



DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

No. de edición del mes: 4

Ciudad de México, martes 6 de abril de 2021

CONTENIDO

Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana

Secretaría de Economía

Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural

Secretaría de la Función Pública

Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Banco de México

**Convocatorias para Concursos de Adquisiciones,
Arrendamientos, Obras y Servicios del Sector Público**

Avisos

Indice en página 161

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCION CIUDADANA

AVISO de Término de la Emergencia por la ocurrencia de incendio forestal el 16 de marzo de 2021 para el Municipio de Arteaga del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- SEGURIDAD.- Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

LIC. LAURA VELÁZQUEZ ALZÚA, Coordinadora Nacional de Protección Civil, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26 y 30 Bis fracción XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 19, fracción XI de la Ley General de Protección Civil; 22, fracciones XX y XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana; 12, fracciones I, inciso a), II y IV del Acuerdo que establece los Lineamientos del Fondo para la Atención de Emergencias (LINEAMIENTOS) publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de julio de 2012, y

CONSIDERANDO

Que el día 19 de febrero de 2021, se emitió el Boletín de Prensa número BDE-013-2021, mediante el cual se dio a conocer que la Coordinación Nacional de Protección Civil (CNPC), declaró en Emergencia por la ocurrencia de incendio forestal el 16 de marzo de 2021, para el municipio de Arteaga del Estado de Coahuila de Zaragoza; publicándose la Declaratoria en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2021.

Que mediante oficio número SSPC/SPPPCCP/CNPC/DGPC/00378/2021, de fecha 29 de marzo de 2021, la Dirección General de Protección Civil (DGPC) comunica que, de acuerdo con el más reciente análisis realizado por la Dirección de Administración de Emergencias de esa Unidad Administrativa, las causas de la Declaratoria ya no persisten, por lo que con base en el artículo 12, fracción II de los LINEAMIENTOS, en opinión de la DGPC se puede finalizar la vigencia de la Declaratoria de Emergencia, debido a que ha desaparecido la situación de emergencia por la cual fue emitida.

Que el 29 de marzo de 2021, la CNPC emitió el Boletín de Prensa número BDE-015-2021, a través del cual dio a conocer el Aviso de Término de la Declaratoria de Emergencia por la ocurrencia de incendio forestal el 16 de marzo de 2021, para el municipio de Arteaga del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Que tomando en cuenta lo anterior, se determinó procedente expedir el siguiente:

AVISO DE TÉRMINO DE LA EMERGENCIA POR LA OCURRENCIA DE INCENDIO FORESTAL EL 16 DE MARZO DE 2021 PARA EL MUNICIPIO DE ARTEAGA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Artículo 1o.- De conformidad con el artículo 12, fracción I inciso a) de los LINEAMIENTOS, se da por concluida la Declaratoria de Emergencia por la ocurrencia de incendio forestal el 16 de marzo de 2021, para el municipio de Arteaga del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 2o.- El presente Aviso de Término de la Emergencia se publicará en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con los artículos 61 de la Ley General de Protección Civil y 12 fracción II, de los LINEAMIENTOS.

Ciudad de México, a veintinueve de marzo de dos mil veintiuno.- La Coordinadora Nacional de Protección Civil, Lic. **Laura Velázquez Alzúa**.- Rúbrica.

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

RESOLUCIÓN Final del procedimiento administrativo de examen de vigencia de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de licuadoras de uso doméstico o comercial originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCIÓN FINAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EXAMEN DE VIGENCIA DE LAS CUOTAS COMPENSATORIAS IMPUESTAS A LAS IMPORTACIONES DE LICUADORAS DE USO DOMÉSTICO O COMERCIAL ORIGINARIAS DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA, INDEPENDIEMENTE DEL PAÍS DE PROCEDENCIA

Visto para resolver en la etapa final el expediente administrativo E.C. 20/19 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía (la "Secretaría"), se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes

RESULTANDOS

A. Resolución final de la investigación antidumping

1. El 9 de diciembre de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de licuadoras de uso doméstico o comercial originarias de la República Popular China ("China"), independientemente del país de procedencia (la "Resolución Final"). Mediante dicha Resolución, la Secretaría determinó las siguientes cuotas compensatorias:

- a. \$12.88 dólares de los Estados Unidos de América ("dólares") por pieza, para las importaciones producidas y provenientes de Elec-Tech International, Co. Ltd.
- b. \$18.64 dólares por pieza, para las importaciones producidas y provenientes de Guang Dong Xinbao Electrical Appliances Holdings, Co. Ltd., ("Guang Dong") y de las demás exportadoras de China.

B. Aviso sobre la vigencia de cuotas compensatorias

2. El 11 de septiembre de 2018 se publicó en el DOF el Aviso sobre la vigencia de cuotas compensatorias. Por este medio se comunicó a los productores nacionales y a cualquier persona que tuviera interés jurídico, que las cuotas compensatorias definitivas impuestas a los productos listados en dicho Aviso se eliminarían a partir de la fecha de vencimiento que se señaló en el mismo para cada uno, salvo que un productor nacional manifestara por escrito su interés en que se iniciara un procedimiento de examen. El listado incluyó las licuadoras de uso doméstico o comercial originarias de China, objeto de este examen.

C. Manifestación de interés

3. El 31 de octubre de 2019 Industrias Man de México, S.A. de C.V. ("Industrias Man") manifestó su interés en que la Secretaría iniciara el examen de vigencia de las cuotas compensatorias definitivas impuestas a las importaciones de licuadoras de uso doméstico o comercial originarias de China.

D. Resolución de inicio del examen de vigencia de las cuotas compensatorias

4. El 5 de diciembre de 2019 la Secretaría publicó en el DOF la Resolución por la que se declaró el inicio del examen de vigencia de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de licuadoras de uso doméstico o comercial originarias de China, independientemente del país de procedencia (la "Resolución de Inicio"). Se fijó como periodo de examen el comprendido del 1 de julio de 2018 al 30 de junio de 2019 y como periodo de análisis el comprendido del 1 de julio de 2014 al 30 de junio de 2019.

E. Producto objeto de examen

1. Descripción del producto

5. El producto objeto de examen son las licuadoras, cuyo nombre comercial es licuadoras de uso doméstico o comercial. Respecto a sus características físicas, entre otros factores, se componen de dos partes principales: la base (o gabinete) y el vaso (o jarra) y, generalmente, la capacidad del vaso oscila entre 1 y 2½ litros, en tanto que la potencia del motor es de hasta 900 watts, de acuerdo con lo señalado en los puntos 84 y 85 de la Resolución Final.

2. Tratamiento arancelario

6. Durante el periodo de vigencia de las cuotas compensatorias, el producto objeto de examen ingresaba a través de la fracción arancelaria 8509.40.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE), sin embargo, de conformidad con el "Decreto por el que se expide la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Aduanera", publicado en el DOF el 1 de julio de 2020, dicha fracción arancelaria fue suprimida de la TIGIE, a partir del 28 de diciembre de 2020.

7. Asimismo, el 18 de noviembre de 2020 se publicó en el DOF el "Acuerdo por el que se dan a conocer las tablas de correlación entre las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación 2012 y 2020", en el cual se señala que los productos que se clasificaban en la fracción arancelaria 8509.40.01 de la TIGIE, serán clasificados en la fracción arancelaria 8509.40.99 de la misma, a partir del 28 de diciembre de 2020.

8. En consecuencia, el producto objeto de examen ingresa al mercado nacional a través de la fracción arancelaria 8509.40.99 de la TIGIE, cuya descripción es la siguiente:

Codificación arancelaria	Descripción
Capítulo 85	Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos
Partida 8509	Aparatos electromecánicos con motor eléctrico incorporado, de uso doméstico, excepto las aspiradoras de la partida 85.08.
Subpartida 8509.40	- Trituradoras y mezcladoras de alimentos; extractoras de jugo de frutos u hortalizas.
Fracción 8509.40.99	Las demás.

Fuente: Sistema de Información Arancelaria Vía Internet (SIAVI).

9. La unidad de medida comercial y para la TIGIE es la pieza.

10. De acuerdo con el SIAVI, las importaciones que ingresan a través de la fracción arancelaria 8509.40.99 de la TIGIE están sujetas a un arancel del 15%. Las importaciones originarias de países con los que México ha celebrado tratados de libre comercio están exentas de arancel. Sin embargo, conforme al Acuerdo que modifica al diverso mediante el cual se establecen medidas para restringir la exportación o la importación de diversas mercancías a los países, entidades y personas que se indican, a partir del 29 de diciembre de 2017 se restringió la importación y la exportación de las mercancías clasificadas en el capítulo 85 de la TIGIE, que tengan como salida y destino la República Popular Democrática de Corea.

3. Proceso productivo

11. El proceso de producción inicia con la inyección de todas las partes plásticas de la licuadora y el ensamble de todas las partes que forman el motor. Una vez que se cuenta con el motor armado y las demás piezas que constituyen la licuadora, se siguen dos operaciones de subensamble: i) el de las cuchillas con la jarra, y ii) el del motor con sus controles y cable de alimentación dentro de la base. Ambos subensambles se juntan para armar en su totalidad la licuadora. Adicionalmente, se realiza una inspección del funcionamiento de las velocidades y de la corriente de fuga. Una vez aprobado el producto, se empaca en una caja de cartón con su instructivo.

12. Los insumos que principalmente se utilizan son: polipropileno, estireno-acrilonitrilo, policarbonato, policloruro de vinilo, acero inoxidable, lámina de fierro, alambre de cobre, vaso de vidrio o borosilicato, motor, switches o perillas de control, patas de hule, colorantes, material de unión (tornillos, rondanas, bujes, coples, insertos, etc.), etiquetas e instructivos, cartón corrugado y microcorrugado, entre otros.

4. Normas

13. Las normas técnicas aplicables al producto objeto de examen son las siguientes: i) NOM-003-SCFI-2000. "Productos eléctricos-especificaciones de seguridad"; ii) NOM-008-SCFI-2002. "Sistema general de unidades de medida", y iii) NOM-024-SCFI-1998. "Información comercial para empaques, instructivos y garantías de los productos electrónicos".

5. Usos y funciones

14. Las licuadoras objeto de examen se utilizan para la preparación de alimentos y bebidas, y sus funciones consisten en mezclar, picar, moler, triturar o licuar los ingredientes.

F. Convocatoria y notificaciones

15. Mediante la publicación de la Resolución de Inicio, la Secretaría convocó a los productores nacionales, importadores, exportadores y a cualquier persona que considerara tener interés jurídico en el resultado de este examen, para que comparecieran a presentar los argumentos y las pruebas que estimaran pertinentes.

16. La Secretaría notificó el inicio del presente procedimiento a las partes de que tuvo conocimiento y al gobierno de China.

G. Partes interesadas comparecientes

17. Las partes interesadas acreditadas, que comparecieron en tiempo y forma al presente procedimiento, son las siguientes:

1. Productor nacional

Industrias Man de México, S.A. de C.V.
Av. Revolución No. 1267, Torre IZA BC, piso 19, oficina A
Col. Los Alpes
C.P. 01010, Ciudad de México

2. Importadores

Coppel, S.A. de C.V.
Blvd. Manuel Ávila Camacho No. 40, piso 19
Oficina 1908, Torre Esmeralda I
Col. Lomas de Chapultepec
C.P. 11000, Ciudad de México

Spectrum Brands de México, S.A. de C.V.
Newton No. 286, piso 8
Col. Chapultepec Morales
C.P. 11570, Ciudad de México

H. Primer periodo de ofrecimiento de pruebas

18. A solicitud de Industrias Man y Spectrum Brands de México, S.A. de C.V. ("Spectrum"), la Secretaría les otorgó una prórroga de quince días hábiles para presentar su respuesta al formulario oficial, así como los argumentos y pruebas correspondientes al primer periodo de ofrecimiento de pruebas. El 30 de enero de 2020, Coppel, S.A. de C.V. ("Coppel"), y el 21 de febrero de 2020, Industrias Man y Spectrum, presentaron su respuesta al formulario oficial, así como los argumentos y pruebas que a su derecho convino, los cuales constan en el expediente administrativo de referencia, mismos que fueron considerados para la emisión de la presente Resolución.

I. Réplicas

19. A solicitud de Spectrum, la Secretaría le otorgó una prórroga de cinco días para presentar sus réplicas y contra argumentaciones a la información presentada por Industrias Man.

20. El 12 de febrero y 20 de marzo de 2020, Industrias Man presentó sus réplicas y contra argumentaciones a la información presentada por Coppel y Spectrum, respectivamente. Asimismo, el 19 y 26 de marzo de 2020, Coppel y Spectrum, respectivamente, presentaron sus réplicas y contra argumentaciones a la información presentada por Industrias Man; las cuales constan en el expediente administrativo del caso, mismas que fueron consideradas para la emisión de la presente Resolución.

J. Requerimientos de información

1. Prórrogas

21. A solicitud de Industrias Man y Spectrum, la Secretaría les otorgó una prórroga de quince días hábiles, para presentar sus respuestas a los requerimientos de información formulados el 4 de mayo de 2020. El plazo venció el 9 de junio de 2020.

2. Partes

a. Industrias Man

22. El 4 de mayo de 2020, la Secretaría requirió a Industrias Man para que, entre otras cosas, corrigiera diversos aspectos de forma, así como para que atendiera lo siguiente:

- a. en relación con el cálculo del precio de exportación y sus ajustes que proporcionó:
 - i. explicara por qué en su depuración de la base de datos de importaciones excluyó operaciones con descripción que corresponde al producto objeto de examen;
 - ii. identificara las operaciones que corresponden a muestras y a licuadoras especializadas; explicara su afirmación de por qué consideró que dichas transacciones afectarían el cálculo del precio de exportación y, en su caso, sustentara su argumentación respecto a que las licuadoras especializadas cuentan con una descripción que las diferencia del producto objeto de examen;

- iii. explicara y fundamentara su manifestación relativa a que consideró que el volumen de las importaciones de la mercancía objeto de examen no es confiable, ni una base razonable y objetiva para el cálculo del precio de exportación;
 - iv. justificara por qué las cotizaciones de la página de Internet alibaba.com son una opción válida para estimar el precio de exportación, y aclarara si los productores seleccionados exportaron el producto objeto de examen a México;
 - v. subsanara diversas inconsistencias entre las cotizaciones que presentó y su soporte documental, demostrara que las mismas correspondían al periodo de examen, o bien, presentara la metodología para llevar los precios a dicho periodo, y
 - vi. en relación con la información de las importaciones del producto objeto de examen que obtuvo del Servicio de Administración Tributaria (SAT), proporcionara los ajustes, con su metodología, que permitieran llevar los precios a nivel ex fábrica; aclarara diversos aspectos sobre la información que presentó para el cálculo de los ajustes al precio de exportación, y proporcionara la metodología para llevarlos al periodo de examen.
- b. en relación con la información que aportó para el cálculo del valor normal y sus ajustes, se le requirió lo siguiente:
- i. respecto a su argumento de que en China prevalecen las condiciones de economía de no mercado existentes en la investigación ordinaria:
 - 1) aportara los argumentos y pruebas que acreditaran que en la producción y venta de licuadoras fabricadas por empresas del sector o industria de licuadoras de uso doméstico comercial en dicho país prevalecen estructuras de costos y precios que no se determinan conforme a principios de mercado;
 - 2) determinara la participación de cada uno de los factores de producción que se utilizan intensivamente en la fabricación de licuadoras de uso doméstico o comercial; identificara las distorsiones en dichos factores, y cómo estas afectan la asignación de recursos específicos a la fabricación del producto objeto de examen e interfieren con la determinación de los costos y precios de estos factores;
 - 3) identificara y explicara las políticas y/o medidas económicas, laborales, energéticas, entre otras, que provocan que la estructura de costos y precios del producto objeto de examen no se determinen conforme a principios de mercado;
 - 4) presentara una estructura de costos de producción de licuadoras de uso doméstico o comercial en China, o bien, si la información no estuviera razonablemente disponible, utilizara como alternativa su propia información; explicara cómo se determina cada componente, y estableciera la participación de cada uno en el costo total observado;
 - 5) acreditará que la planificación estatal de China tiene instrumentos de intervención que provocan una afectación en la rama de producción, determinación de los costos de producción y precios del producto objeto de examen;
 - 6) acreditará que la intervención estatal en China provoca que las estructuras de costos y precios de las principales industrias que proveen de insumos al sector de enseres domésticos no se determinan conforme a principios de mercado, y que demostrara cómo ello afecta los costos de producción y precios del producto objeto de examen;
 - 7) demostrara que la rama de producción del producto objeto de examen se clasifica como un sector estratégico en China, y
 - 8) acreditará su manifestación relativa a que los fabricantes del producto objeto de examen se vieron afectados por restricciones mantenidas por el gobierno chino, y cómo estas restricciones se relacionan con los precios y costos de dicha industria.
 - ii. respecto a la selección que hizo de Brasil como país sustituto de China, y los precios en el mercado interno brasileño:
 - 1) estableciera la similitud en la estructura de costos de los factores que se utilizan intensivamente en el proceso productivo del producto objeto de examen y en Brasil;
 - 2) proporcionara información específica sobre la disponibilidad de hierro; acero y manufacturas de hierro y acero; motor universal de una potencia mayor a 37.5 vatios, y polipropileno en Brasil, toda vez que no aportó dicha información para el mercado brasileño;

- 3) explicara por qué las cifras que aportó para los conceptos de mano de obra, consumo de electricidad e ingreso per cápita permiten establecer la similitud entre las industrias de licuadoras de uso doméstico o comercial de China y de Brasil;
 - 4) acreditará que las licuadoras que consideró en las cotizaciones para el cálculo del valor normal en el mercado brasileño, corresponden a producto fabricado en dicho país, y que proporcionara la metodología para llevar dichos precios al periodo de examen;
 - 5) subsanara diversas inconsistencias entre las cotizaciones que presentó y su soporte documental; demostrara que las mismas correspondían al periodo de examen, o bien, presentara la metodología para llevar los precios a dicho periodo, y
 - 6) aclarara diversos aspectos sobre el cálculo del ajuste por margen de comercialización que propuso.
- iii. respecto al cálculo del valor reconstruido del producto objeto de examen:
- 1) justificara por qué consideró pertinente utilizar información de costos de producción y precios en el mercado interno chino, si argumentó que estos se encuentran distorsionados;
 - 2) proporcionara información sobre los precios del producto objeto de examen y, con base en dicha información, aportara una estructura de costos de producción y gastos generales de licuadoras de uso doméstico o comercial; de ser el caso, aportara la metodología para llevarlos a nivel ex fábrica;
 - 3) proporcionara una metodología que permitiera estimar un valor reconstruido en la que considerara una utilidad razonable;
 - 4) aclarara si las empresas de las que obtuvo las cotizaciones de los insumos principales para la fabricación de licuadoras de uso doméstico o comercial en China, son productoras o comercializadoras, y justificara por qué sería conveniente utilizar dichas referencias de precios;
 - 5) aclarara diversos aspectos respecto a la estructura de costos que reportó para el cálculo del valor reconstruido, y
 - 6) aportara elementos adicionales que acreditaran que la eliminación de las cuotas compensatorias daría lugar a la continuación de la discriminación de precios.
- c. en relación con el cálculo del margen de discriminación de precios, justificara por qué consideró pertinente utilizar el volumen de ventas de las licuadoras en México para ponderar la participación de cada grupo de licuadoras de uso doméstico o comercial;
- d. en relación con los aspectos de daño a la rama de producción nacional:
- i. acreditará su participación en la producción nacional de licuadoras, así como el volumen de la producción nacional y de cada una de las empresas que la conforman, durante el periodo analizado;
 - ii. explicara cómo identificó que las empresas que señaló, son fabricantes nacionales de licuadoras;
 - iii. explicara por qué no consideró a las empresas Gestar Electrodomésticos, S.A. de C.V. (Gestar) y Midsouth Camca, S.A. de C.V. (Midsouth Camca) como productores nacionales de licuadoras;
 - iv. justificara por qué las operaciones de importación con origen México deberían considerarse en el análisis de las importaciones y, en su caso, indicara si corresponden a Industrias Man o a otros productores nacionales o distribuidores;
 - v. aclarara diversas inconsistencias en la metodología que utilizó para identificar el producto objeto de examen en la base de importaciones, así como diversos aspectos relativos a los precios de dichas importaciones;
 - vi. precisara a qué productores corresponde la información reportada en los indicadores de la rama de la producción nacional y estimación del Consumo Nacional Aparente (CNA);
 - vii. proporcionara el valor y volumen del total de sus ventas al mercado interno;

- viii. aclarara si las cifras que presentó respecto de su capacidad instalada para fabricar licuadoras, consideraban la fabricación de productos distintos a las licuadoras en las mismas instalaciones, y proporcionara el sustento documental correspondiente;
- ix. proporcionara la metodología que utilizó para los cálculos reportados en su estado de costos, ventas y utilidades, y aclarara diversos aspectos sobre las proyecciones de dicho estado de costos, ventas y utilidades;
- x. respecto de la metodología para el cálculo del impacto de las importaciones en los indicadores económicos y financieros, aportara una explicación económicamente razonable de los supuestos que la justificaran;
- xi. presentara información adicional respecto del potencial exportador de China, en razón de que la información que proporcionó únicamente incluye las exportaciones de China, con lo que no es posible examinar su capacidad libremente disponible, ni la posibilidad de que el mercado mexicano sea un destino real para tales exportaciones, aunado a que la información corresponde a la subpartida 8509.40, en la cual se clasifican mercancías distintas a las licuadoras objeto de examen, y a que la Secretaría tiene indicios de que existe información de las exportaciones de China a nivel fracción arancelaria 8509.40.90, o, en su caso, una explicación sobre la imposibilidad de presentarla, junto con una estimación razonable de las cifras, la metodología y los cálculos que sustenten la información, y
- xii. presentara un análisis con énfasis en el potencial exportador de China; su capacidad libremente disponible, y la posibilidad de que el mercado mexicano sea un destino real para tales exportaciones, así como para que proporcionara un análisis de otros factores que podrían afectar a la rama de producción nacional en caso de eliminarse las cuotas compensatorias.

23. El 9 de junio de 2020, Industrias Man presentó su respuesta al requerimiento de información señalado en el punto anterior. No obstante, en su respuesta, omitió señalar por qué las operaciones de importación que corresponden a muestras de licuadoras y especializadas afectarían el cálculo del precio de exportación; asimismo, señaló que no llevó a cabo los ajustes al precio de exportación que obtuvo de la base de importaciones del SAT, toda vez que el examen de vigencia de las cuotas compensatorias no necesariamente tiene por objeto demostrar que en el periodo de su vigencia se registraron importaciones de China en condiciones de discriminación de precios, ni recalcular o modificar los márgenes de dumping o de las cuotas compensatorias, sino determinar que la eliminación de las cuotas compensatorias daría lugar a la repetición del dumping y del daño, por lo que presentó cotizaciones que obtuvo de la página de Internet alibaba.com, al considerar que son la mejor aproximación a dicho precio. Por lo que se refiere a China como economía de no mercado y la elección de país sustituto, señaló que no pretendió calcular un margen de dumping con base en precios de un país sustituto, sino que presentó la información en el contexto de confirmar que tanto en Brasil como en China persisten las mismas condiciones económicas generales y específicas del sector de licuadoras y enseres domésticos que dieron lugar al dumping en la investigación ordinaria, por lo que no presentó la información requerida. En relación con el potencial exportador de China, así como con información adicional que acreditara que la eliminación de las cuotas compensatorias daría lugar a la continuación de la discriminación de precios, señaló que la información que presentó con su respuesta al formulario oficial fue la mejor información disponible que tuvo razonablemente a su alcance, y se limitó a reiterar los argumentos que señaló en su respuesta al formulario oficial.

b. Coppel

24. El 4 de mayo de 2020, la Secretaría requirió a Coppel para que, entre otras cosas, corrigiera diversos aspectos de forma; en relación con el precio de exportación, proporcionara los pedimentos de las importaciones que realizó en el periodo analizado, con sus documentos anexos, e indicara si dichas operaciones corresponden al producto objeto de examen, y aportara una metodología para llevar el precio de sus importaciones a nivel ex fábrica; respecto a su manifestación relativa a que la Secretaría debe considerar en su análisis y determinación de valor normal el costo de los insumos señalados en el punto 10 de la Resolución de Inicio, acreditara que en la rama de producción del producto objeto de examen prevalecen condiciones de una economía de mercado; proporcionara información sobre los precios del producto objeto de examen y, en su caso, aportara la metodología para llevarlos a nivel ex fábrica; en caso de que estimara pertinente utilizar la metodología de valor reconstruido, proporcionara un análisis, a partir de los costos de producción y gastos generales aportados, y proporcionara una metodología para el cálculo de dicho valor, y proporcionara información sobre las operaciones de importación que realizó a través de la fracción arancelaria 8509.40.01 de la TIGIE, en el periodo julio de 2015-junio de 2017, junto con los pedimentos de importación y sus documentos anexos.

25. El 19 de mayo de 2020, Coppel presentó su respuesta al requerimiento de información señalado en el punto anterior. Señaló que, en relación con la metodología para llevar el precio de exportación a nivel ex fábrica, así como por lo que se refiere a que acreditara que en la rama de producción del producto objeto de examen prevalecen condiciones de una economía de mercado, se trataba de información no disponible.

c. Spectrum

26. El 4 de mayo de 2020, la Secretaría requirió a Spectrum para que, entre otras cosas, corrigiera diversos aspectos de forma, así como para que atendiera lo siguiente:

- a. subsanara algunas irregularidades observadas por la Secretaría en las cotizaciones que presentó para el cálculo del precio de exportación, que obtuvo de la página de Internet alibaba.com, así como de los ajustes propuestos;
- b. en relación con la información que aportó para el cálculo del valor normal y sus ajustes, se le requirió lo siguiente:
 - i. respecto a su argumento de que la Secretaría debe de tratar a las importaciones de las licuadoras de uso doméstico o comercial originarias de China como originarias de un país con economía de mercado, en virtud de que la disposición del Artículo 15 c del Protocolo de Adhesión de China a la Organización Mundial del Comercio (OMC), concluyó en diciembre de 2016:
 - 1) presentara un análisis que demostrara que en la rama de producción del producto objeto de examen en China prevalecen condiciones de una economía de mercado, y
 - 2) aclarara diversos aspectos sobre los precios del producto objeto de examen en el mercado interno chino, y sustentara por qué los consideró idóneos para el cálculo del valor normal.
 - ii. respecto a la selección del país sustituto y los precios en el mercado interno de dicho país:
 - 1) explicara por qué propone calcular el valor normal a partir de los precios en el mercado interno de Brasil, y señalara si cuenta con pruebas que desacreditaran a dicho país como opción de país sustituto, y
 - 2) aclarara diversos aspectos respecto de las cotizaciones que presentó para el cálculo del valor normal en Brasil, así como de los ajustes propuestos, y explicara por qué los consideró idóneos para el cálculo del valor normal en dicho país.
 - iii. respecto al cálculo del valor reconstruido del producto objeto de examen:
 - 1) justificara por qué propone utilizar dicha metodología, si consideró que la producción nacional no aportó pruebas que demostraran que los precios de las licuadoras de uso doméstico o comercial en China no se dan en el curso de operaciones normales;
 - 2) aclarara diversos aspectos relativos a la estimación de dicho valor, así como de la estructura de costos que presentó para tal fin;
 - 3) aportara una estructura de costos de producción, gastos generales y utilidad a partir de información correspondiente al productor chino; indicara las proporciones y valores de cada uno de los insumos que intervienen en la fabricación del producto objeto de examen, y explicara su proceso productivo, y
 - 4) justificara por qué consideró pertinente utilizar las referencias de precios de los insumos para la fabricación de licuadoras, obtenidas de la página de Internet alibaba.com, y aclarara diversas inconsistencias respecto de dichas cotizaciones.
- c. en relación con los aspectos de daño a la rama de producción nacional:
 - i. respecto a su argumento relativo a la existencia de otros productores nacionales de licuadoras, proporcionara el sustento documental que respaldara dicha afirmación, y
 - ii. explicara las características de los segmentos medio y alto del mercado nacional de licuadoras; cómo obtuvo dicha información, y precisara si dichas características son compartidas por otros segmentos, así como para que aclarara si las especificaciones técnicas de las licuadoras, obtenidas de la página de Internet amazon.com, correspondían al producto objeto de examen, y justificara por qué las mismas complementan el mercado nacional de licuadoras.

27. El 9 de junio de 2020, Spectrum presentó su respuesta al requerimiento de información señalado en el punto anterior. Señaló que, al momento de presentar su respuesta a dicho requerimiento, no contó con información que acreditara que en la rama de producción de licuadoras de uso doméstico o comercial en China prevalecen condiciones de una economía de mercado.

3. No partes

28. El 12 de mayo de 2020, la Secretaría requirió a diversos agentes aduanales y empresas importadoras, así como al SAT, para que presentaran pedimentos de importación con su documentación anexa. El plazo venció el 26 de mayo de 2020.

29. El 12 de mayo de 2020, la Secretaría requirió a diversas empresas que precisaran si dentro del periodo analizado fabricaron producto similar al que es producto objeto de examen y, de ser el caso, proporcionaran sus cifras de producción y ventas al mercado nacional dentro de dicho periodo. El plazo venció el 26 de mayo de 2020.

30. El 12 de mayo y 29 de junio de 2020, la Secretaría requirió a diversas empresas para que proporcionaran las cifras de valor y volumen de las importaciones de licuadoras cuyas características corresponden al producto objeto de examen, que realizaron durante el periodo analizado, a través de la fracción arancelaria 8509.40.01 de la TIGIE; indicaran cuál es el mercado destino de dichas importaciones, así como para que proporcionaran información general de las importaciones de licuadoras de uso doméstico o comercial originarias de China que realizaron durante el periodo de examen. Los plazos vencieron el 26 de mayo y 13 de julio de 2020, respectivamente.

31. El 12 de mayo de 2020, la Secretaría requirió a la Cámara Nacional de Manufacturas Eléctricas (CANAME) para que proporcionara cifras de producción específica de licuadoras de uso doméstico comercial, correspondiente a cada uno de los productores nacionales de los que tuviera conocimiento en el periodo analizado. El 1 de junio de 2020, respondió que únicamente tiene registro de Industrias Man como afiliada a dicha Cámara, y que no cuenta con cifras de producción ni de ningún otro tipo sobre sus afiliados.

K. Segundo periodo de ofrecimiento de pruebas

32. El 3 de junio de 2020, la Secretaría notificó a Industrias Man, Coppel y a Spectrum la apertura del segundo periodo de ofrecimiento de pruebas, con el objeto de que presentaran los argumentos y pruebas complementarios que estimaran pertinentes.

33. A solicitud de Spectrum, la Secretaría otorgó una prórroga de diez días hábiles para que presentara los argumentos y pruebas complementarios. El 10, 13 y 27 de julio de 2020, Coppel, Industrias Man y Spectrum, respectivamente, presentaron sus argumentos y pruebas complementarios, los cuales constan en el expediente administrativo del caso, mismos que fueron considerados para la emisión de la presente Resolución.

L. Hechos esenciales

34. El 8 de septiembre de 2020, la Secretaría notificó a Industrias Man, Coppel y a Spectrum los hechos esenciales de este procedimiento, los cuales sirvieron de base para emitir la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6.9 y 11.4 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el "Acuerdo Antidumping"). El 23 de septiembre de 2020, únicamente Spectrum presentó manifestaciones a los hechos esenciales, las cuales constan en el expediente administrativo del caso, mismas que fueron consideradas para la emisión de la presente Resolución.

M. Audiencia pública

35. El 15 de septiembre de 2020, se celebró la audiencia pública de este procedimiento. Participaron, el productor nacional Industrias Man y el importador Spectrum, quienes tuvieron la oportunidad de exponer sus argumentos y replicar los de sus contrapartes, según consta en el acta que se levantó con tal motivo, la cual constituye un documento público de eficacia probatoria plena, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA).

36. El 21 de septiembre de 2020, Industrias Man presentó las respuestas a las preguntas que quedaron pendientes en la audiencia pública.

N. Alegatos

37. El 23 de septiembre de 2020, Industrias Man, Coppel y Spectrum presentaron sus alegatos, los cuales constan en el expediente administrativo del caso, mismos que se consideraron para emitir la presente Resolución.

O. Opinión de la Comisión de Comercio Exterior

38. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 89 F fracción III de la Ley de Comercio Exterior (LCE) y 19 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía (RISE), se sometió el proyecto de la presente Resolución a la opinión de la Comisión de Comercio Exterior, que lo consideró en su sesión del 4 de marzo de 2021. El proyecto fue opinado favorablemente por unanimidad.

CONSIDERANDOS

A. Competencia

39. La Secretaría es competente para emitir la presente Resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, apartado A, fracción II numeral 7, y 19 fracciones I y IV del RISE; 11.1, 11.3, 11.4, 12.2 y 12.3 del Acuerdo Antidumping, y 5 fracción VII, 67, 70 fracción II y 89 F de la LCE.

B. Legislación aplicable

40. Para efectos de este procedimiento, son aplicables el Acuerdo Antidumping, la LCE, el Reglamento de la Ley de Comercio Exterior (RLCE), el Código Fiscal de la Federación, la LFPCA aplicada supletoriamente de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se expide la LFPCA, y el Código Federal de Procedimientos Civiles, estos tres últimos de aplicación supletoria.

C. Protección de la información confidencial

41. La Secretaría no puede revelar públicamente la información confidencial que las partes interesadas presentaron, ni la información confidencial que ella misma se allegó, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6.5 del Acuerdo Antidumping, 80 de la LCE y 152 y 158 del RLCE.

D. Derecho de defensa y debido proceso

42. Las partes interesadas tuvieron amplia oportunidad para presentar toda clase de argumentos, excepciones y defensas, así como las pruebas para sustentarlos, de conformidad con el Acuerdo Antidumping, la LCE y el RLCE. La Secretaría los valoró con sujeción a las formalidades esenciales del procedimiento administrativo.

E. Respuesta a ciertos argumentos de las partes

1. Naturaleza del examen de vigencia de las cuotas compensatorias

43. Durante el procedimiento, así como en respuesta al requerimiento de información que la Secretaría le formuló, Industrias Man manifestó que el principio legal rector de un examen de vigencia de cuota compensatoria es distinto al de una investigación ordinaria, ya que, en esta última, debe acreditarse la existencia de la discriminación de precios en las exportaciones a México en un periodo determinado, del daño a la industria y su relación causal, mientras que en un examen de vigencia se debe determinar la probabilidad de que continúe o se repita el dumping en caso de eliminarse la cuota compensatoria.

44. Puntualizó que en el examen de vigencia no existe la obligación de que la autoridad investigadora recalcule los márgenes de dumping, ni la prohibición de que se base en márgenes de dumping calculados previamente, sino que únicamente debe evaluar si la eliminación de la cuota compensatoria traería como consecuencia a la continuación o repetición del dumping. Asimismo, manifestó que las disposiciones legales que rigen el presente examen de vigencia son los artículos 11.3 del Acuerdo Antidumping y 89 F de la LCE, en los cuales se establece que en un examen de vigencia las partes interesadas deben presentar la información necesaria que permita a la autoridad determinar si, de eliminarse la cuota compensatoria, se repetiría o continuaría la discriminación de precios y el daño, los cuales no se refieren al cálculo de los márgenes de dumping.

45. Para sustentar sus argumentos, citó el Informe del Órgano de Apelación "Estados Unidos - Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos de acero al carbono resistentes a la corrosión procedentes del Japón" (WT/DS244/AB/R), y el Informe del Grupo Especial "Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina" (WT/DS268/R).

46. Señaló que lo anterior demuestra que existen elementos objetivos para concluir que, de suprimirse o eliminarse las cuotas compensatorias vigentes sobre las importaciones de licuadoras de uso doméstico o comercial de origen chino, se repetiría la discriminación de precios, en virtud del comportamiento discriminador de China en sus exportaciones de licuadoras en el mercado internacional, o hacia sus principales mercados, y que se confirma y comprueba en el periodo de examen.

47. Con su respuesta al formulario oficial, Industrias Man presentó información para estimar el precio de exportación, así como dos opciones de valor normal (la primera, considerando el país sustituto, y la segunda, el valor reconstruido). Asimismo, para acreditar que la práctica de dumping continúa, calculó márgenes de discriminación de precios considerando el precio de exportación y las dos opciones de valor normal de la investigación ordinaria, ponderando dichos márgenes conforme a sus ventas en México durante el periodo de examen, señalando que es la mejor aproximación de cómo se comporta actualmente el mercado mexicano y, que en caso de exportar China licuadoras a México, lo haría en estas proporciones.

48. No obstante, en respuesta al requerimiento de información, referido en el punto 22 de la presente Resolución, reiteró sus argumentos sobre el principio rector de un examen de vigencia frente a las investigaciones ordinarias, señalando que, en su primera comparecencia y en respuesta al citado requerimiento, presentó pruebas objetivas, positivas, que han estado a su alcance, para demostrar lo siguiente:

- a. el estándar legal aplicable a un examen de vigencia no exige que se calculen márgenes de dumping durante los cinco años de vigencia de la cuota compensatoria, sino que se demuestre que si se elimina la cuota se repetiría el dumping;
- b. no es pertinente ni objetivo que las pruebas sobre si se repetiría el dumping en caso de eliminar las cuotas compensatorias (evento futuro) se basen en indicadores de un mercado en el que fueron efectivas las cuotas compensatorias. Es decir, el mercado mexicano durante el periodo de examen es un escenario en el que los indicadores relevantes están determinados por esa aplicación de cuotas compensatorias, por lo que, tanto los bajos volúmenes de importaciones de origen chino como los precios de las licuadoras importadas, reflejan un mercado con una corrección de distorsiones por la aplicación de las cuotas compensatorias a las licuadoras chinas en México;
- c. no es razonable sustentar la probabilidad de que se repita el dumping al eliminar las cuotas compensatorias, con datos de precios y volúmenes de licuadoras chinas de un mercado con cuotas compensatorias; por ello, los precios de las importaciones de origen chino en México no son una base razonable para estimar un posible precio de exportación a México, ya que al aplicarse las cuotas compensatorias vigentes a las licuadoras de origen chino se modificaron radicalmente los volúmenes; los precios observados; los principales importadores, y los proveedores, es decir, prácticamente dejaron de participar en el mercado los productos con precios dumping, y por ende sus proveedores; de lo que se trata ahora, en el procedimiento de examen, es de analizar si existen razones fundadas y condiciones del país exportador que permitan concluir, a partir de pruebas objetivas, si la eliminación de las cuotas compensatorias incentivaría que volvieran a concurrir al mercado con sus precios dumping a niveles tales que se repetirá el daño;
- d. en China operan las mismas condiciones económicas que operaban en la investigación ordinaria;
- e. existen elementos probatorios objetivos que sustentan la presunción de que si se eliminan las cuotas compensatorias se repetirá el dumping por parte de los exportadores chinos de licuadoras que normalmente concurren a los principales mercados internacionales, y gracias a las cuotas compensatorias vigentes en México inhibieron el envío de sus productos a precios dumping;
- f. en mercados sin cuotas compensatorias, los exportadores chinos continúan con conductas discriminatorias de precios, como es el caso de Argentina, en donde en 2018 se determinaron márgenes de dumping de hasta 370.66%;
- g. la eliminación de las cuotas compensatorias daría lugar a la repetición del daño por los niveles de precios tan bajos que se observan en mercados internacionales cuando no se les aplican cuotas compensatorias y, que al no cubrir ni costos de producción, estos precios dumping provocarían que se repitiera el daño, y
- h. con pruebas objetivas se demuestra que, si se eliminan las cuotas compensatorias, China volverá a cometer dumping.

49. Adicionalmente, en los apartados del requerimiento referentes a precio de exportación, China como economía de no mercado, y país sustituto, así como su valor normal, Industrias Man respondió que el estándar legal de revisión de un examen de vigencia establecido en los artículos 11.2 y 11.3 del Acuerdo Antidumping no es demostrar ni calcular márgenes de discriminación de precios durante el periodo de examen, sino que se trata de un ejercicio de probabilidad y, por tanto, de un evento futuro de lo que ocurriría en un mercado en donde no existen cuotas compensatorias, y que la información que presentó no se hizo llegar con el fin de calcular dichos márgenes, sino con el fin de demostrar que persisten las mismas condiciones económicas generales y específicas del sector de licuadoras y enseres domésticos que dieron lugar al dumping en la investigación ordinaria en China, y que en Brasil prevalecen las condiciones que lo hacen un país sustituto idóneo de China.

50. En su escrito de alegatos, Industrias Man reiteró que ha sostenido y demostrado que, aunque el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping no prohíbe a la autoridad investigadora que calcule márgenes de dumping y determine la existencia de daño en el periodo del examen, el cual es "previo o anterior" a la supresión de la cuota compensatoria, en el caso particular de las licuadoras, estas determinaciones no son pertinentes, y de hacerlo, la Secretaría estaría incumpliendo con lo que sí está obligada a observar, y que lo ha confirmado la jurisprudencia internacional; es decir, a realizar un examen objetivo sobre pruebas positivas, y llegar a conclusiones debidamente razonadas.

51. Agregó que no es pertinente que la Secretaría base su determinación respecto de si la supresión de las cuotas compensatorias daría lugar a la continuación o repetición del dumping, con base en información del periodo de examen, dado que no existe una base fáctica para determinar precios de exportación, ajustes, ni márgenes de discriminación de precios, al no haber comparecido ningún exportador que refutara su información, por lo que se trata de la mejor información que consta en el expediente, y aunque estos hubiesen comparecido, no sería información pertinente.

52. Asimismo, Industrias Man señaló que ha demostrado con pruebas objetivas y positivas la presunción de que si se eliminan las cuotas compensatorias se repetirá el dumping por parte de los exportadores chinos hacia México, y enfatizó lo siguiente:

- a. China continúa aumentando su participación en el mercado mundial de licuadoras, como ocurrió durante el periodo de la investigación ordinaria. Durante los cinco años de la vigencia de las cuotas compensatorias, el crecimiento absoluto de volúmenes de sus exportaciones ha sido significativo, al pasar de 170 mil toneladas en 2015 a 394 mil en 2018, lo que demuestra su capacidad para exportar y crecer en los mercados internacionales. Al respecto, presentó datos de valor y volumen exportado por país de la subpartida 8509.40 de 2015 a 2018, obtenido de la United Nations Commodity Trade Statistics Database (UN Comtrade);
- b. el crecimiento de China en el mercado mundial en términos relativos ha sido significativo; mientras que las exportaciones de China registraron un crecimiento de 3 dígitos (130.82%), el resto de los países registraron tasas negativas, con una caída acumulada en el periodo analizado del casi 18%. Agregó que este crecimiento está explicado por la política agresiva de precios de China, los cuales también registraron una caída significativa del 56.57%, lo que denota una relación de causalidad entre los precios bajos y los aumentos del volumen;
- c. los niveles de precios de las licuadoras chinas se ofrecen en el mercado mundial a precios que no cubren sus costos de producción y con elevados márgenes de dumping;
- d. China tiene un potencial significativo para seguir penetrando en los mercados locales a precios bajos, en donde tenga posibilidad de hacerlo, como es México, mercado en el que están presentes y abiertos canales de comercialización para su producto y, adicionalmente, son amplias sus posibilidades de aumentar significativamente su presencia en el mercado en un corto tiempo;
- e. no hay elementos que indiquen que las tendencias a crecer en el mercado internacional de China cambiarían en el futuro inmediato, y es evidente que en México no se observa esta situación sólo por estar vigente la aplicación de cuotas compensatorias que, de suprimirse, entonces enfrentarían nuevamente este comportamiento descrito de China en el mercado mundial;
- f. en China persisten las mismas condiciones económicas generales y específicas del sector de licuadoras y enseres domésticos que dieron lugar al dumping en la investigación ordinaria, y las pruebas presentadas son pruebas positivas de que existen las mismas condiciones en cuanto a la economía china que soportan la presunción de que si se eliminan las cuotas compensatorias se repetirá el dumping, y
- g. la conducta de China en sus mercados de exportación, en particular, en América Latina, sigue siendo discriminatoria. En concreto, el 4 de junio de 2018 el Ministerio de Producción de Argentina emitió una resolución final en la que se aplicaron derechos antidumping definitivos a diversos enseres domésticos de cocina, entre ellos, a las licuadoras de origen chino. El margen de dumping que se determinó específicamente para las licuadoras fue de 370.66%.

53. En la Audiencia Pública a que se refiere el punto 35 de la presente Resolución, Industrias Man señaló que presentó distintas opciones de márgenes de dumping para acreditar prácticas discriminatorias, con base en la metodología establecida en el Acuerdo Antidumping, y reiteró que en el citado Acuerdo Antidumping no existe alguna metodología prohibida para determinar la continuación o repetición del dumping; tampoco está prohibido calcular márgenes de dumping con información de un periodo establecido (pasado), pero considera que no es pertinente, ya que refleja una situación de un mercado con cuotas compensatorias, y no lo que busca el examen, que es analizar qué sucedería en el futuro si se eliminan dichas cuotas compensatorias. Agregó que no existe en el Acuerdo Antidumping alguna metodología para calcular márgenes de dumping futuros.

54. Por su parte, Spectrum señaló coincidir en que la naturaleza del procedimiento de examen es distinta al de una investigación original; en una investigación ordinaria el objetivo es acreditar la existencia de la práctica desleal, en el caso concreto, la discriminación de precios, el daño a la industria y la relación causal, mientras que en un examen de vigencia el objetivo es determinar la probabilidad fundada de que con la eliminación de la cuota compensatoria continúe o se repita la práctica de dumping y el daño, tal y como lo prevé el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping.

55. Argumentó que dicho artículo impone una regla general consistente en la limitación temporal al mantenimiento de los derechos antidumping como norma imperativa, la cual debe tomarse en cuenta como parte del estándar aplicable a los procedimientos de examen. Por tanto, para que un derecho no sea suprimido, deberán cumplirse, como requisitos sine qua non, ciertas condiciones, consistentes en iniciar el examen bajo determinadas circunstancias y una determinación de que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o a la repetición tanto del dumping como del daño. Al respecto, citó lo señalado en los párrafos 103, 104, 108, 109, 111, 113 y 114 del Informe del Órgano de Apelación "Estados Unidos - Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos de acero al carbono resistentes a la corrosión procedentes del Japón" (WT/DS244/AB/R).

56. Asimismo, afirmó que, para mantener la medida después de la expiración del plazo de aplicación de cinco años, la autoridad investigadora ha de realizar un análisis riguroso para determinar, sobre la base de pruebas positivas, que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o repetición del daño y del dumping; para ello, la autoridad investigadora debe contar con la base fáctica suficiente para poder inferir conclusiones razonadas y adecuadas acerca de la probabilidad de dicha continuación o repetición y no simplemente si las pruebas sugieren que ese resultado podría ser posible o verosímil.

57. Manifestó que, para lo anterior, se debe considerar lo señalado por el Poder Judicial, relativo a la valoración de la prueba presuncional. Al respecto, citó los criterios judiciales "Presunción legal y humana en materia civil. Cuando las reglas de la lógica se rompen y en su lugar se exponen argumentos falaces o incongruentes, aquélla desaparece (legislación aplicable para la Ciudad de México)"; "Prueba presuncional legal y humana. Principios que la rigen (Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal)"; "Prueba presuncional humana. Para establecerla es imprescindible que la inferencia judicial se realice a partir de un hecho plenamente acreditado (legislación del Estado de Puebla)"; "Presuncional, apreciación de la prueba", y "Prueba presuncional. Su correcta valoración", y agregó que, conforme a ellas, se observa que las autoridades deberán actuar de tal manera que ninguna de las partes pueda valerse de argumentos incongruentes o inverosímiles para forzar, en su beneficio, el ánimo del juzgador, puesto que el uso de la presunción, como elemento de fundamentación y motivación, genera una gran responsabilidad.

58. Asimismo, reiteró lo señalado por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC en el Informe del Grupo Especial "Unión Europea – Medidas antidumping sobre el calzado procedente de China" (WT/DS405/R).

"7.331 Aunque, como se ha señalado anteriormente, el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping no exige que en las reconsideraciones por expiración se determine la existencia de daño de conformidad con el artículo 3, sí impone una determinada disciplina a las autoridades investigadoras en su determinación de la probabilidad de continuación o repetición del daño. Como observó el Órgano de Apelación en Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión: "Las palabras 'examen' y 'determinen' en el párrafo 3 del artículo 11 sugieren que las autoridades que realicen un examen por extinción deben actuar con un grado de diligencia adecuado y llegar a una conclusión motivada basándose en la información recopilada como parte de un proceso de reconsideración y análisis.

...

Por consiguiente, aunque las normas aplicables a los exámenes por extinción no pueden ser idénticas en todos los aspectos a las aplicables a las investigaciones iniciales, es evidente que los redactores del Acuerdo Antidumping tuvieron la intención de que los exámenes por extinción incluyan plenas oportunidades para que todas las partes interesadas defiendan sus intereses, y el derecho a recibir aviso del procedimiento y las razones de la determinación." Aunque este asunto se refería a una determinación de la probabilidad de continuación o repetición del dumping, los conceptos "examen" y "determinen" del párrafo 3 del artículo 11 no están limitados a ese contexto. El texto del párrafo 3 del artículo 11 exige que las autoridades investigadoras "determinen" en un "examen" que "la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping" (sin negritas en el original).

...

A nuestro juicio, resulta claro que las opiniones manifestadas por el Órgano de Apelación en Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión se aplican también en el contexto de la determinación de la probabilidad de continuación o repetición del daño. Por lo tanto, consideramos que el párrafo 3 del artículo 11 obliga a la autoridad investigadora a "actuar con un grado de diligencia adecuado" en la reconsideración por expiración para llegar a una "conclusión motivada" con respecto a la determinación de la probabilidad de continuación o repetición del daño."

...

7.332 En Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos el Órgano de Apelación aclaró la forma en que una autoridad investigadora podía llegar en una reconsideración por expiración a una "conclusión motivada" con respecto a la determinación de la probabilidad de continuación o repetición del daño, a saber:

"Algunos de los análisis prescritos en dicho artículo [el artículo 3] y que necesariamente son pertinentes en una investigación inicial pueden resultar probatorios, o posiblemente incluso requeridos, para que una autoridad investigadora llegue a una 'conclusión motivada' en un examen por extinción. A este respecto, estimamos que el requisito fundamental del párrafo 1 del artículo 3 de que una determinación de la existencia de daño se base en 'pruebas positivas' y un 'examen objetivo' sería igualmente pertinente en las determinaciones de probabilidad con arreglo al párrafo 3 del artículo 11. Nos parece que algunos factores tales como el volumen, los efectos en los precios y las repercusiones de las importaciones objeto de dumping en la rama de producción nacional, teniendo en cuenta las condiciones de competencia, pueden ser pertinentes en diverso grado en una determinación de probabilidad de daño. La autoridad investigadora puede también, según su propio criterio, considerar otros factores que figuran en el artículo 3 cuando formula una determinación de probabilidad de daño. Sin embargo, la necesidad de llevar a cabo tal análisis en un caso dado se desprende del requisito impuesto por el párrafo 3 del artículo 11 -y no el artículo 3- de que una determinación de probabilidad de daño se funde en una "base fáctica suficiente" que permita a la autoridad inferir "conclusiones razonadas y adecuadas.

...

7.333 Por lo tanto, consideramos que, para probar una infracción del párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping, China ha de demostrar que la determinación de probabilidad de daño formulada por la Unión Europea no se funda en una base fáctica suficiente que permita a la Comisión inferir una conclusión razonada y adecuada. A nuestro juicio, no examinar en la determinación de la probabilidad de continuación o repetición del daño factores pertinentes previstos en las disposiciones sustantivas del artículo 3, podría impedir a la autoridad investigadora alcanzar una "conclusión motivada", lo que daría lugar a una infracción del párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping. Sin embargo, recordamos que el párrafo 3 del artículo 11 no exige que se efectúe una determinación de la existencia de daño conforme al artículo 3. Por consiguiente, no creemos que todos los factores que son pertinentes para una determinación de la existencia de daño conforme al artículo 3 sean necesariamente pertinentes para una determinación de la probabilidad de continuación o repetición del daño conforme al párrafo 3 del artículo 11.

...

7.335 Recordamos que en anteriores informes de grupos especiales y del Órgano de Apelación se establece que, si una autoridad investigadora se apoya en un margen de dumping calculado de forma incompatible con el artículo 2 al determinar la probabilidad de continuación o repetición del dumping, la incompatibilidad con el artículo 2 vicia la determinación de la probabilidad. Ello se debe a que, al apoyarse en la determinación de la existencia de dumping incompatible, la autoridad investigadora no lleva a cabo una determinación de la probabilidad que se funde en "una base fáctica suficiente" que le permita inferir "conclusiones razonadas y adecuadas".

...

7.337 Reconocemos que el dumping y el daño son conceptos distintos, y que las constataciones de la existencia de dumping y de la existencia de daño son de naturaleza diferente. Sin embargo, en lo que respecta al efecto de apoyarse en una determinación de la existencia de daño incompatible, estimamos que en el contexto de una determinación de la probabilidad de continuación o repetición del daño en una reconsideración por expiración debe alcanzarse un resultado similar al que se ha alcanzado en el contexto del dumping. Es decir, a nuestro juicio, si, en el curso de una reconsideración por expiración, una autoridad investigadora formula una determinación de la existencia de daño que es incompatible con el artículo 3 y se apoya en esa determinación al formular su determinación de la probabilidad de continuación o repetición del daño, la incompatibilidad con el artículo 3 vicia la determinación de la probabilidad, porque, al apoyarse en la determinación de la existencia de daño incompatible, la autoridad investigadora no formula una determinación de la probabilidad que se funde en una "base fáctica suficiente" que le permita inferir "consecuencias razonadas y adecuadas" en relación con la probabilidad de existencia de daño. No vemos en el texto del párrafo 3 del artículo 11 ningún fundamento que pueda respaldar la conclusión de que debe alcanzarse una conclusión diferente a este respecto en el contexto de las determinaciones de probabilidad de continuación o repetición del daño que en el contexto de las determinaciones de la probabilidad de continuación o repetición del dumping."

59. Agregó que el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping no impone ninguna obligación a las autoridades investigadoras de calcular o basarse en márgenes de dumping al determinar la probabilidad de continuación o repetición del dumping. No obstante, si las autoridades investigadoras optan por basarse en márgenes de dumping al formular su determinación de probabilidad, el cálculo de estos márgenes debe ser conforme a lo establecido en el artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping, dado que no hay ninguna otra disposición en el Acuerdo Antidumping conforme a la cual los países miembros puedan realizar un análisis de dicha continuación o repetición del dumping. Al respecto, citó los párrafos 126 a 128 del Informe del Órgano de Apelación "Estados Unidos - Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos de acero al carbono resistentes a la corrosión procedentes del Japón" (WT/DS244/AB/R).

60. Señaló que Industrias Man, al justificar su ausencia de información en la respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría, argumentó que el objeto del presente procedimiento no es probar la existencia de dumping y de daño en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 3 del Acuerdo Antidumping, sin embargo, añadió, Industrias Man pierde de vista lo siguiente:

- a. las palabras "[a] los efectos del presente Acuerdo" en el artículo 2.1 del Acuerdo Antidumping indican que esta disposición describe las circunstancias en que ha de considerarse que un producto es objeto de dumping a los efectos de todo el Acuerdo Antidumping, incluido el párrafo 3 del artículo 11;
- b. las palabras iniciales del artículo 2.1 del Acuerdo Antidumping ("[a] los efectos del presente Acuerdo") van más allá de una remisión e indican que el párrafo 1 del artículo 2 se aplica a la totalidad del Acuerdo Antidumping;
- c. las disciplinas del artículo 2 relativas al cálculo de los márgenes de dumping son aplicables a la determinación de probabilidad que ha de hacerse en un examen por extinción con arreglo al párrafo 3 del artículo 11, y
- d. las disposiciones del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, en relación con la existencia de daño, son aplicables a los procedimientos de examen en caso de que la autoridad decida llevar a cabo una determinación de la existencia de daño, o bien, si utiliza una determinación sobre la existencia de daño formulada con anterioridad como parte de su determinación relativa a la extinción.

61. Spectrum agregó que Industrias Man se contradice al señalar, por una parte, que en el procedimiento de examen no necesariamente tiene por objeto demostrar que en el periodo de examen se registraron en México importaciones originarias de China en condiciones de discriminación de precios y que no pretendió calcular margen de dumping y, por otra parte, presentar diversos cálculos de margen de dumping, tanto en el escrito de comparecencia inicial como en respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría.

62. Por ello, a decir de Spectrum, la producción nacional tiene la carga de la prueba y debió proporcionar la información pertinente para tal efecto. Agregó que el formulario oficial del examen de vigencia para empresas productoras, en el apartado relativo a la continuación o repetición del dumping, requiere referencias de precios en el mercado interno del país de origen, así como del precio de exportación, ambos relativos al periodo de examen.

63. Por otro lado, Spectrum manifestó que la investigación en Argentina a que hizo referencia Industrias Man, no corresponde al producto objeto de examen, pues se refiere a licuadoras con características distintas, por lo que, en términos del Acuerdo Antidumping, es otro producto, además de que la información para determinar el dumping en el país citado corresponde a 2015, por lo que tampoco se puede concluir que después de cinco años persista una conducta desleal, aunado a que no hay prueba documental que sustente una conducta desleal de China generalizada al mundo, o en específico, a mercados de exportación cuyo volumen sea relevante, por lo que, enfatizó, su razonamiento carece de sustento.

64. También manifestó que no es razonable afirmar que China exporta a precios dumping en mercados en donde no se aplica una cuota compensatoria, y que, de eliminarse dicha medida, ese país tendría un incentivo para ingresar a México mercancía en condiciones de discriminación de precios. Añadió que Industrias Man se equivoca al asociar el nivel de precios de China con precios dumping, dado que no demostró una situación actual de dumping y/o la probabilidad de su repetición.

65. En relación con las estadísticas de la UN Comtrade presentadas por Industrias Man, indicó que un precio y volumen de las exportaciones de China obtenido de cifras a nivel de subpartida, no corresponden al producto objeto de examen, ya que incluye una gama amplia de productos diferentes, del que se desconoce, además, su participación en el total de dichas exportaciones, y no es la mejor información disponible, por lo que no constituyen una prueba positiva que apoye el alegato de la productora.

a. Determinación

66. La Secretaría coincide con lo manifestado por Industrias Man y Spectrum, respecto a que la naturaleza de un examen de vigencia de cuota compensatoria es distinta a la de una investigación ordinaria. Asimismo, la Secretaría coincide con las partes en que el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping no establece una metodología específica para determinar la continuación o repetición del dumping, pero el análisis que realice la Secretaría debe estar basado en pruebas positivas. De igual forma, la Secretaría está obligada a realizar un análisis adecuado de los argumentos y pruebas que constan en el expediente administrativo, para poder emitir una conclusión debidamente motivada.

67. En ese contexto, la Secretaría procedió a examinar la información que presentó Industrias Man, empresa que manifestó el interés para iniciar el presente procedimiento de examen.

68. En principio, la Secretaría observa que Industrias Man fundamenta el estándar legal de un examen de vigencia con base en los artículos 11.2 y 11.3 del Acuerdo Antidumping, sin embargo, desde el punto de vista de la Secretaría, dicha fundamentación no es correcta, toda vez que el artículo 11.2 se refiere al procedimiento de revisión de cuota compensatoria, y no así al de examen de vigencia.

69. Por otra parte, en su primera comparecencia y en su respuesta al requerimiento de información, Industrias Man presentó diversos cálculos de un margen de dumping para demostrar que en China persisten las mismas condiciones económicas generales y específicas del sector de licuadoras y enseres domésticos que dieron lugar al dumping en la investigación ordinaria, situación que señaló en la Audiencia Pública, es decir, presentó los siguientes cálculos de márgenes de dumping con la intención de que la Secretaría los tomara en cuenta:

- a.** precio de exportación y valor normal en el país sustituto calculados en la investigación ordinaria, ponderados conforme al volumen de exportación en el periodo julio de 2011-junio 2012;
- b.** precio de exportación calculado en la investigación ordinaria y valor normal mediante el valor reconstruido en el periodo de examen, ponderados conforme a las ventas de Industrias Man en el periodo examinado, y
- c.** precio de exportación calculado con cotizaciones de la página de Internet alibaba.com, y valor normal en el país sustituto en el periodo de examen, ponderados conforme a las ventas de Industrias Man en el periodo citado.

70. Asimismo, fundamentó varias de sus propuestas de ajustes al precio de exportación y valor reconstruido, por mencionar algunas, bajo el amparo del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

71. Al respecto, la Secretaría considera que, como la propia productora nacional lo ha señalado a lo largo del presente procedimiento, la Secretaría no está obligada a seguir una metodología específica para determinar la probabilidad de que el dumping continúe o se repita. Ello significa que no tiene la obligación de calcular un margen de dumping y que tampoco está impedida para calcularlo y tomarlo en cuenta. Por otra parte, a lo que sí están obligadas las autoridades investigadoras es a analizar la pertinencia de la información que aportan las partes interesadas en un procedimiento. Conforme a lo anterior, y como ya se explicó en párrafos anteriores, el análisis que aportó Industrias Man para acreditar la continuación o repetición del dumping se basó en los elementos de precio de exportación y valor normal, y los utilizó para realizar los cálculos necesarios para determinar un margen de dumping, independientemente de si las cifras y los cálculos

son adecuados. En efecto, dichos elementos, conforme al Acuerdo Antidumping, son los que definen la práctica de dumping, ya que en el artículo 2.1 del Acuerdo Antidumping se señala que “a los efectos del presente Acuerdo, se considerará que un producto es objeto de dumping, es decir, que se introduce en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal, cuando su precio de exportación al exportarse de un país a otro sea menor que el precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador”. Adicionalmente, y como ya se expuso en párrafos anteriores, Industrias Man alegó que únicamente presentó esos cálculos para demostrar que en China persisten las mismas condiciones económicas generales y específicas del sector de licuadoras y enseres domésticos que dieron lugar al dumping en la investigación ordinaria.

72. En este sentido, Industrias Man tomó los elementos que el Acuerdo Antidumping define como necesarios para determinar si un producto es objeto de dumping, y realizó los cálculos correspondientes para determinar un margen de dumping, independientemente de si ese margen es correcto o no, y presentó esos cálculos para que la Secretaría los tomara en cuenta en su análisis como una demostración de que las condiciones en China económicas generales y del sector de licuadoras y enseres domésticos que existían durante la investigación ordinaria, todavía subsisten. Dicho de otra forma, Industrias Man calculó márgenes de dumping y los presentó para que la Secretaría los tomara en cuenta en su análisis.

73. En este orden de ideas, Industrias Man pretende que el análisis de la Secretaría tome en cuenta márgenes de dumping, mismos que la propia productora nacional calculó y presentó, y que no tome en cuenta los márgenes de dumping relativos al periodo de examen basados en datos pertinentes al mercado mexicano. Y la razón de ello, según lo señala, es que el estándar legal de un examen de vigencia no es demostrar ni calcular márgenes de dumping durante el periodo de examen, y que no es pertinente que las pruebas de si se repetiría el dumping en una eventual eliminación de cuotas compensatorias, se basen en indicadores del mercado mexicano, en el cual se aplicaron cuotas compensatorias.

74. Lo anterior, hace evidente que los alegatos de Industrias Man presentan contradicciones. En primer lugar, si bien, es cierto que el estándar legal de un examen de vigencia no consiste en calcular márgenes de dumping, también lo es que los márgenes de dumping pueden constituir una herramienta útil para poder determinar la probabilidad de que el dumping continúe o se repita al eliminar una cuota compensatoria. Lo anterior, según lo señalado en el párrafo 124 del Informe del Órgano de Apelación de la OMC en el caso “Estados Unidos – Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos de acero al carbono resistentes a la corrosión procedentes del Japón” (WT/DS244/AB/R):

124.- ...En un examen por extinción es posible que los márgenes de dumping sean pertinentes para determinar si la supresión del derecho daría lugar a la continuación o repetición del dumping...

75. Así, si bien el estándar no consiste en calcular márgenes de dumping, el solo hecho de que esos márgenes puedan servir como herramienta para cumplir el estándar basta para que no se les pueda descalificar sobre la base de que no constituyen el estándar legal, puesto que la Secretaría no les otorga el carácter de estándar legal, sino de herramientas para cumplir el estándar. Dicho de otra forma, la Secretaría no toma en cuenta los márgenes de dumping porque su cálculo sea el estándar en sí mismo, sino porque pueden ser útiles para cumplir con ese estándar. En este sentido, no existe una razón para que el hecho de no ser el estándar en sí mismo, haría que se tengan que desechar, a pesar de ser útiles para cumplir ese estándar y de que su utilización esté permitida, como se detallará más adelante, y como lo ha reconocido la misma Industrias Man; de hecho, al proponer que el análisis de la Secretaría considere los márgenes de dumping que ella calculó, Industrias Man necesariamente aceptó la utilidad de esos márgenes y también aceptó que pueden utilizarse en un examen por extinción, aunque no constituyan el estándar legal en sí mismo.

76. En relación con la posibilidad de utilizar márgenes de dumping para determinar la probabilidad de continuación o repetición del dumping, aun cuando el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping no señala específicamente una metodología para esos fines, el artículo 2.1 del citado Acuerdo sí define qué se entiende por dumping. Lo anterior, encuentra sustento en el informe del Órgano de Apelación en el caso “Estados Unidos - Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos de acero al carbono resistentes a la corrosión procedentes del Japón” (WT/DS244/AB/R), precedente citado también por la productora nacional:

123. Al formular sus constataciones sobre esta cuestión el Grupo Especial observó correctamente que el párrafo 3 del artículo 11 no prescribe expresamente ninguna metodología específica que deban utilizar las autoridades investigadoras al formular una determinación de probabilidad en un examen por extinción. Ese precepto tampoco identifica factores determinados que las autoridades deban tener en cuenta al formular esa determinación. Por consiguiente, el párrafo 3 del artículo 11 ni exige expresamente que las

autoridades en un examen por extinción calculen nuevos márgenes de dumping, ni les prohíbe expresamente que se basen en márgenes de dumping calculados previamente. Este silencio en el texto del párrafo 3 del artículo 11 sugiere que a las autoridades investigadoras no se les impone ninguna obligación de calcular o utilizar márgenes de dumping en un examen por extinción.

...

126. No obstante, como ya hemos observado, las palabras iniciales del párrafo 1 del artículo 2 ("[a] los efectos del presente Acuerdo") van más allá de una remisión e indican que el párrafo 1 del artículo 2 se aplica a la totalidad del Acuerdo Antidumping. En virtud de estas palabras, el término "dumping" que se utiliza en el párrafo 3 del artículo 11 tiene el sentido descrito en el párrafo 1 del artículo 2. No interpretamos que el informe del Grupo Especial sugiera lo contrario.

127. El artículo 2 establece las disciplinas convenidas en el Acuerdo Antidumping para calcular los márgenes de dumping. Como hemos observado anteriormente, no vemos que el párrafo 3 del artículo 11 imponga ninguna obligación a las autoridades investigadoras de calcular o basarse en márgenes de dumping al determinar la probabilidad de continuación o repetición del dumping. No obstante, si las autoridades investigadoras optan por basarse en márgenes de dumping al formular su determinación de probabilidad, el cálculo de estos márgenes debe ser conforme con las disciplinas del párrafo 4 del artículo 2. No vemos ninguna otra disposición en el Acuerdo Antidumping conforme a la cual los Miembros puedan calcular márgenes de dumping.

128. De ello se desprende que disintimos de la opinión del Grupo Especial según la cual las disciplinas del artículo 2 relativas al cálculo de los márgenes de dumping no son aplicables a la determinación de probabilidad que ha de hacerse en un examen por extinción con arreglo al párrafo 3 del artículo 11.

77. De lo anterior, se desprende no solo que no existe una metodología específica para determinar la probabilidad fundada de la continuación o repetición del dumping, sino que una metodología utilizable puede ser la de calcular márgenes de dumping y que, si éstos se calculan, debe ser conforme a lo establecido en el artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping. Cabe señalar que en la Audiencia Pública Industrias Man aceptó que las determinaciones del Órgano de Solución de Controversias de la OMC integran el estándar aplicable.

78. Ahora bien, dado que Industrias Man aceptó que los márgenes de dumping son aptos y utilizables, su alegato se reduce a que deben utilizarse los márgenes de dumping que ella misma calculó y no los que se calculen con datos del mercado mexicano. Al respecto, Industrias Man ha argumentado que no es pertinente basar el análisis de continuación o repetición del dumping en indicadores de un mercado en el que fueron efectivas las cuotas compensatorias. Sobre este punto, la Secretaría disiente con Industrias Man.

79. En principio, como se ha explicado anteriormente, el objetivo del procedimiento de examen es analizar si, al eliminarse las cuotas compensatorias que han estado vigentes en los últimos cinco años, pudiera continuar o repetirse el dumping y el daño en el mercado mexicano. Evidentemente, el análisis se tiene que circunscribir a un periodo determinado, que es el periodo de examen. Esos dos aspectos constituyen una parte importante de la litis del presente procedimiento, ya que corresponden a qué se debe determinar y sobre qué base. En este caso, el punto es que se debe determinar la probabilidad de que el dumping continúe o se repita en el territorio mexicano, y sobre la base del periodo de examen que la propia Industrias Man propuso, mismo que comprende del 1 de julio de 2018 al 30 de junio de 2019, el cual fue aceptado por la Secretaría, tal y como se señala en el punto 23 de la Resolución de Inicio.

80. Ahora bien, si lo que debe determinarse es qué pasaría en el territorio mexicano, y la Secretaría decide utilizar los márgenes de dumping como una herramienta para determinar si existe la probabilidad de la continuación o repetición del dumping, entonces la Secretaría se debe enfocar, en principio, en márgenes de dumping relativos al mercado nacional, por ello, si se trata de determinar la probable situación de un mercado, lo pertinente será preferir la información propia de ese mercado que, además, corresponda al periodo de examen. Y la lógica de ello es que, en principio, debe preferirse la información pertinente.

81. No obstante, es cierto que en ocasiones no se cuenta con toda la información de ese tipo, en cuyo caso, la Secretaría tiene que acudir a otro tipo de información, incluso la propia Industrias Man lo ha reconocido. Cuando eso sucede, esa otra información tiene que ser de tal naturaleza que permita llegar a una conclusión razonable sobre la probabilidad de continuación o repetición del dumping en el mercado del país que realiza el examen por extinción, y debe referirse al periodo de examen.

82. En ese contexto, en relación con los márgenes de dumping que resulta preferible utilizar, básicamente existen dos caminos a seguir: i) utilizar los márgenes de dumping calculados con base en los precios de exportación que corresponden a las operaciones realizadas en México, así como el valor normal, ambos elementos correspondientes al periodo de examen, o ii) utilizar alguna de las opciones que Industrias Man propone, ya que, a pesar de que señaló que no las proponía con ese fin, sí reconoce que son utilizables y aptas para cumplir con el estándar legal, y que la Secretaría no está impedida para usarlos, como ya se explicó anteriormente.

83. Sobre este tema, la Secretaría considera que la primera de esas opciones se refiere a márgenes de dumping calculados con datos pertinentes del mercado mexicano, mientras que las metodologías que Industrias Man propuso no tienen esas características. Dado lo anterior, la primera de esas opciones debe considerarse preferente.

84. Al respecto, Industrias Man ha señalado que esa opción no puede utilizarse porque son datos de un mercado en el que las cuotas compensatorias estaban vigentes. Al respecto, la Secretaría observa que Industrias Man no justificó exhaustivamente por qué motivo la presencia de cuotas compensatorias en el mercado mexicano haría que no se puedan considerar los datos de dicho mercado para calcular márgenes de dumping. Por ello, no es posible considerar su alegato ni darle una respuesta exhaustiva. No obstante, cabe señalar que, de cualquier forma, la Secretaría considera que la presencia de las cuotas compensatorias no impide en modo alguno tomar en cuenta datos del mercado mexicano, en virtud de que el valor normal y el precio de exportación de una mercancía no tendrían por qué verse afectados por la imposición de cuotas compensatorias, ya que el valor normal corresponde a aquel en el que la mercancía se vende en su país de origen, se exporta a terceros países o el que resulte de reconstruirlo, según corresponda, y para determinar el precio de exportación ajustado, la cuota compensatoria no se considera en dicho cálculo.

85. Por otra parte, Industrias Man también ha señalado que no existen precios de exportación y que por ello no pueden calcularse márgenes de dumping con base en lo ocurrido en el mercado mexicano. Sin embargo, como se expone en los puntos 102 a 115 de la presente Resolución, sí existen precios de exportación y no hay una causa justificada para dejar de considerarlos.

86. Por todo lo anterior, la Secretaría no ve imposibilidad legal alguna para utilizar los márgenes de dumping calculados con base en los datos del mercado mexicano.

87. Ahora bien, en relación con el periodo de examen, Industrias Man propuso un periodo para esos efectos y la Secretaría lo aceptó. Durante dicho periodo, las cuotas compensatorias estuvieron vigentes, por tal motivo, es un contrasentido que Industrias Man haya propuesto un periodo de examen y después argumente que los datos derivados del mercado mexicano durante ese periodo no son pertinentes porque las cuotas compensatorias estaban en vigor. De hecho, la posición de Industrias Man llevaría a que, en un examen de vigencia, no puedan utilizarse los datos del mercado examinado relativos al periodo de examen, dado que la cuota compensatoria siempre habría estado vigente. Evidentemente eso es inaceptable, ya que llevaría a la imposibilidad práctica de realizar un examen por extinción.

88. Por consiguiente, la Secretaría considera que no se encuentra impedida a emplear la comparación del precio de exportación y del valor normal, con información correspondiente al periodo de examen, como una de las metodologías válidas para determinar la probabilidad fundada sobre la continuación o repetición del dumping; máxime que las pruebas aportadas por Industrias Man se refieren a estos elementos.

89. Es relevante señalar que la Secretaría, además de realizar diversas preguntas respecto a la información de precio de exportación y de valor normal que Industrias Man presentó en su respuesta al formulario oficial, solicitó a la productora nacional que aportara información y el soporte documental correspondiente, relativos a elementos adicionales que acreditaran que la eliminación de las cuotas compensatorias daría lugar a la continuación de dumping en las importaciones del producto objeto de examen.

90. La Secretaría considera que la información aportada por Industrias Man no sustenta la probabilidad fundada de que, de eliminarse las cuotas compensatorias, continuará o se repetirá el dumping, con base en lo siguiente:

- a. si bien las estadísticas de exportación por país de 2015 a 2018 señalan una mayor participación de China con base en la subpartida 8509.40, esta última no es pertinente, ya que como lo señala su definición ("Trituradoras y mezcladoras de alimentos, así como exprimidoras de frutas y de verduras, con motor eléctrico incorporado, de uso doméstico") incluye otros productos, por lo que podría no reflejar los volúmenes y precios del producto objeto de examen. Asimismo, tal y como se señala en el punto 311 de la presente Resolución, aun cuando Industrias Man, en respuesta a requerimiento, precisó que realizó una nueva búsqueda en las estadísticas anuales del Centro de Comercio Internacional (ITC, por las siglas en inglés de International Trade Centre), y encontró importaciones a nivel fracción, 8509.40.90 (Picadoras y mezcladoras de alimentos), y presentó un resumen de volumen, valor y precio en el periodo de examen, no realizó un análisis a partir de dicha información;

- b. asimismo, la Secretaría observó que la fracción 8509.40.90 incluye otros productos distintos al que es objeto de examen, por lo que los volúmenes podrían estar sobreestimados, y la información está expresada en kilogramos y no en piezas, por lo que los precios obtenidos a partir de esta información tampoco serían adecuados para el análisis;
- c. si bien Industrias Man argumentó a lo largo del presente procedimiento que en China persisten las mismas condiciones económicas generales y específicas del sector de licuadoras y enseres domésticos que dieron lugar al dumping en la investigación ordinaria, la Secretaría considera que las pruebas aportadas para acreditar este argumento no fueron pertinentes ni suficientes, tal y como se señala en los puntos 130 a 137 de la presente Resolución, y
- d. en cuanto a la investigación antidumping realizada por Argentina sobre diversos enseres domésticos de cocina, la Secretaría observó que, dentro de la cobertura de producto, se encuentran las licuadoras, cuyas características parecen similares a las del producto objeto de examen. Si bien este elemento podría indicar la presunción de la conducta de China en el periodo investigado de dicha investigación en el mercado argentino, la Secretaría considera que: i) no es un elemento que acredite la probabilidad fundada de la continuación o repetición del dumping en el mercado mexicano, y ii) las determinaciones realizadas por otras autoridades no son vinculantes para la Secretaría.

91. Por lo tanto, la Secretaría considera que los elementos adicionales presentados por Industrias Man no son pruebas positivas que acrediten la probabilidad fundada sobre la continuación o repetición del dumping en el presente procedimiento. No es suficiente crear una presunción, sino que los elementos deben constituir una base fáctica suficiente para determinar positivamente la probabilidad de la continuación o repetición del dumping. Para efectos del análisis integral de los argumentos y pruebas aportados por las partes, que obran en el expediente administrativo, y dado que la Secretaría considera que no se encuentra impedida a emplear la comparación de precio de exportación y valor normal con información correspondiente al periodo de examen, como una de las metodologías válidas para determinar la probabilidad fundada sobre la continuación o repetición del dumping, la Secretaría realizó las determinaciones que se señalan a continuación, de conformidad con los artículos 2, 11.3 y 11.4 del Acuerdo Antidumping y 89 F de la LCE.

F. Análisis sobre la continuación o repetición del dumping

92. En el presente procedimiento no comparecieron empresas productoras exportadoras chinas o el Gobierno de China, por lo que la Secretaría realizó el examen sobre la probabilidad de repetición o continuación del dumping con base en la información y pruebas presentadas por: 1) Industrias Man; 2) las empresas importadoras Coppel y Spectrum, y 3) la información de la que se allegó la propia Secretaría, en términos de lo dispuesto por los artículos 54 segundo párrafo y 64 último párrafo de la LCE.

1. Precio de exportación

93. Industrias Man argumentó que no existe una metodología definida en el Acuerdo Antidumping para determinar la probabilidad de que se repitan las prácticas de dumping. Añadió que cuando no han existido importaciones del producto en cuestión, la Secretaría ha aceptado como prueba pertinente de que un producto volvería a ser objeto de dumping si se eliminaran las cuotas compensatorias, el comportamiento de precios de dicho producto a sus principales mercados de destino registrados durante el periodo de examen. Al respecto, citó las resoluciones finales de los exámenes de vigencia de cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de placa de acero en rollo originarias de Rusia, y de lámina rolada en frío originarias de Rusia y Kazajstán, en donde se señala dicha situación.

94. Agregó que, si bien, durante el periodo de vigencia de las cuotas compensatorias se realizaron importaciones del producto objeto de examen, estas fueron poco importantes y no constituyen una base razonable ni objetiva para estimar los precios de exportación.

95. Industrias Man proporcionó la estadística de importaciones realizadas a través de la fracción arancelaria 8509.40.01 de la TIGIE, que obtuvo del SAT, correspondiente al periodo de examen. Debido a que por la fracción arancelaria en cuestión ingresó producto que no es objeto de examen, realizó la depuración conforme a los siguientes criterios, los cuales, afirmó, son objetivos y constituyen la mejor aproximación, a partir de la información que razonablemente tuvo disponible:

- a. excluyó los productos distintos a licuadoras, tales como: “trituradores”; “procesadores de alimentos”; “mezcladoras”; “batidoras”; “amasadoras”; “extractores de jugo”, entre otros, y los clasificó como “producto no investigado”;
- b. identificó los registros que incluían licuadoras y productos no investigados, por ejemplo, “licuadoras y trituradoras”, “licuadoras y batidoras”, entre otros. Los clasificó como “licuadoras con otros productos”, y no los consideró, debido a que no fue posible identificar el volumen y valor correspondiente a cada uno de los productos;

- c. observó que algunas descripciones señalaban “desperdicios de licuadoras”; “muestras de licuadoras” y “saldos de licuadoras”. Afirmó que el precio no es fiable por la naturaleza de la operación, y las clasificó como “desperdicios” y “muestras”; tampoco las consideró en el análisis de las importaciones;
- d. identificó las licuadoras distintas al producto objeto de examen, es decir, aquellas que correspondían a “licuadoras industriales”; “licuadoras de mano”; “licuadoras de inmersión”; “licuadoras de bar”; “licuadoras comerciales”; “licuadoras para hielo”; “licuadora de té”; “turbo licuadora”; “termo para licuar”, así como las licuadoras cuyo motor era de más de 900 watts, mismas que se clasificaron como “licuadoras no investigadas”, e
- e. identificó si se trataba de licuadoras con características distintas a las investigadas o no, con la información de la marca y/o el modelo, obtenido de diversas páginas de Internet; aquellas que no cumplieron con las características, se clasificaron como “licuadoras no investigadas”, y las que sí, se clasificaron como “licuadoras domésticas”.

96. Acotó que el volumen de las importaciones de México originarias de China fue variable, y la mayoría fueron cantidades pequeñas, lo que podrían ser muestras o licuadoras que, al parecer, son más especializadas, por lo que sus precios parecen no ser fiables.

97. Por lo señalado en los puntos anteriores, Industrias Man propuso calcular el precio de exportación a partir de referencias de precios de licuadoras chinas que obtuvo de la página de Internet alibaba.com y, que a decir de Industrias Man, correspondieron a productores de licuadoras en China que exportaban más del 90% de su producto. Con base en las citadas cotizaciones, clasificó las licuadoras de acuerdo con cuatro modelos (modelo 1: vaso y base de plástico; modelo 2: vaso de vidrio y base de plástico; modelo 3: vaso de plástico y base de metal, y modelo 4: vaso de vidrio y base de metal). También aportó información general de las empresas productoras y comercializadoras que obtuvo de la página de Internet alibaba.com, y afirmó que fue la mejor información disponible para estimar un precio de exportación fiable y que tuvo razonablemente a su alcance, en términos del artículo 5.2 del Acuerdo Antidumping, aplicable por analogía al presente procedimiento.

98. Al respecto, la Secretaría solicitó a Industrias Man que identificara las operaciones de importación que correspondieron a muestras y a licuadoras especializadas, y que demostrara si se trataba de mercancía que no correspondía al producto objeto de examen, tal y como se señala en el punto 22 de la presente Resolución. Al respecto, la producción nacional respondió que el objetivo del examen, como lo establece el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping, es determinar sobre bases objetivas si se repetiría el dumping en caso de que se eliminen las cuotas compensatorias, es decir, que se trata de un ejercicio de una probabilidad, y por tanto de un evento futuro de lo que ocurriría en un mercado en donde no existen cuotas compensatorias.

99. Agregó que los precios de las importaciones de origen chino en México están determinados por las cuotas compensatorias. Los bajos volúmenes de importaciones de origen chino, así como los precios, reflejan un mercado con una corrección de distorsiones. Respecto a las licuadoras que señaló como muestras y especializadas, afirmó que las reclasificó, pero la Secretaría se percató de que en el archivo que proporcionó, no se observó su identificación. En su escrito de respuesta al requerimiento, únicamente mencionó una marca que comercializa licuadoras a precios altos, sin embargo, no demostró que dichas importaciones y las supuestas muestras fueran mercancía que no es objeto de examen.

100. Respecto a las referencias de precios que obtuvo de la página de Internet alibaba.com, la Secretaría le solicitó diversas aclaraciones a Industrias Man, al encontrar que la clasificación no era clara, dado que las pruebas no señalaban los materiales del vaso o la base de la licuadora. Asimismo, pidió que demostrara que la información correspondía al periodo de examen, dado que algunas cotizaciones no tenían fecha, o se encontraban fuera de dicho periodo. Asimismo, solicitó un mayor número de cotizaciones.

101. Industrias Man respondió que algunas cotizaciones estaban clasificadas correctamente, sin embargo, debido a un error de traducción, el material del vaso se tradujo como “vidrio” a pesar de ser de plástico. Añadió que, para mayor certeza, sólo tomó en cuenta las características de las licuadoras reportadas en el apartado de detalles del producto. Para llevar las cotizaciones al periodo de examen, las deflactó con base en la inflación en China, y proporcionó las modificaciones e información de la inflación en China que obtuvo de la página de Internet www.inflation.eu. Asimismo, respondió que buscó cotizaciones y manifestó que la mejor aproximación de la mezcla para estimar el precio de exportación debe ser conforme al consumo real, por tipo de licuadoras, que se da en el mercado nacional. En este punto, presentó información de las ventas nacionales por modelo de licuadora y las cotizaciones, no obstante, no presentó cotizaciones adicionales.

102. En relación con el argumento de la producción nacional referente a que las importaciones no son una base razonable y objetiva, Spectrum manifestó que Industrias Man no explicó por qué consideró que las importaciones se efectuaron en cantidades pequeñas que podrían ser muestras, ni qué considera como cantidades pequeñas, aunado a que, señaló, tampoco explicó por qué las licuadoras importadas son

especializadas. Acotó que, no obstante, no hay fundamento ni lógica jurídica que permita a la Secretaría desestimar la información de precios y volúmenes de importación originaria de China, dado que se trata de producto objeto de examen. Además, la información de las importaciones proviene de una fuente pública con validez oficial, por lo que, enfatizó, no entiende por qué Industrias Man señaló que no es confiable.

103. Adicionalmente, Spectrum manifestó que el Acuerdo Antidumping prevé, en el artículo 2.3, el supuesto en el cual se considera que el precio de exportación no es fiable, acotándolo a situaciones concretas que tienen que ver con la existencia de una asociación o un arreglo compensatorio entre el exportador y el importador o un tercero. Agregó que no existen argumentos ni pruebas pertinentes que demuestren lo establecido en el precepto citado, por lo que la pretensión de la productora nacional no es válida ni ajustada a derecho.

104. Spectrum también aportó información sobre las importaciones de licuadoras de origen chino, realizadas a través de la fracción arancelaria 8509.40.01 de la TIGIE, que obtuvo del SAT. Agregó que dicha información proviene de una fuente pública con validez oficial, por lo que no hay razón para desestimar la información de precios y volúmenes de importación originaria de China. Propuso la siguiente metodología para identificar el producto objeto de examen:

- a. excluyó las operaciones con mercancías pertenecientes a los grupos cuya descripción era distinta a licuadoras, tales como: “batidoras”; “mezclador”; “procesador”; “tritadoras”, y “otros aparatos”, entre los que se encuentran “extractores de jugos” o “licuoextractor”; “cafeteras”, y “molino”;
- b. en algunos casos, las operaciones de importación de “batidoras”; “mezcladoras”; “procesadores”, y “tritadores” incluían otros productos, entre ellos, licuadoras, por lo que las excluyó, bajo el criterio de “varios productos”;
- c. clasificó como producto no examinado aquellas operaciones que correspondían a “partes y accesorios de licuadoras”; “juegos y combos”, y “ninja”. Respecto de este último, excluyó aquellas licuadoras con potencia de más de 900 watts, y
- d. excluyó “licuadoras industriales”; “mayores a 900 watts”; “licuadoras con capacidad de vaso superior a 2½ litros”; “de inmersión”; “usadas”; “desperdicio y reparación”; “licuadoras para bar”; “digitales”; “licuadoras para hielo”, y “licuadoras profesionales, de barra y para laboratorio”.

105. Adicionalmente, Spectrum proporcionó referencias de precios de licuadoras que también obtuvo de la página de Internet alibaba.com, y manifestó que los precios presentados por Industrias Man no son exactos ni pertinentes. Al respecto, afirmó que presentó una mayor variedad de licuadoras, las cuales clasificó en los cuatro modelos que se utilizaron en la investigación ordinaria.

106. La Secretaría solicitó diversas aclaraciones respecto a las cotizaciones, tales como la identificación del material utilizado en la clasificación de producto, así como también que demostrara que correspondieran al periodo de examen, ya que algunas cotizaciones no traían fecha, y las que sí, no correspondían a dicho periodo. Asimismo, le requirió que presentara la totalidad de las cotizaciones, debido a que no aportó el soporte documental de todas ellas, y a su vez, que proporcionara un mayor número de cotizaciones, y que dichos precios correspondieran a precios de productos fabricados en China.

107. En su respuesta, Spectrum llevó la totalidad de los precios aportados al periodo de examen, con base en la inflación reportada para China, la cual obtuvo de la página de Internet del Banco Central de China. Para acreditar que los precios de las cotizaciones correspondían a fabricantes chinos, proporcionó información general de las empresas. También aportó un mayor número de cotizaciones, sin embargo, señaló que no le fue posible encontrar una cantidad similar de cotizaciones para todos los modelos de licuadoras.

108. Por su parte, Coppel señaló que Industrias Man estimó el precio al que China exportaría a México para cada uno de los modelos de licuadoras, sin embargo, puso en duda la fiabilidad de las afirmaciones de la productora nacional, pues señaló que no se aprecian elementos objetivos que permitan presumir la razonabilidad de la elección de los exportadores chinos a los que solicitó cotización. No obstante, no presentó mayores argumentos y pruebas al respecto.

a. Determinación

109. La Secretaría coincide en que ha utilizado referencias de precios a un tercer país cuando no han existido importaciones en México del producto en cuestión durante el periodo de examen, como lo señala Industrias Man, sin embargo, el formulario oficial es claro al solicitar, en primer lugar, los precios de exportación para el producto al mercado mexicano, así como el periodo de examen, lo cual tiene que ver, como ya se dijo anteriormente, en preferir la información que resulta más pertinente. En caso de que no hayan existido exportaciones, el formulario solicita otra información, pero en el presente procedimiento, sí existieron importaciones durante el periodo de examen.

110. En el presente procedimiento, la Secretaría determinó utilizar la comparación del precio de exportación y valor normal como una herramienta para poder concluir si existe la probabilidad de que el dumping continúe o se repita. En ese contexto, como ya se explicó en párrafos anteriores, el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC ha determinado que, aunque no existe una metodología obligatoria, si una autoridad investigadora decide apoyarse en márgenes de dumping, esos márgenes deben haberse calculado de manera apropiada. Sobre este punto, cabe señalar que la Secretaría reitera que en el presente procedimiento se realizó un análisis de la información y pruebas, conforme a lo señalado en el artículo 2 del Acuerdo Antidumping y demás disposiciones relacionadas de la LCE y del RLCE, que son las normas que rigen la metodología de cálculo. En este sentido, la Secretaría observó la existencia de exportaciones a México, y al no contar con elementos que demostraran que dichas exportaciones no formaban parte del producto objeto de examen y que no existieron argumentos y pruebas, conforme al artículo 2.3 del Acuerdo Antidumping, consideró improcedente la información de cotizaciones propuestas por Industrias Man para calcular el precio de exportación.

111. Por lo anterior, la Secretaría determinó calcular el precio de exportación a partir de una base fáctica correspondiente al producto y periodo de examen, proveniente de una fuente de información oficial.

112. La Secretaría se allegó de las estadísticas de importación del Sistema de Información Comercial de México (SIC-M), que ingresaron a través de la fracción arancelaria 8509.40.01 de la TIGIE, durante el periodo de examen. Al respecto, se determinó emplear las estadísticas del SIC-M, en virtud de que dicha información se obtiene previa validación de los pedimentos aduaneros que se da en un marco de intercambio de información entre agentes y apoderados aduanales, por una parte, y la autoridad aduanera, por la otra, misma que es revisada por el Banco de México.

113. Con la finalidad de identificar las operaciones de importación que corresponden al producto objeto de examen, la Secretaría requirió a importadores, agentes aduanales, así como al SAT, para que proporcionaran copia de pedimentos de importación y su documentación anexa. Asimismo, Spectrum y Coppel presentaron pedimentos de importación y su documentación anexa respecto de sus operaciones de importación.

114. Como resultado de la revisión de los pedimentos de importación y su documentación anexa, la Secretaría consideró aquellas operaciones cuya descripción corresponde a licuadoras de uso doméstico o comercial objeto de examen; excluyó las operaciones que no cumplieran con dicha definición, así como aquellas importaciones que incluyeran otros productos, por ejemplo, "licuadoras y trituradoras"; "batidoras"; "mezclador"; "procesador"; entre otros.

115. Conforme a la información anterior, la Secretaría se vio imposibilitada a hacer la clasificación de 4 modelos propuesta por Industrias Man, pues observó que en algunas operaciones no contó con el detalle de ciertas características, como puede ser el material del vaso o base de la licuadora. En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 40 del RLCE, la Secretaría calculó un precio de exportación promedio ponderado para las licuadoras de uso doméstico o comercial originarias de China, para el periodo de examen.

b. Ajustes al precio de exportación

116. Respecto de la base de importaciones que aportó Industrias Man, que obtuvo del SAT, la Secretaría le requirió que proporcionara los ajustes, metodología y pruebas que le permitieran llevar el precio de exportación a nivel ex fábrica. En respuesta, la productora nacional reiteró que el procedimiento de examen de vigencia no tiene por objeto recalcular o modificar los márgenes de dumping ni las cuotas compensatorias, sino únicamente determinar si la supresión de las cuotas compensatorias daría lugar a la continuación o repetición del dumping y del daño. Asimismo, insistió que el volumen de importaciones del producto objeto de examen no resulta una base razonable para estimar el precio exportación, por lo que no presentó los ajustes solicitados.

117. Por su parte, Spectrum propuso realizar ajustes por los conceptos de gastos en puerto de origen y flete interno en China, referentes a las importaciones realizadas en el periodo de examen. Al respecto, presentó diversas cotizaciones que le fueron enviadas mediante correo electrónico, con los montos reportados por su proveedor chino, entre los que se incluyen gastos por despacho aduanal, inspección aduanera, maniobras en puerto, flete interno y otros. Asimismo, de la revisión de los pedimentos de importación que Spectrum proporcionó, la Secretaría observó información relativa a los fletes, y estimó el ajuste correspondiente.

c. Determinación

118. De conformidad con lo establecido en los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, así como 53 y 54 del RLCE, la Secretaría ajustó el precio de exportación por los conceptos de gastos en puerto, flete interno y flete marítimo, con la información proporcionada por Spectrum y con la información de la que se allegó la Secretaría, referida en los puntos 112 y 113 de la presente Resolución.

2. Valor normal

119. Industrias Man propuso dos opciones para realizar el cálculo del valor normal. En la primera, consideró a China como economía de no mercado y, por lo tanto, propuso utilizar la metodología de país sustituto, y como segunda opción, propuso la metodología de valor reconstruido.

a. China como economía de no mercado

120. Industrias Man señaló que, en la investigación ordinaria, la Secretaría consideró a China como una economía centralmente planificada. Destacó los fundamentos en que se basó la Secretaría para utilizar la metodología de país sustituto en la citada investigación, señalados en el punto 46 de la Resolución de inicio de la investigación ordinaria sobre las importaciones de licuadoras de uso doméstico o comercial originarias de China, publicada en el DOF el 9 de agosto de 2013.

121. Manifestó que persisten las mismas condiciones económicas generales y específicas del sector de licuadoras y enseres domésticos que dieron lugar al dumping en la investigación ordinaria, lo cual constituye pruebas positivas de que China repetirá el dumping en las exportaciones a México, en términos de lo dispuesto en los artículos 11.2 y 11.3 del Acuerdo Antidumping. Como sustento, señaló que proporcionó el “Resumen ejecutivo del Documento de Trabajo del Equipo de la Comisión Europea sobre Distorsiones Significativas en la Economía de la República Popular China para fines de investigaciones de Defensa Comercial”, publicado el 20 de diciembre de 2017, por la Comisión Europea, documento con el que, a su decir, se demuestra la influencia determinante que ejerce el Estado en la actividad económica de China, a través de decisiones concernientes a la distribución y el precio de la tierra; la energía; el capital; la materia prima, y la mano de obra, lo que genera una distorsión en los factores de producción de dicho país.

122. Refirió que la publicación citada en el punto anterior de la presente Resolución confirma la existencia de las llamadas distorsiones transversales, que son consecuencia de los fundamentos estructurales del sistema social, económico, financiero y político de China. Añadió que la economía de China está planificada por el Estado, soportada por varios pilares: la propiedad estatal; la asignación de arriba hacia abajo de los factores de producción, y la disposición del gobierno de instrumentos para implementar intervenciones en la industria china. Al respecto, destacó lo siguiente:

- a. la influencia determinante que ejerce el Estado chino en la actividad económica, a través de decisiones concernientes a la distribución y el precio de la tierra, la energía, el capital, la materia prima y la mano de obra, lo que genera una distorsión en los factores de producción de dicho país;
- b. existen distorsiones transversales, que son consecuencia de los fundamentos estructurales del sistema social, económico, financiero y político de China. Asimismo, se analizan las distorsiones en una variedad de factores de producción, así como el análisis de cuatro industrias específicas: acero, aluminio, químico y cerámico;
- c. la economía de China está planificada por el Estado, soportada por varios pilares: el primero de ellos es la propiedad estatal. En este sentido, varias industrias, en particular, las que tienen características estratégicas, son dominadas por empresas estatales y prácticamente inaccesibles para el mercado privado. El segundo pilar cubre la asignación de arriba hacia abajo de los factores de producción, es decir, el gobierno chino retiene control virtual y real sobre los costos de los factores de producción, tales como el capital, el trabajo, la tierra, la energía y las materias primas. El tercer pilar consiste en la disposición del gobierno de instrumentos para implementar intervenciones en la industria china, por ejemplo, subsidios condicionales y catálogos de inversión para el control del suministro de materias primas, materiales, incentivos fiscales y permisos regulatorios, y
- d. en diversas industrias que proveen de insumos al sector de enseres domésticos, como son el acero, el aluminio y la industria química-plástica, prevalecen estructuras de costos y precios que no se determinan conforme a principios de mercado, y que han sido reconocidas así en diversas investigaciones contra prácticas desleales alrededor del mundo.

123. Asimismo, presentó un fragmento del resumen ejecutivo del “Informe al Congreso de los Estados Unidos sobre el Cumplimiento de la normativa de la OMC por parte de China, 2018”. Al respecto, destacó lo siguiente:

- a. este documento constata la situación de economía de no mercado que ha perdurado en China desde su adhesión a la OMC, así como la resistencia que presenta para no modificar su esquema económico, el cual es controlado por el Estado en todos los niveles;
- b. señala la intervención que hay por parte del gobierno en todas las esferas del comercio, al proporcionar subsidios a la importación y exportación en diversos sectores estratégicos, como lo son la industria automotriz, textil, materiales avanzados, productos médicos, agrícolas, entre otros sectores;

- c. también resalta la intervención que se ejerce en China en materia de exportaciones, en la cual, el gobierno mantiene una restricción que se refleja en cuotas de exportación, aranceles a la exportación, entre otros, con la finalidad de proporcionar ventajas en costos a sus productores y obligar a la inversión extranjera a domiciliar todos sus factores de producción dentro del territorio chino, y
- d. aborda la falta de transparencia que permea en China en materia regulatoria, al destacar la ausencia en la claridad en diversos procesos administrativos, así como una falta de precisión en cuanto a los requisitos legales en sectores particulares de la economía, lo cual constata que se mantiene una política económica que se aleja de la libre competencia.

124. Tal y como se señaló en el punto 22 de la presente Resolución, y debido a que la información presentada no cumplía con los criterios establecidos en el artículo 48 del RLCE, la Secretaría le requirió a Industrias Man para que presentara un análisis y el sustento documental que acreditaran que en la rama de producción de licuadoras de uso doméstico o comercial en China prevalecen estructuras de costos y precios que no se determinan conforme a principios de mercado.

125. En respuesta, Industrias Man reiteró que la información que presentó en su respuesta al formulario, no fue con el fin de calcular márgenes de discriminación de precios, sino para demostrar que en China persisten las mismas condiciones económicas generales y específicas del sector de licuadoras y enseres domésticos, que dieron lugar al dumping en la investigación ordinaria, lo cual, agregó, es un elemento más para sostener la presunción de que, de eliminarse las cuotas compensatorias, se repetiría el dumping. Agregó que la información específica del sector fabricante del producto objeto de examen es prácticamente inexistente, y que no tuvo razonablemente a su alcance información más específica que la que presentó en su respuesta al formulario oficial, en términos del artículo 5.2 del Acuerdo Antidumping, aplicable por analogía.

126. Por su parte, Spectrum manifestó que la productora nacional no acreditó que la industria china que fabrica el producto objeto de examen, opera en condiciones de una economía de no mercado. Aclaró que, en la investigación ordinaria, la Secretaría consideró a China como una economía de no mercado con fundamento en los artículos 15 literal a, del Protocolo de Adhesión de China a la OMC; 33 de la LCE, y 48 del RLCE, por lo que decidió aplicar la metodología de país sustituto, sin embargo, señaló, la productora nacional pierde de vista que a partir del 11 de diciembre de 2016 expiró la aplicación del párrafo 15, inciso a), romanita ii) del Protocolo de Adhesión a la OMC, por lo que, a partir de ese momento, ya no es legalmente posible considerar de forma automática a China como economía de no mercado, por lo que, en los procedimientos sobre prácticas desleales, los productores nacionales deberán aportar pruebas de que, en el mercado relevante, prevalecen condiciones de economía de no mercado. Añadió que ello es confirmado por la práctica administrativa de la Secretaría, y citó como ejemplo la “Resolución por la que se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio de la investigación antidumping sobre las importaciones de globos de plástico metalizado originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia”, publicada en el DOF el 26 de junio de 2017.

127. Añadió que la carga de la prueba para acreditar que China tiene una economía de no mercado en la industria del producto objeto de examen, corresponde a Industrias Man, como empresa manifestante del interés en la iniciación del presente procedimiento de examen de vigencia, además de ser quien afirmó dicha circunstancia. Por lo anterior, corresponde a dicha empresa proporcionar las pruebas y argumentos para sustentar que en la industria china de licuadoras prevalecen estructuras de costos y precios que no se determinan conforme a precios de mercado.

128. Agregó que el documento de la Unión Europea, presentado por Industrias Man, desarrolla una nueva metodología utilizada en las investigaciones de defensa comercial en contra mercancías originarias de China, basada en el concepto de distorsiones significativas, para cumplir con lo previsto en el Protocolo de Adhesión de China a la OMC, ya que no utilizan la opción de precios en un país sustituto, y que en dicho estudio no se hace referencia a que China se maneje bajo los principios de una economía centralmente planificada, aunado a que tampoco se refiere a la industria de licuadoras o electrodomésticos, pues el análisis se concreta a la industria del acero; el aluminio; química, y de la cerámica.

129. Respecto al reporte del Congreso de Estados Unidos, señaló que está enfocado a la conducta de China en cuanto a si cumple o no con sus obligaciones al amparo de la OMC, y los costos que ello ocasiona a los países miembros. Sin embargo, no se refiere a la situación del mercado chino en el periodo de examen, y no hay mención alguna a la industria de licuadoras, electrodomésticos o máquinas eléctricas, como sí la hay para el caso de las industrias de automóviles; textiles; materiales avanzados; productos medios, y agricultura.

i. Determinación

130. En principio, es importante señalar que cada procedimiento es independiente, cada investigación se analiza y determina a partir de los argumentos y pruebas que las partes aportan. Es decir, el que Industrias Man señale que en China persisten las mismas condiciones económicas generales y específicas del sector de licuadoras y enseres domésticos que dieron lugar al dumping en la investigación ordinaria, en la cual el periodo investigado fue enero-diciembre de 2012, puede ser un antecedente, mas no es suficiente ni prueba positiva para efectos del presente procedimiento.

131. Del mismo modo, se debe considerar la litis del procedimiento, la cual en gran parte está marcada por un periodo de análisis determinado y una industria específica. No se puede pretender que la información que fue considerada en la investigación ordinaria, cuyo periodo investigado es distinto y lejano al del presente procedimiento, sea una referencia válida; asimismo, se deben considerar las disposiciones legales vigentes.

132. Con lo anterior, se señala que, a partir del 11 de diciembre de 2016, de conformidad con lo establecido en el inciso d) del párrafo 15 del Protocolo de Adhesión de China a la OMC, únicamente el inciso a) romanita ii, expiró en diciembre de 2016, por lo que, para efectos de este procedimiento, y, como texto vigente, permanecen el inciso a) y la romanita i) del citado párrafo 15 del Protocolo de Adhesión de China a la OMC. En el citado inciso a) se prevé la posibilidad de aplicar una metodología basada en los precios o costos en China de los productores chinos, o bien, una metodología que no se base en esos precios o costos. Así, la Secretaría considera que la sola expiración de la vigencia del inciso a), romanita ii) del párrafo 15 del Protocolo de Adhesión de China a la OMC no significa que haya dejado de existir la posibilidad de emplear una metodología que no se base en una comparación estricta con los precios internos o los costos en China.

133. En efecto, las bases metodológicas para determinar la comparabilidad de los precios en los procedimientos de prácticas desleales en los que se investigan productos de origen chino, están expresamente contenidas en el inciso a) del párrafo 15 del Protocolo de Adhesión de China a la OMC, mismo que, al igual que la romanita i), no ha expirado. En este sentido, de conformidad con el inciso a), existe la posibilidad legal de utilizar los precios o costos de los productores en China, o bien, emplear una metodología que no se base en una comparación estricta con los precios o costos en dicho país.

134. Sobre ese tema, es importante mencionar que, dado que la romanita ii) expiró en diciembre de 2016, a partir de esa fecha, si los solicitantes de una investigación sostienen que no prevalecen las condiciones de una economía de mercado en la rama de producción china que produce el producto similar, deben acreditar su dicho, presentando los elementos de prueba suficientes para acreditarlo. En este sentido, y dado que: i) el inicio del presente procedimiento lo solicitó Industrias Man; ii) presentó argumentaciones sobre el carácter de economía de no mercado en la industria de licuadoras y enseres domésticos de China; iii) no comparecieron exportadores chinos, y iv) las empresas importadoras comparecientes no aportaron argumentos ni pruebas al respecto, consecuentemente, el sustento de que en China y, en específico, en la rama de producción de licuadoras de uso doméstico o comercial de dicho país prevalecen las condiciones de una economía de no mercado, en lo que respecta a la manufactura, la producción y la venta de dicho producto, de conformidad con lo establecido en el párrafo 15 del Protocolo de Adhesión de China a la OMC, se encuentra sujeto al análisis de los argumentos y pruebas aportados por Industrias Man.

135. La Secretaría efectuó un análisis integral de los argumentos y pruebas aportadas por Industrias Man, y considera que estas no son idóneas ni concluyentes para sustentar que los productores chinos de las licuadoras de uso doméstico o comercial operan en condiciones de no mercado. Dicha determinación se basa en lo siguiente:

- a. los documentos aportados por la producción nacional, mismos que se señalan en los puntos 122 y 123 de la presente Resolución, desarrollan diferentes elementos generales de China y su gobierno, siendo, en su mayoría, información a nivel macroeconómico, sin que aporten información específica a nivel del producto objeto de examen;
- b. algunos apartados de dichos documentos se refieren a ciertas industrias específicas, tales como: acero; aluminio, y cerámica, asimismo, señalan planes de apoyo a diversos sectores, sin embargo, la Secretaría considera que dicha información no es suficiente para efectos de este procedimiento, toda vez que no se refieren a condiciones económicas y específicas del sector de licuadoras y enseres domésticos, como pretende argumentar Industrias Man. Aunado a lo señalado en los puntos 122 y 123 de la presente Resolución, se destacan, a manera de resumen, los principales aspectos que abordan dichos documentos:
 - i. la economía de mercado socialista de China se ha transformado de un sistema de planeación estatal a un sistema híbrido, en donde el Estado tiene una participación relevante bajo los pilares de la propiedad estatal, los factores de producción e instrumentos para implementar intervenciones en la industria china, tales como subsidios; catálogos de inversión para el control de suministro de materias primas; incentivos fiscales, y permisos regulatorios;

- ii. el partido comunista chino tiene el liderazgo en la estructura, organización política, económica y financiera de China;
- iii. existen planes quinquenales del gobierno nacional, tales como los siguientes: “Hecho en China 2025”; la “Iniciativa de la Franja y la Ruta (BRI, por las siglas en inglés de Belt and Road Initiative)”; la “Oferta y las reformas estructurales (SSSR)”; “China central del 13° Plan Quinquenal (PQ)”; “Internet+”, y la “Decisión n° 40”. También existen pautas locales, a partir de los gobiernos provinciales y municipales;
- iv. desde la reforma y apertura del sistema financiero de China, el país ha experimentado una importante transformación; desde un sistema de un solo banco a un sistema financiero de múltiples capas; el sector financiero de China se compone principalmente del sector bancario, el mercado de bonos y el de la Bolsa de Valores, los cuales cuentan con una interferencia significativa del Estado;
- v. si bien las autoridades chinas han expresado repetidamente sus intenciones de liberalizar el acceso al mercado para la inversión extranjera, aún permanecen barreras significativas en sectores claves, tales como telecomunicaciones y defensa nacional; existen varios planes, tales como el “Plan Nacional y de Largo Plazo para Ciencia y Desarrollo de Tecnología” (2006-2020) (S&T MLP), que busca la promoción de la innovación nacional, guiando a las empresas para aumentar la inversión en investigación y desarrollo a través de una diversidad de medidas, entre las cuales se encuentran las políticas fiscales y financieras, planes quinquenales y catálogos de inversión;
- vi. de acuerdo con la Constitución china, la tierra no puede ser de propiedad privada, no obstante, ello no significa que la tierra no pueda moverse de un titular a otro, empero, la autoridad decide sobre qué y cuántas tierras se pueden adquirir y para qué fines, por lo que el gobierno chino controla el suministro de tierras;
- vii. China es el mayor productor de electricidad del mundo, y su crecimiento en el consumo de energía va en aumento constante, y si bien el mercado energético chino ha sufrido algunas reformas, varios precios relevantes para el sistema energético aún carecen de una orientación al mercado;
- viii. ante la implementación insuficiente de la Ley de Quiebras, se ha provocado la existencia de empresas zombis, generalmente de propiedad estatal, que contribuyen a la persistencia de capacidades de producción no utilizadas, con graves consecuencias para China y sus mercados de exportación;
- ix. las empresas públicas y las cercanas al gobierno, tienen un acceso fácil al financiamiento, en comparación con empresas independientes. Asimismo, existe una correlación positiva entre el acceso al capital y la proximidad al gobierno chino, misma que se refleja en varios estudios y estadísticas, en donde casi la mitad de los préstamos fluye a las industrias de propiedad estatal;
- x. la seguridad de suministro de materias primas continúa siendo una punta de lanza en China para políticas estatales. Se señalan diversos planes para diferentes materias primas, tales como: el Plan de Desarrollo de Recursos Minerales 2016- 2020; el Plan de Desarrollo de la Industria de Metales no Ferrosos 2016-2020; el Plan de Desarrollo de la Industria de Materiales de Construcción 2016-2020; el Plan de Desarrollo de la Industria Textil 2016-2020, y el Plan de Desarrollo Forestal 2016-2020;
- xi. el precio de las materias primas está directamente influenciado por su oferta en el mercado, el gobierno chino tiene varias herramientas a su disposición para administrar la cantidad de materias primas disponibles para las empresas chinas, existen restricciones a la exportación, tales como: impuestos a la exportación; cuotas de exportación; restricciones a la exportación; devolución del Impuesto sobre el Valor Añadido; reducciones, entre otras medidas;
- xii. en cuanto al trabajo, existe el sistema Hukou, que asignó trabajadores a una ubicación geográfica específica, lo que a su vez les dio un estatus social diferente. El sistema ha sufrido reformas, lo que implica más derechos para los trabajadores con respecto a su compensación y elección de empleo, sin embargo, muchas herencias del sistema Hukou tienen un impacto en la movilidad de trabajadores, en su derecho de huelga y en la falta de una negociación colectiva de salarios, y
- xiii. existen medidas de apoyo por parte del gobierno en industrias, tales como: el acero; aluminio; químico; cerámico, entre otras.

- c. si bien en los documentos que aportó Industrias Man se plantea la existencia de distorsiones en factores de producción, no se observa, ni en las pruebas ni en la argumentación de Industrias Man, cómo dicha situación y las distorsiones transversales que señala, se vinculan o trasladan a los costos y precios de las licuadoras de uso doméstico o comercial;
- d. aun cuando Industrias Man no presentó un análisis considerando y desarrollando los criterios establecidos en el artículo 48 del RLCE, dentro de las pruebas aportadas, y conforme a lo descrito en los incisos anteriores, la Secretaría analizó sus argumentos y observó lo siguiente:
- i. Industrias Man no presentó información ni aportó elementos respecto a que la moneda china no sea convertible de manera generalizada en los mercados internacionales de divisas;
 - ii. respecto a la mano de obra en dicho país, no existe una libre negociación entre trabajadores y patrones. El llamado sistema Hukou ha sufrido reformas, lo que implica más derechos para los trabajadores con respecto a su compensación y elección de empleo, no obstante, muchas herencias del citado sistema tienen un impacto en la movilidad de trabajadores, en su derecho de huelga y en la falta de una negociación colectiva de salarios;
 - iii. en cuanto a que las decisiones del sector o industria bajo investigación sobre precios, costos y abastecimiento de insumos, incluidas las materias primas, tecnología, producción, ventas e inversión, se adopten en respuesta a las señales de mercado y sin interferencias significativas, para las materias primas, las pruebas aportadas señalan que el gobierno trata de influir en la oferta y, por lo tanto, en el precio de las materias primas, provocando que la sobrecapacidad sea un tema común, sin embargo, dentro de las pruebas aportadas, la Secretaría no encontró a qué materias primas en particular se refiere dicho argumento, ni cómo esto se traslada específicamente a los costos de producción de los productores chinos de licuadoras, y, por ende, en los precios de dicho producto;
 - iv. Industrias Man señaló que en diversas industrias que proveen de insumos al sector de enseres domésticos, como son el acero, el aluminio e industria química y plástica, continúan prevaleciendo estructuras de costos y precios que no se determinan conforme a principios de mercado, y si bien las pruebas señalan interferencia del gobierno chino en dichos sectores, la producción nacional no explicó bajo qué mecanismos es que la interferencia del gobierno en dichas industrias se traslada o vincula al sector de enseres domésticos, y específicamente, a la industria de licuadoras, y cómo se refleja en los precios y costos de las licuadoras de uso doméstico o comercial;
 - v. en los documentos que aportó Industrias Man se señala que la asignación de los factores de la producción se da desde el gobierno, en donde indirectamente se mantiene el control de los costos de los factores de producción (capital, trabajo, tierra, energía y materias primas), así como la existencia de instrumentos gubernamentales para intervenir en las industrias chinas, tales como los subsidios condicionados, catálogos de inversión e incentivos fiscales, sin embargo, no explicó cómo dicho control se traslada o vincula a la rama de producción de licuadoras;
 - vi. respecto a si se permiten inversiones extranjeras y coinversiones con firmas extranjeras en China, la Secretaría observó que en los documentos aportados se señala que existen barreras significativas para inversión extranjera, y se señalan varios planes del gobierno, e incluso los catálogos de inversión, sin embargo, tampoco aclaró cómo dichas políticas interfieren en la industria de licuadoras;
 - vii. Industrias Man no proporcionó información relativa a que la industria bajo investigación posea exclusivamente un juego de libros de registro contable que se utilizan para todos los efectos, y que son auditados conforme a principios de contabilidad generalmente aceptados, y
 - viii. sobre el costo de producción, la situación financiera y la distorsión que pudiera existir en relación con la depreciación de activos, deudas incobrables, comercio de trueque y pagos de compensación de deudas, la Secretaría observó cómo está constituido el sector financiero, y que existen empresas zombis, las cuales no generan ganancia alguna, pero siguen a flote gracias a incentivos fiscales y subsidios que obtienen del gobierno, sin embargo, la Secretaría no contó con elementos suficientes que acrediten que estas sean distorsiones que apliquen en la situación financiera de los productores de licuadoras en China.
- e. conforme a lo señalado en los incisos anteriores, la Secretaría observó que, conforme a las pruebas aportadas, pueden existir elementos que indiquen la intervención del Estado chino en la economía y desarrollo de algunas industrias, que la propiedad estatal en industrias consideradas como estratégicas no es accesible al mercado privado y que la aplicación de diversos instrumentos, que

incluyen subsidios, incentivos fiscales, permisos regulatorios y catálogos de inversión, podrían resultar en el control del suministro de materias primas. Asimismo, se observa la existencia de subsidios, de cuotas de exportación, aranceles y otros tipos de restricciones, que podrían proporcionar ventajas a los productores chinos que gocen de dichos beneficios. Sin embargo, de dichos elementos no se observa que en la producción y venta de las licuadoras de uso doméstico o comercial prevalecen estructuras de costos y precios que no se determinan conforme a principios de mercado, pese a que lo anterior es solicitado en el formulario oficial;

- f. asimismo, la Secretaría realizó un requerimiento de información solicitando explícitamente que, de conformidad con el artículo 48 del RLCE, la producción nacional presentara un análisis que acreditara que en la rama de producción de licuadoras de uso doméstico o comercial en China prevalecen estructuras de costos y precios que no se determinan conforme a principios de mercado, tal y como se señala en el punto 22 de la presente Resolución, sin embargo, Industrias Man reiteró sus argumentos, es decir, no aportó información adicional referente a la industria de licuadoras de uso doméstico o comercial en China;
- g. si bien la producción nacional afirmó que no tuvo a su alcance otra información, en términos del artículo 5.2 del Acuerdo Antidumping, tampoco aportó pruebas sobre las diligencias que hubiese realizado para tratar de allegarse de dicha información. Además, en el precepto legal invocado por la propia productora nacional se señala que no podrá considerarse que para cumplir los requisitos fijados basta una simple afirmación no apoyada por las pruebas pertinentes, y
- h. adicionalmente, la Secretaría señala que Industrias Man cae de nuevo en contradicción, ya que, por un lado, presenta documentos para que la Secretaría considere a China como economía de no mercado, y con ello poder recurrir a la figura de país sustituto, y así calcular el valor normal con precios de licuadoras en el mercado interno de dicho país sustituto; comparó dicho precio con el precio de exportación que propuso, y reportó un margen de dumping. No obstante, por otro lado, en respuesta a la pregunta específica de la Secretaría en el requerimiento de información, relativa a la condición de economía de no mercado en la rama de producción de licuadoras de uso doméstico o comercial en China, Industrias Man señaló que la información que presentó con su respuesta al formulario oficial no fue con el fin de calcular márgenes de dumping. Sobre esta contradicción, la Secretaría reitera lo señalado en los puntos 74 a 77 de la presente Resolución.

136. En razón de lo anterior, la Secretaría determina que los argumentos y pruebas aportados por Industrias Man, no son una base fáctica que sustente que en la manufactura, producción y venta de las licuadoras de uso doméstico o comercial en China prevalecen estructuras de costos y precios que no se determinan conforme a principios de mercado, de conformidad con el párrafo 15, literal a) del Protocolo de Adhesión de China a la OMC, y los artículos 33 de la LCE y 48 del RLCE.

137. Es de destacar que la Secretaría revisó y valoró la metodología y pruebas presentadas por las partes comparecientes referentes al país sustituto, tal y como se describe en los siguientes puntos de la presente Resolución, sin embargo, no las utilizó para el cálculo del valor normal en el presente procedimiento, en virtud de que no se acreditó la premisa de que en la rama de producción de licuadoras de uso doméstico o comercial en China prevalecen las condiciones de una economía de no mercado.

b. Selección de país sustituto

138. No obstante que no se acreditó la condición de economía de no mercado en el sector productivo de licuadoras de uso doméstico o comercial en China, la Secretaría procedió a analizar la información presentada por las partes comparecientes, referente a la selección de país sustituto.

139. Industrias Man propuso a Brasil como país sustituto de China para efectos del cálculo del valor normal. Al respecto, indicó que las condiciones en dicho país no han variado desde la investigación ordinaria, y sustentó sus afirmaciones con base en lo señalado en el punto 59 de la "Resolución por la que se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio de la investigación antidumping sobre las importaciones de licuadoras de uso doméstico o comercial, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia. Esta mercancía ingresa por la fracción arancelaria 8509.40.01 de la tarifa de la ley de los impuestos generales de importación y de exportación", publicada en el DOF el 9 de agosto de 2013, y en los puntos 126 al 132 de la Resolución Final, por lo que señaló que la Secretaría debería ratificar a Brasil como país sustituto de China, al cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 48 del RLCE. Asimismo, afirmó que Brasil es una economía de mercado, y para acreditar su dicho, proporcionó extractos del "Examen de las Políticas Comerciales de Brasil" (WT/TPR/S/358), de la OMC, de junio de 2017, así como el "Reporte sobre Brasil", elaborado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OECD, por las siglas en inglés de Organization for Economic Cooperation and Development) de marzo de 2018.

i. Similitud en el proceso productivo

140. Industrias Man afirmó que el proceso productivo de fabricación de licuadoras tanto en Brasil como en China es semejante. Señaló que, de acuerdo con su conocimiento de mercado, el proceso productivo en Brasil no ha cambiado desde la investigación ordinaria. Al respecto, aportó diagramas de flujo del proceso productivo de la fabricación de licuadoras en ambos países, mismos que elaboró con información de una empresa productora china, y con información de la Circular No. 66, del 11 diciembre de 2012, emitida por el Ministerio de Desarrollo de Comercio Exterior, Industria y Comercio de Brasil, relativa al inicio de investigación sobre el dumping de las exportaciones de China a Brasil de licuadoras.

ii. Disponibilidad de los principales insumos

141. Industrias Man argumentó que tanto en China como en Brasil existe una amplia disponibilidad de insumos para la fabricación de licuadoras. Por cuanto hace a China, ello se puede apreciar a partir de sus exportaciones al mundo de dichos insumos, obtenidas de la UN Comtrade, para 2018, correspondientes a productos como polipropileno, estireno-acrilonitrilo (SAN), acrilonitrilo-butadieno-estireno (ABS), motores (AC/DC) Universal de una potencia mayor a 37,5 vatios, vidrio y manufacturas de vidrio; hierro; acero y manufacturas de hierro y acero, y aluminio y manufacturas de aluminio.

142. En relación con los insumos en Brasil, afirmó que la mayor productora de resinas termoplásticas en América es la empresa brasileña Braskem, y que la compañía Unigel es la mayor productora de acrílicos y estirénicos en América Latina. Esta información la obtuvo de las páginas de Internet de dichas empresas (www.braskem.com.br y <https://ri.unigel.com.br>, respectivamente). Presentó la publicación "Perfil del Sector Plástico 2018", elaborado por la Asociación Brasileña de la Industria del Plástico.

143. Asimismo, proporcionó el volumen de producción de vidrio de 2012 a 2019, que obtuvo de la Asociación Brasileña de Distribuidores y Procesadores de Vidrios Planos, y la capacidad de producción de vidrios planos en Brasil, que obtuvo de la página de Internet <https://abravidro.org.br>. En relación con la disponibilidad del aluminio, afirmó que, en 2018, Brasil fue el cuarto productor de bauxita en el mundo; el tercer productor mundial de alúmina, y ocupó la decimocuarta posición mundial en la producción de aluminio primario; dicha información la obtuvo de la página de Internet de la Asociación Brasileña de Aluminio, <http://abal.org.br>. Por último, manifestó que la industria brasileña de componentes eléctricos y electrónicos proyectaba un aumento del 2% en la producción física de 2018 con respecto al año anterior; información que obtuvo de la página de Internet de la Asociación Brasileña de Eléctrica y Electrónica, www.abinee.org.br.

iii. Otros elementos

144. Industrias Man manifestó que el consumo de electricidad en 2018 y la mano de obra en 2017 de ambos países, fue razonablemente semejante, considerando las diferencias propias del tamaño de población, y añadió que dentro de los rubros de producción y consumo de electricidad, China y Brasil guardan una similitud razonable. Proporcionó información relativa a la producción y consumo de electricidad en 2018, que obtuvo de la página de Internet <https://yearbook.enerdata.net>. Respecto de la mano de obra, señaló que existe una comparabilidad razonable entre el número de trabajadores que tienen ambos países, en relación con su concentración demográfica, y presentó información de este concepto, por país, en 2017, que obtuvo de la página de Internet www.cia.gov. De la misma manera, argumentó que el ingreso per cápita, publicado por el Banco Mundial, para ambos países, es similar, ya que el de China es de \$18,170, y el de Brasil es de \$15,850, considerando el método purchasing power parity, o paridad del poder adquisitivo, y aportó información del "Ingreso Nacional Bruto Per Cápita 2018", que obtuvo del Banco Mundial.

145. Al respecto, la Secretaría requirió a Industrias Man para que estableciera la similitud que existe en la estructura de costos de los factores de producción que se utilizan intensivamente en el proceso productivo de licuadoras de uso doméstico o comercial tanto en China como en el país sustituto propuesto; que acreditara que el proceso productivo de licuadoras en Brasil no ha cambiado durante el periodo de examen, así como para que presentara información sobre la disponibilidad de insumos para la fabricación de licuadoras en el mercado brasileño.

146. En su respuesta no presentó elementos adicionales, y reiteró que no pretendió calcular un margen de dumping con base en precios de Brasil como país sustituto, sino que presentó la información en el contexto de confirmar que tanto en Brasil como en China persisten las mismas condiciones económicas generales y específicas del sector de licuadoras y enseres domésticos, que dieron lugar al dumping en la investigación ordinaria, y que Brasil cumple con los requisitos previstos para ser considerado como país sustituto de China, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del RLCE. Sustentó lo dicho con base en los puntos 131 y 132 de la Resolución Final, y añadió que ello es un elemento más para sostener la presunción de que, de eliminarse las cuotas compensatorias, se repetiría el dumping, y que no tuvo razonablemente a su alcance más información al respecto, que la presentada con su respuesta al formulario oficial, en términos del artículo 5.2 del Acuerdo Antidumping, aplicable por analogía.

147. Por su parte, Spectrum presentó referencias de precios en el mercado interno de Brasil, por lo que la Secretaría le requirió para que explicara la razón de ello, dado que no se pronunció respecto de la selección del país sustituto. En su respuesta, manifestó que no propuso calcular el valor normal a partir de los precios en el mercado interno de Brasil, no obstante, presentó varios ejercicios de valor normal, entre ellos, precios en el mercado interno de Brasil, a efecto de demostrar que los ejercicios que presentó Industrias Man no son adecuados, por contener información sesgada que favorece su argumentación, y que proporcionó esta información ad cautelam, en caso de que la Secretaría determinara calcular el valor normal con base en dicha metodología.

iv. Determinación

148. La Secretaría observó que las pruebas aportadas por Industrias Man no permiten acreditar la similitud entre Brasil y China, a partir de los factores de producción utilizados intensivamente en la fabricación de las licuadoras de uso doméstico o comercial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48, párrafo tercero, del RLCE, toda vez que aportó información de dichos factores únicamente para China, pero no para Brasil, que permitieran establecer la similitud razonable. Respecto al proceso productivo, tampoco acreditó la similitud que pudiera existir entre ambos países, ya que sustentó sus afirmaciones en información correspondiente a 2012, y no aportó elementos de prueba al respecto para el periodo de examen, no obstante que le fueron requeridos, tal como se desprende del punto 22 de la presente Resolución.

149. Aun cuando Industrias Man señaló que no tuvo a su alcance otra información en los términos del artículo 5.2, tampoco aportó pruebas sobre las diligencias que hubiese realizado para tratar de allegarse de dicha información. Además, se reitera que el precepto legal invocado por la propia productora nacional señala que no podrá considerarse que para cumplir los requisitos fijados basta una simple afirmación no apoyada por las pruebas pertinentes.

150. Asimismo, en respuesta al formulario oficial, Industrias Man presentó elementos para acreditar a Brasil como país sustituto de China, calculó el valor normal con precios en el país sustituto y lo comparó con el precio de exportación que propuso, y reportó un margen de dumping, sin embargo, en respuesta al requerimiento de información, señaló que no aportó dicha información con el fin de calcular márgenes de dumping, por lo tanto, la Secretaría reitera que Industrias Man presenta contradicciones en su planteamiento, conforme a lo señalado en los puntos 74 a 77 de la presente Resolución.

151. Por lo descrito anteriormente, la Secretaría considera que no existen en el expediente administrativo elementos fácticos para determinar que Brasil sería un país sustituto razonable de China, para efectos de este procedimiento.

c. Precios internos en Brasil y ajustes

152. No obstante que no se acreditó la selección de Brasil como país sustituto, la Secretaría procedió a analizar la información presentada por las partes comparecientes, referente a precios en el mercado interno brasileño.

153. Industrias Man señaló que para el cálculo del valor normal en Brasil consideró los precios del producto similar destinado al mercado interno en dicho país, y que proporcionó referencias de precios que, señaló, obtuvo de las páginas de Internet de diversas tiendas de autoservicio, de los cuatro modelos de licuadoras, similares a las exportadas por China a México. Al respecto, proporcionó información obtenida de las páginas de Internet de diversos productores que, a su decir, son fabricantes de dicho producto en Brasil; el "Reporte sobre el sector minorista brasileño de electrónica y electrodomésticos", de enero de 2018, elaborado por la empresa consultora Falke Information, obtenido de la página de Internet www.falkeinformation.org, así como información de empresas minoristas en Brasil, obtenida de la página de Internet www.gpabr.com. Debido a que los precios estaban en reales brasileños, señaló que aplicó el tipo de cambio a dólares, con base en información que obtuvo de la página de Internet <https://mx.investing.com>, a partir del tipo de cambio promedio del periodo de examen.

154. Industrias Man propuso los ajustes para el cálculo del valor normal con base en el país sustituto por concepto de cargas impositivas, contribuciones sociales y comercialización, a efecto de llevar el precio a nivel ex fábrica, de conformidad con lo establecido en los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE y 57 del RLCE. En relación con las cargas impositivas, aplicó el Impuesto sobre la Circulación de Mercancías y Prestación de Servicios (ICMS); indicó que la base para su cálculo es el valor de la transacción, por lo que el ajuste se descuenta directamente del precio de venta al público. Para sustentar lo anterior, proporcionó información de la "Guía Mundial de Impuestos 2018-19", publicada por la empresa PKF International Limited, así como un extracto de la Ley 6,374 de Brasil, sobre el establecimiento del ICMS.

155. Respecto al Impuesto sobre Productos Industrializados (IPI), afirmó que el mismo incide sobre los bienes manufacturados e importados en Brasil, y que las tasas varían conforme al tipo de producto, las cuales están definidas en la Tabla de incidencia del IPI. Proporcionó el Decreto del gobierno "Tabla De Incidencias del Impuesto Sobre Productos Industrializados (TIPI)", de Brasil, para 2017, publicado el 29 de diciembre de 2016.

156. En cuanto a las contribuciones sociales, manifestó que la tasa de la Contribución para el Financiamiento de la Seguridad Social (COFINS) va del 3% al 7.6% para la modalidad no acumulativa, para lo cual, proporcionó un extracto de la Ley 10,833 de Brasil, para el establecimiento de la contribución social para el financiamiento de la seguridad social en régimen no acumulativo, de diciembre de 2003. En relación al Programa de Integración Social (PIS), sustentó que la tasa es del 0.65% o del 1.65% para la modalidad no acumulativa. Proporcionó fragmentos de la Ley 10,637 de Brasil, para el establecimiento del programa de integración social en régimen no acumulativo, de diciembre de 2002.

157. Para el margen de comercialización, consideró los estados de resultados de las empresas que señaló como principales del sector minorista o retail, que cotizan en el mercado bursátil de Brasil, ente ellas: Grupo Carrefour Brasil; Grupo Compañía Brasileña de Distribución, también conocida como Grupo Pão de Açúcar; Via Varejo; Lojas Americanas y Magazine Luiza, información correspondiente al periodo comprendido de enero a junio de 2019. Proporcionó información financiera de dichas empresas que obtuvo de sus respectivas páginas de Internet.

158. La Secretaría analizó la información que obra en el expediente administrativo y encontró que no todas las cotizaciones aportadas por Industrias Man contaban con el soporte documental, toda vez que únicamente proporcionó el sustento de algunas de las cotizaciones, por lo que le requirió para que las presentara. Asimismo, observó que dichas referencias no correspondieron al periodo de examen, por lo que se le requirió para que presentara una metodología y pruebas para llevar los precios al periodo de examen; y también le pidió un mayor número de cotizaciones que reflejaran la diversidad de las características de las licuadoras, tal y como se señaló en el punto 22 de la presente Resolución. Dado que la información que consideró Industrias Man para el ajuste por margen de comercialización corresponde al periodo enero-junio de 2019, la Secretaría le requirió mayores elementos de prueba, dado que encontró que existía información financiera para todo el periodo de examen. También le solicitó que justificara la pertenencia de utilizar información de empresas que venden productos diversos a la mercancía examinada.

159. Al respecto, Industrias Man respondió que presentó las ligas de Internet de todas las cotizaciones obtenidas de licuadoras brasileñas, y que presentó únicamente una muestra de las mismas por lo voluminoso de la documentación, y reiteró que no pretendió calcular un margen de dumping con base en los precios de Brasil como país sustituto, sino que se presentó con el fin de confirmar que tanto en Brasil como en China persisten las mismas condiciones económicas generales y específicas del sector de licuadoras y enseres domésticos que dieron lugar al dumping en la investigación ordinaria. Añadió que no tuvo razonablemente a su alcance más información al respecto, en términos del artículo 5.2 del Acuerdo Antidumping, aplicable por analogía al presente examen. Respecto a lo solicitado para el ajuste por margen de comercialización, Industrias Man reiteró que no pretendió calcular un margen de dumping con base en los precios de Brasil como país sustituto y que no tuvo razonablemente a su alcance más información al respecto, en términos del artículo 5.2 del Acuerdo Antidumping.

160. Por su parte, Spectrum afirmó que las cotizaciones presentadas por Industrias Man presentaban un sesgo, que conducía a un precio artificialmente alto, por lo que proporcionó cotizaciones de precios en el mercado interno de Brasil de los cuatro modelos de licuadoras, que obtuvo de diferentes tiendas distribuidoras; Lojas Americanas; Submarino; Casa & Video; Casa Bahía; Ricardo Eletro; Pontofrio, entre otras. Asimismo, debido a que los precios no correspondían al periodo de examen, aplicó la inflación en Brasil que obtuvo de la página de Internet www.ibge.gov.br, y también presentó el tipo de cambio de reales brasileños a dólares con información del Banco Central de Brasil.

161. Spectrum también propuso ajustar los precios en el mercado interno de Brasil por los conceptos de cargas impositivas (ICMS e IPI); contribuciones sociales (PIS y COFINS), así como por dos márgenes de comercialización. Al respecto, consideró la información que presentó Industrias Man para determinar los ajustes por cargas impositivas, contribuciones sociales y el margen de comercialización, y adicionalmente, aplicó un segundo margen de comercialización, con base en el margen aplicado por una empresa departamental en México.

162. La Secretaría observó que las referencias de precios presentadas por Spectrum presentaban diversas inconsistencias, por ejemplo, no especificaban los materiales de los vasos y bases de las licuadoras, por lo que le requirió para que subsanara dichas irregularidades, así como para que presentara un mayor número de cotizaciones, sin embargo, respondió que no le fue posible encontrar una cantidad similar de cotizaciones para todos los tipos de licuadoras, a fin de nivelar la muestra, ya que la oferta de licuadoras en el mercado de Brasil para los modelos 2, 3 y 4 es menor, debido a que estos modelos tienen un precio más elevado y no son asequibles para todos los consumidores.

163. En relación con el segundo margen de comercialización, la Secretaría le requirió para que demostrara que dicho margen era aplicable en el mercado brasileño. En respuesta, explicó que compra el producto a un fabricante, agrega su margen de comercialización para poder llegar a los minoristas, y estos, a su vez, agregan un margen para llegar al precio público final. Para sustentar su argumento, proporcionó la publicación denominada “Inteligencia de Mercados – Perfil Económico y Comercial de Brasil. Canales de distribución”, de octubre de 2015, el cual obtuvo de la página de Internet www.legiscomex.com, y en el que se aprecian las definiciones, entre otras, de “mayorista/distribuidor regional” y “representantes/fabricantes”; así como información de dos tiendas departamentales del mercado mexicano, relativa al margen de comercialización. Asimismo, señaló que no cuenta con información respecto del margen de comercialización en el mercado brasileño, sin embargo, destacó que el margen de comercialización de los minoristas que presentó para el mercado mexicano, es similar al margen presentado por el productor nacional para el mercado brasileño.

i. Determinación

164. La Secretaría analizó los argumentos y pruebas que constan en el expediente administrativo, y observó que en relación con los precios de licuadoras en Brasil, Industrias Man, pese a que le fue requerido, no aportó el soporte documental de todas las referencias de precios que presentó en respuesta al formulario oficial, pues de las ligas de Internet de las cotizaciones que presentó la productora nacional, la mayoría habían caducado, se encontraban fuera del periodo de examen, o el producto no estaba disponible. Dado que la Secretaría no contó con el sustento documental suficiente para corroborar los precios de licuadoras en Brasil, la Secretaría considera que la información que obra en el expediente administrativo, de haber sido procedente recurrir a país sustituto, no sería pertinente para efectos del cálculo del valor normal, dado que carece del sustento documental correspondiente.

165. Asimismo, se señala que Industrias Man no aportó la metodología para llevar los precios de las licuadoras en Brasil al periodo de examen, pese a que también le fue requerido. Aun cuando en el expediente existe información sobre la inflación en Brasil que aportó Spectrum, la Secretaría considera que, al no poder validar las referencias de precios en Brasil, como se explicó en el punto anterior, no existe una base fáctica para aplicar la inflación.

166. Aun cuando la productora nacional señaló que no tuvo razonablemente a su alcance más información respecto a los precios de las licuadoras en Brasil, en términos del artículo 5.2 del Acuerdo Antidumping, ni ella ni Spectrum explicaron las dificultades para allegarse de la información solicitada por la Secretaría. Al respecto, se reitera que el artículo invocado por Industrias Man señala que no podrá considerarse que para cumplir los requisitos fijados basta una simple afirmación no apoyada por las pruebas pertinentes.

167. Industrias Man, en respuesta al formulario oficial, comparó el valor normal que obtuvo conforme a las referencias de precios de las licuadoras en Brasil con el precio de exportación que propuso, para reportar un margen de dumping. Aun cuando en respuesta al requerimiento de información señaló que no pretendió calcular un margen de dumping con base en los precios de Brasil como país sustituto, la Secretaría reitera que el planteamiento de Industrias Man es contradictorio, conforme a lo señalado en los puntos 74 a 77 de la presente Resolución.

168. Por lo tanto, aun cuando Industrias Man hubiera presentado los elementos fácticos suficientes para proceder al cálculo del valor normal con base en la metodología de precios en el país sustituto, la producción nacional no aportó las pruebas requeridas por la Secretaría para poder validar las referencias de precios en Brasil.

d. Valor reconstruido

169. Como segunda opción de cálculo de valor normal, en su respuesta al formulario oficial Industrias Man propuso calcular el valor normal a partir del valor reconstruido en China. Señaló que los precios de las licuadoras en China no cubren los costos de producción y, en consecuencia, las ventas no se realizan en condiciones de operaciones comerciales normales. Agregó que tanto los costos como los precios de China se encuentran distorsionados por la intervención del gobierno.

170. Industrias Man presentó el costo de producción para cada uno de los cuatro modelos de licuadoras, a partir de su estructura de costos de producción de los dos principales modelos de licuadoras producidos y vendidos por dicha empresa. Aclaró que la información específica de los costos de producción de fabricantes chinos únicamente la tienen esos fabricantes, y debido a que en el presente procedimiento no compareció ningún productor exportador chino, es la mejor información disponible, en términos del artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping. No obstante, aclaró que realizó un esfuerzo por replicar la estructura utilizando el costo de los insumos del mercado interno de China, pero no encontró información para la totalidad de los insumos, únicamente para el motor; vaso; switch, y botonera, que en promedio representan entre el 43% y el 78% del costo total, dependiendo el tipo de licuadora.

171. Argumentó que la mejor aproximación a la estructura de costos de producción a su alcance, fue la propia, ya que en la fabricación de licuadoras en China y en México se utilizan los mismos procesos productivos e insumos. Al respecto, proporcionó información de un productor chino, relativa a las etapas del proceso productivo, que obtuvo de la página de Internet alibaba.com.

172. Para sustentar su estructura de costos de producción, presentó información de sus costos por tipo de licuadora, la descripción de cada uno de los modelos de licuadora e información contable de los volúmenes de producción; materia prima; gastos indirectos; mano de obra, entre otros.

173. Para el costo de la materia prima, afirmó que obtuvo el costo de motor; vaso (vidrio y plástico); switch, y botoneras, a partir de empresas productoras y comercializadoras establecidas en China. Proporcionó las referencias de precios de dichos insumos, así como información de las empresas de las que las obtuvo, que consultó de las páginas de Internet alibaba.com y www.made-in-china.com. Respecto al rotor, señaló que lo adquiere de China, por lo que su costo es igual que en el mercado chino. Para ello, presentó las facturas de compra. Añadió que los demás componentes del costo de la materia prima, la mano de obra y los gastos de fabricación, corresponden a costos de producción de Industrias Man. Adicionalmente, deflactó el precio de los insumos para llevarlos al periodo de examen, con base en la inflación de China, que obtuvo de la página de Internet www.inflation.eu.

174. Respecto a los gastos generales, afirmó que no le fue posible obtener estados financieros de exportadores chinos de licuadoras de uso doméstico o comercial, por lo que estimó los gastos y la utilidad con base en los estados financieros de productores de electrodomésticos en China: Quindao Haier, Co., Ltd. ("Haier"); TLC Group, Co., Ltd. ("TLC"); Midea Group, Co., Ltd. ("Midea Group"), y Gree Electric Appliances, Inc. ("Gree Electric"). Proporcionó información financiera de dichas empresas para el 2018; en el caso de Gree Electric, aportó información adicional para 2019, y manifestó que fue la mejor información que tuvo razonablemente a su alcance.

175. Por su parte, Spectrum señaló que Industrias Man propuso calcular el valor reconstruido en China, partiendo de su propia estructura de costos, bajo el argumento de que el gobierno chino interviene en sectores y aspectos de la economía, no obstante, agregó, no aportó prueba alguna que acreditara que las ventas en el mercado interno de China no se dan en el curso de operaciones comerciales normales, ya que no se hace un análisis de los precios en el mercado del país exportador contra los costos de producción calculados.

176. Spectrum aportó tres cálculos del valor reconstruido; en dos de ellos utilizó información de dos productores chinos, y el tercero lo realizó a partir de la información de uno de los productores chinos, en el que sustituyó el costo de los insumos del motor; vaso; switch, y botoneras, a fin de contar con una propuesta similar a la que presentó Industrias Man. Asimismo, agregó que presentó la información relativa al cálculo del valor normal con base en la metodología de valor reconstruido, a fin de demostrar que el cálculo que propuso la productora nacional no es adecuado, por contener información sesgada, y ad cautelam, para el caso de que la Secretaría determinara calcular el valor normal con la metodología de valor reconstruido. Afirmó que esta constituye la mejor información disponible.

177. Para los cálculos con base en información de los dos productores chinos, presentó la estructura de costos de producción de ambos fabricantes. En el primero, calculó un costo de producción para cada uno de los cuatro modelos de licuadoras, el cual obtuvo a partir de tres modelos; para determinar el modelo tres, solamente cambió el costo del vaso. En el segundo caso, realizó el cálculo con base en los costos de producción de tres modelos de licuadoras.

178. Afirmó que las cifras provienen de los billetes de materiales (BOM's, por sus siglas en inglés de "Bill of Materials") de cada modelo, los cuales corresponden a la lista de las materias primas; subconjuntos; conjuntos intermedios; sub-componentes; piezas, y cantidades de cada una, que sean necesarias para la fabricación de un producto final. Al respecto, proporcionó los correos electrónicos del productor chino, en los cuales se señaló la vigencia de los BOM's, así como las fichas técnicas de los modelos de licuadoras. Para el cálculo del valor de las materias primas, agrupó los componentes, al igual que lo hizo Industrias Man, en motor; vaso; switch; base motora, y otros, además, incluyó el costo de la mano de obra, no obstante, no reportó otro tipo de gastos de fabricación. Añadió que el monto reportado por los conceptos de gastos generales y utilidad, reportados en los BOM's, corresponden a cada fabricante chino. Debido a que las cifras se reportaron en yuanes, presentó el tipo de cambio a dólares que obtuvo de la página de Internet del Banco Popular de China, www.pbc.gov.cn.

179. Asimismo, proporcionó un cálculo del valor reconstruido a partir de los costos de producción de uno de los fabricantes del producto objeto de examen. A partir de esos costos de producción, y específicamente para el costo de la materia prima, sustituyó el costo del motor; vaso; switch, y botonera; respecto de los gastos de mano de obra, consideró el costo reportado en los BOM's. Al respecto, proporcionó cotizaciones de dichos insumos que obtuvo de la página de Internet alibaba.com, así como información de la inflación en China para llevar los precios al periodo de examen, que obtuvo de la Oficina Nacional de Estadísticas de China.

180. En relación con los gastos generales y la utilidad, Spectrum consideró la información financiera relativa a los estados de resultados de 2018 de la empresa Guang Dong, y aclaró que se trataba de un productor de electrodomésticos, incluido el producto objeto de examen. Adicionalmente, proporcionó información de una empresa subsidiaria de Haier, sin embargo, la Secretaría observó que dicha empresa se dedica a la fabricación de lavadoras y calentadores de agua.

181. Adicionalmente, Coppel manifestó que en el apartado “3. Proceso Productivo, punto 10” de la Resolución de Inicio, se señalan los insumos que principalmente se utilizan en el proceso productivo de las licuadoras, por lo que solicitó a la Secretaría considerarlos en su análisis de manera pormenorizada al momento de determinar el valor normal. Al respecto, la Secretaría requirió a Coppel información y pruebas referentes a los precios internos y los costos de producción en China. En su respuesta, no aportó información, y manifestó que, bajo protesta de decir verdad, se trataba de información no disponible.

182. La Secretaría aclara que, para efectos de poder utilizar como alternativa el valor reconstruido, se debe cumplir con lo dispuesto en los artículos 2.2. del Acuerdo Antidumping y 31 de la LCE, es decir, dichas disposiciones señalan los supuestos que se deben acreditar referente a los precios internos en el mercado interno del país exportador, para entonces, proceder al uso de la metodología propuesta por Industrias Man.

183. En el artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping se señala que cuando el producto similar no sea objeto de ventas en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno del país exportador, o cuando, a causa de una situación especial del mercado, o del bajo volumen de las ventas en el mercado interno del país exportador, tales ventas no permitan una comparación adecuada, el margen de dumping se determinará mediante el precio de exportación a un tercer país, a condición de que este precio sea representativo, o con el costo de producción en el país de origen más una cantidad razonable por concepto de gastos y beneficios. Por su parte, en el artículo 31 de la LCE se dispone que el valor normal es el precio comparable de una mercancía idéntica o similar que se destine al mercado interno del país de origen en el curso de operaciones comerciales normales, sin embargo, cuando no se realicen ventas de una mercancía idéntica o similar en el país de origen, o cuando tales ventas no permitan una comparación válida, se considerará como valor normal el precio de la mercancía exportada a un tercer país o el valor reconstruido.

184. Por lo anterior, y con la finalidad de determinar si la metodología propuesta por Industrias Man es pertinente, la Secretaría solicitó a Industrias Man, Spectrum y Coppel información sobre precios de venta en China del producto objeto de examen, en el periodo de examen.

185. En su respuesta, Industrias Man proporcionó referencias de precios de licuadoras en China, clasificadas conforme a los cuatro modelos de licuadoras; precios que se reportaron en dólares. Asimismo, proporcionó información general de las productoras chinas de las que obtuvo las cotizaciones, cuya fuente de información fue, al igual que la de los precios de exportación, la página de Internet alibaba.com. En el perfil de las empresas se observó la región; dirección; número de empleados, y proporción de ventas internas. Debido a que los precios no corresponden al periodo de examen, los deflactó con base en la inflación de China, que obtuvo de la página de Internet <https://es.inflation.eu>. Añadió que dicha información corresponde a la mejor información disponible para el cálculo del precio al mercado interno.

186. Industrias Man manifestó que las cotizaciones que presentó para el cálculo de valor normal en China están reportadas a nivel Libre a Bordo (FOB, por las siglas en inglés de “Free On Board”), por lo que ajustó los precios por concepto de flete interno. Agregó que para dicho cálculo consideró el número de cajas que caben en un contenedor de 20 y 40 pies; el tamaño de las cajas lo estimó a partir de las cotizaciones que obtuvo de la página de Internet alibaba.com, y una vez que obtuvo el cálculo, cotizó el costo del flete en la página de Internet www.winnengo.cl. Para el trayecto, consideró la región donde se ubicaron los productores y los puertos más cercanos, y consultó la página de Internet www.worldfreightrates.com. Debido a que los costos del flete se encuentran fuera del periodo de examen, los deflactó a dicho periodo, con información que obtuvo de la página de Internet www.inflation.eu.

187. Comparó el costo de producción que calculó con el precio promedio que obtuvo a partir de las referencias de precios. Dicha comparación la aplicó para cada uno de los 4 modelos de licuadoras.

188. Por su parte, Spectrum respondió que no contaba con la información requerida por la Secretaría, sin embargo, afirmó que las referencias aportadas por Industrias Man no corresponden a precios internos en China, en razón de que el perfil de las empresas de las que las obtuvo corresponden a empresas con un perfil altamente exportador, por lo que Spectrum afirmó que la productora nacional no acreditó que sean ventas destinadas al consumo interno chino, aunado a que dichas empresas exportan más del 90% de sus productos y, además, cinco de las siete empresas de las que obtuvo las referencias de precios para el mercado interno de China, también son empresas de las que obtuvo referencias de precios para el mercado de exportación.

189. Por su parte, Coppel respondió, bajo protesta de decir verdad, que la información solicitada por la Secretaría se trataba de información no disponible.

e. Determinación

190. Tal y como se señaló en los puntos 182 y 183 de la presente Resolución, la Secretaría reitera que, conforme a lo establecido en el artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping y 31 de la LCE, se deben acreditar diversos elementos para que proceda calcular el valor normal a partir de la metodología de valor reconstruido que propuso Industrias Man.

191. Para tal efecto, la Secretaría realizó diversos requerimientos y observó que, si bien las empresas de las que Industrias Man obtuvo las cotizaciones, exportan el producto objeto de examen, también realizan ventas de licuadoras de uso doméstico o comercial en el mercado interno de China, por lo que la Secretaría consideró esta información para efectos del análisis, aunado a que no se cuenta con información de precios por parte de empresas exportadoras en el presente procedimiento, por tanto, constituye la mejor información disponible, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6.8 y Anexo II del Acuerdo Antidumping, y 54 segundo párrafo y 64 último párrafo de la LCE.

192. Cabe señalar que, de la revisión de los precios aportados, la Secretaría determinó eliminar algunos registros del cálculo, en virtud de lo siguiente: una cotización se capturó dos veces; algunas de las cotizaciones se encontraban duplicadas respecto al modelo y precio; se incluyeron productos que son objeto de examen, como licuadoras con calefacción, entre otros, y se reportaron precios sin el sustento documental correspondiente. Asimismo, detectó errores de captura respecto a los materiales, fecha y precios, no obstante, de la revisión de las impresiones de pantalla que presentó como sustento, se pudo observar dicha información e incluyó cotizaciones que no se capturaron.

193. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE y 54 del RLCE, la Secretaría ajustó los precios del mercado interno chino por concepto de flete interno, propuesto por Industrias Man.

194. Una vez depurada la información de precios de venta internos de licuadoras chinas, y dado que Industrias Man manifestó que los precios del producto objeto de examen no están dados en el curso de operaciones comerciales normales, la Secretaría comparó los precios internos con los costos de producción y gastos generales, calculados a partir de la información que se describe en los puntos 170 a 174 y 195 a 197 de la presente Resolución. Al respecto, la Secretaría determina que existe la presunción de que dichos precios no cubren los costos de producción, por lo que procedió a realizar el ejercicio del cálculo del valor normal a partir de la metodología de valor reconstruido.

195. La Secretaría revisó la información que consta en el expediente administrativo, y observó que, respecto a lo aportado por Industrias Man, existen diferencias entre la información de los costos de producción por tipo de licuadoras y la información por modelo, y en razón de que Industrias Man afirmó que estos últimos eran el sustento de la estructura empleada para el valor reconstruido, la Secretaría determina pertinente la información de costos de producción reportado por modelo, de la cual presentó el sustento contable correspondiente.

196. En el caso de la materia prima, la Secretaría excluyó el costo del rotor, al ser un elemento del motor. Asimismo, excluyó la partida denominada "costos fijos", que incluye salarios del personal de venta y administración, entre otros, al considerar que dicha partida es parte de los gastos de venta y administración, mismos que se calcularon con información de empresas chinas. Respecto a las referencias de precios de los insumos, la Secretaría observó algunas inconsistencias respecto de la fecha y el precio, información que se observó en el sustento presentado, tal y como se señala en el punto 192 de la presente Resolución.

197. En relación con la información financiera que sirvió de base para el cálculo de los gastos generales y la utilidad, la Secretaría encontró que las empresas TLC y Midea Group realizan otras actividades, como es la producción de semiconductores y la automatización industrial, respectivamente. Respecto a la empresa Gree Electric, revisó su página de Internet, sin encontrar que la misma fuera productora de licuadoras. En consecuencia, la Secretaría determinó que dichas pruebas no son pertinentes, por lo anterior, en el cálculo de los gastos generales y la utilidad, sólo se consideró la información de Haier, toda vez que es uno de los principales productores y vendedores de enseres domésticos a nivel mundial, de acuerdo con la información de la empresa consultora Euromonitor International, referenciada en sus estados financieros.

198. Por lo que se refiere a la información aportada por Spectrum, de sus tres propuestas de cálculo de valor reconstruido, la Secretaría determinó no considerar los conceptos de gastos de envío; descuentos, e impuestos, por tratarse de elementos que no forman parte del valor reconstruido.

199. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2 del Acuerdo Antidumping, y 31 de la LCE, fracción II, la Secretaría calculó el valor reconstruido, entendido como la suma de los costos de producción, gastos generales y una utilidad razonable, para las licuadoras de uso doméstico o comercial originarias de China, conforme a la información que consta en el expediente administrativo.

3. Determinación sobre la continuación o repetición del dumping

200. De acuerdo con la información y metodología descritas anteriormente, así como con los resultados del análisis de los argumentos y pruebas descritos, y con fundamento en los artículos 11.3 y 11.4 del Acuerdo Antidumping, y 54 segundo párrafo, 64 último párrafo y 89 F de la LCE, la Secretaría comparó el precio de exportación y el valor normal, calculados conforme a lo descrito en los puntos 118 y 199 de la presente Resolución, respectivamente, y determinó que no existen elementos suficientes para sustentar que la eliminación de las cuotas compensatorias daría lugar a la continuación o repetición del dumping en las exportaciones a México de licuadoras de uso doméstico o comercial, originarias de China.

G. Conclusión

201. De acuerdo con lo descrito en los puntos anteriores, y con fundamento en los artículos 11.3 y 11.4 del Acuerdo Antidumping, 70 fracción II y 89 F de la LCE, la Secretaría concluyó que no contó con los elementos necesarios y suficientes, basados en pruebas positivas, para sustentar que, de eliminarse las cuotas compensatorias, continuaría o se repetiría el dumping en las exportaciones a México de licuadoras de uso doméstico o comercial originarias de China. En virtud de lo anterior, resulta improcedente pronunciarse sobre la continuación o repetición del daño a la rama de producción nacional, al no contar con los elementos necesarios que permitieran configurar el primer elemento (continuación o repetición del dumping) que conllevaría al estudio y determinación de la continuación o repetición de la práctica desleal.

202. No obstante lo señalado en el párrafo anterior, y sin perjuicio de lo establecido en el punto 215 de la presente Resolución, la Secretaría consideró la información relativa a la repetición o continuación del daño, de manera excepcional y con la única intención de atender, en el presente caso, la totalidad de los argumentos aportados por las partes interesadas comparecientes.

H. Aspectos relativos a la continuación o repetición del daño

203. El análisis de los indicadores económicos y financieros comprende la información que Industrias Man aportó, ya que esta empresa constituye la rama de producción nacional del producto similar al que es objeto de examen, tal y como se determinó en el punto 215 de la presente Resolución. Para realizar este análisis, la Secretaría consideró la información que comprende el periodo analizado, que incluye el periodo de examen, así como la relativa a estimaciones para el periodo proyectado, que comprende del 1 de julio de 2019 al 30 de junio de 2020. Salvo indicación en contrario, el comportamiento de los indicadores económicos y financieros de un determinado año o periodo, es analizado con respecto al periodo equivalente inmediato anterior.

1. Rama de producción nacional

204. Industrias Man manifestó que representa a la producción nacional de licuadoras, e identificó a La Ideal, S.A. de C.V. (La Ideal) y a Koblenz Eléctrica, S.A. de C.V. (Koblenz) como otros productores nacionales que surgieron durante el periodo de vigencia de las cuotas compensatorias, y estimó la participación de dichas empresas en la producción nacional en el periodo de examen. Para acreditar su carácter de productor nacional, Industrias Man proporcionó una carta de la CANAME, en la que se señala que dicha empresa es productora de licuadoras de uso doméstico o comercial, cuya capacidad de vaso oscila entre 1 y 2½ litros y con potencia de motor de hasta 900 watts.

205. Para sustentar su participación en la producción nacional total, Industrias Man proporcionó: i) cifras de sus indicadores económicos y financieros para los periodos julio de 2014-junio 2015; julio de 2015-junio 2016; julio de 2016-junio de 2017; julio de 2017-junio de 2018, y julio de 2018-junio de 2019; ii) cifras de volumen de producción y participación en la producción de La Ideal y de Koblenz, en el periodo de examen, e iii) impresiones de las páginas de Internet de dichas empresas.

206. Al respecto, Spectrum señaló que Industrias Man no acreditó su legitimidad procesal para solicitar el inicio del procedimiento de examen de vigencia de las cuotas compensatorias, y que tiene una participación mínima en la producción nacional y en la rama de producción nacional, además, tampoco sustentó la representatividad de su información económica y financiera, ya que no proporcionó los criterios que utilizó, ni el sustento documental de las estimaciones del volumen de licuadoras fabricado por La Ideal y Koblenz. Asimismo, destacó que, a pesar de que Industrias Man tenía conocimiento desde la publicación de la Resolución Final en el DOF, de la existencia de los productores nacionales: Gestar; Lamex Mexicana, S.A. de C.V. (Lamex) y Midsouth Camca, únicamente refirió la existencia de La Ideal (antes Lamex) y Koblenz, sin explicar por qué no consideró a Gestar y Midsouth Camca como parte de la producción nacional.

207. Spectrum añadió que contó con información sobre la existencia de cinco productores nacionales en el mercado interno en el periodo de examen: Gestar, Hamilton Beach Brands, Inc. (HB), Midsouth Camca, Lamex, Industrias Man y Taurus España, S.A. de C.V. (Taurus). Precisó que la información sobre las ventas totales al mercado interno permite dimensionar el bajo porcentaje de participación de Industrias Man en las ventas de licuadoras de producción nacional, y de modo indirecto su participación en la producción destinada

al mercado interno. Para sustentar lo anterior, Spectrum presentó información sobre la participación por empresa en las ventas de licuadoras en el mercado interno, en valor y volumen, para el periodo de examen, cuya fuente es un estudio de la empresa consultora NPD Group, así como imágenes de empaques de licuadoras que refieren “hecho en México”.

208. Por su parte, Industrias Man sostuvo que la legislación antidumping no requiere que sean todos los productores del producto nacional similar al que es objeto de examen los que manifiesten su interés, y que basta con que sea un solo productor, como lo señala el artículo 70-B de la LCE. Asimismo, reiteró que demostró que representa a la rama de producción nacional de licuadoras de uso doméstico o comercial, y que, con respecto a los otros supuestos productores que refiere Spectrum, la Secretaría debe requerir información de esos supuestos productores y constatar que no se trate únicamente de ensambladores de licuadoras, a quienes no se les puede considerar como productores, ya que no siguen un proceso productivo en la fabricación de licuadoras, como fue determinado en la investigación ordinaria.

209. En este sentido, y con la finalidad de determinar la producción nacional total de licuadoras, la Secretaría realizó requerimientos de información a la CANAME y a las empresas La Ideal, Koblenz, HB, Taurus, Gestar y Midsouth Camca. Asimismo, requirió a Industrias Man para que proporcionara las pruebas que respaldaran las cifras que señaló en su respuesta al formulario oficial relativas al volumen de la producción nacional total de licuadoras; a su porcentaje de participación en la misma, y a los volúmenes de producción de los otros dos productores que identificó, así como para que explicara por qué no consideró a Gestar y a Midsouth Camca como parte de la producción nacional de licuadoras.

210. La CANAME respondió que únicamente tiene registro de Industrias Man como afiliada a dicha Cámara, y que no cuenta con cifras de producción ni de ningún otro tipo sobre sus afiliados, ya que no les solicita información estadística, asimismo, precisó que tampoco cuenta con dicha información de otra fuente.

211. Por otro lado, las empresas HB, Koblenz, La Ideal y Midsouth Camca respondieron lo siguiente: i) HB manifestó que es una empresa con domicilio en los Estados Unidos; no obstante, la empresa denominada Grupo HB PS, S.A. de C.V., no fabrica licuadoras con las características del producto objeto de examen, ni de ninguna otra; ii) Koblenz y La Ideal indicaron que fabricaron licuadoras con las características del producto objeto de examen durante el periodo 1 julio de 2017-30 de junio de 2019, precisaron que continúan haciéndolo, y proporcionaron sus cifras de volúmenes de producción y ventas al mercado interno para los periodos julio de 2017-junio de 2018 y julio de 2018-junio de 2019, y iii) Midsouth Camca respondió que durante el periodo de análisis fabricó licuadoras de uso doméstico y comercial, y proporcionó sus cifras de volúmenes de producción, ventas al mercado interno y exportaciones para cada uno de los periodos comprendidos dentro del periodo de análisis. Por otro lado, Gestar y Taurus no respondieron a los requerimientos de información formulados por la Secretaría.

212. Con respecto a lo requerido por la Secretaría relativo al volumen de la producción nacional de licuadoras; la conformación de esta, y el porcentaje de participación de Industrias Man en la misma, Industrias Man respondió que tuvo conocimiento de que en el mercado existen dos productores más de licuadoras, a partir de ver productos en puntos de venta, y que tuvo conocimiento de la adquisición que hizo La Ideal del negocio de licuadoras de Lamex, que fue la otra solicitante, además de Industrias Man, en la investigación ordinaria. En relación con las otras posibles productoras, señaló que no tiene mayores elementos para considerarlas productoras nacionales de licuadoras, y que, como en la investigación ordinaria, considera que Gestar y Midsouth Camca no tienen el proceso productivo requerido para ser consideradas como productoras, dado que, en su opinión, se trata de meras ensambladoras que tradicionalmente han importado licuadoras. No obstante, Industrias Man no presentó pruebas respecto a que Gestar y Midsouth Camca no tienen el proceso productivo requerido y que tradicionalmente han importado licuadoras.

213. Asimismo, señaló que solicitó directamente a Koblenz y a La Ideal la información de su producción para el periodo de análisis, a efecto de estimar las participaciones en la producción total de licuadoras, misma que le fue compartida exclusivamente a través de su despacho de abogados. Adicionalmente, presentó una carta de la CANAME en la que dicha Cámara indica que entre sus afiliados únicamente consta una empresa que, hasta donde tiene conocimiento, es fabricante nacional de licuadoras de uso doméstico o comercial, y se trata de Industrias Man, y proporcionó cifras de los volúmenes de producción y de ventas al mercado interno de Koblenz y La Ideal.

214. En relación con la información que proporcionó Spectrum para identificar a otros productores nacionales de licuadoras, la Secretaría analizó dicha identificación, y observó que esta se refiere a ventas y no a producción, en este sentido, se percató de que la metodología de identificación está basada en criterios e interpretaciones definidos por Spectrum, lo cual no genera certidumbre respecto de su objetividad.

215. A partir de los argumentos y pruebas anteriormente señaladas, que incluyen las cifras de producción de Koblenz; La Ideal, y Midsouth Camca, de las que se allegó la Secretaría, así como las cifras de producción aportadas por Industrias Man, se calculó el volumen de la producción nacional de licuadoras de uso doméstico o comercial, así como la participación de Industrias Man en la misma. Con base en dicha información, la Secretaría determinó que durante el periodo de examen Industrias Man tuvo una participación del 36% en la producción nacional. Al respecto, es de destacar que, si bien dicha participación no invalida la capacidad de Industrias Man para manifestar su interés en que se iniciara el procedimiento de examen de vigencia de las cuotas compensatorias, así como que su información sea analizada como la relativa a la rama de producción nacional de licuadoras, esta carece de relevancia indicativa para llegar a determinaciones fácticas apropiadas sobre la representatividad de los indicadores que proyectó para valorar el efecto que tendría la eliminación de las cuotas compensatorias en la rama de producción nacional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4.1 y 5.4 del Acuerdo Antidumping, 40 y 50 de la LCE, y 60 y 61 del RLCE.

2. Mercado Internacional

216. Con la finalidad de describir las condiciones del mercado internacional de licuadoras de uso doméstico o comercial, Industrias Man presentó, como la mejor información disponible que tuvo razonablemente a su alcance, el valor y volumen de las importaciones y exportaciones mundiales de 2015 a 2018, así como información de precios de las exportaciones por kilogramo, realizadas a través de la subpartida 8509.40, en la cual se clasifica el producto objeto de examen, que obtuvo de la UN Comtrade. A partir de dicha información, señaló que China es el principal exportador al mundo, ya que el volumen de sus exportaciones pasó de 170 mil toneladas en 2015, a 394 mil en 2018. Estas operaciones representaron en 2018 el 71% de las exportaciones mundiales, seguido por Alemania, el cual participó con el 3.7% del mercado mundial. Agregó que, al ser el principal exportador, es razonable considerar a China también como el principal productor mundial de licuadoras.

217. Asimismo, proporcionó información de los principales países importadores, de la cual se observa que los Estados Unidos, Alemania y Rusia encabezan la lista, con una participación del 12.11%, 8.23% y 5.86%, respectivamente, en 2018. Añadió que dichos países pueden ser considerados como los principales consumidores de licuadoras a nivel mundial.

218. Al respecto, Spectrum refirió que consultó información del ITC sobre las exportaciones mundiales a nivel de la subpartida 8509.40, y observó que la misma se encuentra a un nivel muy agregado, así como que la información de volumen se encuentra en distintas unidades de medida, por lo que no es posible realizar un análisis comparativo a partir de dichos datos. No obstante, señaló que la información de exportaciones de China hacia otros países a nivel de la fracción arancelaria 8509.40.90, referente a “Molinos y mezcladores” (grinders and mixers), en la que se incluye el producto objeto de examen, muestra que en 2018 China orientó alrededor del 70% de sus exportaciones a 20 países, siendo los principales: Estados Unidos (19.6%); Alemania (5.1%); Países Bajos (4.5%), y Reino Unido (3.65%). Añadió que, a partir de dicha información, México se ubica en la posición 21, con una participación de alrededor del 1%, la cual se ha mantenido en el mismo nivel de 2011 a 2018, es decir, en periodos con cuota y sin cuota compensatoria.

219. La Secretaría corroboró lo señalado por Spectrum, en relación con el nivel de agregación de las exportaciones mundiales a través de la subpartida 8509.40, y respecto a que la información obtenida del ITC se encuentra en distintas unidades de medida. Lo mismo se observó respecto a la información que proporcionó Industrias Man, ya que las cifras de los volúmenes exportados tienen como unidad de medida el kilogramo, mientras que el producto objeto de examen se comercializa en piezas.

220. Por su parte, la Secretaría se allegó de la información estadística del ITC (Trademap), correspondiente a las exportaciones chinas por país destino, para el periodo analizado, realizadas a través de la fracción arancelaria 8509.40.90, referente a trituradoras y mezcladoras de alimentos. No obstante, debe tomarse en cuenta que el comportamiento observado en dichas cifras no necesariamente refleja el del producto objeto de examen, dado lo acotado de este en relación con la amplia variedad de productos que comprende la fracción arancelaria, en donde los volúmenes se reportan en kilogramos y no en piezas, por lo que dicha información sólo puede considerarse como indicativa. Al respecto, la Secretaría observó que en el periodo analizado los principales destinos de las exportaciones chinas fueron: Estados Unidos; Alemania; Reino Unido; Países Bajos, y Emiratos Árabes Unidos, con una participación del 22%; 6%; 5%; 4%, y 3% de las exportaciones totales, respectivamente, mientras que México se ubicó en la posición 21, con el 1.2% del volumen total exportado por China durante el mismo periodo.

3. Mercado nacional

221. La Secretaría realizó el análisis del mercado nacional de licuadoras de uso doméstico o comercial en el periodo analizado, con base en la información de los indicadores económicos de Industrias Man; la información de que se allegó la propia Secretaría, correspondiente a la producción, las ventas al mercado interno y las exportaciones de Koblenz, La Ideal, y Midsouth Camca, así como con las cifras de importaciones obtenidas del listado de operaciones del producto objeto de examen que obtuvo del SIC-M, para el mismo periodo.

222. El mercado nacional de licuadoras, medido a través del CNA, calculado como la Producción Nacional Orientada al Mercado Interno (PNOMI), más las importaciones totales, disminuyó 3% en el periodo julio de 2015-junio de 2016; aumentó 17% en el periodo julio de 2016-junio de 2017; 5% en el periodo julio de 2017-junio de 2018, y 8% en el periodo de examen, lo que significó un crecimiento acumulado del 29% en el periodo analizado, mientras que el consumo interno, medido como la suma de las ventas internas y las importaciones totales, acumuló un incremento del 28% en el periodo analizado, al reducirse 2% en el periodo julio de 2015-junio de 2016; aumentar 17% en el periodo julio de 2016-junio de 2017; 5% en el periodo julio de 2017-junio 2018, y 7% en el periodo de examen.

223. El volumen total importado de licuadoras tuvo una tendencia creciente en el periodo analizado, aun cuando disminuyó 5% en el periodo julio de 2015-junio de 2016, aumentó 25% en el periodo julio de 2016-junio 2017; 4% en el periodo julio de 2017-junio 2018, y 9% en el periodo de examen, lo que significó un incremento acumulado del 35% en el periodo analizado. El principal origen de las licuadoras importadas fue los Estados Unidos, al representar el 82% de las importaciones del producto objeto de examen en el periodo analizado; además de que también se realizaron importaciones originarias de China, Colombia y México (cuyas importaciones, en conjunto, representaron alrededor del 18% del total de las importaciones), entre otros.

224. Respecto al volumen de producción nacional de licuadoras, este tuvo una caída acumulada en el periodo analizado del 4%, derivado de un aumento del 1% en el periodo julio de 2015-junio de 2016, una caída del 17% en el periodo julio de 2016-junio de 2017 e incrementos del 10% en el periodo julio de 2017-junio de 2018, y 4% en el periodo de examen. Por otro lado, la PNOMI, calculada como la producción nacional total, menos las exportaciones, tuvo un crecimiento acumulado durante el periodo analizado del 3%, resultado de un crecimiento del 3% en el periodo julio de 2015-junio de 2016, una caída del 14% en el periodo julio de 2016-junio de 2017, así como crecimientos del 13% en el periodo julio de 2017-junio de 2018, y 3% en el periodo de examen.

4. Análisis de las importaciones

225. Industrias Man sostuvo que las cuotas compensatorias eliminaron las distorsiones de precios causadas por la discriminación de precios, y redujeron significativamente los volúmenes de las importaciones, pero la supresión de dichas cuotas cambiaría el comportamiento de China en el mercado mexicano.

226. Agregó que durante el periodo analizado han existido cambios importantes en la estructura de importaciones de productos denominados "licuadoras", que ingresan a través de la fracción arancelaria 8509.40.01 de la TIGIE, en virtud de la aplicación de las cuotas compensatorias, y que China continúa con prácticas discriminatorias en sus exportaciones. Señaló que debido a que dicha fracción arancelaria no es específica, ya que por esta ingresan licuadoras, trituradoras o mezcladoras de alimentos, y para asegurar que el análisis de importaciones se realice exclusivamente respecto al producto objeto de examen, realizó una identificación del mismo a partir de la base de importaciones del SAT, basándose en la descripción de los registros y en la búsqueda en Internet, e identificó las licuadoras especializadas y muestras para excluir las licuadoras con características distintas a las del producto objeto de examen, tal como se describe en los puntos 93 a 96 de la presente Resolución.

227. Industrias Man presentó cifras de volúmenes y precios de las importaciones de licuadoras por país, para 2010-2012, y para cada uno de los periodos que comprenden el periodo analizado; la base de importaciones del SAT depurada y clasificada para el periodo analizado; lista de claves de pedimento; cifras de volumen y precio de las importaciones realizadas a través de la fracción arancelaria 8509.40.01 de la TIGIE, y del producto objeto de examen por país de origen, así como el resumen de las importaciones en el Anexo 4 del formulario oficial.

228. A pesar de lo anterior, y aun cuando en la metodología de identificación de las importaciones exclusivas del producto objeto de examen excluyó las muestras, Industrias Man argumentó que el valor y el volumen de las importaciones originarias de China que ingresaron a México no resulta fiable. Precisó que el volumen de las importaciones de China es variable, y la mayoría son cantidades pequeñas, que podrían ser muestras, o licuadoras que, al parecer, son más especializadas, por lo que sus precios parecen no ser fiables, y por ello tuvo que recurrir a cotizaciones para estimar el posible precio de exportación a México de licuadoras si se eliminaran las cuotas compensatorias.

229. Por su parte, Spectrum argumentó lo siguiente:

- a. la imposición de las cuotas compensatorias incrementó significativamente el precio de las importaciones del producto objeto de examen, y disminuyó su volumen; sin embargo, a lo largo del periodo analizado, las importaciones totales de licuadoras se han mantenido estables, con una disminución anual promedio del 3%, de acuerdo con cifras del SIAVI, lo cual revela que el mercado local demanda dichas importaciones con independencia de su origen, y que más bien compiten entre ellas y no con el producto nacional;
- b. durante el periodo de vigencia de las cuotas compensatorias, la industria de licuadoras a nivel internacional ha incorporado mejoras tecnológicas que la industria nacional no ha podido incorporar en sus productos, por lo que el producto importado complementa el resto de la demanda nacional, lo que explica que la aplicación de las cuotas compensatorias haya disminuido la importación de producto chino, pero fue sustituido por importaciones de otros orígenes, por ejemplo, Colombia, y no por la producción nacional;
- c. la metodología de clasificación de las importaciones del producto objeto de examen de Industrias Man presenta inconsistencias con respecto a lo determinado por la Secretaría en la Resolución Final;
- d. no hay fundamento ni lógica jurídica alguna que permita a la Secretaría desestimar la información de precios y volúmenes de importaciones del producto objeto de examen realizadas por la fracción arancelaria 8509.40.01 de la TIGIE, máxime cuando estas son operaciones reales de importación que corresponden al producto objeto de examen, toda vez que las importaciones referidas son el resultado de la depuración realizada por Industrias Man, que tiene como fuente información del SAT, y se efectuaron en el periodo de examen, y
- e. en cuanto al supuesto cambio en los precios de exportación, Industrias Man no presentó pruebas para sustentar su argumento, además de que la productora nacional pasó por alto que los precios de las importaciones originarias de China en el periodo de examen no se encuentran en los extremos del rango de precios de los 10 principales orígenes, lo cual sugiere que son confiables.

230. Para sustentar sus argumentos, Spectrum presentó información con ejemplos de modelos de licuadoras que no tienen un similar de producción nacional, con sus respectivas especificaciones técnicas; una metodología para la identificación de las importaciones del producto objeto de examen, así como la base de operaciones de importación con su correspondiente identificación; volúmenes, valores y precios del producto importado en el periodo de examen y el inmediato anterior; referencias de precedentes de la OMC, y copias de respuestas de la Secretaría a consultas sobre la aplicación de las cuotas compensatorias.

231. La Secretaría analizó los argumentos e información presentados por Spectrum, y corroboró lo señalado respecto al crecimiento de las importaciones de Colombia en México y el incremento de los precios en las importaciones del producto objeto de examen. Asimismo, analizó la metodología que presentó para identificar las importaciones del producto objeto de examen en su base de operaciones de importación; se allegó de mayor información, y conforme a lo señalado en el punto 237 de la presente Resolución, determinó utilizar la información que obtuvo a partir de la revisión del listado de operaciones de importación del SIC-M y pedimentos de importación, para el análisis del comportamiento de las importaciones del producto objeto de examen.

232. Adicionalmente, Spectrum indicó que, a partir de la propia información de Industrias Man, se observa lo siguiente:

- a. las importaciones de licuadoras de Colombia han registrado un incremento en los últimos años, y que en cuestión de precios se han situado por debajo del precio de las licuadoras de origen chino, por lo que, en caso de suprimirse las cuotas compensatorias, las importaciones originarias de China continuarían con un precio por encima del de Colombia y estas últimas seguirían ganando presencia en el mercado nacional a las importaciones de China, y
- b. existen operaciones de importación en las que se declara que el origen de la mercancía importada es México. En este sentido, solicitó que la Secretaría determine cómo deben incorporarse al análisis en la presente investigación, destacando que, en caso de considerarse como producción nacional, se revalore la representatividad de la información de Industrias Man, o, en caso de considerarse como importaciones, se analice su volumen y precio, ya que de acuerdo a su información, el precio implícito de dichas importaciones podría ser inferior al de la rama de producción nacional y, al igual que la mercancía de Colombia, podría constituir otro factor potencial de daño distinto a las importaciones potenciales originarias de China.

233. Con relación a las importaciones identificadas como originarias de México, y a requerimiento de la Secretaría, Newell Brands de México, S.A. de C.V. ("Newell") (antes Sunbeam Mexicana, S.A. de C.V. ("Sunbeam")) e Industrias Man, respondieron lo siguiente:

- a. Newell proporcionó cifras de sus importaciones de licuadoras, incluidas aquellas que tienen como país de origen México, durante el periodo julio de 2014-junio de 2019, y señaló que el destino de dichas importaciones es la comercialización dentro de la República Mexicana, a través de clientes y distribuidores autorizados, e
- b. Industrias Man refirió que las importaciones origen México-Estados Unidos, en su mayoría se realizaron por la empresa maquiladora Sunbeam, y que no fueron realizadas por Industrias Man ni por ninguno de los otros dos productores de los que tiene conocimiento; agregó que en la investigación ordinaria, Sunbeam presentó a la Secretaría una carta en la que se comprobaba que esta tenía un contrato de maquila del 100% a la exportación, y no se debe considerar la información de estas importaciones como parte de la producción nacional, aunado a que no tiene información para afirmar que esta situación haya sufrido cambio alguno. Destacó que, de no considerarlas como importaciones en el análisis, el CNA se estaría subestimando, y toda vez que las importaciones de licuadoras con origen de México-Estados Unidos están consideradas como parte de las importaciones para el cálculo del CNA, esas mercancías tienen un solo régimen jurídico.

234. La Secretaría requirió a Industrias Man para que explicara por qué considera que los volúmenes, valores y precios de las importaciones originarias de China que ingresaron a México en el periodo de vigencia de las cuotas parecen no ser fiables, y por qué el volumen de dichas importaciones podría corresponder a muestras o a licuadoras más especializadas. Al respecto, Industrias Man contestó lo siguiente:

- a. no son un indicador adecuado para demostrar cómo se comportarían los exportadores chinos frente a una situación en donde no se aplicarían cuotas compensatorias; los volúmenes de importación durante el periodo de examen son resultado de la aplicación de cuotas compensatorias, ya que tanto estos como los precios cambiaron, en virtud de la aplicación de dichas cuotas, en este sentido, lo que se observó en el periodo analizado es lo contrario a lo que el procedimiento de examen pretende, es decir, estos volúmenes demuestran cómo se comportan los exportadores chinos cuando enfrentan cuotas compensatorias, no cuando se eliminan;
- b. si bien el volumen de las importaciones originarias de China ocupa el tercer lugar en el total de importaciones, este volumen representa únicamente el 1.96% de la participación en el volumen total de las importaciones durante el periodo de examen, lo que contrasta con la participación que tuvieron cuando no enfrentaban la aplicación de cuotas compensatorias. En la investigación ordinaria, la participación de las licuadoras chinas fue del 60.10%, por lo que, señaló, es claro que las importaciones de origen chino prácticamente dejaron de existir en el periodo de examen, debido a la aplicación de las cuotas compensatorias, e
- c. identificó las importaciones de licuadoras originarias de China que se refieren a licuadoras especializadas o muestras, así como los productos que no cumplen las características del producto objeto de examen, sin embargo, señaló que las importaciones que cumplen con las características del producto objeto de examen tienen un precio de exportación determinado por la aplicación de las cuotas compensatorias, y este no debe ser considerado para efectos del cálculo del precio de exportación. Indicó que el sustento probatorio es su base depurada.

235. La Secretaría analizó la información presentada por Industrias Man, y observó las siguientes inconsistencias:

- a. los volúmenes de importación que obtuvo a partir de la base depurada que obtuvo del SAT, son distintos a los que proporcionó en sus resúmenes de las importaciones, y a las cifras que utilizó como base para realizar sus proyecciones;
- b. Industrias Man señaló que, en la investigación ordinaria la participación de las licuadoras fue del 60.10%, mientras que en el periodo de examen representaron el 1.96% de las importaciones totales de licuadoras, por lo que prácticamente dejaron de existir en el periodo de examen, debido a la aplicación de las cuotas compensatorias. Sin embargo, la Secretaría observó que en la investigación ordinaria las importaciones originarias de China nunca llegaron a tener una participación mayor al 12% del total de las importaciones, situación que se sustenta en el punto 182 de la Resolución Final, y
- c. no proporcionó una explicación ni justificación razonable para demostrar que los volúmenes de importaciones que identificó como producto objeto de examen no son fiables. En este sentido, no existen elementos fácticos para no considerar el volumen que se registró de las importaciones originarias de China en el periodo analizado en el presente procedimiento.

236. No obstante lo descrito en el punto anterior, a fin de corroborar la información presentada por Industrias Man, y calcular el valor y volumen de las importaciones de licuadoras efectuadas a lo largo del periodo analizado, la Secretaría se allegó del listado de operaciones de importación del SIC-M, correspondientes a la fracción arancelaria 8509.40.01 de la TIGIE, así como los pedimentos de importación y su documentación anexa, proporcionados por el SAT, agentes aduanales y empresas importadoras. A partir de dicha información, y considerando la metodología que Industrias Man aportó, descrita en el punto 226 de la presente Resolución, la Secretaría excluyó las operaciones que no corresponden al producto objeto de examen, y al comparar las cifras obtenidas contra las presentadas por Industrias Man, se identificaron diferencias no significativas en relación con las cifras que se obtienen a partir de su base de datos depurada, pero significativas respecto a los volúmenes que presentó, y que utilizó para estimar el CNA, en especial, en el periodo de examen.

237. A partir de lo descrito en los puntos anteriores, la Secretaría determinó utilizar la información que obtuvo a partir de la revisión del listado de operaciones de importación del SIC-M y pedimentos de importación, para el análisis del comportamiento de las importaciones del producto objeto de examen. Asimismo, determinó considerar las importaciones de licuadoras originarias de México dentro del análisis de los volúmenes y precios de las importaciones totales, toda vez que contó con los elementos para su identificación.

238. Derivado de lo descrito en el punto anterior, la Secretaría observó que las importaciones totales mostraron una tendencia creciente en el periodo analizado: disminuyeron 5% en el periodo julio de 2015-junio de 2016; aumentaron 25% en el periodo julio de 2016-junio 2017; 4% en el periodo julio de 2017-junio de 2018, y 9% en el periodo de examen, lo que significó un incremento acumulado del 35% en el periodo analizado.

239. En relación con las importaciones originarias de China, se observó que en el periodo analizado pasaron de una contribución en el total de las importaciones del 1% en el periodo julio de 2014-junio de 2015, al 2% en el periodo de examen. Estas importaciones registraron el siguiente comportamiento: disminuyeron 47% en el periodo julio de 2015-junio de 2016, crecieron 7.6 veces en el periodo julio 2016-junio 2017 con respecto al periodo anterior, para caer 71% en el periodo julio de 2017-junio de 2018, y volver a tener un incremento del 82% en el periodo de examen, acumulando un crecimiento de 1.4 veces en el periodo analizado. Por otro lado, las importaciones de orígenes distintos a China (que representaron el 98% de las importaciones totales efectuadas en el periodo de examen), disminuyeron 4% en el periodo julio de 2015-junio de 2016; aumentaron 21% en el periodo julio de 2016-junio de 2017; 7% en el periodo julio de 2017-junio de 2018, y 9% en el periodo de examen, por lo que de manera acumulada crecieron 34% en el periodo analizado.

240. La Secretaría estimó la participación de las importaciones del producto objeto de examen y la PNOMI en el CNA en el periodo analizado, y observó que las importaciones originarias de China se mantuvieron prácticamente constantes en 1%; mientras que, por el contrario, las importaciones originarias de países distintos a China incrementaron su participación de mercado en 3 puntos porcentuales, al pasar de representar el 81% del CNA en el periodo julio de 2014-junio de 2015 al 84% en el periodo de examen. Por su parte, la PNOMI disminuyó su participación en el CNA en 4 puntos porcentuales en el mismo periodo, al pasar del 18% en el periodo julio de 2014-junio de 2015 al 14% en el periodo de examen.

241. Asimismo, en relación con el consumo interno, la Secretaría observó que las importaciones originarias de China mantuvieron la misma participación del 1% en el consumo interno en el periodo analizado, mientras que las importaciones originarias de países distintos a China incrementaron su participación en 4 puntos porcentuales, al pasar del 82% en el periodo julio de 2014-junio de 2015 al 86% en el periodo de examen. Por su parte, las ventas al mercado interno disminuyeron su participación en 4 puntos porcentuales en el periodo analizado, al pasar del 17% en el periodo julio de 2014-junio de 2015 al 13% en el periodo de examen.

242. Sobre el comportamiento potencial de las importaciones, Industrias Man señaló que, en el periodo analizado, China ha mostrado un crecimiento relativo significativo en los mercados mundiales de licuadoras, así como un comportamiento agresivo tanto en términos de volúmenes como de precios cada vez más bajos, que se repetiría en México si se eliminaran las cuotas compensatorias; añadió que en el mercado mexicano existen importadores que dejaron de importar cuando se aplicaron las cuotas compensatorias a las licuadoras de China, pero están preparados para volver a importar y cuentan con los canales de comercialización y compra del producto chino a precios dumping.

243. Industrias Man manifestó que las exportaciones de China registraron un crecimiento del 130.82%, mientras que el resto de los países registraron tasas negativas, con una caída acumulada en el periodo analizado del 18%. Señaló que este crecimiento se explica por la política agresiva de precios de China, los cuales disminuyeron 56.57%, lo que denota una relación de causalidad entre los precios bajos y los aumentos del volumen. Para sustentar sus argumentos, Industrias Man presentó cifras anuales de valor y volumen, así como los principales países exportadores, a través de la subpartida 8509.40, de 2015 a 2018, cuya fuente es la UN Comtrade.

244. Adicionalmente, Industrias Man proporcionó sus proyecciones y una descripción de su metodología, para el periodo julio de 2019-junio de 2020, tanto del volumen de las importaciones de licuadoras totales como de las originarias de China y de Colombia, así como de las importaciones totales sin China y Colombia, en dos escenarios: con cuotas compensatorias y sin estas. Destacó lo siguiente:

- a. en caso de mantener las cuotas compensatorias, se considera que el crecimiento del CNA sería el crecimiento promedio anual que tuvo durante el periodo de examen (1.48%) y tanto las importaciones totales como las originarias de China y las de Colombia mantendrían la misma participación que tuvieron en el CNA en el periodo de examen. Lo anterior, tomando en cuenta que los precios de todas las importaciones se mantendrían al mismo nivel que tuvieron en el periodo de examen, y
- b. en caso de eliminarse las cuotas compensatorias, se considera que, al igual que en el escenario en el que se mantienen, el crecimiento del CNA sería el crecimiento promedio anual que tuvo durante el periodo de examen (1.48%); las importaciones de China recuperarían la participación en el CNA que tuvieron en el periodo investigado de la investigación ordinaria, las importaciones de Colombia se mantendrían constantes debido a que es un exportador que se encuentra posicionado en el mercado y que, al no tener un diferencial de precios significativo con China, podría mantener sus volúmenes y precios, mientras que los demás exportadores perderían mercado por la entrada de China a precios dumping. Respecto a esto último, Industrias Man indicó que para estimar el precio al que ingresarían las importaciones, utilizó el precio estimado de cotizaciones obtenidas de la página de Internet alibaba.com, de acuerdo con la canasta mexicana durante el periodo de examen.

245. Por su parte, en relación con el comportamiento de China en el mercado mundial de licuadoras, Spectrum señaló lo siguiente:

- a. la información que el productor nacional presentó para sustentar sus argumentos y realizar sus conclusiones, carece de valor probatorio y no puede considerarse objetiva, ya que corresponde a información de la subpartida 8509.40, la cual incluye una gama de productos distintos al producto objeto de examen, del que se desconoce su participación en el total de dichas exportaciones, aunado a que presentan inconsistencias con respecto a las unidades de medida. Agregó que el valor, volumen y el precio implícito que se obtienen al tomar la unidad de medida adecuada de volumen, es decir, piezas, muestra que en el periodo 2015-2018 el crecimiento del volumen de exportación fue del 7.42%, y los precios disminuyeron 6.7%;
- b. Industrias Man sólo se basó en el volumen de los flujos antes mencionados, pero omitió señalar la orientación de las licuadoras originarias de China en los distintos mercados del mundo. Al considerar las exportaciones de China al mundo por país, destino y fracción arancelaria, se observa que México no figura como uno de los destinos principales de las exportaciones originarias de China, pues representa el 1.3% de esas exportaciones, y, en contraste con lo argumentado por Industrias Man, los precios de las exportaciones de China al mundo se han incrementado a una tasa media de crecimiento anual del 2.6% en el periodo de 2011-2018;
- c. existen mercados más atractivos que México para orientar las licuadoras chinas, ya que existe una relación directa entre un ingreso mayor y un mayor volumen exportado, y que a partir de cifras de Trademap y del Banco Mundial, se observó que los 20 principales destinos de las exportaciones chinas concentraron casi el 69% del volumen en 2018; 17 de ellos muestran un Producto Interno Bruto (PIB) per cápita superior al de México en ese mismo año, y 18 de ellos muestran un consumo de energía per cápita superior al de México en 2014;
- d. Industrias Man no consideró que, recientemente, el tipo de cambio se ha ubicado en máximos históricos, lo que significa una ventaja competitiva de los productos de origen nacional frente a los productos importados de China;
- e. tampoco presentó información que demuestre, al menos, cual es la capacidad libremente disponible con la que cuenta China, puesto que solo presentó cifras inexactas del volumen de exportaciones de la subpartida 8509.40, equiparando la oferta china con la demanda mundial, por lo que carece de sustento afirmar que China sólo espera la eliminación de las cuotas compensatorias para reorientar sus exportaciones a México, y
- f. las conclusiones de Industrias Man respecto a los Estados Unidos, Perú y Colombia como un referente de los precios en el escenario de supresión de cuotas compensatorias son cuestionables, y no deben considerarse como una prueba positiva, debido a que las estadísticas de las fracciones que presentó incluyen productos diferentes a las licuadoras que se analizan, o no permiten establecer una afirmación general y definitiva sobre los tipos de licuadoras, además, al no analizarse integralmente, conduce a un análisis y conclusiones parciales.

246. Para sustentar sus argumentos, Spectrum presentó información de volúmenes y precios de las exportaciones de China realizadas a través de la fracción arancelaria 8509.40.90, de 2011 a 2018, cuya fuente es Trademap, impresiones de pantalla de consultas realizadas en la página de Internet de la UN Comtrade, así como cifras de PIB per cápita por país, que obtuvo del Banco Mundial.

247. La Secretaría analizó los argumentos presentados por las partes comparecientes, y a partir de la información que consta en el expediente administrativo, confirmó que la información de la subpartida 8509.40 incluye productos distintos a las licuadoras objeto de examen, y que las cifras de volúmenes y precios presentan inconsistencias con respecto a las unidades de medida y a la forma parcial en que fueron presentadas por Industrias Man. En efecto, la UN Comtrade proporciona información de dicha subpartida tanto en número de piezas como en kilogramos, por lo que, dado lo acotado del producto objeto de examen en relación con la amplia variedad de productos que comprende la información estadística de la subpartida, el análisis de esta información no sustentaría el comportamiento exportador de China relativo al producto objeto de examen, alegado por Industrias Man.

248. Sobre la probabilidad del ingreso de importaciones potenciales, la Secretaría determinó que Industrias Man no proporcionó una explicación económicamente razonable para estimar los precios y volúmenes de las importaciones potenciales (totales, de China y de otros orígenes), ni la explicación de los supuestos utilizados y su justificación, (especialmente, con respecto al volumen y la participación en el mercado que alcanzarían las importaciones originarias de China y la relación que tendrían con los volúmenes y precios de las importaciones de otros orígenes). Asimismo, no presentó proyecciones de volumen ni precio estimado de las importaciones de otros orígenes en los escenarios con y sin cuotas; no explicó cómo estimó el precio de las importaciones totales, sin embargo, presentó volúmenes y precios estimados de importaciones de Colombia y de "Importaciones totales sin China y Colombia", sin proporcionar una explicación respecto a la relevancia de dichas cifras, por lo que la Secretaría requirió a Industrias Man para que aportara la información antes descrita, como también se señala en el punto 22 de la presente Resolución. No obstante la oportunidad que se le otorgó para proporcionar la información requerida, no la presentó.

249. Sin embargo, la Secretaría analizó los argumentos e información que proporcionó Industrias Man, y a partir de dicho análisis, identificó diversas inconsistencias en sus proyecciones, entre las que destacan las siguientes:

- a. las cifras de volúmenes de las importaciones que Industrias Man utilizó para calcular el CNA en el periodo de examen, y que a su vez consideró como referencia para proyectar su comportamiento en caso de eliminarse las cuotas compensatorias, son distintas a las que se obtienen a partir de su base de datos depurada del SAT, tal y como se indica en el punto 235 de la presente Resolución, y
- b. aplicó una tasa de crecimiento al estimar el CNA que no corresponde con la descripción de su metodología y supuestos, misma que utiliza para calcular los volúmenes de las importaciones proyectadas, como se señala en el punto 303 inciso b de la presente Resolución. En consecuencia, la proyección de los volúmenes estimados de las importaciones reflejaría cifras que estarían sobrestimadas, por lo que no cumplen con la metodología que proporcionó, lo que impide tener certeza respecto de sus argumentos relativos al comportamiento potencial de las importaciones y sus efectos en la rama de producción nacional.

250. En consecuencia, al no disponer de una proyección razonable de las importaciones del producto objeto de examen, resulta ocioso pretender realizar un análisis prospectivo de su efecto en los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional de licuadoras.

251. Con base en la información y pruebas disponibles, así como lo señalado en los puntos anteriores, la Secretaría concluye que no contó con información completa y consistente para analizar, con elementos razonables, el comportamiento potencial que tendrían las importaciones del producto objeto de examen en caso de eliminarse las cuotas compensatorias. Debido a lo anterior, los elementos que constan en el expediente administrativo no permiten sustentar la probabilidad fundada de que, en caso de eliminarse las cuotas compensatorias, en un futuro inmediato se presentaría un incremento significativo, en términos absolutos o relativos, de las importaciones de licuadoras de uso doméstico comercial originarias de China, en el mercado mexicano.

5. Efectos sobre los precios

252. Industrias Man señaló que la aplicación de las cuotas compensatorias corrigió la subvaloración de precios en el mercado mexicano, ya que los precios de las pocas licuadoras de origen chino que se importaron durante el periodo analizado fueron superiores a los precios de la rama de producción nacional, corrigiéndose con ello la subvaloración que causó daño a la rama de producción nacional durante el periodo investigado en la investigación ordinaria. Para ello, presentó la información señalada en el punto 227 de

la presente Resolución; los precios de las licuadoras nacionales y de las importadas de China, así como la subvaloración que existiría en el periodo de examen, que elaboró a partir de las cotizaciones que obtuvo de la página de Internet alibaba.com y los precios de sus ventas al mercado interno, y que de acuerdo con dicha empresa sería del 37.98%.

253. Manifestó que utilizó la base de importaciones que obtuvo del SAT para sustentar que la aplicación de las cuotas compensatorias corrigió la subvaloración de precios en el mercado mexicano durante el periodo analizado. Asimismo, argumentó que los precios de las importaciones de licuadoras chinas parecen no ser fiables, debido a que el volumen de las importaciones de México originarias de China es variable y son cantidades pequeñas, que podrían ser muestras o licuadoras que, al parecer, son más especializadas, y por ello recurrió a cotizaciones para estimar el posible precio de exportación a México de licuadoras si se eliminaran las cuotas compensatorias. En respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría, Industrias Man precisó que las importaciones originarias de China que cumplen con las características del producto objeto de examen tienen un precio de exportación determinado por la aplicación de las cuotas compensatorias, y este no debe ser considerado para efectos del cálculo, e indicó que el sustento probatorio es su base depurada del SAT.

254. Añadió que, en virtud de la aplicación de las cuotas compensatorias, las importaciones de origen chino han aumentado sus precios y se han enfocado en productos de una gama distinta a lo que normalmente demandaba el mercado mexicano, toda vez que, al adquirir productos con precios elevados, el impacto del pago de las cuotas en los precios y utilidades es marginal. No obstante, si se eliminan las cuotas compensatorias, los exportadores chinos volverán a enviar a México productos a precios dumping, como lo hicieron en el periodo analizado de la investigación ordinaria, y como continúan haciéndolo a diversos mercados relevantes.

255. Por su parte, Spectrum manifestó que Industrias Man no aportó elementos que permitan a la Secretaría determinar que las importaciones originarias de China registradas en el periodo de examen no resultan una base razonable ni objetiva para el cálculo del precio de exportación, por lo que, para tales efectos, debería utilizarse la información proveniente de las bases del SAT, la cual contiene operaciones reales que, a su vez, representa información oficial, proveniente de una fuente pública con validez oficial. Asimismo, señaló que Industrias Man pasa por alto que los precios que se obtienen de dicha información no presentan anomalías estadísticas, toda vez que se encuentran dentro del rango de precios de los 10 principales orígenes, lo cual muestra que son confiables.

256. Añadió que, al calcular el precio de las importaciones originarias de China en el periodo de examen, sin considerar el monto de la cuota compensatoria, a partir de la información que proviene del SAT, y el precio nacional de Industrias Man, se observa que el mismo está por encima del precio de la mercancía nacional, y no existe subvaloración, por lo que en el mercado nacional el producto objeto de examen no compete con precios más bajos que la mercancía nacional. Enfatizó que, aun sin considerar las cuotas compensatorias, el diferencial de precios no es un factor que incentive la demanda nacional de la mercancía importada de China y que indique que se reorientaran volúmenes significativos del producto objeto de examen al mercado nacional. Al respecto, proporcionó información de las importaciones de México por país, realizadas a través de la fracción arancelaria 8509.40.01 de la TIGIE, e hizo referencia a información sobre el precio de las importaciones de China y precios de venta al mercado interno que presentó Industrias Man.

257. La Secretaría analizó los argumentos y la información que aportó Industrias Man en el procedimiento, y observó que no proporcionó pruebas que justificaran que:

- a. el precio de las importaciones de licuadoras originarias de China a México no es fiable; incluso, identificó el producto objeto de examen en la base del SAT que presentó, y a partir de la misma, proporcionó información de volúmenes y precios de dichas importaciones en el periodo analizado. Asimismo, utilizó esta información para calcular el mercado nacional de licuadoras, y
- b. las importaciones chinas han aumentado sus precios y se han enfocado en productos de una gama distinta a lo que normalmente demandaba el mercado mexicano. Industrias Man sostuvo que identificó licuadoras que se comercializan en México a precios altos, sin embargo, también señaló que consideró dichas licuadoras dentro del producto objeto de examen.

258. Adicionalmente, se reitera que la Secretaría observó que los cálculos que se obtienen a partir de la base depurada que presentó Industrias Man, son distintos a los que proporcionó en los resúmenes de las importaciones en los que sustentó su análisis, y a las cifras que utilizó como base para realizar sus proyecciones, como se señaló en el punto 235 de la presente Resolución.

259. Con base en lo anterior, así como en lo señalado en el punto 236 de la presente Resolución, la Secretaría determinó realizar el análisis de precios considerando la información que consta en el expediente administrativo, relativa a los precios de las ventas al mercado interno estimadas por Industrias Man, así como la información obtenida del SIC-M, que se señaló en el punto 237 de la presente Resolución, considerando, en su caso, los gastos incrementables como el arancel; el derecho de trámite aduanero, y el pago de las cuotas compensatorias, toda vez que, contrario a lo señalado por Industrias Man, dicha información es objetiva, en virtud de que se trata de información oficial y que corresponde a las importaciones del producto objeto de examen efectivamente realizadas en el periodo analizado.

260. En este sentido, la Secretaría observó que el precio promedio final expresado en dólares de las importaciones del producto objeto de examen se redujo 7% en el periodo julio de 2015-junio de 2016 y 9% en el periodo julio de 2016-junio de 2017, creció 81% en el periodo julio de 2017-junio de 2018 y 32% en el periodo julio de 2018-junio de 2019, por lo que acumuló un crecimiento del 100% en el periodo analizado. Asimismo, el precio promedio de las importaciones de orígenes distintos creció 2% en el periodo julio de 2015-junio de 2016, disminuyó 7% y 1% en los periodos julio de 2016-junio de 2017 y julio de 2017-junio de 2018, respectivamente, y aumentó 2% en el periodo julio de 2018-junio de 2019, lo que significó una reducción acumulada del 4% en el periodo analizado.

261. Adicionalmente, la Secretaría advirtió que los precios del producto objeto de examen se han incrementado, ya que, aun descontando el pago de las cuotas compensatorias, el precio promedio de las importaciones originarias de China registró un crecimiento en el periodo analizado del 86%, y del 27% en el periodo de examen.

262. Por su parte, el precio promedio de Industrias Man al mercado interno, expresado en dólares, presentó una caída acumulada del 55% en el periodo analizado, derivado de disminuciones del 14% y 7% en los periodos julio de 2015-junio de 2016 y julio de 2016-junio de 2017, respectivamente, un incremento del 7% en el periodo julio de 2017-junio de 2018, y una disminución del 47% en el periodo julio de 2018-junio de 2019.

263. De conformidad con lo señalado en los puntos precedentes, la Secretaría observó que en el periodo analizado no se registraron márgenes de subvaloración, al comparar los precios de Industrias Man al mercado interno tanto con el precio final (es decir, el precio considerando los incrementables y las cuotas compensatorias) como con el precio sin considerar el pago de las cuotas compensatorias de las importaciones del producto objeto de examen, como fue señalado por Spectrum. El precio promedio final de las importaciones originarias de China se ubicó en el periodo analizado entre 68% y 651% arriba del precio promedio de las ventas internas de Industrias Man, mientras que el precio de las importaciones chinas sin considerar las cuotas compensatorias también se ubicó por arriba del precio promedio de las ventas internas de Industrias Man, en porcentajes entre 51% y 523% en el periodo analizado. En relación con el precio promedio de las importaciones de orígenes distintos a China, se ubicó 57% arriba del precio promedio de las ventas internas de Industrias Man en el periodo de examen, mientras que en los años previos del periodo analizado dichos precios fueron menores entre 12% y 26%.

264. En ese sentido, la Secretaría observó que la reducción en los precios al mercado interno de Industrias Man en el periodo analizado no estaría explicada por el comportamiento de los precios de las licuadoras originarias de China, los cuales tuvieron un comportamiento creciente, aun sin considerar el pago de las cuotas compensatorias, lo cual no refleja que hayan presionado a la baja a los precios nacionales.

265. Respecto a los precios potenciales a los que podría ingresar el producto objeto de examen, Industrias Man argumentó lo siguiente:

- a. China sigue exportando a precios bajos, los cuales afectarían la operación de la industria mexicana de licuadoras;
- b. los precios de importación observados en el mercado mexicano, que están sujetos a cuotas compensatorias, no son una base razonable para determinar a qué precio se exportaría si no se aplicaran las cuotas compensatorias, por lo que una forma de analizar el posible comportamiento de China en ese escenario, sería ver cómo se están comportando actualmente sus precios en el mercado internacional, o en sus principales mercados en donde no se aplican cuotas compensatorias; no obstante, debido a las restricciones de acceso a esta información, se obtuvieron de la página de Internet alibaba.com los precios a los que los proveedores chinos exportan el producto objeto de examen, mismos que se deflactaron al periodo de examen. Añadió que dichas cotizaciones corresponden a productores y comercializadores de licuadoras chinas que se dedican a exportar el 99% o más de su producción, y que exportan sus productos a América del Norte, y aunque actualmente no exportan el producto objeto de examen a México, debido a que existen cuotas compensatorias, la posibilidad de que lo exporten y que sea a sus precios vigentes si se eliminan las cuotas compensatorias, es elevada, como sucedió antes de su aplicación, y

- c. en México, con la aplicación de las cuotas compensatorias, se observaron precios de licuadoras chinas entre 28.79 y 62.86 dólares por pieza; mientras que en otros países, en donde no se aplican cuotas compensatorias, y que son un referente del escenario que se busca analizar en el análisis de supresión de cuotas, es decir, un escenario en donde el comportamiento de las importaciones y los precios de las licuadoras de origen chino no esté afectado por la aplicación de cuotas compensatorias, como son los Estados Unidos, Perú y Colombia, se observó un precio promedio ponderado de los diferentes modelos de licuadoras de 17; 11.90, y 10.83 dólares por pieza, respectivamente.

266. Respecto al efecto que tendría la eliminación de las cuotas compensatorias en los precios dentro del mercado nacional, Industrias Man estimó que el precio al que serían realizadas las importaciones del producto objeto de examen sería igual al precio promedio que obtuvo de las cotizaciones de la página de Internet alibaba.com, mientras que el precio de las importaciones de Colombia, como las de los demás países, se mantendrían constantes al nivel de precios observado en el periodo de examen. Por su parte, el precio nacional, que corresponde únicamente a información de Industrias Man (aún y cuando contó con información de valor y volumen de ventas al mercado interno de los otros dos productores que identificó) disminuiría al nivel de los costos de producción de Industrias Man, con la intención de no perder mercado y mantener participación en el CNA.

267. Al respecto, Industrias Man presentó la siguiente información:

- a. cifras anuales de volúmenes y precios de las exportaciones de China por país; volúmenes y precios de los principales países exportadores del mundo a través de la subpartida 8509.40, de 2015 a 2018, que es por la que ingresan las licuadoras, y que obtuvo de la UN Comtrade;
- b. cotizaciones que obtuvo de la página de Internet alibaba.com;
- c. proyecciones de los precios a los que ingresarían las importaciones totales, de China, de Colombia y totales sin China y Colombia, para los escenarios en que se mantienen y se eliminan las cuotas compensatorias definitivas, y
- d. cifras de valor y volumen de operaciones de importación, en el periodo de examen, de las fracciones arancelarias por las que se comercializan las licuadoras en los Estados Unidos, Perú y Colombia, así como un comparativo de los precios calculados con base en dichas operaciones entre estos tres países y México.

268. Por su parte, Spectrum manifestó lo siguiente:

- a. contrario a lo que señaló Industrias Man, los precios de las exportaciones de China al mundo se han incrementado a una tasa media de crecimiento anual del 2.6% en el periodo 2011-2018, mientras que el volumen registró una tasa de crecimiento media anual del 4.1%, lo que revela que no existe la relación que Industrias Man pretende probar entre los precios bajos y crecimiento de las exportaciones;
- b. la información disponible indica que, de eliminarse las cuotas compensatorias, los precios de las importaciones chinas mantendrían un nivel superior al de los precios nacionales, por lo que, vía precios, dichas importaciones no podrían, en un futuro próximo, concurrir al mercado mexicano de modo masivo o en una cuantía tal que se repitiera el daño a la rama de producción nacional;
- c. Industrias Man señala, sin fundamento, que una forma razonable de analizar el posible comportamiento de China frente a un mercado que ya no aplique cuotas compensatorias sería ver cómo se están comportando actualmente sus precios en el mercado internacional, aunque aclaró que no tuvo acceso a dicha información;
- d. Industrias Man no justificó por qué el precio obtenido de las cotizaciones de la página de Internet alibaba.com son una opción válida para estimar el precio de exportación a México, a pesar de que esto le fue requerido por la Secretaría;
- e. las referencias de precios de exportación, o cotizaciones, presentadas por Industrias Man, se refieren principalmente a licuadoras con potencia de motor inferior a 500 watts, el 82% de las cotizaciones corresponden a licuadoras de entre 250 y 450 watts, y no a una mezcla equilibrada, que incluya toda la variedad de potencias, y representativa del universo de licuadoras sujetas a cuotas compensatorias. El hecho de que las referencias de precios aportadas por Industrias Man se concentren principalmente en las licuadoras con potencia de motor inferior a 500 watts es relevante, toda vez que disminuye artificialmente el precio de exportación de las licuadoras chinas, ya que estos modelos son de los más económicos en el mercado;

- f. el precio estimado por Industrias Man es superior al de la producción nacional y al de otros orígenes, tales como Colombia, uno de los principales exportadores a México, y
- g. si bien las cuotas compensatorias inciden en el producto objeto de examen, en el caso del precio, una base razonable para realizar un análisis prospectivo consiste en no contabilizar las cuotas compensatorias para identificar el nivel de precios de dichos productos.

269. Por su parte, en relación con la información de las importaciones que se realizan a través de las fracciones arancelarias por las que se comercializan las licuadoras en los Estados Unidos, Perú y Colombia, que presentó Industrias Man, Spectrum señaló que las conclusiones del productor nacional son cuestionables y no deben considerarse como una prueba positiva, objetiva y confiable, por las siguientes razones:

- a. las estadísticas incluyen otros productos, y no permiten establecer una afirmación sobre los tipos de licuadoras que importan, ni establecer si la composición de dicha mezcla es equiparable con el producto objeto de examen y, por lo tanto, realizar una comparación de precios razonablemente justificada, y
- b. dichas estadísticas deben interpretarse de modo integral y contextualizado, a fin de no sesgar un análisis y llegar a conclusiones parciales, por ejemplo, respecto de las estadísticas de los Estados Unidos, además de lo señalado por Industrias Man, revelan que el precio promedio de las importaciones de ese país originarias de México es inferior a las licuadoras de China, e inclusive están por debajo del precio que registra la productora nacional en el mercado nacional. En cuanto al volumen, México ocupa el segundo lugar con un volumen de exportación significativamente superior al CNA en el periodo de examen.

270. Para sustentar sus argumentos, Spectrum presentó información de las importaciones de México por país, realizadas a través de la fracción arancelaria 8509.40.01 de la TIGIE; una propuesta de cotizaciones de licuadoras originarias de China; cifras de exportaciones de China por país destino, a través de la fracción 8509.40.90, de 2011 a 2018, cuya fuente es Trade Map; precios y volúmenes de dichas exportaciones, así como impresiones de pantalla de consultas en la página de Internet de la UN Comtrade. Dicha información fue considerada y analizada por parte de la Secretaría.

271. Con relación al argumento de Industrias Man relativo a que China continúa exportando a precios bajos, los cuales afectarían la operación de la industria mexicana de licuadoras, la Secretaría considera que la información de la UN Comtrade no es objetiva, debido a que se refiere a cifras que incluyen productos distintos al producto objeto de examen, y corresponden a una unidad de medida distinta (kilogramos) a la que se utiliza en las operaciones comerciales de las licuadoras (pieza). Lo anterior, es relevante debido a que el precio que se obtiene al utilizar una unidad de medida para una canasta de bienes tan diversa como la de la subpartida 8509.40, no permite inferir el comportamiento específico de los precios de exportación de las licuadoras de uso doméstico o comercial tanto de China como de otros países.

272. Respecto al argumento de Industrias Man sobre utilizar los precios de las importaciones originarias de China, realizadas por los Estados Unidos, Perú y Colombia, la Secretaría observó que dicha información incluye otras mercancías que son distintas al producto objeto de examen, o no se proporciona información que muestre si las mercancías que incluye cuentan con las características de dicho producto. En ese sentido, señalar que los precios que se obtienen a partir de dicha información reflejan el comportamiento de las exportaciones chinas del producto objeto de examen sería una conclusión sesgada e incompleta. Asimismo, la Secretaría considera que dicho argumento contradice lo manifestado por Industrias Man respecto a la dificultad para obtener información sobre el comportamiento de las exportaciones chinas de licuadoras en el mercado internacional, o en sus principales mercados en donde no se aplican cuotas compensatorias.

273. Por su parte, la Secretaría requirió a Industrias Man una explicación detallada sobre la muestra de cotizaciones que presentó para estimar el precio al que llegarían las exportaciones originarias de China, que incluyera los supuestos que la justifiquen, así como su sustento documental. En su respuesta, refirió que el sustento es la muestra de cotizaciones y las impresiones de pantalla de los perfiles de las empresas, y añadió que, aun cuando no existen exportaciones a México de los productores que incluyó en sus cotizaciones, de eliminarse las cuotas compensatorias, serían estos exportadores, o exportadores similares a estos, los que exportarían a México a dichos precios. La Secretaría observó que no llevó a cabo una segmentación por la potencia del motor, sino que consideró todas las cotizaciones que estuvieron a su alcance, lo que demuestra que Industrias Man no presentó los supuestos que justificaran su muestra, como se le requirió, para poder valorar su representatividad.

274. Asimismo, Industrias Man presentó proyecciones del efecto que tendría la eliminación de las cuotas compensatorias en el precio nacional al mercado interno, para el periodo julio de 2019-junio de 2020, en el que sus resultados muestran una reducción de 10% en dicho precio. Al respecto, la Secretaría analizó su información y determinó que dichas proyecciones no están sustentadas en pruebas positivas para realizar un análisis objetivo, por las razones siguientes:

- a. las proyecciones no se acompañaron de una explicación detallada que permitiera a la Secretaría valorar adecuadamente la razonabilidad de los resultados que obtuvo ni de los supuestos de sus cálculos, no obstante que la Secretaría le requirió para que explicara la razonabilidad económica del supuesto de que el precio nacional se reduciría al nivel de sus costos de producción, cuando sus precios ya reflejaban una disminución tanto en el periodo de examen como en el periodo analizado, ante volúmenes de importación insignificantes originarios de China, que en promedio representaron el 1% de las importaciones totales en el periodo analizado;
- b. omitió explicar cómo calculó el precio de las importaciones de otros orígenes, sin embargo, presentó los precios de Colombia de forma independiente, sin proporcionar la razonabilidad de dicho cálculo, pese a que la Secretaría le requirió al respecto;
- c. el precio promedio al mercado interno para el periodo proyectado está estimado utilizando la información de volumen y valor de ventas tanto de Industrias Man como de Koblenz y La Ideal, sin embargo, en respuesta al requerimiento formulado por la Secretaría a dichas empresas, proporcionaron cifras de volumen distintas, por lo que el cálculo del precio de las ventas nacionales proporcionado por Industrias Man es incorrecto;
- d. el precio estimado por Industrias Man al que ingresarían las importaciones de licuadoras chinas en caso de eliminarse las cuotas compensatorias sería superior al precio de las importaciones de licuadoras originarias de Colombia, por lo que, al competir por precios, estas últimas ganarían participación relativa con respecto a las importaciones chinas en el mercado nacional, sin embargo, Industrias Man supuso que dichas importaciones mantendrían la misma participación en el mercado nacional;
- e. tanto el precio de las importaciones de China como el de las importaciones totales sin China y Colombia serían menores al precio nacional, por lo que sería lógico suponer que ganarían participación relativa con respecto a las ventas nacionales, sin embargo, Industrias Man no reflejó en el volumen de las importaciones estimadas este comportamiento de precios, y supuso que mantendrían la misma participación en el mercado nacional, lo cual carece de lógica económica en un mercado en donde la competencia se basa en el precio, y
- f. la Secretaría observó que la reducción en los precios al mercado interno de Industrias Man en el periodo analizado no estaría explicada por el comportamiento de los precios de las licuadoras originarias de China, los cuales tuvieron un comportamiento creciente, aun sin considerar el pago de las cuotas compensatorias, lo cual no refleja que hayan presionado a la baja a los precios nacionales.

275. Al respecto, de conformidad con lo señalado en los puntos 271 y 274 de la presente Resolución, la Secretaría determinó que la información proyectada no otorga certeza ni confiabilidad, aunado a las inconsistencias y errores que fueron identificados en la información en que sustentó sus proyecciones del precio nacional y del producto objeto de examen. Lo anterior, no permitió a la Secretaría comparar los precios nacionales al mercado interno proyectados con el precio de las importaciones para el periodo proyectado, en caso de eliminarse las cuotas compensatorias.

276. En consecuencia, al considerar el comportamiento relativo a los precios originarios de China observados en el periodo analizado, los cuales tuvieron un comportamiento creciente, aun sin considerar el pago de las cuotas compensatorias, y con base en los resultados antes descritos, la Secretaría concluyó que no contó con información ni elementos que sustenten la probabilidad fundada de que, en caso de eliminarse las cuotas compensatorias, concurrirían al mercado nacional importaciones de licuadoras originarias de China, ni tampoco sobre los niveles de precios a los que concurrirían, de tal forma que pueda sustentarse una repercusión negativa en los precios nacionales al mercado interno, ni que incentiven la demanda de nuevas importaciones.

6. Efectos sobre la rama de producción nacional

277. Industrias Man sostuvo que si se suprimen las cuotas compensatorias se repetiría el daño a la rama de producción nacional, debido a que:

- a. China continúa aumentando su participación en el mercado mundial de licuadoras, debido a su política de precios agresiva;

- b. con la aplicación de las cuotas compensatorias, los volúmenes de estas disminuyeron, y sus niveles de precios aumentaron, apartándose del comportamiento depredador mundial de China en ese mercado, mismo que sigue vigente en los mercados no sujetos a cuotas compensatorias, y
- c. la aplicación de las cuotas compensatorias corrigió la subvaloración de precios en el mercado mexicano, no obstante, de eliminarse, existe una alta probabilidad de que volvería a existir una subvaloración de precios, y que, mediante estos diferenciales de precios, también se volvería a registrar un daño a la rama de producción nacional, más aún al haberse demostrado que estos precios no cubrirían los costos de producir licuadoras.

278. Agregó que, con la aplicación de las cuotas compensatorias, la rama de producción nacional tuvo una mejoría, sus pedidos aumentaron y sus ventas al mercado interno crecieron, e inclusive, aumentó el número de productores nacionales ante las mejores expectativas que ofreció la erradicación de la competencia desleal en el mercado mexicano.

279. No obstante, señaló que existen elementos que condicionan que hoy la rama de producción nacional se encuentre vulnerable, por lo que, frente a las características de la competencia desleal de China en este mercado, relativa a precios bajos, grandes volúmenes y ventas por debajo de costos, harían que con la supresión de cuotas compensatorias se repitiera el daño a la rama de producción nacional. Agregó que a esta vulnerabilidad se suman los cambios recientes en el CNA, el cual se ha debilitado; para demostrarlo, presentó una gráfica del CNA para el periodo analizado, donde se aprecia una caída de este indicador en el periodo de examen.

280. Para sustentar sus argumentos, Industrias Man proporcionó información anual de sus indicadores económicos y financieros para los periodos que comprenden el periodo analizado; cálculos de la subvaloración de los precios de importaciones de China, a partir de las cotizaciones de la página de Internet de alibaba.com con respecto al precio nacional en el periodo de examen; cifras de producción, así como volúmenes y valores de ventas al mercado interno de las empresas Koblenz y La Ideal, que utilizó para calcular el CNA. Adicionalmente, presentó una gráfica de subvaloración de las importaciones de China en el periodo de examen con respecto a la producción nacional para 4 modelos de licuadoras.

281. Asimismo, presentó sus estados financieros dictaminados para 2014-2018, sus estados de costos, ventas y utilidades del producto similar al producto objeto de examen para los periodos julio de 2014-junio de 2015; julio de 2015-junio de 2016; julio de 2016-junio de 2017; julio de 2017-junio de 2018, y julio de 2018-junio de 2019, en dos escenarios: ventas al mercado nacional más exportación, y ventas destinadas al mercado nacional. La Secretaría le requirió para que proporcionara la metodología que empleó en la determinación del estado de costos, ventas y utilidades destinada al mercado nacional. En respuesta, Industrias Man presentó la hoja de trabajo que utilizó en su determinación, y la Secretaría replicó su metodología.

282. En relación con las variables de rendimiento sobre los activos (ROA, por sus siglas en inglés de Return of the Investment in Assets), flujo de efectivo y capacidad de reunir capital, se evaluaron a partir de los estados financieros dictaminados de Industrias Man, que consideran la producción del grupo o gama de productos más restringido que incluyen al producto similar al producto objeto de examen, de conformidad con lo establecido en los artículos 3.6 del Acuerdo Antidumping y 66 del RLCE.

283. Por lo que respecta a proyectos de inversión relacionados con el producto similar al producto objeto de examen, Industrias Man no presentó información alguna.

284. Tomando en consideración lo señalado en el punto 215 de la presente Resolución, relativo a que el comportamiento de los indicadores económicos y financieros de Industrias Man podrían no reflejar el comportamiento de la rama de producción nacional de licuadoras, la Secretaría analizó los indicadores económicos, estados financieros dictaminados, así como el estado de costos, ventas y utilidades de las ventas al mercado interno del producto similar que proporcionó Industrias Man.

285. Con base en lo anterior, la Secretaría observó que el volumen de producción de licuadoras de Industrias Man acumuló una disminución del 29% en el periodo analizado, al disminuir 13% en el periodo julio de 2015-junio de 2016; 10% en el periodo julio de 2016-junio de 2017, y 18% en el periodo julio de 2017-junio de 2018, y aumentar 10% en el periodo de examen. La producción que Industrias Man destinó al mercado interno tuvo un comportamiento similar, al tener una caída acumulada del 30% en el periodo analizado: disminuyó 17% en el periodo julio de 2015-junio de 2016; 8% en el periodo julio de 2016-junio de 2017, y 17% en el periodo julio de 2017-junio de 2018, y creció 9% en el periodo de examen.

286. Las ventas al mercado interno de Industrias Man acumularon una caída del 25% en el periodo analizado, derivada de disminuciones de menos del 1% en el periodo julio de 2015-junio de 2016; 11% en el periodo julio de 2016-junio de 2017, y 20% en el periodo julio de 2017-junio de 2018, y un incremento del 6% en el periodo de examen. Con respecto al comportamiento de sus ventas al mercado externo, tuvieron una

caída similar a las ventas al mercado interno, ya que disminuyeron de manera acumulada 26% en el periodo analizado, como resultado de un incremento del 4% en el periodo julio de 2015-junio de 2016; disminuciones del 18% y 22% en los periodos julio de 2016-junio de 2017 y julio de 2017-junio de 2018, respectivamente, y un incremento del 11% en el periodo de examen.

287. El empleo de Industrias Man presentó una disminución acumulada del 20% en el periodo analizado, ya que se redujo 9% en el periodo julio de 2015-junio de 2016; 28% en el periodo julio de 2016-junio de 2017, y se incrementó 14% en el periodo julio de 2017-junio de 2018 y 7% en el periodo de examen. Por su parte, el comportamiento de los salarios acumuló una disminución del 51% en el periodo analizado, derivada de una disminución del 24% y 33% en los periodos julio de 2015-junio de 2016 y julio de 2016-junio de 2017, respectivamente; un aumento del 19% en el periodo julio de 2017-junio de 2018 y una caída del 19% en el periodo de examen.

288. Como resultado del comportamiento de la producción y del empleo de Industrias Man, la productividad, medida como el cociente de estos indicadores, disminuyó 12% en el periodo analizado, resultado de una disminución del 5% en el periodo julio de 2015-junio de 2016, un crecimiento del 25% en el periodo julio de 2016-junio de 2017; una caída del 28% en el periodo julio de 2017-junio de 2018, y un incremento del 2% en el periodo de examen.

289. El nivel de inventarios de Industrias Man tuvo una caída del 70% en el periodo analizado: disminuyó 62% en el periodo julio de 2015-junio de 2016 y 81% en el periodo julio de 2016-junio de 2017; creció 16% en el periodo julio de 2017-junio de 2018 y 256% en el periodo de examen.

290. En cuanto a la capacidad instalada específica para la producción de licuadoras de Industrias Man, la Secretaría considera que dicha empresa no presentó las pruebas que sustenten sus cifras, las cuales son idénticas a su producción para todos los años, incluido el periodo analizado, aun cuando le fueron requeridas, lo que deriva en un porcentaje de utilización del 100% de su capacidad instalada. Lo anterior, toda vez que únicamente presentó unas hojas con descripciones generales de su maquinaria, las cuales no constituyen una prueba positiva que permitan sustentar sus cifras.

291. En relación con la situación financiera de la rama de producción nacional de licuadoras, en el periodo 2014-2018, la Secretaría, para efectos de la presente investigación, examinó la información proporcionada por Industrias Man, señalada en los puntos 281 a 283 de la presente Resolución.

292. Como se señala en el punto 281 de la presente Resolución, Industrias Man presentó la metodología y hojas de trabajo para la determinación del estado de costos, ventas y utilidades del producto similar al producto objeto de examen destinado al mercado interno, misma que consistió en determinar el porcentaje que le corresponde de ingresos por ventas al mercado interno con respecto a los ingresos por ventas totales, y el mencionado porcentaje lo aplicó a cada uno de los rubros de dicho estado; no obstante, en la determinación del rubro de compras de materia prima del estado de costos, ventas y utilidades, sin justificación alguna, aplicó la metodología señalada sólo para el periodo julio de 2014-junio de 2015, en tanto que para los periodos julio de 2015-junio de 2016; julio de 2016-junio de 2017; julio de 2017-junio de 2018, y julio de 2018-junio de 2019 no aplicó su propia metodología, lo que ocasionó diferencias y su consecuente efecto en la determinación de los resultados operativos para los periodos mencionados, razón por la que la Secretaría no contó con información confiable que le permitiera emitir una opinión respecto al comportamiento de los resultados operativos de la rama de producción nacional de licuadoras.

293. En lo referente al rendimiento sobre los activos de Industrias Man calculado a nivel operativo, la Secretaría observó que este fue positivo en todos los años, con tendencia a la baja, al reportar una disminución acumulada de 1.2 puntos porcentuales, como se muestra a continuación.

Rendimiento de las inversiones

Índice	2014	2015	2016	2017	2018
Rendimiento sobre los activos	2.9%	4.7%	1.7%	2.2%	1.7%

Fuente: Estados financieros de Industrias Man

294. A partir del estado de flujo de efectivo de Industrias Man, la Secretaría observó que el flujo de caja a nivel operativo registró una tendencia decreciente, debido a la disminución en las utilidades antes de impuestos y a una mayor aplicación de capital de trabajo.

295. La capacidad de reunir capital mide la posibilidad que tiene un productor de allegarse de los recursos monetarios necesarios para la realización de la actividad productiva. La Secretaría analiza dicha capacidad, a través del comportamiento de los índices de circulante, prueba de ácido, apalancamiento y deuda. Al respecto, la solvencia y la liquidez de Industrias Man son adecuadas, si la relación entre los activos y pasivos circulantes es de 1 a 1 o superior. Asimismo, analizó la razón de circulante y la prueba ácida, y consideró que el nivel de solvencia y su liquidez fueron adecuados, al reportar los siguientes índices.

Índices de solvencia

Índices	2014	2015	2016	2017	2018
Razón de circulante	4.40	4.18	3.44	4.03	4.22
Prueba de ácido	3.03	2.54	2.21	2.76	2.84

Fuente: Estados financieros de Industrias Man

296. En lo que se refiere al nivel de apalancamiento, se considera manejable que la proporción de pasivo total con respecto al capital contable sea inferior a 1 vez, lo que equivale a porcentajes inferiores al 100%, en este caso, el apalancamiento y el nivel de deuda o razón de pasivo total a activo total, registraron niveles adecuados al ser menores al 100%, tal y como lo muestra la siguiente tabla.

Índices de apalancamiento y deuda

Índices	2014	2015	2016	2017	2018
Pasivo Total a Capital Contable	20%	21%	26%	22%	21%
Pasivo Total a Activo Total	16%	17%	21%	18%	17%

Fuente: Estados financieros de Industrias Man

297. Con base en el desempeño de los indicadores descritos en los puntos anteriores, la Secretaría concluyó que, en el periodo de vigencia de las cuotas compensatorias, aun cuando la mayoría de los indicadores financieros relevantes de Industrias Man fueron adecuados, dicha empresa registró un comportamiento desfavorable en la mayoría de sus indicadores económicos en el periodo analizado. Sin embargo, esta afectación no puede ser atribuida al volumen de importaciones del producto objeto de examen, debido a que su volumen fue insignificante a lo largo de todo el periodo analizado, aunado a que no se registraron con márgenes de subvaloración, incluso sin considerar el pago de las cuotas compensatorias, tal como se sustenta en el análisis descrito en el punto 261 de la presente Resolución.

298. Industrias Man manifestó que, en caso de eliminarse las cuotas compensatorias, y con base en un escenario conservador, se observarían los siguientes efectos en la rama de producción nacional:

- a. la participación de la rama de producción nacional en el CNA pasaría a casi un 3%, lo que, con base en su condición financiera actual, significaría la inviabilidad de que siguiera operando;
- b. las importaciones de China crecerían un 420%;
- c. el precio de las importaciones originarias de China se reduciría en un 77.46%;
- d. la producción nacional disminuiría en más del 50%;
- e. la PNOMI y las ventas al mercado interno, en piezas, caerían en un 57.59%;
- f. las ventas al mercado interno en términos monetarios disminuirían un 61.83%;
- g. los inventarios se incrementarían en más de un 40%;
- h. la capacidad utilizada se reduciría a un 49.71%, cayendo 50 puntos porcentuales;
- i. el empleo directo e indirecto disminuirían en más del 50%, y
- j. la utilidad operativa caería 6.65 millones de pesos, lo que significa una pérdida del 48.64%.

299. Para sustentar lo anterior, Industrias Man proporcionó proyecciones para el periodo julio de 2019-junio de 2020 de los volúmenes, valores y precios de las importaciones totales, de China, de Colombia y totales sin China y Colombia, así como de cada uno de los indicadores económicos y financieros de lo que identificó como la rama de producción nacional (que incluye a Industrias Man, Koblenz y La Ideal), en los escenarios con y sin cuotas compensatorias.

300. Asimismo, proporcionó la descripción de su metodología, sin explicar la justificación de sus cálculos y los supuestos que aplicó. La productora nacional señaló que partió de estimar los indicadores de la rama de producción nacional en el periodo de examen, a partir de sus indicadores económicos y financieros, y de las cifras de producción y ventas de Koblenz y La Ideal. De igual manera, presentó proyecciones del estado de costos, ventas y utilidades de la mercancía similar al producto objeto de examen destinada al mercado nacional para el periodo julio de 2019-junio de 2020 en el escenario donde se eliminarían las cuotas compensatorias.

301. Con respecto a las proyecciones de los indicadores económicos y financieros proporcionados por Industrias Man, Spectrum argumentó lo siguiente:

- a. los medios de prueba aportados por la productora nacional son insuficientes y derivan en conclusiones parciales y/o erróneas, las proyecciones que presentó son un conjunto de enunciados que tienen la finalidad de realizar operaciones aritméticas básicas para obtener el valor numérico de las variables que presenta, y carecen de un razonamiento económico que establezca las relaciones básicas entre variables y permita distinguir las circunstancias y mecanismos mediante los cuales se repetiría el daño a la rama de producción nacional;
- b. la demanda de licuadoras está condicionada por el ingreso de los hogares y, en consecuencia, por la actividad económica del país, en este sentido, y dadas las perspectivas de crecimiento, es cuestionable aplicar al CNA el crecimiento promedio del periodo, toda vez que, según la información presentada por Industrias Man, se refleja una disminución de dicha variable, y
- c. en el caso de las importaciones, no se explica por qué, de manera instantánea, en el periodo julio de 2019-junio de 2020, se alcanzaría el nivel de participación que se registró en el periodo investigado de la investigación ordinaria, sin considerar las condiciones de demanda del mercado local ni explicar cómo actuaría el mecanismo de precios, pareciera que basta introducir en sus proyecciones un precio de las importaciones originarias de China por debajo del precio nacional y de sus competidores, para demostrar la repetición del daño a la rama de producción nacional.

302. Por su parte, como se refirió en el punto 215 de la presente Resolución, la Secretaría se allegó de las cifras de los volúmenes de producción, ventas al mercado interno y exportaciones para el periodo analizado de Koblenz, La Ideal y Midsouth Camca, las que utilizó para calcular el mercado nacional.

303. Asimismo, la Secretaría analizó la información presentada por Industrias Man, relativa a las proyecciones de los indicadores económicos de lo que identificó como la rama de producción nacional (que incluye a Industrias Man, Koblenz y La Ideal), en los dos escenarios que presentó. Al respecto, observó que, en el escenario de eliminación de las cuotas compensatorias, las cifras que proporcionó muestran que la mayoría de sus indicadores económicos registrarían efectos negativos, con una reducción en el precio promedio al mercado interno de lo que identificó como la rama de producción nacional. No obstante, la Secretaría determinó que las proyecciones de Industrias Man carecen de sustento, toda vez que omitió presentar la metodología correspondiente, y especialmente, una explicación económicamente razonable de sus estimaciones de precios y volúmenes, así como de los impactos en los indicadores económicos en caso de eliminarse las cuotas, además, omitió presentar la justificación de los supuestos que utilizó y su sustento documental correspondiente, a pesar de que la Secretaría le requirió al respecto. Adicionalmente, la Secretaría observó que varios de los indicadores que calculó Industrias Man estarían sobreestimados al aplicar de manera incorrecta el porcentaje que estimó de crecimiento del mercado, y presentan inconsistencias entre los pasos descritos y su aplicación en las fórmulas de cálculo; además, son inconsistentes con respecto a la propia información que proporcionó. Con el objeto de ejemplificar las inconsistencias antes señaladas, se muestra una descripción de la información prospectiva proporcionada por Industrias Man. Cabe señalar que dicha descripción no es limitativa ni exhaustiva:

- a. para estimar el CNA en el periodo de examen, que planteó como base para sus estimaciones de los indicadores económicos, utiliza cifras de importaciones que son distintas a las que se obtienen a partir de su base de importaciones del SAT; esta inconsistencia refleja que la base de las importaciones de China tiene un volumen mayor, mientras que el volumen que contabiliza en el CNA en el periodo de examen es un volumen menor;
- b. indicó que aplicó una tasa de crecimiento al CNA equivalente al crecimiento promedio anual que tuvo durante el periodo de examen (1.48%); sin embargo, al replicar sus cálculos, la Secretaría observó que aplicó una tasa del 14.8%. Asimismo, omitió explicar las razones por las que supuso que el CNA se incrementaría, cuando en el periodo de examen el CNA que calculó registraba una disminución;
- c. el error de cálculo en el CNA tiene repercusiones en las demás variables que proyecta, las cuales también serían erróneas, ya que las calcula como proporciones del CNA, entre ellas: i) el volumen de las importaciones de China y Colombia; ii) la producción orientada al mercado interno; iii) el volumen de ventas al mercado interno; iv) el volumen de producción; v) el valor de ventas al mercado interno; vi) el empleo, y vii) los salarios;

- d. en ambos escenarios omitió explicar cómo calculó los precios de las importaciones de otros orígenes, sin embargo, calculó los precios de Colombia de forma independiente;
- e. en su metodología indicó que, en el escenario con cuota, el precio de venta al mercado interno aumentaría de acuerdo con la variación promedio anual del periodo de examen, mientras que en los cálculos aplicó una tasa igual al promedio de los incrementos anuales del periodo analizado, y
- f. en el escenario sin cuota, indicó que las importaciones de otros países pierden participación en el mercado, pero en la aplicación de las fórmulas, la participación de estas en el CNA se mantiene constante.

304. Al respecto, la Secretaría determinó que la falta de una explicación metodológica económicamente razonable de las estimaciones y criterios empleados por parte de Industrias Man, no otorga certeza a la información proyectada, además de que no permite, en algunos casos, replicar los cálculos realizados y, en consecuencia, carece de información completa, confiable y certera que refleje cuál sería el desempeño económico de sus indicadores y de la industria nacional, en caso de eliminarse las cuotas compensatorias.

305. Asimismo, en la proyección de los costos y gastos del estado de costos, ventas y utilidades de la mercancía similar al producto objeto de examen destinada al mercado interno, en el escenario donde las cuotas compensatorias serían eliminadas, Industrias Man incorporó información de otras empresas, razón por la que la información proyectada no reflejaría la situación específica de dicha empresa, que como fue señalado en el punto 215 de la presente Resolución, es analizada como la rama de producción nacional en el presente examen. La Secretaría determina que no es razonable hacer proyecciones a partir de cifras históricas que corresponden únicamente a Industrias Man, e incorporar información de un grupo de empresas que no forman parte de la mencionada rama de producción nacional para obtener sus estimaciones. En mérito de lo anterior, la Secretaría consideró que no cuenta con la información necesaria, certera y confiable para estar en posibilidad de realizar el análisis del comportamiento prospectivo de los beneficios operativos de sus costos y sus ingresos para el periodo proyectado de la rama de producción nacional.

306. Con base en el análisis efectuado y los resultados descritos anteriormente, la Secretaría concluyó que, aun con la presencia de las cuotas compensatorias, existió un comportamiento desfavorable en la mayoría de los indicadores económicos de Industrias Man en el periodo analizado, con una recuperación en el periodo de examen. Sin embargo, este comportamiento no puede ser atribuible a las importaciones del producto objeto de examen, ya que estas registraron volúmenes insignificantes con precios superiores a los de Industrias Man. Adicionalmente, con base en lo señalado en los puntos 300 y del 303 al 305 de la presente Resolución, la Secretaría determinó que las proyecciones que presentó Industrias Man no constituyen pruebas positivas para realizar un análisis objetivo sobre la probabilidad fundada de que, en caso de eliminarse las cuotas compensatorias, en un futuro inmediato se presentarían condiciones adversas, tales que repercutan en una afectación en sus indicadores económicos y financieros.

7. Potencial exportador de China

307. Industrias Man manifestó que el comportamiento de China en los mercados mundiales de licuadoras es una prueba objetiva de que tiene un potencial significativo para seguir penetrando en los mercados locales a precios bajos, en donde tenga posibilidad de hacerlo, como es el caso del mercado mexicano, mercado en el que han estado presentes y abiertos canales de comercialización para su producto y, adicionalmente, son amplias sus posibilidades de aumentar significativamente su presencia en el mercado en un corto tiempo.

308. Añadió que, durante el periodo analizado, China ha continuado con una penetración agresiva y significativa en los mercados mundiales de licuadoras, tanto en términos de volúmenes como con precios cada vez más bajos, y que de 2015 a 2018 el volumen de sus exportaciones pasó de 170 mil toneladas a 394 mil toneladas, lo que demuestra su capacidad de exportación y crecimiento en los mercados internacionales, que es una cara de la penetración en los mercados nacionales.

309. Adicionalmente, Industrias Man señaló que este crecimiento está explicado por la política agresiva de precios de China, que registraron una caída del 56.57%, lo que denota una relación de causalidad entre los precios bajos y los aumentos del volumen; conducta que contrasta con el crecimiento moderado de los precios del resto de los países exportadores. Asimismo, sostuvo que las licuadoras chinas se ofrecen en el mercado mundial a precios que no cubren sus costos de producción y con elevados márgenes de dumping.

310. Industrias Man insistió en que China no tiene ningún país competidor cercano, al menos en los mercados internacionales, ya que, mientras las exportaciones de China representaron el 71% de las exportaciones mundiales, el país que ocupó el segundo lugar fue Alemania, el cual participó con el 3.7% del mercado mundial.

311. Para sustentar sus argumentos, Industrias Man presentó cifras de volumen en kilogramos, valores y precios de las exportaciones mundiales por país que obtuvo de la UN Comtrade, y de las exportaciones de China, por país, a través de la subpartida 8509.40, cuya fuente es el ITC. En respuesta a requerimiento, precisó que hizo una nueva búsqueda en las estadísticas anuales del ITC, y encontró importaciones a nivel fracción, 8509.40.90 (Picadoras y mezcladoras de alimentos), por lo que presentó un resumen de volumen, valor y precio en el periodo de examen. Sin embargo, no realizó un análisis a partir de dicha información.

312. En este sentido, Spectrum señaló que Industrias Man, a pesar de tener la carga de la prueba, fue omisa en presentar la información que requiere el Anexo 7 del formulario oficial, referente a los “Indicadores del mercado del país exportador”, que consisten en producción nacional; consumo interno; capacidad instalada, e inventarios de dicho país. Añadió que, al no aportar los elementos de prueba requeridos por la Secretaría, no es posible valorar que China, además de sus exportaciones, produce en cantidad suficiente para abastecer su consumo interno, mantener sus exportaciones y generar excedentes en un volumen importante que pueda direccionar a otros mercados, en particular, al mercado nacional mexicano.

313. La Secretaría requirió a Industrias Man para que presentara un análisis del potencial exportador de la industria fabricante del producto objeto de examen, con especial énfasis en su capacidad libremente disponible, así como en la posibilidad de que el mercado mexicano sea un destino real para tales exportaciones, dado que la Secretaría advirtió que con la información proporcionada por Industrias Man en su respuesta al formulario oficial, no era posible examinar la capacidad libremente disponible de la industria china fabricante de licuadoras ni la posibilidad de que el mercado mexicano sea un destino real para tales exportaciones.

314. En respuesta, manifestó que la información que presentó con su respuesta al formulario oficial, es la mejor información disponible a la que tuvo acceso de la industria de licuadoras chinas, ya que esta es propia de los productores y exportadores chinos, y, al no haber comparecido en el presente procedimiento, la información presentada por Industrias Man es la mejor información que consta en el expediente, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping, aunado a que los exportadores chinos perdieron la oportunidad de presentar información que refutara la presentada por el productor nacional.

315. A partir de la información proporcionada por Industrias Man, la Secretaría advirtió que dicha empresa no explicó ni justificó por qué no presentó una estimación de la información sobre la producción; capacidad instalada; consumo interno, ni inventarios de la industria china productora de licuadoras, y se limitó a manifestar que no tuvo mejor información que la que presentó con su respuesta al formulario oficial. Asimismo, respecto a la información sobre las exportaciones chinas totales y a México que Industrias Man presentó para sustentar sus argumentos, la Secretaría observó que: i) esta corresponde a una fracción arancelaria que incluye otros productos distintos al que es objeto de examen (Picadoras y mezcladoras de alimentos), por lo que los volúmenes estarían sobreestimados; ii) está expresada en kilogramos y no en piezas, y aun cuando Industrias Man indicó siete opciones distintas para convertir los kilogramos a piezas, no aportó una propuesta para hacer dicha conversión, transfiriendo así a la Secretaría la responsabilidad de elegir una de las opciones.

316. Con base en lo anterior, la Secretaría no contó con la información necesaria, respaldada en pruebas positivas, para evaluar la capacidad y el potencial exportador de la industria china fabricante de licuadoras de uso doméstico o comercial, a fin de establecer la probabilidad fundada de que, en caso de eliminarse las cuotas compensatorias, se incrementarían las importaciones del producto objeto de examen en el mercado mexicano, en términos absolutos y relativos, dando lugar a una repetición del daño a la rama de producción nacional.

I. Conclusión

317. Con base en el análisis y el resultado descrito en el punto 200 de la presente Resolución, la Secretaría concluyó que no existen elementos suficientes para determinar que la eliminación de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de licuadoras originarias de China daría lugar a la continuación o repetición del dumping, por lo que es procedente su eliminación. Además, de los resultados del ejercicio que

realizó en los puntos 203 a 316 de la presente Resolución, observó que tampoco existirían elementos suficientes para determinar que la eliminación de las cuotas compensatorias pudiera dar lugar a la continuación o repetición del daño a la rama de producción nacional. Entre los elementos que llevaron a esta conclusión, sin que sean limitativos de aspectos que se señalaron a lo largo de la presente Resolución, se encuentran los siguientes:

- a. A partir de la información de la que dispuso la Secretaría para calcular el mercado y la producción nacional; la información que corresponde a Industrias Man, único productor nacional que manifestó su interés en el inicio del presente procedimiento, representa únicamente el 36% de la producción nacional, lo que es insuficiente para llegar a determinaciones fácticas acerca del estado de la rama de producción nacional.
- b. Las proyecciones del valor y volumen de las importaciones del producto objeto de examen que presentó Industrias Man, tienen inconsistencias y errores de cálculo, por lo que la Secretaría no contó con los elementos suficientes para sustentar la probabilidad de que la eliminación de las cuotas compensatorias daría lugar a un incremento significativo de las importaciones de licuadoras originarias de China en el mercado mexicano, en términos absolutos y en relación con la producción y el mercado interno.
- c. Al comparar los precios de Industrias Man al mercado interno, con el precio de las importaciones del producto objeto de examen durante el periodo analizado, no se registraron márgenes de subvaloración. Asimismo, debido a que las proyecciones de los precios de las importaciones y de los precios internos que Industrias Man presentó no son consistentes, y no tienen razonabilidad económica, no fue posible para la Secretaría realizar un análisis prospectivo sobre cómo cambiarían las circunstancias en el mercado, en caso de que se eliminaran las cuotas compensatorias, y no se sustenta la probabilidad fundada de que las importaciones de licuadoras originarias de China concurrirían al mercado nacional a niveles de precios que darían lugar a la repetición del daño.
- d. Durante el periodo de examen, se observaron deterioros en los principales indicadores económicos y financieros de Industrias Man, sin embargo, su comportamiento no está asociado a las importaciones del producto objeto de examen, dado que estas fueron insignificantes. Asimismo, las importaciones que se realizaron en el periodo analizado (considerando la aplicación o no de las cuotas compensatorias), no se efectuaron con márgenes de subvaloración.
- e. Las proyecciones de los indicadores económicos y financieros presentadas por Industrias Man, no permiten realizar un análisis pertinente, integral y objetivo de los efectos potenciales sobre sus indicadores. En este sentido, la falta de una explicación metodológica, así como de los supuestos empleados por parte de dicha empresa, no otorga certeza de la información proyectada, además de que no permite, en todos los casos, replicar los cálculos, en consecuencia, no se contó con información completa y certera que refleje cuál sería el desempeño económico y financiero de Industrias Man en caso de que se eliminen las cuotas compensatorias.
- f. La Secretaría no contó con la información necesaria y confiable para realizar el análisis del comportamiento de los beneficios operativos de la mercancía similar al producto objeto de examen destinada al mercado nacional para el periodo analizado y el periodo proyectado, debido a lo siguiente: i) la información correspondiente al estado de costos, ventas y utilidades de mercancía destinada al mercado nacional fue determinada de manera incorrecta, en virtud de que la metodología que aportó para la construcción de dicho estado, sólo fue aplicada a un periodo, mientras que en el resto de los periodos no aplicó la misma metodología, lo cual lleva a concluir que se aplicaron metodologías inconsistentes; ii) en las proyecciones del estado de costos, ventas y utilidades no utilizó información exclusiva de la rama de producción nacional, sobre la cual versa el presente procedimiento, sino que incluyó en las estimaciones información referente a otras empresas que no se consideraron como parte de la rama de producción nacional.
- g. No se contó con información respaldada en pruebas positivas para evaluar la capacidad y el potencial exportador de la industria china fabricante de licuadoras de uso doméstico o comercial, a fin de establecer la probabilidad fundada de que, en caso de eliminarse las cuotas compensatorias, se incrementarían las importaciones del producto objeto de examen en el mercado mexicano, en términos absolutos y relativos, y que daría lugar a una repetición del daño.

318. Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 11.1 y 11.3 del Acuerdo Antidumping, y 67, 70 fracción II y 89 F fracción IV, literal b, de la LCE, se emite la siguiente

RESOLUCIÓN

319. Se declara concluido el procedimiento administrativo de examen de vigencia de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de licuadoras de uso doméstico o comercial originarias de China, independientemente del país de procedencia, que ingresan a través de la fracción arancelaria 8509.40.99 de la TIGIE, o por cualquier otra.

320. Se eliminan las cuotas compensatorias definitivas de \$12.88 y \$18.64 dólares por pieza impuesta a las importaciones de licuadoras de uso doméstico o comercial originarias de China, a que se refiere el punto 1 de la presente Resolución.

321. Notifíquese la presente Resolución a las partes interesadas de que se tiene conocimiento.

322. Comuníquese esta Resolución al SAT, para los efectos legales correspondientes.

323. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF.

324. Archívese como caso total y definitivamente concluido.

Ciudad de México, a 24 de marzo de 2021.- La Secretaria de Economía, Mtra. **Tatiana Clouthier Carrillo**.- Rúbrica.

AVISO mediante el cual se informa de la publicación de las Políticas, Bases y Lineamientos en materia de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas de la Secretaría de Economía.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- ECONOMÍA.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en los artículos 34 fracción XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1 penúltimo párrafo, 10 y 25 fracción II de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 9 de su Reglamento; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 5 fracción XXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el H. Comité de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, de la Secretaría de Economía, en su Primera Sesión Ordinaria de 2021, celebrada el 21 de enero de 2021, aprobó mediante el Acuerdo No. COP-02-01/ORD/2021 las Políticas, Bases y Lineamientos en materia de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas de la Secretaría de Economía.

Que en cumplimiento a la Primera Disposición Transitoria de las POBALINES, la cual dispone que las mismas entrarán en vigor a partir de la fecha de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del Aviso mediante el cual se informe de su publicación en la Normateca Interna de la Secretaría de Economía, se expide el siguiente:

AVISO MEDIANTE EL CUAL SE INFORMA DE LA PUBLICACIÓN DE LAS POLÍTICAS, BASES Y LINEAMIENTOS EN MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA

Primero.- Las Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas de la Secretaría de Economía son de observancia obligatoria para los servidores públicos de la Secretaría de Economía, que intervengan directa o indirectamente, en las operaciones en materia de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, sin perjuicio de lo establecido por otras disposiciones jurídicas aplicables, y se encuentran disponibles para su consulta en la Normateca Interna de la Secretaría de Economía.

Segundo.- Se comunica a las autoridades de cualquier ámbito y materia, servidores públicos y público en general y para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, la dirección electrónica institucional donde se encuentran disponibles para su consulta las Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas de la Secretaría de Economía en las siguientes URL:

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/623901/POBALINES_COP.pdf

www.dof.gob.mx/2021/SE/POBALINES_OBRA.pdf

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Aviso entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 30 de marzo de 2021.- La Secretaria de Economía, **Tatiana Clouthier Carrillo**.- Rúbrica.

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

ACUERDO por el que se establece el formato digital para el permiso de pesca comercial para embarcaciones mayores y para el permiso de pesca comercial para embarcaciones menores.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- AGRICULTURA.- Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.

VÍCTOR MANUEL VILLALOBOS ARÁMBULA, Secretario de Agricultura y Desarrollo Rural, con fundamento en los artículos 25, 27, 42 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2o., fracción I, 9o., 12, 14, 17, 26 y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1o., 2o., fracciones I y IX, 3o., 4o., fracciones XVII, XXVI, XXVII, XXVIII, XLIII, 7o., 8o., 17, fracción XV, 36, fracción III, 41, fracción IV, 42, 43, 44, 45, 46, 51, 52 y 60 de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables; 1o., 3o., fracción XXI, 7o. y 8o. de la Ley General de Mejora Regulatoria; 1o., 2o., apartado D, fracción III, 3o., 5o., fracción XXII, 44, 45 y Octavo Transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación vigente, en correlación con los artículos 37 y 39, fracciones I, XIII y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2001, y 1o., 2o., 7o. del Decreto por el que se crea la Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca, y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional; el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas; el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes.

Que la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables, prevé entre sus objetivos establecer y definir los principios para ordenar, fomentar y regular el manejo integral y el aprovechamiento sustentable de la pesca y la acuicultura, considerando los aspectos sociales, tecnológicos, productivos, biológicos y ambientales; asimismo el régimen de concesiones y permisos para la realización de actividades de pesca y acuicultura.

Que a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, le corresponde resolver sobre la expedición de concesiones y permisos en materia pesquera y acuícola, en los términos de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables, sus disposiciones reglamentarias y normas oficiales que de ella deriven, a través de la Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca.

Que la Pesca Comercial es la captura y extracción que se efectúa con propósitos de beneficio económico; para realizar dicha actividad se requiere de permiso que otorgue la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural a personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, previo cumplimiento de los requisitos que se establecen en la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables, su reglamento y las normas oficiales mexicanas que deriven de la misma Ley.

Que la Ley General de Mejora Regulatoria, estipula como objetivos de la política de mejora regulatoria, simplificar y modernizar los trámites y servicios, además, facilitar a las personas el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

Que el 19 de noviembre de 2002 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se dan a conocer los formatos de permiso de pesca comercial para embarcaciones mayores y permiso de pesca comercial para embarcaciones menores.

Que el 28 de agosto de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el cual se dan a conocer los formatos de los trámites a cargo del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria y de la Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca, órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, que se indican.

Que el 27 de noviembre de 2018, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los CRITERIOS Técnicos que deberán observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como las empresas productivas del Estado, para la emisión de documentos electrónicos que deriven de un trámite o servicio digital, en los cuales su Artículo Segundo, fracciones I y IV, dispone que el Código QR, es el código

de respuesta rápida que consiste en un módulo para almacenar información en una matriz de puntos o en un código de barras, conforme al estándar ISO/IEC18004; asimismo que la Firma Electrónica Avanzada, es emitida por autoridad certificadora en términos de la Ley de Firma Electrónica Avanzada y que puede sustituir la firma autógrafa del firmante, garantizará la integridad del documento y producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

Que con la finalidad de apoyar al sector pesquero en las gestiones para la obtención de permisos de pesca, se requiere de un servicio digital que contribuya a la simplificación del proceso, implementando el uso de la firma electrónica avanzada, como una herramienta que disminuya los tiempos de respuesta, con los consecuentes beneficios en términos de desalentar la corrupción en el citado trámite.

Que fundándose las presentes disposiciones en razones de orden técnico y de interés público, he tenido a bien emitir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE EL FORMATO DIGITAL PARA EL
PERMISO DE PESCA COMERCIAL PARA EMBARCACIONES MAYORES Y
PARA EL PERMISO DE PESCA COMERCIAL PARA EMBARCACIONES MENORES**

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Acuerdo tiene por objeto establecer el permiso de pesca comercial para embarcaciones mayores y el permiso de pesca comercial para embarcaciones menores, en formato digital que se otorga a personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, previo cumplimiento de los requisitos que se establecen en la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, su reglamento y las normas oficiales mexicanas que deriven de la misma Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO. El permiso de pesca comercial para embarcaciones mayores o el permiso de pesca comercial para embarcaciones menores en su versión digital (Anexos I y II), se remitirá en formato de documento portátil (PDF) al correo electrónico que el peticionario señale en su solicitud. Cada permiso autorizado contará con la firma electrónica avanzada del funcionario facultado para emitirlo.

Previo a imprimir el permiso digital respectivo, el permissionario deberá cerciorarse de que los datos y la información sea correcta y este legible. La impresión del permiso en PDF deberá realizarse en hoja blanca y tamaño carta.

Las aclaraciones sobre el contenido del permiso en PDF podrán realizarse en el correo dgopa.dapa@conapesca.gob.mx; de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca.

ARTÍCULO TERCERO. El permiso de pesca comercial para embarcaciones mayores y el permiso de pesca comercial para embarcaciones menores, en su versión digital (Anexos I y II), portarán la Firma Electrónica Avanzada y el Código QR como mecanismos de validación, en términos de lo que dispone la Ley de Firma Electrónica Avanzada, su reglamento y los CRITERIOS Técnicos que deberán observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como las empresas productivas del Estado, para la emisión de documentos electrónicos que deriven de un trámite o servicio digital.

El Código QR, mostrará los datos de los permisos a que se refiere este Acuerdo, en su versión en original y tendrá una dimensión de dos centímetros por dos centímetros.

ARTÍCULO CUARTO. Cualquier falsificación o alteración al contenido autorizado por la autoridad competente o a los derechos que ampara el permiso de pesca comercial para embarcaciones mayores o el permiso de pesca comercial para embarcaciones menores en formato PDF, serán sancionados en los términos que establece la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables y demás disposiciones legales aplicables al caso.

ARTÍCULO QUINTO. Los asuntos no previstos en el presente Acuerdo serán facultad de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, a través de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor a los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo solo será expedido el permiso de pesca comercial para embarcaciones mayores y el permiso de pesca comercial para embarcaciones menores, en versión digital (Anexos I y II), bajo la modalidad que se indica en el artículo Segundo del presente Acuerdo.

Ciudad de México, a 16 de marzo de 2021.- El Secretario de Agricultura y Desarrollo Rural, **Víctor Manuel Villalobos Arámbula**.- Rúbrica.

ANEXO I



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
 Dirección General de Ordenamiento Pesquero y Acuícola
PERMISO DE PESCA COMERCIAL PARA EMBARCACIONES MAYORES
FOLIO No.

CLAVE R.N.P.A.:	TITULAR DEL PERMISO:	
LOCALIDAD:	MUNICIPIO:	ENTIDAD:

PERMISO DE PESCA No.:	PARA PESQUERIA DE:	
EXPEDIDO EN:	EL DÍA:	
VIGENCIA:	DEL:	AL:

NOMBRE DE LA EMBARCACIÓN:		CLAVE R.N.P.A.:	
NÚMERO DE LA MATRÍCULA:	ESLORA (MTS):	MARCA MOTOR:	POTENCIA (HP):
TONELAJE BRUTO:	TONELAJE NETO:	PUERTO BASE:	

ZONA DE PESCA:

ARTES O EQUIPOS DE PESCA AUTORIZADOS:

CANTIDAD Y TIPO	CARACTERÍSTICAS

OBSERVACIONES:

Este permiso se expide con fundamento en lo que establecen los artículos 17, 26 y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1o., 2o., fracciones I y IX, 3o., 4o., fracciones XVIII, XXVI, XXVII, XXVIII y XLIII, 7o., 8o., fracción XI, 17, fracción XV, 36, fracción III, 41, fracción IV, 42, 43, 44, 45, 46, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 60, 66, 125, 132, 133 y demás aplicables de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables, 1o., 2o., apartado D, fracción III, 44, 45, 46 y Octavo Transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación vigente, en correlación con los artículos 37 y 39, fracciones I, XIII y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2001, y 1o., 2o., 3o., 7o., fracción XIX y 8o. del Decreto por el que se crea la Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca.

Queda prohibido el uso de redes de arrastre en bahías y esteros, excepto en aquellos casos que expresamente lo autorice la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, por conducto de la CONAPESCA, atendiendo la opinión de carácter técnico y científica del Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura.

Queda prohibido realizar actos que contravengan las disposiciones de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables, el Reglamento aplicable a la misma, las Normas Oficiales Mexicanas y los demás preceptos jurídicos aplicables.

Los permisos los expedirá la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural por conducto de la CONAPESCA únicamente a personas de nacionalidad mexicana.

"Los gobiernos extranjeros no podrán ser socios, ni constituir a su favor ningún derecho sobre concesiones o permisos. Los actos realizados en contravención a ese precepto, son nulos de pleno derecho y los bienes y los derechos que hubieren adquirido por virtud de tales actos quedarán en beneficio de la nación sin ulterior recurso"

"El presente documento electrónico ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada por el servidor público competente, amparada por un certificado digital vigente a la fecha de su elaboración, y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 y 9 fracción I de la Ley de Firma Electrónica Avanzada y 12 de su Reglamento."

AUTORIDAD EXPEDIDORA		
NOMBRE	CARGO	FIRMA DIGITAL



ANEXO II



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Dirección General de Ordenamiento Pesquero y Acuícola

PERMISO DE PESCA COMERCIAL PARA EMBARCACIONES MENORES**FOLIO No.**

CLAVE R.N.P.A.:	TITULAR DEL PERMISO:	
LOCALIDAD:	MUNICIPIO:	ENTIDAD:

PERMISO DE PESCA No.:	PARA PESQUERIA DE:	
EXPEDIDO EN:		EL DÍA:
VIGENCIA:	DEL:	AL:

ZONA DE PESCA:

SITIO DE DESEMBARQUE:

ARTES O EQUIPOS DE PESCA AUTORIZADOS:

CANTIDAD Y TIPO	CARACTERÍSTICAS

OBSERVACIONES:

NÚMERO TOTAL DE EMBARCACIONES:					
NOMBRE DE LA (S) EMBARCACIÓN (ES)	CLAVE R.N.P.A	MATRÍCULA	TONELAJE NETO	MARCA MOTOR	POTENCIA H.P.
--ESTE PERMISO AMPARA SOLAMENTE A LAS EMBARCACIONES MENCIONADAS ANTES DE ESTA LÍNEA--					

Este permiso se expide con fundamento en lo que establecen los artículos 17, 26 y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o., fracciones I y IX, 3o., 4o., fracciones XVII, XXVI, XXVII, XXVIII y XLIII, 7o., 8o., fracción XI, 17, fracción XV, 36, fracción III, 41, fracción IV, 42, 43, 44, 45, 46, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 60, 66, 125, 132, 133 y demás aplicables de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables; 1o., 2o., apartado D, fracción III, 44, 45, 46 y Octavo Transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación vigente, en correlación con los artículos 37 y 39, fracciones I, XIII y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2001, y 1o., 2o., 3o., 7o., fracción XIX y 8o. del Decreto por el que se crea la Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca.

Queda prohibido el uso de redes de arrastre en bahías y esteros, excepto en aquellos casos que expresamente lo autorice la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, por conducto de la CONAPESCA, atendiendo la opinión de carácter técnico y científica del Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura.

Queda prohibido realizar actos que contravengan las disposiciones de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables, el Reglamento aplicable a la misma, las Normas Oficiales Mexicanas y los demás preceptos jurídicos aplicables.

Los permisos los expedirá la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural por conducto de la CONAPESCA únicamente a personas de nacionalidad mexicana.

"Los gobiernos extranjeros no podrán ser socios, ni constituir a su favor ningún derecho sobre concesiones o permisos. Los actos realizados en contravención a ese precepto, son nulos de pleno derecho y los bienes y los derechos que hubieren adquirido por virtud de tales actos quedarán en beneficio de la nación sin ulterior recurso"

"El presente documento electrónico ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada por el servidor público competente, amparada por un certificado digital vigente a la fecha de su elaboración, y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 y 9 fracción I de la Ley de Firma Electrónica Avanzada y 12 de su Reglamento."

AUTORIDAD EXPEDIDORA		
NOMBRE	CARGO	FIRMA DIGITAL



CONVOCATORIA para el Premio Nacional de Sanidad Vegetal 2021.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- AGRICULTURA.- Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.

FRANCISCO JAVIER TRUJILLO ARRIAGA, Director en Jefe del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, 17, 26 y 35, fracciones IV y XXIV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 7o., fracción XXX, 61 y 62, de la Ley Federal de Sanidad Vegetal; 180, 181, 182, 183 y 184, del Reglamento de la Ley Federal de Sanidad Vegetal; 1, 2, apartado D, fracción VII y 44, del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural; 1, 5, 6 primer párrafo, 11, fracción XIX y 15, fracción XVI, del Reglamento Interior del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, emite la presente:

CONVOCATORIA PARA EL PREMIO NACIONAL DE SANIDAD VEGETAL 2021

A las instituciones oficiales y privadas, así como las docentes, profesionales y agrupaciones profesionales a presentar candidatos al "Premio Nacional de Sanidad Vegetal 2021", el cual consiste en medalla, diploma y gratificación económica de \$225,000.00 (Doscientos veinticinco mil pesos M.N. 00/100) por categoría.

BASES

Para la selección de las y los participantes se tomarán en consideración las siguientes distinciones:

1. El Premio Nacional de Sanidad Vegetal será entregado a la institución, investigador o científico, que por sus aportaciones haya contribuido en la prevención, control y erradicación de enfermedades y plagas de los vegetales en México, con base en la experiencia mínima de veinticinco años en la labor fitosanitaria.

2. Podrán participar todos los profesionales fitosanitarios de nacionalidad mexicana;

3. El Premio estará conformado por dos categorías:

- I. **Premio Nacional de Sanidad Vegetal a la Labor Científica;** podrán participar todos los profesionales fitosanitarios que por su trabajo y dedicación en el área de investigación científica haya logrado resultados satisfactorios favorecido la mejora de los estatus fitosanitarios, y
- II. **Premio Nacional de Sanidad Vegetal al Mérito Fitosanitario;** todos los profesionales fitosanitarios que por su trabajo en determinada región o entidad federativa de la República Mexicana hayan tenido logros en el mejoramiento del estatus fitosanitario de alguna región productora del país, capacitación y/o formación de personal técnico fitosanitario bajo sistemas no escolarizados, organización de productores agrícolas en la atención de problemas fitosanitarios regionales.

4. Las propuestas para postular deberán ser suscritas por el titular o representante legal de alguno de los colegios de profesionistas, asociaciones de especialistas, instituciones de investigación o promoción de actividades agrícolas, profesionales, asociaciones de productores o cámaras de industrias relacionadas con la actividad agrícola;

5. Anexo a la propuesta, se presentará el currículum vitae detallado y documentado del candidato, así como una síntesis de los méritos que haya realizado, mismos que deberán ser clasificados en los apartados siguientes:

- a. Prevención;
- b. Control, y
- c. Erradicación de las enfermedades y plagas de los vegetales en México.

La síntesis deberá ser escrita a doble espacio con letra tipo arial, tamaño 12 y por una sola cara en un máximo de cinco cuartillas. Toda propuesta expresará los merecimientos del candidato, se acompañará de las documentales y pruebas que estimen pertinentes;

6. La propuesta deberá dirigirse al Titular de la Dirección General de Sanidad Vegetal, e identificar claramente en cuál de las dos categorías debe ser considerado el candidato con la leyenda "Premio Nacional de Sanidad Vegetal 2021" a más tardar el 17 de mayo de 2021, a:

Avenida Insurgentes Sur número 489, piso 7, colonia Hipódromo, alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06100, Ciudad de México.

En el caso de las propuestas remitidas por correo certificado, se aceptarán aquellas en las que pese a su recepción extemporánea, la fecha del matasellos en el documento físico coincida con el límite de la convocatoria;

Del Premio

7. El premio para cada una de las categorías consistirá en:

I.- Estímulo económico por la cantidad de \$225,000.00 (doscientos veinticinco mil pesos 00/100 M.N.).

II.- Medalla de 6 cm de diámetro en bronce bañada en oro, en el anverso llevará la inscripción "Premio Nacional de Sanidad Vegetal 2021" y en su reverso "SENASICA".

III.- Reconocimiento suscrito por el Secretario de Agricultura y Desarrollo Rural.

Del Jurado

8. Conforme al artículo 184 del Reglamento de la Ley Federal de Sanidad Vegetal, el jurado calificador estará integrado por un mínimo de 8 y un máximo de 15 especialistas en la materia fitosanitaria.

9. Con apoyo del Consejo Nacional Consultivo Fitosanitario, se solicitará la participación de los Presidentes o representantes legales, de las sociedades, asociaciones científicas y gremiales, en materia fitosanitaria en México; así como del Director de las instituciones con especialidad fitosanitaria a nivel de enseñanza superior; por la parte institucional se convocará a formar parte de dicho Jurado, a los Directores de Área de la Dirección General de Sanidad Vegetal.

10. El Jurado Calificador estará presidido por el Director General de Sanidad Vegetal, quien en caso de empate tendrá el voto de calidad.

11. La Secretaría, previamente a la reunión del Jurado Calificador, compartirá con éste, los expedientes de los candidatos propuestos que se hayan recibido en tiempo y forma.

12. Toda la información presentada para postular, será utilizada únicamente para fines de evaluación y será considerada confidencial, por lo cual el jurado y cualquier persona relacionada con el proceso, deberá abstenerse de usar, sustraer, destruir, inutilizar, divulgar, alterar total o parcialmente y de manera indebida la información que se encuentre bajo su custodia y a la cual tenga acceso o conocimiento y no será empleada para ningún fin distinto al de la presente convocatoria.

13. Para la selección del acreedor del Premio Nacional de Sanidad Vegetal, se convocará a una reunión exclusiva para los miembros del Jurado Calificador, en la cual se constituirá una comisión de escrutinio de entre los asistentes, con la finalidad de que sea ésta quien proporcione las papeletas en blanco y examine la urna previo a que los Jurados emitan su voto de forma imparcial y secreta.

14. La comisión de escrutinio contará los votos, en caso de empate, se realizará una segunda vuelta, en la cual, si el resultado nuevamente es empate, será requerido el voto de calidad del Director General de Sanidad Vegetal, para establecer el ganador de la edición.

15. Los nombres del Jurado Calificador, serán dados a conocer al momento de informar los nombres de los ganadores;

DICTAMEN DEL JURADO Y NOTIFICACIÓN DE LA SELECCIÓN

16. Una vez emitido el dictamen de la votación, el cual será de carácter irrevocable, se notificará al ganador y el resultado se hará del conocimiento público, a través de la página electrónica del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA) <http://www.gob.mx/senasica>;

17. El premio otorgado por cada categoría, será único e indivisible y podrá, en su caso, a determinación unánime del jurado, declararse desierto.

18. Las causales que el Jurado Calificador deberá considerar para declarar desierta la selección son:

a. No se recibieron postulaciones;

b. Las postulaciones recibidas no cuentan con la experiencia mínima de 25 años en la labor fitosanitaria, y

c. Las propuestas no cuentan con la evidencia de los logros en la prevención, control y/o erradicación de las plagas y enfermedades de los vegetales en México.

19. El acto de premiación tendrá verificativo el 01 de julio del 2021, en el lugar que determine el SENASICA.

Ciudad de México, a 22 de marzo de 2021.- El Director en Jefe del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, **Francisco Javier Trujillo Arriaga**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, la Fiscalía General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las empresas productivas del Estado y a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la persona moral Comercializadora Fantex de México, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- FUNCIÓN PÚBLICA.- Secretaría de la Función Pública.- Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura.- Área de Responsabilidades.

Circular No. OIC.48.AR/0162/2021

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, ASÍ COMO A LAS EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO Y A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERÁN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA PERSONA MORAL **COMERCIALIZADORA FANTEX DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**

Titulares de las Unidades de Administración y Finanzas de las Dependencias,
Fiscalía General de la República y equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal y de los gobiernos de las entidades federativas,
empresas productivas del Estado.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 8 y 9 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 59, primer párrafo y 60, primer párrafo, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo cuarto de la resolución definitiva de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, dictada en el expediente administrativo CULTURA-R-SP-003/2020, mediante la cual se resolvió el procedimiento administrativo incoado a la persona moral **Comercializadora Fantex de México, S.A. de C.V.**, esta Autoridad Administrativa hace de su conocimiento que se le impuso una multa por la cantidad de **\$132,057.50** (ciento treinta y dos mil cincuenta y siete pesos 50/100 moneda nacional), y la sanción de **Inhabilitación** temporal por **tres meses** para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; por lo que a partir del día siguiente al que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación, deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con dicha persona moral, de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de **tres meses**.

En el entendido de que los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la persona moral **Comercializadora Fantex de México, S.A. de C.V.**, no quedarán comprendidos en la aplicación de esta Circular, en términos del artículo 112 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios que contratan, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

En caso de que al día en que se cumpla el plazo de inhabilitación, la citada persona moral no haya pagado la multa impuesta a través de la resolución de veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, la inhabilitación subsistirá hasta que se realice el pago de ésta, en términos de lo establecido en el antepenúltimo párrafo del artículo 60 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

El presente Aviso surtirá efectos el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 26 de marzo de 2021.- El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura, Licenciado **Juan Carlos Avilés Hernández**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Fiscalía General de la República, empresas productivas del Estado, así como a las entidades federativas, que por sentencia definitiva de 26 de febrero de 2020, dictada por la Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana y Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el juicio de nulidad 24151/19-17-13-4, se declaró la nulidad lisa y llana de la resolución emitida en el expediente administrativo de sanción a proveedores número CENAGAS/SANC-0002/2018, por lo que se deja sin efectos jurídicos la sanción administrativa impuesta a la persona moral La Oficina de las Personas en Movimiento, S.A. de C.V., contenida en la circular publicada el 24 de septiembre de 2019.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- FUNCIÓN PÚBLICA.- Secretaría de la Función Pública.- Órgano Interno de Control en el Centro Nacional de Control del Gas Natural.- Área de Responsabilidades.- Expediente: CENAGAS/SANC-0002/2018.- Juicio de Nulidad 24151/19-17-13-4.- Oficio No.: OIC CENAGAS/TAR/ 054 /2021.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Fiscalía General de la República, empresas productivas del Estado, así como a las entidades federativas, que por sentencia definitiva de 26 de febrero de 2020, dictada por la Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana y Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el juicio de nulidad 24151/19-17-13-4, se declaró la nulidad lisa y llana de la resolución emitida en el expediente administrativo de sanción a proveedores número CENAGAS/SANC-0002/2018, por lo que se deja sin efectos jurídicos la sanción administrativa impuesta a la persona moral La Oficina de las Personas en Movimiento, S.A. de C.V., contenida en la circular publicada el 24 de septiembre de 2019.

OFICIALES MAYORES DE LAS DEPENDENCIAS, FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y EQUIVALENTES DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL Y DE LAS EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO, ASÍ COMO DE LOS GOBIERNOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS.

PRESENTES

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, fracciones XII y XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 62, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 1, 6, fracción III, letra B, numeral 3; 38, fracción III, numerales 12 y 19, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; Vigésimo Quinto del Decreto por el que se crea el Centro Nacional de Control del Gas Natural, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de agosto de dos mil catorce; 10, fracción VII y 52 del Estatuto Orgánico del Centro Nacional de Control del Gas Natural, y de conformidad con lo ordenado en el acuerdo de fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno, dictado en el expediente de sanción a proveedores CENAGAS/SANC-0002/2018, se les comunica que, en cumplimiento a la sentencia emitida por la Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana y Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el juicio de nulidad 24151/19-17-13-4, que declaró la nulidad lisa y llana del acto controvertido, esta Titularidad ha dejado sin efectos jurídicos la resolución de fecha seis de septiembre de dos mil diecinueve, emitida en el expediente de sanción a proveedores CENAGAS/SANC-0002/2018, así como los actos administrativos derivados de la misma, incluyendo la publicada en este medio de difusión oficial el veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, en la que se les hizo del conocimiento que a partir del día siguiente al de su publicación, debían abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público con la empresa La Oficina de las Personas en Movimiento, S.A. de C.V., de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de tres meses.

Ciudad de México, a veintitrés de marzo de dos mil veintiuno.- El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Centro Nacional de Control del Gas Natural, Lic. **Emilio Villanueva Romero**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a las empresas productivas del Estado, así como a las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, en cumplimiento al Acuerdo de 3 de marzo de 2021, así como la resolución interlocutoria dictada por la Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana y Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dentro del juicio de nulidad número 20913/20-17-13-3, promovido por la empresa Laboratorios Pisa, S.A. de C.V., en contra de la resolución de fecha 16 de octubre de 2020, emitida en autos del expediente SAN/042/2019, por la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- FUNCIÓN PÚBLICA.- Secretaría de la Función Pública.- Subsecretaría de Responsabilidades y Combate a la Impunidad.- Unidad de Responsabilidades Administrativas, Controversias y Sanciones.- Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.- Laboratorios Pisa, S.A. de C.V.- Expediente: SAN/042/2019.

CIRCULAR No. 02/2021

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, A LAS EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO, ASÍ COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, MUNICIPIOS Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DE 3 DE MARZO DE 2021, ASÍ COMO, LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DEL 2020, DICTADA POR LA DÉCIMO TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA Y AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS GRAVES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, DENTRO DEL JUICIO DE NULIDAD NÚMERO **20913/20-17-13-3**, PROMOVIDO POR LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA EMPRESA **LABORATORIOS PISA, S.A. DE C.V.**, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 16 DE OCTUBRE DE 2020, EMITIDA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE **SAN/042/2019**, POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PUBLICAS, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

“...

a.1) ... **SE DECRETA LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA** de la ejecución de la **inhabilitación de treinta meses** para participar en algún procedimiento de contratación, toda vez que se actualiza la apariencia del buen derecho y, se atiende al interés social y al orden público; aunado a que con la presente concesión únicamente se paraliza temporalmente la ejecución de dicho acto, sin que ello implique que con la suspensión de mérito se impida a la autoridad demandada hacer efectiva su sanción, en caso de que la sentencia definitiva no sea favorable a la accionante.

...

En ese sentido, cabe destacar que el 27 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ‘DECRETO por el que se declaran acciones extraordinarias en las regiones afectadas de todo el territorio nacional en materia de salubridad general para combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)’, en relación con el ‘Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)’ y el ‘Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)’, en los cuales el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, resolvió que con la finalidad de continuar con las acciones preventivas para la mitigación y el control de la enfermedad causada por el SARS-CoV2 (COVID-19), resultaba necesario emprender acciones adicionales extraordinarias a efecto de salvaguardar la integridad y la salud de los mexicanos ante la situación de emergencia que afecta al país. En el **artículo segundo** del aludido decreto, se señala lo siguiente:

‘ARTÍCULO SEGUNDO. Para efectos del artículo anterior, la Secretaría de Salud podrá implementar de manera inmediata, además de lo previsto en el artículo 184 de la Ley General de Salud, las acciones extraordinarias siguientes:

I. Utilizar como elementos auxiliares todos los recursos médicos y de asistencia social de los sectores público, social y privado existentes en las regiones afectadas y en las colindantes;

II. Adquirir todo tipo de bienes y servicios, a nivel nacional o internacional, entre los que se encuentran, equipo médico, agentes de diagnóstico, material quirúrgico y de curación y productos higiénicos, así como todo tipo de mercancías y objetos que resulten necesarios para hacer frente a la contingencia, sin necesidad de llevar a cabo el procedimiento de licitación pública, por las cantidades o conceptos necesarios para afrontarla;

III. Importar y autorizar la importación, así como la adquisición en el territorio nacional de los bienes y servicios citados en la fracción anterior, sin necesidad de agotar trámite administrativo alguno, por las cantidades o conceptos necesarios para afrontar la contingencia objeto de este Decreto;

IV. Llevar a cabo las medidas necesarias para evitar la especulación de precios y el acopio de insumos esenciales necesarios de los bienes y servicios a que se refiere la fracción II del presente artículo, y

V. Las demás que se estimen necesarias por la Secretaría de Salud.'

...

Como se aprecia, entre las acciones adicionales extraordinarias para combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el Ejecutivo Federal consideró oportuna la **adquisición de todo tipo de bienes y servicios, a nivel nacional o internacional, entre los que se encuentran, equipo médico, agentes de diagnóstico, material quirúrgico y de curación y productos higiénicos, así como todo tipo de mercancías y objetos que resulten necesarios para hacer frente a la contingencia**, sin necesidad de llevar a cabo el procedimiento de licitación pública, por las cantidades o conceptos necesarios para afrontarla.

...

c) ... **SE OTORGA LA MEDIDA CAUTELAR POSITIVA EN SU CARÁCTER DEFINITIVO**, para el efecto de que se instruya a la autoridad demandada para que informe mediante circular que se publique en el Diario Oficial de la Federación, la suspensión de la ejecución de la **Circular 19/2020**, 'CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a las empresas productivas del Estado, así como a las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Laboratorios Pisa, S.A. de C.V.'; lo cual deriva en que se permita a la actora seguir participando en procedimientos de contratación pública y, en consecuencia, pueda presentar propuestas y, en su caso, celebrar contratos con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a las empresas productivas del Estado, así como a las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México.

Lo anterior, toda vez que como fue expuesto en los apartados de suspensión de la ejecución de la inhabilitación de treinta meses para participar en algún procedimiento de contratación y de la suspensión de la ejecución de la **Circular 19/2020**, **el hecho de que la hoy actora continúe participando en procedimientos de contratación pública no causa perjuicio al interés social ni al orden público, ni ello constituye un acto consumado.**

En ese sentido el otorgamiento de la medida cautelar positiva respecto de los actos de publicación de la sanción de inhabilitación no encuentra el obstáculo del interés público y social, tomando en cuenta que dicha publicación puede afectar irreversiblemente el derecho de la persona moral a su propia imagen y reputación, en el ámbito comercial en el que se desarrolla, lo que es de suma relevancia en relación con el beneficio consistente en publicar para efectos administrativos y meramente preventivos la sanción impuesta, máxime que su legalidad se encuentra cuestionada jurídicamente mediante el presente juicio y que, en todo caso, la publicación para tales fines puede esperar a la firmeza de la resolución sancionatoria.

Es aplicable, por analogía, la jurisprudencia **2a/J. 112/2005**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo **rubro, texto y datos de publicación** son los siguientes:

'RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PROCEDE CONCEDER LA SÚSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LOS ACTOS DE REGISTRO O INSCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN DE INHABILITACIÓN TEMPORAL...'

Bajo tales premisas y con sustento en los razonamientos expuestos en los párrafos que preceden **SE CONCEDE LA MEDIDA CAUTELAR POSITIVA EN SU CARÁCTER DE DEFINITIVA Y LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA de la ejecución de los actos impugnados, en los términos establecidos en la presente resolución interlocutoria...**"

Lo anterior se hace del conocimiento, a efecto de que las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, a las Empresas Productivas del Estado, así como a las Entidades Federativas, Municipios y Alcaldías de la Ciudad de México, observen lo ordenado por la Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana y Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

La presente circular, se emite en la Ciudad de México, el día veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.- La Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, Mtra. **María Guadalupe Vargás Álvarez**.- Rúbrica.

SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO

AVISO de medición y deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Ex Hacienda El Socorro, con una superficie aproximada de 07-51-69.23 hectáreas, ubicado en Canatlán, Dgo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- DESARROLLO TERRITORIAL.- Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.- Dirección General de Ordenamiento de la Propiedad Rural.

AVISO DE DESLINDE

AVISO DE MEDICIÓN Y DESLINDE DEL PREDIO DE PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO "EX HACIENDA EL SOCORRO" CON UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 07-51-69.23 HAS., UBICADO EN CANATLÁN, DURANGO.

La Dirección General de la Propiedad Rural, hoy Dirección General de Ordenamiento de la Propiedad Rural, de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, mediante oficio núm. II-210-DGPR/STN/11275/2019, de fecha 23 de octubre de 2019, autorizó el deslinde y medición del predio presuntamente propiedad de la nación, arriba mencionado, Mediante oficio II-210-DGOPR.STN.06527.2020 se autorizó al suscrito Ing. José Miguel Lerma Lerma a llevar a cabo la medición y deslinde del citado predio, por lo que, en cumplimiento de los artículos 14 Constitucional, 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 160 de la Ley Agraria; 101, 104 y 105 Fracción I del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, se publica, por una sola vez, en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, y en el periódico de mayor circulación de la entidad federativa de que se trate con efectos de notificación a los propietarios, poseedores, colindantes y todo aquel que considere que los trabajos de deslinde lo pudiesen afectar, a efecto de que dentro del plazo de 30 días hábiles contados a partir de la publicación del presente Aviso en el Diario Oficial de la Federación, comparezcan ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho en copia certificada o en copia simple, acompañada del documento original para su cotejo, en términos de la fracción II del artículo 15-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Así mismo, en su comparecencia deberán señalar domicilio cierto para oír y recibir notificaciones. El croquis se encuentra a la vista de cualquier interesado correspondiente en la oficina ubicada en calle Castañeda Núm. 218, Zona Centro, Durango, Dgo., C.P. 34000.

Se hace saber que dicho aviso con el croquis respectivo se fijará a su vez, en los parajes cercanos al predio.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Las medidas, colindancias y coordenadas de ubicación geográfica (latitud norte, longitud oeste al centro del predio) son las siguientes:

AL NORTE: En 146.19 mts., con J. Guadalupe Contreras

AL SUR: En 173.01 mts., con Gloria Alanís.

AL ESTE: En 61.84 mts., con Juan Contreras.

AL OESTE: En 184.78 mts., con Ma. de la Luz Muñoz.

COORDENADAS:

Latitud Norte: 24° 28' 1.40"

Longitud Oeste: 104° 45' 51.27"

Durango, Durango, a 6 de enero de 2021.- El Comisionado: Perito Deslindador, Ing. **José Miguel Lerma Lerma**.- Rúbrica.

AVISO de medición y deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Reyna del Cobre Polígono 3, con una superficie aproximada de 446-21-65.81 hectáreas, ubicado en Cuencamé, Dgo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- DESARROLLO TERRITORIAL.- Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.- Dirección General de Ordenamiento de la Propiedad Rural.

AVISO DE DESLINDE

AVISO DE MEDICIÓN Y DESLINDE DEL PREDIO DE PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO "REYNA DEL COBRE POLÍGONO 3" CON UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 446-21-65.81 HAS., UBICADO EN CUENCAME, DURANGO.

La Dirección General de la Propiedad Rural, hoy Dirección General de Ordenamiento de la Propiedad Rural, de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, mediante oficio núm. II210.DGOPR.STN.06148.2020, de fecha 4 de junio de 2020, autorizó el deslinde y medición del predio presuntamente propiedad de la nación, arriba mencionado, Mediante oficio II210.DGOPR.STN.06148.2020 se autorizó al suscrito Ing. José Miguel Lerma Lerma a llevar a cabo la medición y deslinde del citado predio, por lo que, en cumplimiento de los artículos 14 Constitucional, 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 160 de la Ley Agraria; 101, 104 y 105 Fracción I del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, se publica, por una sola vez, en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, y en el periódico de mayor circulación de la entidad federativa de que se trate con efectos de notificación a los propietarios, poseedores, colindantes y todo aquel que considere que los trabajos de deslinde lo pudiesen afectar, a efecto de que dentro del plazo de 30 días hábiles contados a partir de la publicación del presente Aviso en el Diario Oficial de la Federación, comparezcan ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho en copia certificada o en copia simple, acompañada del documento original para su cotejo, en términos de la fracción II del artículo 15-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Así mismo, en su comparecencia deberán señalar domicilio cierto para oír y recibir notificaciones. El croquis se encuentra a la vista de cualquier interesado correspondiente en la oficina ubicada en calle Castañeda Núm. 218, Zona Centro, Durango, Dgo., C.P. 34000.

Se hace saber que dicho aviso con el croquis respectivo se fijará a su vez, en los parajes cercanos al predio.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Las medidas, colindancias y coordenadas de ubicación geográfica (latitud norte, longitud oeste al centro del predio) son las siguientes:

AL NORTE: con Ejido Vallecillos

AL SUR: con comunidad la Cureña.

AL ESTE: con Ejido Vallecillos.

AL OESTE: con Ejido Vista Hermosa.

COORDENADAS:

Latitud Norte: 25° 0' 11.83"

Longitud Oeste: 103° 38' 28.63"

Durango, Durango, a 20 de enero de 2021.- El Comisionado: Perito Deslindador, Ing. **José Miguel Lerma Lerma**.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 108/2019 y su acumulada 118/2019, así como los Votos Concurrentes formulados por los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Luis María Aguilar Morales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
108/2019 Y SU ACUMULADA 118/2019.
PROMOVENTES: COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS Y PARTIDO POLÍTICO MÁS
POR HIDALGO.

MINISTRA PONENTE: YASMÍN ESQUIVEL MOSSA.
SECRETARIA: MONICA JAIMES GAONA.
COLABORARON: CYNTHIA EDITH HERRERA OSORIO Y
JULIO CÉSAR OLIVARES FLORES.

Vo. Bo.
MINISTRA
Rúbrica

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día cinco de diciembre de dos mil diecinueve.

Cotejó:
Rúbrica

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación. Por escrito presentado el nueve de octubre de dos mil diecinueve, ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, por conducto de su Presidente, promovió acción de inconstitucionalidad en contra del Decreto número 203 que reformó, derogó y adicionó diversos artículos del Código Electoral del Estado de Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa, el nueve de septiembre de dos mil diecinueve; decreto que en la parte que interesa en el presente asunto, reformó los artículos 21, párrafo quinto; y 77, párrafo primero; y adicionó una fracción VII al artículo 79; y un TÍTULO X BIS, conformado por los artículos del 295 al 295 z; todos de dicho Código, los cuales en ese orden establecen lo siguiente:

“Artículo 21...

[...]

(REFORMADO, P.O. 9 DE SEPTIEMBRE DE 2019)

Para cumplir lo anterior, el Consejo General por conducto de la Presidencia entregará a más tardar el 15 de octubre del año previo a la elección, a los Representantes de los Partidos Políticos acreditados los porcentajes de votación de rentabilidad así como el de competitividad y el método de obtención de los resultados electorales definitivos de cada partido político por distrito electoral y municipio, correspondientes a la última elección de que se trate; quedando a elección de cada partido político, el procedimiento a utilizar para su participación electoral, también deberá entregar los criterios de paridad de género y postulación indígena, con base a lo establecido en el presente Código.”

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 9 DE SEPTIEMBRE DE 2019)

“Artículo 77. La Junta Estatal Ejecutiva estará integrada por el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo y los titulares de las Direcciones Ejecutivas de: Organización Electoral; Capacitación Electoral y Educación Cívica; Equidad de Género y Participación Ciudadana; Prerrogativas y Partidos Políticos; Jurídica; de Administración; y de Derechos Político Electorales Indígenas.

[...].”

“Artículo 79. Las funciones que cada Dirección Ejecutiva deberá realizar serán las siguientes:

[...]

(ADICIONADA [N. DE E. CON SUS INCISOS], P.O. 9 DE SEPTIEMBRE DE 2019)

VII. Dirección de Derechos Político Electorales Indígenas:

a. Procurar la generación a través del Consejo General, las condiciones de coadyuvancia y protección de los derechos político-electorales de pueblos y comunidades indígenas, tales como el derecho de participación política, asociación, representación política de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Hidalgo;

b. Fomentar el desarrollo de políticas, inclusivas y de acceso a la justicia encaminadas a lograr la protección de las libertades fundamentales de los pueblos y comunidades indígenas, así como buscar progresivamente mayor igualdad de la mujer indígena;

c. Estudios y análisis de implicaciones de los derechos político electoral de los pueblos y comunidades indígenas, dentro del marco del sistema electoral local y en el marco de normatividad;

d. Generar y estrechar vínculos con instituciones públicas y privadas, de carácter estatal, nacional e internacional, interesadas en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas;

e. Acordar con el Presidente los asuntos de su competencia; y

f. Las demás que le confiera este Código, el Consejo General, su Presidente y otras disposiciones legales relativas y aplicables.”

(ADICIONADO CON LOS APARTADOS Y ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 9 DE SEPTIEMBRE DE 2019)

TÍTULO X BIS

DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS HOMBRES Y MUJERES INDÍGENAS EN LOS CARGOS PÚBLICOS

APARTADO A

DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y SU DERECHO A DESIGNAR LA FORMA DE ELECCIÓN DE SUS AUTORIDADES MUNICIPALES

“Artículo 295 a. Este Código reconoce la diversidad de los derechos y cultura de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Hidalgo, y garantiza su derecho a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para integrar sus propias autoridades.”

“Artículo 295 b. Las autoridades comunitarias de los pueblos y las comunidades indígenas de Hidalgo reconocidos por la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Hidalgo, en el ejercicio de la libre determinación y autonomía, podrán presentar ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, la solicitud para el cambio de modelo de elección de sus autoridades municipales por sistemas normativos internos, previo cumplimiento de los requisitos y procedimientos establecidos en el presente capítulo.”

“Artículo 295 c. Corresponde al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo atender las solicitudes que presenten las autoridades de los pueblos y las comunidades indígenas para el cambio de modelo de elección de sus autoridades municipales por sistemas de derecho interno o consuetudinario.

El Consejo General deberá organizar, implementar y desarrollar, en su caso, el procedimiento de consulta en el municipio respectivo, de conformidad con lo establecido en el presente capítulo y los lineamientos que para tal efecto emita el Consejo General.”

“Artículo 295 d. Para la solicitud de cambio de modelo de elección de autoridades municipales, se deberán reunir los siguientes requisitos:

I.- Ser municipio reconocido como indígena por la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo y con población mayoritariamente indígena con base en los porcentajes de población indígena que vía oficio comunique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía 90 días antes de la fecha límite de solicitud;

II.- Ser suscrita por el 50% más uno, de las autoridades comunitarias indígenas que integran el municipio, para lo cual se anexarán las actas de cada una de las asambleas comunitarias que se realicen con la participación del 50% más uno de la comunidad, en donde se establezca con claridad la voluntad popular de emigrar del sistema de partidos al de sistema normativo interno;

III.- Que se designe un Comité de Seguimiento plural con representantes electos por cada asamblea, que será el órgano representante de las comunidades, encargado de realizar los trámites y gestiones referentes a la solicitud de cambio de modelo de elección ante el Consejo General, cuyos integrantes únicamente deberán ser miembros de las comunidades indígenas atendiendo a la paridad de género; y

IV.- Señalar domicilio y preferentemente correo electrónico para recibir notificaciones.

La fecha límite para solicitar el cambio de modelo de elección será dos años antes del día en que se celebre la jornada electoral, en la que se renueven ayuntamientos.

Para garantizar el consenso de las comunidades, en todo momento se requerirán las firmas del total de integrantes del Comité de Seguimiento para la tramitación de la consulta.

Las comunidades podrán solicitar la presencia de observadores del Instituto Nacional Electoral y de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

El Instituto Electoral, vigilará que la información y documentación, sea auténtica y veraz, por los medios que considere pertinentes.”

“Artículo 295 e. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en un plazo de hasta 45 días naturales, contados a partir de la presentación de la solicitud de cambio de modelo de elección, resolverá sobre la procedencia de la misma, verificando el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el presente capítulo.

En caso, de la falta de algún requisito, el Instituto Electoral notificará al Comité de Seguimiento para que, en un plazo de 5 días naturales contados a partir del día siguiente a su notificación, los subsane. Fecido dicho plazo, el Consejo General, resolverá lo conducente.”

APARTADO B

DEL PROCEDIMIENTO DE CONSULTA

“Artículo 295 f. Cumplidos los requisitos para el cambio de modelo de elección, el Instituto Estatal Electoral emitirá un acuerdo en el que se ordene la implementación de la consulta previa, libre, informada y de buena fe a la totalidad de la ciudadanía del municipio correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado de Hidalgo, así como en los instrumentos internacionales de derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas.

La consulta que realice el Instituto Estatal Electoral deberá efectuarse mediante procedimientos culturalmente apropiados, en corresponsabilidad con las comunidades indígenas solicitantes, atendiendo las particularidades políticas, sociales y económicas del municipio, a fin de generar las condiciones de diálogo y consenso que permitan llegar a un acuerdo acerca de las medidas propuestas a través del consentimiento libre e informado.”

“Artículo 295 g. Para la realización de la consulta que realice el Consejo General del Instituto Estatal Electoral se aplicarán en lo conducente los Capítulos Tercero y Cuarto de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo.

La consulta que se implemente en los municipios para el cambio de modelo de elección constará de las siguientes etapas:

I. Etapa Preparatoria: Inicia con la solicitud de cambio de modelo de elección, en la cual el Instituto Estatal Electoral deberá allegarse de información, mediante las propias autoridades de la comunidad o por información objetiva que pueda recopilar y que permitan obtener datos fehacientes en torno a los usos y costumbres que rigen en las comunidades indígenas del municipio respectivo.

El Instituto Estatal Electoral podrá realizar revisiones bibliográficas, solicitar informes y comparencias de las autoridades comunitarias, requerir dictámenes periciales antropológicos a las instituciones versadas en la materia, realizar visitas a los sitios en los que se presume la existencia de poblaciones indígenas, vigencia de criterios etnolingüísticos, entrevistas con los habitantes, informes de las autoridades municipales legales y tradicionales, con el objeto de determinar la viabilidad de la implementación del sistema normativo interno, así como constatar que las comunidades del municipio están inmersas en el marco normativo local que reconocen.

II. Etapa Informativa: Verificada la existencia y vigencia del sistema normativo interno en las comunidades indígenas en cuestión, el Instituto Estatal Electoral deberá proceder a iniciar con una campaña de difusión informativa cultural y etnolingüísticamente apropiada, con la finalidad de que las comunidades del municipio en cuestión, cuenten con los elementos necesarios para tomar una determinación y, en su caso, se comprendan los alcances de las posibles afectaciones políticas, sociales o culturales que la medida implique.

El Instituto Estatal Electoral podrá celebrar asambleas comunitarias informativas, para informar a la población respecto a los métodos de elección de partidos políticos y del sistema normativo interno o usos y costumbres.

III.- Etapa Consultiva: En ella participarán las y los ciudadanos del municipio en cuestión, debiendo sujetarse a lo establecido en los acuerdos, lineamientos y formato que para tal efecto se aprueben. Para lo cual, se podrán implementar asambleas comunitarias de consulta.

Si derivado del ejercicio consultivo, se obtiene que la mayoría de la ciudadanía del municipio, aprueban el cambio de modalidad de la elección por sistema normativo interno, el Consejo General procederá a comunicarlo al Congreso del Estado y al Ayuntamiento respectivo, para efectos de preparación del proceso de elección con base en su sistema normativo interno, una vez que concluya el ejercicio constitucional del ayuntamiento en turno.”

“Artículo 295 h. Aprobado el cambio de modelo de elección, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral deberá disponer lo necesario, para llevar a cabo, las elecciones por sistemas normativos internos en los plazos que establece este Código.”

“Artículo 295 i. Las autoridades estatales y municipales deberán brindar apoyo y colaboración al Instituto Estatal Electoral para la implementación de las etapas inherentes a la realización de las consultas.”

“Artículo 295 j. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los ciudadanos en las etapas de la consulta.”

“Artículo 295 k. El Consejo General emitirá los lineamientos y la reglamentación relacionada con el trámite de las solicitudes y el desarrollo de la consulta para el cambio del modelo de elección de las autoridades municipales por sistemas normativos internos.”

APARTADO C

DE LAS PREVENCIONES GENERALES EN ELECCIÓN POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

“Artículo 295 l. Para la transparencia en la celebración de la etapa consultiva el Instituto Estatal Electoral emitirá convocatoria pública para contar o acreditar con observadores mismos que deberán rendir un informe al Consejo General del Instituto.”

“Artículo 295 m. Los municipios que hayan optado por elegir a sus autoridades municipales, bajo sus normas, prácticas tradicionales y usos y costumbres, deberán garantizar:

a).- Participación activa equitativa e igualitaria de hombres y mujeres;

b).- Respeto a los derechos humanos y a los derechos políticos y electorales de los miembros de los pueblos y comunidades indígenas;

c).- El voto en condiciones de libertad e igualdad;

d).- La auto adscripción indígena calificada para poder ser candidata o candidato a Presidente Municipal, Síndico o Regidor; y

e).- La transparencia.”

“Artículo 295 n. Para la elección de integrantes de ayuntamiento, a través de los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, el Instituto Estatal Electoral podrá organizarlas en corresponsabilidad con las autoridades e integrantes de los pueblos y comunidades indígenas.

El Consejo General del Instituto Estatal Electoral emitirá de manera oportuna un dictamen en el que se especifique el método de elección propuesto por la comunidad indígena que haya optado por elegir a sus autoridades mediante usos y costumbres, el cual deberá ser acorde a las fechas, plazos y términos que señala el Código Electoral para el desarrollo de las etapas del proceso electoral.

El Instituto Estatal Electoral calificará y declarará la validez de las elecciones y expedirá las constancias de mayoría a las ciudadanas y ciudadanos que hayan sido electos por la modalidad de sistema normativo interno.”

“Artículo 295 ñ.- Las autoridades que hayan sido electas por sistema normativo interno deberán rendir un informe anual al interior de los pueblos y comunidades indígenas o, en su caso, ante el Consejo de Ancianos respectivo.”

APARTADO D

DE LA REPRESENTATIVIDAD INDÍGENA MUNICIPAL EN LA ELECCIÓN POR SISTEMA DE PARTIDOS

“Artículo 295 o. En aquellos municipios cuya elección de ayuntamiento se sujete al sistema de partidos, y con el objeto de mantener una adecuada representación de los colectivos indígenas, los partidos políticos se deberán ajustar a lo siguiente:

a).- En aquellos municipios con un porcentaje de población indígena mayor del 35 por ciento y hasta el 50 por ciento, los partidos políticos deberán postular propietarios y suplentes indígenas en cuando menos el 35 por ciento de su planilla;

b).- En aquellos municipios con un porcentaje de población indígena mayor del 50.01 por ciento y hasta el 65 por ciento, los partidos políticos deberán postular propietarios y suplentes indígenas en cuando menos el 50% de su planilla;

c).- En aquellos municipios con un porcentaje de población indígena mayor del 65.01 por ciento, y hasta el 80 por ciento, los partidos políticos deberán postular propietarios y suplentes indígenas en cuando menos el 65% de su planilla; y

d).- En aquellos municipios con un porcentaje de población indígena mayor del 80.01 por ciento de población indígena, los partidos políticos deberán postular propietarios y suplentes indígenas en cuando menos el 80% de su planilla.

En aquellos municipios cuyo porcentaje de población indígena sea menor del 35%, pero cuenten con comunidades originarias dentro del catálogo de comunidades indígenas establecido por la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, los partidos políticos deberán postular cuando menos un propietario y suplente indígena dentro de su planilla.

Los porcentajes de población indígena serán los que vía oficio comunique el INEGI, los cuales serán difundidos por el Consejo General, a más tardar, 90 días antes del inicio del proceso electoral respectivo.”

APARTADO E

PREVENCIONES COMUNES EN ELECCIONES POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS Y POR SISTEMA DE PARTIDOS

“Artículo 295 p. Para garantizar que los espacios de candidaturas indígenas, sean ocupados por miembros de las comunidades indígenas, se requiere la autoadscripción indígena calificada.

El Instituto Estatal Electoral emitirá oportunamente, los lineamientos que de manera enunciativa servirán para calificar la adscripción indígena, a efecto de que las autoridades comunitarias y municipales, y los interesados, puedan conocerlos y acreditarlos fehacientemente.

El Instituto Estatal Electoral vigilará que bajo ninguna circunstancia sean negadas las constancias o instrumentos que acrediten la adscripción indígena, por razones de género, ideología política, preferencias sexuales o creencias religiosas.”

“Artículo 295 q. Los partidos políticos y los pueblos y comunidades indígenas deberán garantizar la paridad horizontal, vertical y sustantiva en la postulación de candidaturas indígenas.”

“Artículo 295 r. En el caso de que las autoridades comunitarias o municipales, se nieguen a expedir sin causa fundada, el instrumento que acredite la adscripción o el vínculo comunitario indígena del solicitante, tal negativa podrá ser impugnada ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo atenderá las razones de ambas partes, con el objeto de conformar una visión integral de la problemática, y en caso de encontrar razones jurídicas suficientes, podrá ordenar al delegado, asamblea, o autoridad comunitaria del municipio, que expida la constancia respectiva, en caso de persistir la negativa, una vez que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo tenga conocimiento, de oficio, se abrirá el incidente de inejecución de sentencia, y se ordenará al Ayuntamiento respectivo, la expedición supletoria de la constancia al interesado.”

“Artículo 295 s. Las convocatorias, acuerdos y resoluciones del Instituto Estatal Electoral que tengan relación directa con la preparación, desarrollo y calificación de procesos electorales relacionados con sistemas normativos internos deberán ser emitidas en las lenguas indígenas de referencia y difundidas por medios preferentemente audiovisuales en las comunidades respectivas.

El Instituto Estatal Electoral y el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo deberán celebrar convenios de colaboración con las instituciones competentes, a efecto de contar oportunamente con intérpretes calificados para la traducción de convocatorias, acuerdos y resoluciones que tengan relación directa con elección de candidaturas indígenas.”

“Artículo 295 t. Los sitios electrónicos del Instituto Estatal Electoral y del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo deberán contar con un sitio alternativo dentro de la página principal en donde se den a conocer de manera escrita y audiovisual la información más relevante para que los pueblos y comunidades indígenas puedan conocerla en su lengua.”

“Artículo 295 u. Para fomentar la cultura de la legalidad, el Instituto Estatal Electoral y el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo deberán calendarizar cursos y talleres de difusión de los derechos político-electorales y su defensa, en las comunidades y pueblos indígenas, procurando que sean impartidos o traducidos a su lengua.”

APARTADO F

DE LA REPRESENTATIVIDAD INDÍGENA EN LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO

“Artículo 295 v. Los partidos políticos postularán únicamente candidatas y candidatos indígenas, propietarios y suplentes, en aquellos distritos electorales que sean calificados como indígenas por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

Asimismo, los partidos políticos deberán postular cuando menos una fórmula de candidatos indígenas a diputados por el principio de representación proporcional en los primeros cinco lugares de su lista A.”

“Artículo 295 w. Serán considerados distritos electorales indígenas, las demarcaciones electorales que superen el 60% de población que se auto adscribe como indígena con base en los datos que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía proporcione 120 días previos al inicio del proceso electoral.

Para la conformación de los distritos electorales indígenas se tomarán en cuenta, la viabilidad de las vías de comunicación; además de la población, la lengua y la continuidad territorial.

En ningún caso, los distritos electorales indígenas podrán ser inferiores a tres distritos.”

“Artículo 295 x. Los pueblos y comunidades indígenas de Hidalgo podrán solicitar el registro de candidato a Gobernador, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

I.- Que se solicite por el 70% de las autoridades comunitarias indígenas que integran el total del Catálogo de comunidades vigente a la fecha del registro, para lo cual se anexarán las actas de cada una de las asambleas comunitarias, en donde se establezca con claridad la voluntad de postular al candidato o candidata respectivo;

II.- El candidato o candidata deberá reunir los requisitos de elegibilidad que dispone el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; y

III.- El candidato o candidata preferentemente deberá hablar alguna de las lenguas que prevalezcan en la entidad; conocer y respetar la cultura de los pueblos y comunidades indígenas, y se sujetará en lo conducente, a las disposiciones que en materia de prerrogativas, de fiscalización y de propaganda electoral que rigen para la candidatura independiente.

Para la acreditación de lo solicitado en el párrafo anterior se hará con escrito bajo protesta de decir verdad.”

“Artículo 295 y. El Instituto Estatal Electoral vigilará la autenticidad de la documentación que presenten los pueblos y comunidades indígenas para la solicitud de registro de candidato a Gobernador.”

“Artículo 295 z. Una vez obtenido el registro por el candidato o candidata indígena, estará sujeto a las disposiciones que en materia de fiscalización y gastos de campaña emita la autoridad correspondiente.

El candidato o candidata podrá nombrar a sus representantes ante los órganos electorales respectivos.”

SEGUNDO. Normas constitucionales y convencionales que se aducen violadas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos:

- Los artículos 1o. y 2o., apartado B, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Los artículos 4, 5, 6, 7 y 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

TERCERO. Antecedentes. En su escrito inicial la Comisión Nacional de los Derechos Humanos narró como antecedentes del caso, lo siguiente:

“[...]”

iii. Hechos que dieron origen a la emisión del decreto reclamado.

Explicado el contenido fundamental del objeto de la reforma a la Ley Electoral en el Estado de Hidalgo, es pertinente mencionar que el decreto impugnado debe entenderse en un contexto que fue generado a partir de diversas decisiones judiciales dictadas por el Tribunal Electoral, tanto local como Federal, las cuales constituyen parte importante de la causa que originó la incorporación del andamiaje normativo al que hemos hecho referencia en el subapartado que antecede en el Código Electoral.

El 6 de diciembre de 2018, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo (TEEH) emitió una sentencia que resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, expediente TEEH-JDC-056/2018, promovido por un ciudadano hidalguense en representación de una comunidad indígena, en el cual controvertió ante dicha autoridad jurisdiccional la omisión legislativa atribuible al Congreso del Estado, entre otras cuestiones, consistente en la no armonización de la Constitución Política local ni la legislación respectiva de conformidad con la Ley Fundamental en materia indígena, pues consideró que debieron haberse creado apartados especiales en esos ordenamientos que previeran la forma en que los indígenas podrían competir para los cargos públicos y de elección popular, así como los lineamientos a los cuales se sujetarían.

A juicio del Tribunal estatal el agravio resultó fundado, pues estimó que efectivamente la omisión reclamada resultaba violatoria de los derechos político electorales de los pueblos y comunidades indígenas de Hidalgo, en razón de que el artículo 5o., párrafo décimo, fracción III, de la Constitución del Estado no se encontraba adecuado a la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de mayo de 2015, en virtud de la cual se reformó la fracción III del apartado A del artículo 2o. de la Constitución General de la República. Asimismo, advirtió que en el Código Electoral de la entidad tampoco existía armonización con la reforma constitucional aludida en las líneas anteriores.

Por ello, vinculó en su sentencia al Congreso hidalguense para que realizara las adecuaciones a la Constitución Política del Estado de Hidalgo en atención a lo que le ordenaba la Ley Suprema y determinara lineamientos o parámetros mínimos que garantizaran a los integrantes de las comunidades indígenas su participación política y su representación efectiva en los órganos de elección popular.

Por lo que, le indicó al legislador que dentro del proceso de decisión en las medidas legislativas antes indicadas debería dar la participación indispensable que les corresponde a las comunidades indígenas, por medio de los instrumentos o mecanismos que estimara pertinentes, respetando e involucrando la normativa interna de las diversas comunidades originarias.

Por otro lado, diverso ciudadano que se autoadscribió como indígena promovió un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales en el cual esencialmente reclamó, entre otras cuestiones, que el IEEH y el Congreso estatal no convocaron a los integrantes de los pueblos indígenas, a sus representantes y organizaciones para participar en los trabajos de la reforma electoral de conformidad con lo resuelto por el TEEH en el juicio antes mencionado. Dicho medio de impugnación se promovió ante el propio Tribunal Electoral local, recayéndole el número de expediente TEEH-JDC-011/2019.

Este expediente fue resuelto mediante sentencia pronunciada el 10 de abril de 2019, en la cual se estimó que el actor realizó una interpretación errónea de lo ordenado en el expediente TEEH-JDC-056/2018, en lo que respecta a que no se implementaron mecanismos de consulta sobre la reforma ya mencionada, pues la ejecutoria del primer juicio no se limitó a ordenar al Congreso a que realizara únicamente una consulta, sino lo que previó fue que se garantizara la participación indispensable de las comunidades indígenas, con el fin de que se les escuchara en el proceso de decisión en las medidas legislativas, por medio de los instrumentos o mecanismos que estimara pertinentes, no así una consulta como tal.

No obstante, esta última determinación fue recurrida ante la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), la cual resolvió el 17 de junio de 2019 el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, expediente ST-JDC-76/2019, cuya sentencia –en la parte relacionada con la impugnación que nos ocupa– modificó el sentido de la resolución del IEEH impugnada.

Consecuentemente, resolvió que toda vez que el proceso de reforma electoral local es susceptible de afectar directamente a los pueblos y comunidades indígenas, es obligatorio y no optativo consultarles (de manera previa, libre, culturalmente adecuada, informada y de buena fe), en virtud de que se trata de un derecho previsto en los artículos 2o., Apartado B, de la Constitución Federal y 6o. del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

En tal virtud, la Sala Regional de TEPJF ordenó hacer del conocimiento de la legislatura estatal que, dentro del proceso de la reforma electoral en materia indígena, era obligatorio efectuar la consulta previa, libre, culturalmente adecuada, informada y de buena fe a los pueblos y comunidades indígenas en los procesos correspondientes, ya que era inconcuso que se trata de medidas legislativas susceptibles de afectarles directamente.

iv. Convocatorias públicas para la consulta.

Así, el Congreso del Estado de Hidalgo, para dar cumplimiento a lo ordenado por los fallos mencionados en la sección inmediata anterior, el 5 de julio de 2019 emitió la convocatoria para la realización de la Consulta Indígena para la construcción de una Reforma Electoral, estableciendo que se llevarían a cabo una fase informativa y una consultiva dentro del proceso.

De dicho documento de convocatoria, se aprecian los siguientes datos relevantes:

- Se mencionó que las “Asambleas Regionales para la Construcción de una Reforma Política Electoral con perspectiva pluricultural” se llevarían a cabo el 5 de agosto de 2019.
- Se hizo un llamado a las y los indígenas, integrantes, representantes, autoridades tradicionales, autoridades municipales indígenas, comisariados ejidales, autoridades comunales, comités de servicios comunitarios, delegados, consejos y asambleas de comunidades y pueblos indígenas, organizaciones indígenas; organizaciones de la sociedad civil e instituciones académicas y de investigación especializadas, así como a otras personas interesadas en participar en mesas de discusión.
- Preciso que el objeto de la convocatoria era recibir propuestas, sugerencias, opiniones y recomendaciones para la construcción de la reforma en comento, así como conocer y discutir las tres propuestas de reformas que menciona la convocatoria y, en su caso, adherirse libremente a ellas, así como saber las inquietudes y necesidades de los pueblos y comunidades indígenas en materia de representación política y electoral.
- Se fijaron siete sedes en las que se instalarían las mesas de discusión y propuestas, que serían en las cabeceras municipales de Ixmiquilpan, Tepeji del Río de Ocampo, Tulancingo, Huejutla, Zimapán, Molango de Escamilla y Tenango de Doria.
- Indicó que las propuestas que podían presentarse también podrían ser por escrito, en el buzón físico destinado, o bien, por vía telefónica o mensajería instantánea.

Una vez realizadas las mesas de discusión en las sedes mencionadas, el Congreso del Estado habilitó una liga electrónica para que los interesados conocieran los resultados de las mismas, de las cuales es importante resaltar lo siguiente:

Respecto de la fase informativa de la consulta, se realizó lo siguiente:

- En el espacio web se describió el procedimiento que se llevó a cabo, puntualizando que durante la etapa informativa el personal administrativo del Congreso estatal efectuó visitas y entrevistas personales a los delegados de las comunidades, lo que le permitió llevar a cabo sus tareas de difusión y entrega de información.
- Se indicó que los documentos entregados son los siguientes:
 1. Cartel de convocatoria;
 2. Convocatoria tamaño doble carta en español, náhuatl y hñahñu;
 3. Copias fotostáticas de las propuestas elaboradas por partidos políticos, el IEEH y de organizaciones indígenas;
 4. Tríptico informativo de las sedes y del formato de consulta con sus características;

5. **Buzón para la recepción de propuestas y opiniones; y**
6. **Papeletas para la exposición de propuestas y opiniones.**
- **Se mencionó que personal del Congreso estatal realizó actividades de difusión y entrega de la información y documentos ya precisados a las comunidades y pueblos originarios en la entidad.**

De igual modo, para dar difusión a las mesas, se habilitó un sitio web en donde, además, se publicaron y difundieron diversos documentos (legislación, sentencias relevantes, artículos de investigación, etc.) y se contrataron espacios en radio en diversas radiodifusoras y en canales de televisión.

Ahora bien, se desprende que durante la fase consultiva:

- *Se solicitó la colaboración de los Presidentes Municipales en cada una de las siete sedes regionales en las que se instalaron las mesas de discusión.*
- *Se nombró a un relator quien recibía las opiniones, propuestas e inquietudes por parte de los intervinientes que se expusieran en cada mesa, quien a su vez era el encargado de redactar la minuta de asamblea, dar lectura y hacer la entrega formal para la conformación del acta de asamblea final.*
- *Se publicaron los resultados, de los cuales se pueden extraer los siguientes datos:*
 - *Se registró un total de 798 asistentes en las siete sedes;*
 - *Se presentaron 128 solicitudes en relación con la reforma; y*
 - *Se contó con un total de 18 intérpretes, sin precisar las lenguas que hablaban ni la distribución que hubo de éstos en las distintas sedes.*

De todo lo anterior, se desprende que previo a esta reforma legal no existían las condiciones normativas idóneas que garantizar la participación política de los indígenas en la entidad, es decir, cómo podrían competir por algún cargo de elección popular, cuya omisión desembocó en la promoción de juicios para la protección de los derechos político electorales, de cuya resolución se vinculó al Congreso estatal que debía realizar una consulta previa, libre culturalmente adecuada, informada y de buena fe a los pueblos y comunidades en los procedimientos de reforma correspondientes.”

CUARTO. Concepto de invalidez. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos adujo esencialmente lo siguiente:

“X. Concepto de invalidez.

[...]

C. Análisis el cumplimiento de los estándares de la consulta de manera previa a la emisión del decreto impugnado.

[...]

ii. Cumplimiento en el caso concreto de los estándares en la materia.

Una vez evidenciado que por la trascendencia e impacto de las normas adicionales, la consulta previa devenía necesaria y obligatoria, enseguida se procederá a examinar si la autoridad legislativa cumplió a cabalidad con los elementos mínimos que se deben observar al verificarse el procedimiento de consulta, que exige que se realice de manera previa, bajo sus propias costumbres y tradiciones, de buena fe, a través de procedimientos culturalmente adecuados y deben tener como fin llegar a un acuerdo.

Como se abordó con anterioridad, tanto la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos han desarrollado dichos estándares mínimos para que la consulta sea efectiva y se garantice ese derecho reconocido a las personas indígenas.

A juicio de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el Congreso del Estado de Hidalgo, en caso de que sea calificada como una consulta la realización de las mesas de discusión indicadas en el apartado B, subapartado IV, del presente curso, o como las llamó dicho órgano legislativo: ‘Asambleas Regionales para la Construcción de una Reforma Política Electoral con perspectiva pluricultural’ realizadas el 5 de agosto de 2019, no cumplieron con los elementos mínimos que deben verificarse para que sea efectiva y se respete ese derecho reconocido a favor de los pueblos y comunidades indígenas.

Con el motivo de evidenciar lo anterior, se realizará un examen a cada uno de los extremos que debió colmar la consulta indígena.

a. La consulta debe ser previa a la medida legislativa.

Tal como se refirió en apartados previos, la consulta debe llevarse a cabo antes de la publicación de la medida legislativa susceptible de afectar a los pueblos y comunidades. Para ello, esa Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que las legislaturas locales tienen el deber de prever una fase adicional en el proceso de creación de las leyes para consultar a los representantes de ese sector de la población cuando se trate de medidas legislativas susceptibles de afectarles directamente.

Sobre este punto en específico, se observa que las modificaciones al Código Electoral del Estado de Hidalgo, publicadas mediante Decreto número 203, siguieron un proceso legislativo complejo que se compuso por varias fases o etapas previo a su expedición.

Debe subrayarse que esta Comisión Nacional considera que las mesas de discusión llevadas a cabo para las adecuaciones normativas al Código Electoral estatal, previa convocatoria por el Congreso local, no constituyen una consulta en términos del Convenio 169 de la OIT. No obstante, podría estimarse que dichas mesas sí cumplieron con el requisito de ser previas.

Lo anterior, toda vez que dichos foros se efectuaron de manera anterior a la formulación del dictamen en comisiones, su aprobación por el Pleno, expedición y publicación, en una fase adicional dentro del procedimiento legislativo, por lo que en ese sentido podría afirmarse, sin perjuicio de lo que determina ese Alto Tribunal, que se cumplió con dicho requisito.

b. La consulta debe ser culturalmente adecuada

Al respecto, la Corte Interamericana determinó en el Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam, que el deber de los Estados es llevar a cabo la consulta a las comunidades o grupos indígenas la que debe cumplirse de acuerdo con sus costumbres y tradiciones, considerando en todo momento los métodos tradicionales que utilizan en la toma de sus decisiones.

En el caso particular, este Organismo Autónomo estima que las mesas o Asambleas Regionales, en caso de calificarse como consultas previas, no se llevaron a cabo con el requisito que se analiza, pues no puede considerarse que la forma en que se realizó haya sido culturalmente adecuada.

Como se aprecia en la convocatoria publicada en la página del Congreso del Estado, aquella se dirigió al público en general, con especial énfasis a las personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas. Ante ello, la forma en la que se convocó a las personas interesadas no distinguió entre aquellas que se autoadscriben como indígenas de quienes no se consideran con ese carácter, por lo que se siguió un procedimiento genérico que no atendió a las necesidades culturales que ese especial grupo de población requería.

Se observa que tanto la convocatoria como todos documentos que fueron puestos a disposición del público, así como la difusión en comerciales en radio y televisión en esos medios, se encontraban solamente en tres lenguas, a saber, español, náhuatl y hñähñu.

Aunque no pasa desapercibido que se procuró dar el mayor acercamiento a esas comunidades, tampoco escapa la atención de este organismo autónomo que, cuando menos, de acuerdo con los datos del INEGI, en la entidad existen otras dos lenguas que se hablan por un número considerable de la población originaria, esto es, la tepehua y la mixteca.

En ese sentido, la autoridad procuró dar el mayor acercamiento a esas comunidades que no hablan español, náhuatl ni hñähñu, por mencionar algunas de las variantes lingüísticas más relevantes en función de sus hablantes, y, por tanto, al ser la lengua parte integrante de su cultura, no fueron tomados en cuenta para participar y manifestar sus opiniones en la construcción de la citada reforma, lo cual resulta trascendental, pues como ya se hizo notar en dicho estado más del 14% habla alguna lengua indígena y un porcentaje de un poco más del 9.3% no habla español.

En ese aspecto, el legislador discriminó indirectamente, sin ninguna razón objetiva a las personas que hablan ya sea la lengua tepehua o la mixteca, o bien, alguna otra no preponderante, como el tenek o pames, por mencionar algunos, lo que les imposibilitó intervenir con pertinencia cultural en el procedimiento legislativo y manifestar su opinión.

Así, se advierte una primera deficiencia en el procedimiento de consulta, la cual se traduce en la imposibilidad de que todas las comunidades indígenas que habitan en el territorio de Hidalgo conocieran con certeza, en principio, que se llevarían a cabo las asambleas regionales y, por otro lado, cuáles eran las propuestas que presuntamente se discutirían.

Aunado a ello, en la denominada fase informativa se refirió que personal del Congreso efectuó visitas y entrevistas personales con los delegados de las comunidades 'para llevar a cabo sus tareas de difusión y entrega de información', circunstancia que tampoco puede considerarse como la idónea para asegurar que los indígenas conocieran el contenido y objeto de las propuestas.

Sobre el particular, no se precisa qué funcionarios son los que se encargaron de visitar o entrevistas a los pueblos y comunidades, si contaban con conocimientos o aptitudes sobre pueblos y comunidades indígenas, o si conocían o hablaban alguna de sus lenguas y, en todo caso, tampoco se advierte el acompañamiento de intérpretes que tuvieran conocimiento de su propia cultura e identidad, necesarios para hacerse comprender y explicar la trascendencia de las modificaciones legales.

Con lo anterior se pretende demostrar que el Congreso no tomó las previsiones necesarias para que el personal encargado de hacer llegar la información fuera el idóneo, ni consideró conveniente la intervención de otras instituciones inmiscuidas en el tema en el orden local, como de la Comisión Estatal para el Desarrollo sostenible de los Pueblos Indígenas del Estado de Hidalgo o bien, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo.

Esa omisión también se observó el día en que se celebraron las consultas indígenas, pues de los propios resultados se desprende que sólo asistieron un total de 18 intérpretes, por lo que no es posible asegurar que haya existido efectivamente una mesa de discusión y de propuestas en la que se haya escuchado de esas comunidades, particularmente de aquéllas que sólo hablan una lengua indígena.

Ahora bien, además de lo que ya se ha hecho notar ante esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, también es conveniente poner de relieve que para que la consulta sea culturalmente adecuada, debe realizarse de acuerdo con sus costumbres y tradiciones, teniendo en cuenta sus métodos tradicionales para la toma de decisiones. Ello significa que es exigible que la representación de los pueblos y los procedimientos correspondientes para emitir un posicionamiento fuera definido de conformidad con sus propias tradiciones, usos y costumbres.

Tal circunstancia tampoco aconteció en el presente caso, pues el Congreso no consideró la organización de las comunidades para tomar determinaciones, ni para ubicar a los 'delegados de las comunidades' a quienes presuntamente les entregaron la información.

Además, al momento de participar no se exigió que concurrieran los representantes legítimos, en su caso, de aquellas comunidades que así lo determinaran de acuerdo con sus usos y costumbres; ni que las personas que acudieron hayan tenido algún grado de representatividad para decidir o proponer ideas u opiniones en nombre de su comunidad.

Por otro lado, la metodología para la toma de decisiones tampoco consideró las formas a las que las diversas comunidades y pueblos deliberan y toman sus decisiones en una asamblea, sino que se impuso una determinada forma de participación que podría no coincidir con sus costumbres y tradiciones.

Tampoco se requirió que las personas que acudieron a las mesas, en los asuntos que así lo ameritaran, fueran los representantes legítimos de acuerdo a los usos y costumbres de las comunidades indígenas de que se trata, en su caso, apoyándose, en su caso, de peritos u organismos como sería la Comisión Estatal para el Desarrollo Sostenible de los Pueblos Indígenas del Estado de Hidalgo, en coordinación con el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.

Al respecto, debe tomarse en consideración que este último es la instancia que tiene competencia para establecer las bases para integrar y operar un sistema de información y consulta indígena que permita la más amplia participación de los pueblos, comunidades en la definición, formulación, ejecución y evaluación de los programas, proyectos y acciones gubernamentales.

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, el criterio sostenido por la Segunda Sala en la tesis 2a. XXVIII/2016 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, junio de 2016, Libro Tomo II, pág. 1211, del rubro y texto siguientes:

'PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. DERECHO A SER CONSULTADOS. LA COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS ES LA AUTORIDAD COMPETENTE EN LA MATERIA'. [Se transcribe].

En conclusión, se considera que las mesas de discusión o 'Asambleas Regionales' convocadas por el legislador no pueden ser consideradas como culturalmente adecuadas.

c. La consulta debe ser informada.

La consulta a las comunidades indígenas exige la existencia de información precisa sobre la naturaleza y consecuencias de la medida legislativa susceptible de afectarles directamente. La Corte Interamericana ha determinado que la obligación de llevar a cabo una consulta informada, requiere que el Estado difunda dicha información entre las comunidades, así como mantener una comunicación constante con las mismas.

Por otro lado, el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para que toda la información sea comprensible, por lo que –si así lo requiere el caso concreto– deberá ser proporcionada en las lenguas o idiomas de las comunidades o pueblos involucrados, así como con todos los elementos necesarios para su entendimiento.

Bajo ese contexto, y concatenado a lo expuesto en el punto anterior, no existen elementos que permitan llegar a la convicción de que la celebración de las ‘Asambleas Regionales’ se desarrollaron con la difusión adecuada de la información pertinente, pues tanto la convocatoria como los comerciales en algunos medios de comunicación destinados a la difusión del evento sólo se encontraban en español, náhuatl y hñāññu, sin contemplar a otras lenguas que se hablan en diversos pueblos y comunidades del Estado.

Dicha circunstancia se tradujo en que una gran parte de la población indígena no se enteró que se llevarían a cabo esas mesas de diálogo, por lo que no estuvieron en condiciones de participar.

Por otro lado, tampoco se estima que el personal encargado de repartir la información haya logrado un eficaz acercamiento con los pueblos y comunidades indígenas en el sentido de que a éstas les haya sido explicado la materia sustancial de la reforma, así como su impacto en sus derechos político electorales y autorregulación interna, a efecto de que estuvieran en óptimas condiciones de reflexionar sobre su intervención en las mesas de diálogo y en su caso, de formular propuestas o rechazar las que eran cometidas a su conocimiento.

Asimismo, se estima que el corto periodo que osciló entre la publicación de la convocatoria –5 de julio de 2019– y al celebración de las mesas de diálogo –el 5 de agosto de 2019– fue escaso e impidió que la totalidad de los pueblos y comunidades indígenas fueran informados con tiempo suficiente y necesario para que discutieran sus propias propuestas y en su caso, se organizaran para designar delegados o presentarse ante las ‘Asambleas Regionales’.

Si bien el Congreso tomó algunas medidas dirigidas a hacer del conocimiento de los todos los [sic] hidalguenses la celebración de las mencionadas mesas de discusión, ya sea al publicar las convocatorias, habilitar un sitio web, o transmitir las invitaciones por medio de radio o televisión, la autoridad legislativa soslayó que pueden existir comunidades, que por determinadas condiciones de marginación o por alguna otra circunstancia, nunca hayan tenido conocimiento de la convocatoria.

Esas particularidades podrían explicar el bajo nivel de participación que se registró en las mesas de diálogo, pues únicamente se presentaron un total de 798 individuos, cantidad ínfima si se recuerda que el Estado de Hidalgo tienen [sic] un porcentaje de 36.1% de total de la población, es decir, cerca de 1,031,868 personas indígenas, pues todos los municipios de la entidad son habitados por personas que se auto adscriben como tales.

Por lo anterior, tampoco se estima que las mesas de diálogo y discusión organizadas por el Congreso estatal hayan cumplido con el requisito de haber sido una consulta informada, de acuerdo con el estándar internacional y nacional en la materia, por lo que tampoco cumplen con ese requisito.

d. La consulta debe llevarse a cabo en forma libre y de buena fe, con el objeto de llegar a un acuerdo.

Este requisito exige la ausencia de cualquier tipo de coerción por parte del Estado o de sus agentes o particulares que actúen con su autorización o aquiescencia. Asimismo, deben llevarse a cabo fuera de un ambiente hostil que obligue a las comunidades o pueblos indígenas a tomar una decisión viciada o precipitada, por lo que el proceso requiere el establecimiento de un clima de confianza mutua entre las partes.

Asimismo, considerando que el derecho a la consulta es una prerrogativa fundamental de los pueblos y comunidades indígenas, que a su vez constituye un mecanismo de garantía para el ejercicio de otros derechos; la Segunda Sala de esa Suprema Corte de Justicia advirtió que la omisión de las autoridades de llevar a cabo los procesos de consulta a los pueblos y comunidades indígenas, en aquellos casos en que exista la posibilidad de que las decisiones tomadas los afecten, constituye una violación directa al ejercicio de otros derechos.

En el presente caso, esta Comisión Nacional no considera que la consulta previa se haya realizado con mala fe, pues pudiera estimarse que tuvo la finalidad de que los intervinientes se manifestarán de forma libre y con el objeto de llegar a un acuerdo; no obstante, se estima que sí adolece de otros requisitos fundamentales que exige toda consulta indígena.

En virtud de todo lo expuesto, y en razón de que las personas pertenecientes a comunidades y pueblos indígenas tienen el derecho a ser consultadas, bajo los estándares que han sido expuestos, se sostiene que el decreto impugnado se encuentra viciado en su procedimiento y, por lo tanto, resulta incompatible con el bloque de constitucionalidad mexicano, al no haberse llevado a cabo dicha consulta para la elaboración de la normativa combatida.

A la anterior conclusión se arriba por el análisis del procedimiento de las mesas de diálogo o 'Asambleas Regionales'; pues las mismas no pueden ser consideradas como una consulta en los términos contenidos en el Convenio 169 de la OIT, en la jurisprudencia de ese Alto Tribunal y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sino que fueron simples foros en los que se reunieron poco más de setecientas personas, indígenas y no indígenas, las primeras, que no estando lo suficientemente informadas del objeto de la reunión y, por lo tanto, en ausencia de condiciones para participar de manera efectiva.

Dicho de otro modo, por la realización de esas mesas de discusión no puede tenerse por colmadas las [sic] elementos o parámetros esenciales del procedimiento que prevé el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y que han patentado tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como las dos Salas integrantes de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es decir, no bastaba que el Congreso sometiera a consideración las propuestas de reforma al Código Electoral tanto a las comunidades indígenas como al público en general, sino que, dada la calidad de miembros de comunidades indígenas de los interesados, debió realizarse una consulta acorde a los estándares de la materia, esto es, previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe.

La pertinencia de llevar a cabo una consulta previa en materia indígena conforme a los parámetros mínimos atiende a las particularidades del Estado de Hidalgo, como Estado pluricultural, que alberga un considerable número de habitantes indígenas.

En efecto, como se expuso previamente, de un total estimado de 2,665,018 habitantes en la entidad federativa, alrededor de 575,161 personas son indígenas, lo que implica que el 21.58% del total de pobladores hidalguenses se identifican como integrantes o descendientes de algún pueblo o comunidad originaria. Sin embargo, el Congreso local informó que a las Asambleas Regionales se registró un total de 798 asistentes en las siete sedes.

Además, como se aprecia en el cuadro que contiene el conteo de población indígena extraído del Catálogo de localidades indígenas de la Comisión Nacional Para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de México (CDI) el Estado de Hidalgo, en sus 84 municipios, cuenta con población indígena dispersa y concentrada en todo el territorio que debía ser consultada por tratarse de cuestiones que les concernían de manera directa, como ya se explicó, porque se trata de medidas relativas a sus derechos de participación política.

De ese número de municipios, siete fueron elegidos para ser las sedes de las 'Asambleas Regionales' por el Congreso; sin embargo, se estima que la selección y organización realizada por dicho órgano legislativo no fue del todo acertada, pues debió considerar que existen otros cuya población es casi totalmente indígena, como lo son: Atlapexco, Cardonal, Chilcuautla, Huautla, Huazalingo, Huehuetla, Jaltocán, Santiago de Anaya, Tlanchinol, Xochiatipan, Yahualica, entre otros, a los cuales indudablemente interesa que sean consultados acerca de las modificaciones legales al Código Electoral.

Lo anterior, máxime que de acuerdo con esa legislación los municipios reconocidos como indígenas por la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo y con población mayoritariamente indígena, son quienes podrían optar por sistemas de derecho interno o consuetudinario. No obstante, como puede apreciarse de la presunta consulta, la gran mayoría de estos municipios no fueron siquiera sede de las mesas de discusión.

Finalmente, esta Institución Nacional considera que debe garantizarse en el Estado de Hidalgo la celebración de una consulta a todas las comunidades y a los pueblos indígenas, bajos [sic] los parámetros mínimos que para la misma se exigen, lo cual permitirá escuchar las opiniones, necesidades y sugerencias de los pueblos y comunidades para llegar a un acuerdo, no sólo de determinados municipios, sino de los 84 que integran al Estado, puesto que en ellos habitan menor o mayormente personas que se identifican como indígenas.

Ello, para asegurar que todos, sin excepción alguna, tengan la oportunidad de intervenir en el procedimiento legislativo de reforma no sólo para garantizar el derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Hidalgo sino también, como lo sostuvieron los Tribunales Electorales Local y Federal en su momento, porque su participación es necesaria ya que se refiere a modificaciones legales susceptibles de afectarles directamente, ya que involucran medidas que hacen efectivo el ejercicio de sus derechos políticos por tratarse de cuestiones que les permitirán ser representados en sus órganos de gobierno.

Así, es dable concluir categóricamente que el proceso del cual devino la emisión del Decreto 203 que reformó, derogó y adicionó diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Hidalgo impugnado, no cumple en su integridad con los criterios sostenidos por las Salas y el Pleno de esa Suprema Corte, ni con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos para estimar que se respetó el derecho a la consulta indígena, por lo que debe declararse su invalidez.”

QUINTO. Presentación del Partido Político. Mediante escrito depositado el nueve de octubre de dos mil diecinueve, en la Oficina de Correos del Servicio Postal Mexicano en el Estado de Hidalgo, y recibido el veintidós siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el **Partido Político Más por Hidalgo**, por conducto del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de dicho partido, promovió acción de inconstitucionalidad en contra del Decreto número 203 que reformó, derogó y adicionó diversos artículos del Código Electoral del Estado de Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa, el nueve de septiembre de dos mil diecinueve, particularmente contra los artículos 77, 79, fracción VII, y del 295 a, al 295 z, de dicho Código Electoral.

Respectivamente, señaló como autoridades emisora y promulgadora de la norma impugnada al Congreso y Gobernador, ambos del Estado de Hidalgo, y adujo sustancialmente las mismas violaciones constitucionales y convencionales argumentadas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

SEXTO. Admisión. Mediante proveído de Presidencia de once de octubre de dos mil diecinueve se ordenó formar y registrar el expediente 108/2019 relativo a la acción de inconstitucionalidad presentada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos y turnarlo a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa para su trámite y la elaboración del proyecto correspondiente (foja 77 del expediente).

Por acuerdo de catorce de octubre siguiente, la Ministra instructora admitió a trámite el asunto, ordenó requerir a las autoridades demandadas, para que rindieran sus informes de ley, y acordó dar vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería jurídica del Gobierno Federal, así como al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que emitiera su opinión (fojas 78-80 del expediente).

Asimismo, mediante acuerdo de Presidencia de veintidós de octubre de dos mil diecinueve, se ordenó formar y registrar el expediente (118/2019) relativo a la acción inconstitucionalidad hecho valer por el **Partido Político Local Más por Hidalgo**; asimismo, se decretó su acumulación con la diversa 108/2019, y se turnó el expediente a la ponencia de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa. Posteriormente, el veintitrés de octubre se admitió a trámite (fojas 252-254 del expediente).

SÉPTIMO. Opinión. Mediante oficio TEPJF-P-FAFB-903/2019, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por conducto del Magistrado Presidente, opinó que si las autoridades señaladas como responsables no demuestran que, durante el desarrollo del procedimiento legislativo que generó el Decreto ahora cuestionado, realizaron una consulta a los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Hidalgo que reuniera los parámetros constitucionales y convencionales correspondientes, entonces, la normativa cuestionada resultaría inconstitucional (fojas 307-314 del expediente).

OCTAVO. Informe rendido por el Poder Legislativo del Estado Hidalgo. Mediante escrito presentado el treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, Claudia Lilia Luna Islas, en su carácter de Diputada Presidenta de la Directiva del Congreso del Estado Libre y Soberano del Estado de Hidalgo, compareció en representación del Poder Legislativo local a rendir el informe correspondiente (fojas 358-372 del expediente), en el que expuso lo siguiente:

“El Congreso del Estado de Hidalgo destinó a cerca de medio centenar de trabajadores del Poder Legislativo con el objeto de que se abocaran a partir del 05 de julio de 2019, a acudir a los municipios y encontrarse con las autoridades representativas de las 1004 comunidades indígenas convocadas a través de los Presidentes Municipales para realizar en conjunto 3 tareas:

1) Entregar en propia mano la información necesaria y relevante relativa a la Consulta Indígena; Copias fotostáticas de las 3 propuestas para reformar el Código Electoral del Estado de Hidalgo; Convocatoria en español y lengua respectiva según la región; Tríptico informativo donde se explica el objeto de la consulta, lugar y fecha y dinámica de la Consulta Indígena.

2) Taller de capacitación en el que se explicaba el contexto legal de las 3 propuestas; el objeto de la consulta, los alcances de la consulta y la dinámica de las mesas de trabajo para la recepción de las propuestas.

3) Aclaración de cualquier duda, previa explicación de los mecanismos de participación por medio de los cuales se podían recibir propuestas, opiniones, sugerencias para la construcción de la reforma política y electoral; 1) de manera directa en las Asambleas Consultivas; 2) por medio de correo electrónico; 3) por medio de la aplicación telefónica 'whatsapp' y 4) por medio de buzones físicos ubicados en las 84 cabeceras municipales.

En caso de que las autoridades representativas de los pueblos y comunidades indígenas, no pudiesen acudir a la primera reunión convocada por los Presidentes Municipales respectivos, el personal designado del Congreso del Estado para la etapa de difusión e información de la Consulta Indígena, se trasladaba hasta el domicilio o lugar de trabajo de la autoridad representativa indígena para hacer entrega de la información documental e impartir el taller de capacitación sobre la realización de la Consulta Indígena. Con lo cual quedaron debidamente notificadas las 1004 comunidades indígenas, y dos centenares de autoridades más que no se encuentran en el catálogo de indígenas, pero acudieron al llamado del Poder Legislativo. El día 11 de julio se recibió oficio suscrito por César Cruz Benítez autoridad tradicional hñähñu dirigido al Presidente de la Junta de Gobierno del Congreso del Estado de Hidalgo, en el que reitera su solicitud para tomar en cuenta propuestas efectuadas por el interfecto y sean tomadas en cuenta en la reforma política y electoral.

Previo al inicio de la consulta indígena, el Presidente de la Junta de Gobierno del Congreso del Estado de Hidalgo, dirige oficio al Director del Centro Estatal de Lenguas y Cultura Indígena del Estado de Hidalgo a efecto de poder contar con 36 intérpretes de lengua hñahñu y náhuatl para las siete sedes donde se realizarán las Asamblea [sic] Regionales de la Consulta Indígena del Estado de Hidalgo; del mismo modo, se giró oficio al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos con el objeto de solicitarle testigos presenciales que atestigüen y certifiquen la realización de la Consulta Indígena y; se hizo partícipes mediante oficio, a las Diputadas y Diputados de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Hidalgo con el objeto de invitarles a participar en las Asambleas celebrarse el día 5 de agosto de 2019.

Se solicitó a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Hidalgo, apoyo para la designación de personas para la certificación en las siete Asambleas Consultivas y al Gobernador del Estado, invitándolo a estar presente.

De la etapa informativa en la que se hizo entrega de información documental a las autoridades representativas de los pueblos y comunidades indígenas se conformaron siete carpetas, una por cada Asamblea Regional, mismas que exhiben en original para su debido cotejo.

El día 05 de agosto de 2019, de manera simultánea en las siete sedes con cabecera en los municipios de Ixmiquilpan, Huejutla de Reyes, Zimapán, Tulancingo de Bravo, Molango, Tepeji y Tenango de Doria se llevaron a cabo los trabajos para la realización de la Consulta Indígena bajo la siguiente dinámica:

a) A las 8:00 horas se apertura el registro de asistentes. En el acto, se hace entrega de las 3 propuestas para reformar el Código Electoral: la iniciativa de los partidos políticos, la de las organizaciones indígenas y la del Instituto Estatal Electoral.

b) A partir de las 10:00 horas aproximadamente iniciaron los trabajos con la bienvenida del maestro de ceremonias, quien da la palabra al Presidente de Municipal anfitrión y a un Diputado o Diputada para inaugurar oficialmente los trabajos de la Consulta Indígena.

c) Acto seguido, el maestro de ceremonias explica a los asistentes el objeto de la Consulta que es recibir propuestas, sugerencias, inquietudes para la construcción a futuro de la reforma política electoral, con base en las tres propuestas existentes o en su caso, con alguna que los asistentes expongan por escrito verbalmente; la manera en la que se desahogarán los trabajos, la temática que se desarrollará en cada mesa, y los temas que abordará cada mesa, así como informar sobre la existencia de intérpretes de lengua que así lo requiera.

d) El moderador de cada mesa de trabajo, explica a los asistentes que las opiniones valen por igual, se dará la palabra a quien lo haya solicitado y nuevamente explica las propuestas existentes en relación al tema de a la mesa, y los temas que se desarrollarán en la mesa respectiva concentrándose únicamente en los que tengan relación con la temática, así se tiene que:

1. En la mesa 1 se expusieron, recibieron y analizaron propuestas con relación a la elección de autoridades por usos y costumbres;

2. En la mesa 2 se expusieron, recibieron y analizaron las propuestas a la elección de autoridades por medio de partidos políticos;

3. En la mesa 3 se expusieron, recibieron y analizaron propuestas con relación a la participación del hombre y la mujer indígena en los cargos públicos.

e) El moderador preguntó a los asistentes si existen propuestas por escrito, para adjuntarlas a la minuta de trabajo, asimismo, anuncia que existe un relator para que cualquier opción o propuesta quede asentada en la minuta.

f) El relator de cada mesa concentró las propuestas por escrito y consignó en la minuta de trabajo las opiniones sugeridas verbales que hacían los asistentes

g) El moderador preguntó a los asistentes si deseaban integrarse a un Comité de Seguimiento quienes serían los que firmarían el Acta de Asamblea Regional con las conclusiones de cada Mesa de Trabajo y serían los que podrían llevar a cabo labores de seguimiento de la Consulta Indígena hasta la conclusión de la misma, levantándose el acta constitutiva correspondiente.

h) Acto seguido el moderador consultó a los presentes acerca de su opinión, sugerencias, o propuestas respecto al contenido de las 3 propuestas o en su defecto, si tenían alguna sugerencia adicional, independientemente de lo que estuviese consignado en las propuestas de retomas de los partidos, el IEEH y las organizaciones indígenas.

i) Cuando ya no hubo más propuestas, participaciones u opiniones de parte de los asistentes, el relator consignó el contenido de propuestas, opiniones e inquietudes de los asistentes y levantó la minuta correspondiente a la mesa respectiva, para su debida rúbrica.

j) Una vez que las 3 mesas hubiesen concluido sus trabajos y realizado las minutas correspondientes, se comunicó al Gran Relator de cada sede de las Asambleas Regionales para la elaboración del Acta de Asamblea Regional que sintetizaría las conclusiones de cada una de las minutas de las mesas.

k) Hecha el Acta de Asamblea Regional fue firmada por los miembros del Comité de Seguimiento y de los asistentes que así lo solicitaron.

Debe señalarse que respecto a la foto en el Municipio de Tenango de Doria, no puede llevarse a cabo por haberse negado los participantes a dar inicio a las mesas de trabajo.

Con lo anterior, se conjuntaron siete carpetas de información con contenido documental y gráfico para ser tomadas en cuenta como insumos informativos y referenciales de las demandas y exigencias de los asistentes a la Consulta Indígena.

Debe señalarse que, las modalidades del buzón y de mensajería vía telefónica, fueron medios para facilitar la mayor participación, se consideró como un ejercicio de buena fe, porque se parte de asumir al hombre y la mujer indígena como personas íntegras, con la capacidad de participar civilizadamente, y por las vías institucionales.

Por lo tanto, el principio de buena fe, fue el eje rector de la consulta para todas las actividades en las que la participación de la sociedad y de los pueblos y comunidades indígenas fue indispensable. En el mismo sentido, la recopilación de la información que arrojó la Consulta en buzones fue transparente y ante la presencia de personal de las presidencias municipales, quienes amablemente se comprometieron a coadyuvar con el ejercicio participativo; en suma, la consulta fue un ejercicio que reflejó la libertad y la buena fe de quienes participaron en ella y los días 05, 06 y 07 de agosto de 2019, se retiraron los 84 buzones físicos instalados en las cabeceras municipales que contenían propuestas, sugerencias, reclamos y adherencias de parte de los participantes a la Consulta Indígena que desearon hacerlo por esta vía y se extrajeron y concentraron las papeletas en la sede del Congreso del Estado de Hidalgo para su escrutinio y análisis.

El día 09 de agosto de 2019 el Congreso del Estado de Hidalgo dio a conocer los Resultados de la Consulta Indígena, a través del sitio electrónico oficial del Congreso del Estado, en el que se expusieron datos cualitativos y cuantitativos, así como las conclusiones de las siete Asambleas Regionales correspondientes a Ixmiquilpan, Molango de Escamilla, Huejutla de Reyes, Zimapán, Tulancingo de Bravo, Tepeji del Rio y Tenango de Doria.

Con sustento en las propuestas obtenidas de las consulta indígena en materia electoral, se presentó ante el Pleno del Congreso del Estado, el día 21 de agosto de 2019 se presentó la iniciativa con Proyecto de Decreto de reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Hidalgo presentada por el Presidente de la Directiva del Congreso correspondiente al mes de agosto, la cual deriva de las propuestas, opiniones, reclamos, demandas y adherencias de la Consulta Indígena celebrada el día 5 de agosto de 2019; el día 27 de agosto de 2019 se aprobó por los Diputados

y Diputadas integrantes de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales el DICTAMEN QUE APRUEBA LAS INCIATIVAS QUE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO y el día 28 de agosto de 2019 el Pleno del Congreso del Estado de Hidalgo aprobó el DICTAMEN QUE APRUEBA LAS INCIATIVAS QUE REFORMARON DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO con lo que se ordenó la publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

El día 09 de agosto de 2019, con motivo del escrutinio y análisis de las papeletas de opinión recibidas en los buzones de la Consulta Indígena, por el contenido de las mismas, se tomó la determinación de remitirlas a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de Hidalgo, al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y la Presidencia Municipal de Tulancingo con la finalidad de que sean atendidas de conformidad con sus facultades y competencias. El día 10 de agosto de 2019, no obstante que se publicaron los Resultados de la Consulta vía internet, el Congreso del Estado de Hidalgo determinó aprovechar las tecnologías de la información y con base en el registro de asistencia y de los datos que proporcionaron los participantes de cada una de las sede de la Consulta Indígena, se comunicaron los Resultados a través de la Consulta de la aplicación "whatsapp", por medio del número de teléfono 7713002778 que fue habilitado para recibir propuestas en la etapa informativa.

El día 27 de septiembre de 2019 se recibe oficio INE/JLE/HGO/VS/0993/2019 suscrito por Mtro. Juan Carlos Mendoza Meza, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Hidalgo, en el que se adjunta 7 actas circunstanciadas originales de hechos en las cuales se constató la realización de las Asambleas Consultivas, así como el registro de asistentes a dichas asambleas en los siguientes términos:

- a) SEDE IXMIQUILPAN: Suscrita por el Lic. Rubén González Hernández, Vocal Secretario de la 02 Junta Distrital Ejecutiva con cabecera en Ixmiquilpan del INE en Hidalgo.
- b) SEDE ZIMAPÁN: Suscrita por el Lic. Jesús Torres Rojo, Vocal del Registro Federal de Electores de la 02 Junta Distrital Ejecutiva con cabecera en Ixmiquilpan del INE en Hidalgo.
- c) SEDE TULANCINGO: Suscrita por el Lic. Juan Antonio Reyes Trejo, Vocal Ejecutivo de la 04 Junta Distrital con cabecera en Tulancingo de Bravo, del INE en Hidalgo.
- d) SEDE SAN IDELFONSO: Suscrita por Ing. Laura Aracely Lozada Nájera, Vocal Secretaria de la 05 Junta Distrital Ejecutiva con cabecera en Tula de Allende del INE en Hidalgo.
- e) SEDE MOLANGO: Suscrita por el Lic. Roberto Castro Díaz, Vocal Secretario de la 01 Junta Distrital Ejecutiva con cabecera en Huejutla de Reyes, del INE en Hidalgo.
- f) SEDE HUEJUTLA: Suscrita por la C. Inés Cristina Salguero Bravo, Secretaria de la 01 Junta Distrital Ejecutiva con cabecera en Huejutla de Reyes, del INE en Hidalgo.
- g) SEDE TENANGO: Suscrita por el Lic. Jorge Montes Lozada, Vocal Secretario de la 04 Junta Distrital Ejecutiva con cabecera en Tulancingo de Bravo, del INE en Hidalgo.

El día 9 de septiembre de 2019 se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el Decreto número 203 que reforma, deroga y adiciona diversos artículos del Código Electoral del Estado de Hidalgo, que incluye un apartado en el que se garantiza la participación efectiva de los pueblos y comunidades indígenas, previa consulta; el día 9 de septiembre de 2019, se envía oficio al Gobernador del Estado para comunicar la fe de erratas relativa al Decreto número 203, que reforma, deroga y adiciona diversos artículos del Código Electoral del Estado de Hidalgo, recibándose el 13 de septiembre de 2019 el oficio número CGJ/2506/2019 suscrito por el Lic. Roberto Rico Ruiz, Coordinador General Jurídico del Gobierno del Estado de Hidalgo en el que comunica su negativa a publicar la fe de erratas solicitada en fecha 9 de septiembre; nuevamente el 19 de septiembre de 2019 se giran los oficios al Gobernador al Estado de Hidalgo y al Coordinador General Jurídico del Gobierno del Estado de Hidalgo a efecto de retirar la solicitud de publicación de fe de erratas, sin que hasta la fecha se tenga respuesta alguna; para finalmente, el día 08 de octubre de 2019 el Congreso del Estado de Hidalgo informara mediante oficio al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, el resultado de la consulta indígena; aunado a lo cual, el 19 de septiembre de 2019, se publicó también, la reforma al artículo 5o. de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, a efecto de garantizar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la protección, salvaguarda, preservación, promoción y desarrollo integral de su patrimonio cultural, para tal efecto, el Estado establecerá las medidas legislativas y administrativas necesaria para garantizar ese derecho, previa consulta a dichos pueblos y comunidades indígenas, visible en la página http://h-periodico.hidalgo.gob.mx/pod/services/visualiza.php?doc=2019_sep_19_alc1_37&format=pdf&subfolder=&page=1*.01.

En este sentido, se precisa que el ánimo de la legislatura al reformar en el Código Electoral del Estado, de ningún modo fue atentar contra los principios fundamentales de los pueblos y comunidades indígenas, debiendo reiterarse que como podrá constatado en los registros documentales que se exhiben, se garantizó la consulta previa, libre, informada y con pertenencia cultural y de buena fe de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Hidalgo, por lo que sostiene la constitucionalidad del Decreto 203 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Hidalgo.”

NOVENO. Informe rendido por el Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo. Mediante escritos presentados el treinta y uno de octubre y el seis de noviembre, ambos de dos mil diecinueve, el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en representación del Poder Ejecutivo del Estado, compareció a rendir su informe (fojas 373-375 y 420-423 del expediente).

DÉCIMO. Informe rendido por el Poder Legislativo del Estado de Hidalgo. Mediante escrito presentado el siete de noviembre de dos mil diecinueve, Lisset Marcelino Tovar, en su carácter de Diputada Presidenta de la Directiva del Congreso del Estado Libre y Soberano del Estado de Hidalgo, compareció a rendir informe (fojas 473-502 del expediente).

DÉCIMO PRIMERO. Cierre de instrucción. Mediante proveído de diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve se decretó el cierre de la instrucción (foja 521 del expediente).

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, incisos f) y g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o. de su Ley Reglamentaria, 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el Punto Segundo, fracción II, del Acuerdo 5/2013 del Tribunal Pleno, de trece de mayo de dos mil trece; toda vez que en ella la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el Partido Político Más por Hidalgo, plantean la posible contravención a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte de una norma de carácter general de una entidad federativa.

SEGUNDO. Oportunidad. Las acciones de inconstitucionalidad promovidas por la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, y el **Partido Local Más por Hidalgo**, se presentaron de forma oportuna, es decir, dentro del plazo de treinta días naturales que establece el artículo 60 de la ley reglamentaria¹.

Así es, el Decreto impugnado fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, el lunes **nueve de septiembre de dos mil diecinueve**, por lo tanto, el cómputo inició el **martes diez** de septiembre de dos mil diecinueve y concluyó el **miércoles nueve** de octubre siguiente.

La demanda promovida por la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, se presentó en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el **nueve de octubre** de dos mil diecinueve.

Por su parte, la demanda promovida por el **Partido Local Más por Hidalgo**, fue depositada el **nueve de octubre** de dos mil diecinueve, en la Oficina de Correos del Estado de Hidalgo, y recibida el veintidós siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal.

En consecuencia, ambas demandas fueron presentadas de forma oportuna; tal y como se muestra en el siguiente calendario:

Septiembre 2019						
D	L	M	M	J	V	S
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30					

Octubre 2019						
D	L	M	M	J	V	S
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31		

¹ “Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.”

TERCERO. Legitimación. Las acciones de inconstitucionalidad fueron presentadas por parte legítima.

A) Comisión Nacional de los Derechos Humanos

El artículo 105, fracción II, inciso g)², de la Constitución Federal dispone que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá de las acciones de inconstitucionalidad ejercitadas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra de leyes de carácter federal y local, así como tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

La acción de inconstitucionalidad fue promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra del Decreto número 203 que reformó, derogó y adicionó diversos artículos del Código Electoral del Estado de Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el nueve de septiembre de dos mil diecinueve, por lo que en términos del artículo señalado en el párrafo que precede, se encuentra facultada para tal efecto.

Los artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos disponen lo siguiente:

“Artículo 15. El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional;

[...]

XI.- Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y,

[...]”

Del Reglamento Interno:

“Artículo 18. La Presidencia es el órgano ejecutivo de la Comisión Nacional. Está a cargo de un presidente, al cual le corresponde ejercer, de acuerdo con lo establecido en la Ley, las funciones directivas de la Comisión Nacional y su representación legal.”

Obra en autos copia certificada oficio número DGPL-1P3A.-4858 de trece de noviembre de dos mil catorce, por el que en sesión de esa misma fecha se le designó como Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a Luis Raúl González Pérez, por un periodo de cinco años, para el periodo 2014-2019 (foja 59 del expediente).

En consecuencia, toda vez que quien promovió la demanda de acción fue quien entonces era el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se debe colegir que dicho funcionario tiene legitimación en el proceso.

B) Partido Político Local Más Por Hidalgo.

Los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Federal y 62, último párrafo, de la Ley Reglamentaria de la Materia, disponen:

“Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

[...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

² “Art. 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

[...]

II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

[...]

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; [...].”

[...]

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro;

[...].”

“Artículo 62. [...]

En los términos previstos por el inciso f) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considerarán parte demandante en los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, además de las señaladas en la fracción I del artículo 10 de esta Ley, a los partidos políticos con registro por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, según corresponda, a quienes les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 11 de este mismo ordenamiento.”

De conformidad con los artículos citados, los partidos políticos podrán promover acciones de inconstitucionalidad, para lo cual deben satisfacer los siguientes extremos:

- El partido político cuente con registro ante la autoridad electoral correspondiente.
- El partido político promueva por conducto de su dirigencia nacional o estatal, según sea el caso.
- Quien suscriba a nombre y en representación del partido político cuente con facultades para ello.
- Se impugnen normas de naturaleza electoral y tratándose de partidos políticos con registro estatal, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.

La demanda de acción de inconstitucionalidad del Partido Político Local Más por Hidalgo, se promovió en contra del Decreto 203, que reforma, deroga y adiciona diversos artículos del Código Electoral del Estado de Hidalgo, expedido por el Congreso de dicha entidad. Por lo cual, se tiene por cumplido el requisito relativo pues se tratan de normas de carácter electoral.

Por otro lado, el artículo 28, fracción I, inciso A), de los Estatutos del Partido Político Local Más Por Hidalgo, dispone, (fojas 441-467):

“Artículo 28. El Comité Ejecutivo Estatal se integra con:

I. Un Presidente, quien tendrá las siguientes atribuciones, facultades y obligaciones:

A. Representar legalmente al partido;

[...].”

Obra en autos copia certificada del Acta de treinta de mayo de dos mil dieciocho, en la que la Asociación Civil denominada Organización de Ciudadanos Hidalguenses Seamos Diferentes, entre otras cuestiones, designó como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal a Carlos Eustolio Vázquez Reséndiz (fojas 128-134 del expediente).

En consecuencia, quien promueve la presente acción de inconstitucionalidad, por el partido político citado, tiene acreditada su legitimación procesal.

CUARTO. Causa de improcedencia. Al no existir causas de improcedencia propuestas por las partes y este Tribunal Pleno no advierte alguna de oficio, lo conducente es realizar el estudio de fondo.

QUINTO. Estudio. En sus conceptos de invalidez la Comisión accionante afirma que el Decreto 203 que modificó y adicionó diversos preceptos del Código Electoral del Estado de Hidalgo, publicado el nueve de septiembre de dos mil diecinueve, vulnera el derecho a la consulta previa de los pueblos y comunidades indígenas reconocido en el artículo 6o., párrafo 1, inciso a), del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

Lo anterior, en virtud de que dicha reforma, en concepto de esa Comisión, impacta significativamente a los pueblos y comunidades indígenas del Estado en tanto que regula cuestiones relativas a su derecho de autodeterminación, representación y participación política y, en consecuencia, el Estado tenía la obligación de realizar la consulta en forma previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe; sin embargo, del análisis del proceso legislativo que dio origen al decreto controvertido, se advierte que no se llevó a cabo una consulta que cumpliera con los parámetros referidos.

En ese sentido, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sostiene que el Decreto 203 impugnado introdujo cambios en la regulación sobre distintas materias en una gran parte del articulado, que repercuten en el entramado jurídico que rige el sistema de participación política local en varios rubros; resultando de enorme relevancia las adiciones a los artículos 77 y 79 de dicho Código, ya que a través de ellos se crea la Dirección de Derechos Políticos Electorales Indígenas, dentro de la estructura de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral local.

Asimismo, sostiene que se adicionó todo un Título X Bis, denominado “**De la Participación de los Hombres y Mujeres Indígenas en los Cargos Públicos**”, dividido en cinco apartados; dentro de los cuales se incluyeron diversas reglas relacionadas a la forma en que las personas que pertenecen a comunidades y pueblos originarios participarán políticamente en la integración de sus autoridades municipales, ya sea mediante el sistema de partidos, o bien, conforme a sus sistemas normativos internos, así como las formas de garantizar su representatividad en los Poderes Legislativo y Ejecutivo.

Lo anterior, añade la Comisión, implica que uno de los objetivos de la modificación al Código Electoral fue establecer reglas que permitan a las personas que forman parte de alguna comunidad y pueblos indígenas en el Estado, determinar el modelo de elección de sus autoridades municipales y otras relacionadas con las formas de participación política, mediante la posibilidad de hacerlo bajo el modelo de partidos, o bien, conforme su propio sistema normativo, así como garantizar su representatividad en el Ayuntamiento, el Congreso y en el Ejecutivo, inclusive a nivel estatal.

La Comisión afirma que es posible advertir que las mesas de discusión llevadas a cabo para las adecuaciones normativas al Código Electoral estatal, previa convocatoria por el Congreso local, no implicaron una consulta en términos del Convenio 169 de la OIT, no obstante que hayan sido previas a la formulación del dictamen en comisiones, en una fase adicional dentro del procedimiento legislativo.

En ese sentido, estima que las mesas o asambleas regionales, en caso de calificarse como consultas previas, no se llevaron a cabo de acuerdo con el requisito de ser culturalmente adecuadas.

Lo anterior es así, según la Comisión accionante, por lo siguiente:

- La Convocatoria publicada en la página del Congreso del Estado, se dirigió al público en general, sin distinguir entre aquellas que se autoadscriben como indígenas, de quienes no se consideran con ese carácter, por lo que se siguió un procedimiento genérico que no atendió a las necesidades culturales que ese grupo especial de población requería.
- Tanto la convocatoria como los documentos que fueron puestos a disposición del público, y la difusión en comerciales en radio y televisión, se encontraban traducidos únicamente en tres lenguas, a saber: *español, náhuatl y hñähñu*; siendo que de acuerdo con datos del INEGI, en la entidad existen otras dos lenguas que se hablan por un número considerable de la población originaria, esto es, la tepehua y mixteca.
- La autoridad legislativa local no tomó en cuenta a las comunidades que no hablan español, náhuatl, ni hñähñu, por lo que al ser la lengua parte integrante de la cultura, esas comunidades ajenas a tales lenguas no fueron tomadas en cuenta para participar y manifestar sus opiniones en la construcción de la reforma, lo cual es trascendental, pues en dicho Estado, más del 14% de la población habla alguna lengua indígena, y un porcentaje de un poco más del 9.3%, no habla español.
- El legislador discriminó indirectamente, sin ninguna razón objetiva, a las personas que hablan otras lenguas no preponderantes en el Estado, lo que imposibilitó a ciertos grupos indígenas de intervenir con pertinencia cultural en el procedimiento legislativo y manifestar su opinión.
- Se advierte una deficiencia en el procedimiento de consulta, la cual se traduce en la imposibilidad de que todas las comunidades indígenas que habitan en el territorio de Hidalgo conocieran con certeza, que se llevarían a cabo las asambleas regionales y, por otro lado, cuáles eran las propuestas que presuntamente se discutirían.
- En la fase informativa, se refirió que el personal del Congreso efectuó visitas y entrevistas con los delegados de las comunidades para llevar a cabo sus tareas de **difusión y entrega de información**, circunstancia que tampoco puede considerarse como la idónea para asegurar que los indígenas conocieran del contenido y objeto de las propuestas, así como que se les haya explicado la materia sustancial de la reforma, y el impacto en sus derechos político-electorales y de autorregulación interna, a efecto de que estuvieran en óptimas condiciones de reflexionar sobre su intervención en las mesas de diálogo, y en su caso, formular propuestas o rechazar las que eran sometidas a su conocimiento.

- No se precisó **qué funcionarios son los que se encargaron de visitar o entrevistar a los pueblos y comunidades**; si contaban con conocimientos o aptitudes sobre pueblos y comunidades indígenas; o si conocían o hablaban alguna de sus lenguas y, en todo caso, tampoco se advierte el acompañamiento de intérpretes que tuvieran conocimiento de su propia cultura e identidad, necesarios para hacerse comprender y explicar la trascendencia de las modificaciones legales.
- El Congreso local no tomó las previsiones necesarias para que el personal encargado de hacer llegar la información fuera el idóneo, ni consideró conveniente la intervención de otras instituciones especializadas en el tema en el orden local, como es la Comisión Estatal para el Desarrollo Sostenible de los Pueblos Indígenas de Hidalgo.
- El día de las consultas sólo asistieron un total de 18 intérpretes, por lo que no es posible asegurar que haya existido efectivamente una mesa de discusión y de propuestas en la que se haya escuchado a esas comunidades, particularmente de aquéllas que sólo hablan una lengua indígena.
- El Congreso no consideró la organización de las comunidades para tomar sus determinaciones, ni para ubicar a los delegados de las comunidades a quienes presuntamente les entregaron la información.
- Al momento de participar no se exigió que concurrieran los **representantes legítimos**, en su caso, de aquéllas comunidades que así lo determinaran de acuerdo a sus usos y costumbres; ni que las personas que acudieron hayan tenido algún grado de representatividad para decidir o proponer ideas u opiniones en nombre de su comunidad.
- Tampoco se consideraron las formas a las que diversas comunidades y pueblos **deliberan y toman sus decisiones** en una asamblea, sino que se impuso una determinada forma de participación que podría no coincidir con sus costumbres y tradiciones.
- No se requirió que las personas que acudieron a las mesas, en los asuntos que así lo ameritaran, fueran los representantes legítimos, de acuerdo a los usos y costumbres de las comunidades indígenas, en su caso, apoyándose, si fuera necesario, en **peritos y organismos** como sería la **Comisión Estatal para el Desarrollo Sostenible de los Pueblos Indígenas de Hidalgo, en coordinación con el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas**, ya que éste es la instancia que tiene competencia para establecer las bases para integrar y operar un sistema de información y consulta indígena que permita la más amplia participación de los pueblos y comunidades en la definición, formulación, ejecución y evaluación de los programas, proyectos y acciones gubernamentales.
- No existen elementos que permitan llegar a la convicción de que la celebración de las **“Asambleas Regionales”** se desarrollaron con la **difusión adecuada** de la información pertinente, pues tanto la convocatoria como los comerciales en algunos medios de comunicación destinados para ese efecto, sólo se encontraban en español, náhuatl y hñähñu, sin contemplar a las otras lenguas que se hablan en diversos pueblos y comunidades del Estado.
- El corto periodo de un mes que osciló entre la publicación de la Convocatoria (cinco de julio de dos mil diecinueve) y la celebración de las mesas de diálogo (cinco de agosto de dos mil diecinueve) fue escaso, lo cual impidió que la totalidad de los pueblos y comunidades indígenas fueran informados con tiempo suficiente y necesario para que discutieran las medidas legislativas en sus propias asambleas internas, formularan propuestas propias y, en su caso, se organizaran para designar delegados o representantes ante las **“Asambleas Regionales”**.
- Si bien el Congreso tomó algunas medidas dirigidas a comunicar a los hidalguenses de la celebración de las mesas de discusión, ya sea al publicar las convocatorias, habilitar un sitio web o transmitir las invitaciones por medio de radio o televisión, la autoridad legislativa soslayó que pueden existir comunidades que, por determinadas condiciones de marginación –o por alguna otra circunstancia– nunca hayan tenido conocimiento de la convocatoria.
- Las deficiencias anteriores explican el bajo nivel de participación que se registró en las mesas de diálogo, pues únicamente se presentaron **798 individuos**, cantidad mínima si se toma en cuenta que en el Estado cerca de **1,031,868 personas son indígenas**, pues todos los municipios de la entidad son habitados por personas que se autoadscriben como tales.
- Las mesas de diálogo no pueden ser consideradas como una consulta en términos de lo establecido en el Convenio 169 de la OIT, en la jurisprudencia de este Alto Tribunal y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sino que fueron simples foros en los que se reunieron poco más de setecientas personas, indígenas y no indígenas, sin que las primeras no estuvieran del todo plenamente informadas del objeto de la reunión y, por tanto, en ausencia de condiciones para participar de manera efectiva.

- Los 84 municipios de Hidalgo cuentan con población indígena dispersa y concentrada en todo el territorio que debía ser consultada, por ser cuestiones que les concernían de manera directa, pues se trata de medidas relativas a sus derechos de participación política; esto es, la forma en que las personas que pertenecen a las comunidades y pueblos originarios participarán políticamente en la integración de sus autoridades municipales, ya sea mediante el sistema de partidos, o bien, conforme a sus sistemas normativos internos; las formas de garantizar su representatividad en los poderes Legislativo y Ejecutivo, y la creación de una Dirección de Derecho Político Electorales Indígenas dentro de la estructura de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral local.
- Sólo siete municipios fueron elegidos para ser la sede de las **“Asambleas Regionales”** por el Congreso, siendo que debió de considerarse que existen otros municipios cuya población es casi totalmente indígena, y ellos serían quienes podrían optar por el cambio de modelo de elección de sus autoridades municipales por sistemas de derecho interno o consuetudinario.

Por su parte, el **Partido Político Local Más Por Hidalgo**, hace valer como conceptos de invalidez, en esencia, lo siguiente:

- En la Convocatoria para la reforma político electoral se señaló que existían tres propuestas (iniciativas de ley) sin embargo, no fueron difundidas, ni fueron traducidas en todas las lenguas, por lo que los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas no tuvieron pleno conocimiento de la consulta.
- Tampoco se difundieron las propuestas **a través de los delegados y comisariados comunales**, para tener la información con anticipación y sostener un diálogo entre las partes en la fase consultiva.
- El Congreso del Estado de Hidalgo **confundió el objeto de la consulta**, solicitando propuestas, sugerencias para la reforma electoral, siendo que el objeto de la consulta es obtener el consentimiento libre e informado de las comunidades, es decir, se **convirtió en un foro de propuestas y no de consulta**.
- El Congreso del Estado no señaló cuál era el objeto de la consulta, lo cual resulta violatorio de los artículos 6, 15 y 16 del Convenio 169 de la OIT y 32, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
- El Congreso local impuso una convocatoria y estableció de forma unilateral la fecha de la consulta, las sedes, las mesas de discusión y propuestas y moderadores, sin tomar en cuenta a las comunidades y sus órganos representativos, ni la cercanía y lejanía de los lugares para tener mayor participación de los pueblos indígenas. Asimismo, el tiempo de deliberación se debe acordar entre los sujetos consultados y las autoridades responsables, respetando los tiempos, modos y costumbres de la comunidad.
- La convocatoria se realizó sin considerar los usos y costumbres (no fue culturalmente adecuada) ya que se impusieron temas sin respetar la cosmovisión indígena.
- La publicación de la convocatoria en forma escrita, estaba escrita en su mayoría en español, y en su difusión se utilizó el periódico, la radio y la televisión. En cuanto al periódico, este medio no cumple con el fin requerido porque no llega para quienes verdaderamente va dirigido el mensaje, si se toma en cuenta que su costo es imposible cubrir por los integrantes de las comunidades indígenas, pues su condición económica no les permite comprarlos, y los periódicos gratuitos solo llegan a las dependencias de gobierno. Además, los periódicos ni siquiera llegan a dichas comunidades.
- En las comunidades y pueblos indígenas no leen periódicos (adicional al hecho del alto índice de analfabetismo) porque de acuerdo a sus usos y costumbres tienen diversos métodos de comunicación, como el perifoneo o voceo por conducto de sus delegados o la asamblea general.
- El Congreso fue omiso en señalar qué días se circuló la convocatoria en los periódicos, aunado a que la frecuencia de la radio no tiene suficiente alcance, ni tampoco hay señal de telefonía celular para afirmar que puedan obtener información mediante sus redes sociales, si es que llegaran a contar con teléfono celular o computadora.
- La consulta no se hizo a través de procedimientos culturalmente adecuados, y teniendo en cuenta sus métodos tradicionales para la toma de decisiones; aunado a que no existió alguna representación de los pueblos.
- Debió elaborarse un protocolo de consulta donde se establecieran las fases o etapas mínimas que debe tener todo proceso de consulta.
- No se cumplió con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, pues no se entregaron los resultados de la consulta con su correspondiente traducción.

- Existió discriminación de todas las comunidades y pueblos indígenas pertenecientes al Estado de Hidalgo que no fueron consultados.
- Si se toma en cuenta que la población total indígena en el Estado de Hidalgo es de 571,161 personas, y solo asistieron 798 a la consulta, ésta no puede considerarse válida, pues no resulta representativa.

Son esencialmente **fundados** los conceptos de invalidez planteados por los accionantes.

Antes de abordar el estudio de la presente acción de inconstitucionalidad, es necesario recordar que, entre los antecedentes del caso, destaca que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-76/2019, del índice de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, promovido por Arturo Copca Becerra contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el juicio local TEEH-JDC-11/2019 y su acumulado, relacionada con el procedimiento de la reforma electoral estatal³, se ordenó lo siguiente:

“Por tanto, al resultar fundado el agravio en estudio, lo procedente es modificar la sentencia impugnada, a fin de dejar sin efectos la consideración de la responsable en el sentido de restar obligatoriedad a la consulta previa, libre e informada a los pueblos y comunidades indígenas que se debe realizar dentro del proceso de la reforma electoral local en materia indígena. En consecuencia, se debe hacer del conocimiento de la legislatura del Estado de Hidalgo la presente determinación, respecto de la obligatoriedad de la consulta previa, culturalmente adecuada, informada y de buena fe a los pueblos y comunidades indígenas en los procesos correspondientes, tratándose de medidas legislativas susceptibles de afectarles directamente.”⁴

Pues bien, sobre el tema de consulta a los pueblos indígenas, este Tribunal Pleno se ha pronunciado en asuntos previos.

- I. El primer precedente respecto de las consultas que deben realizarse a los pueblos y comunidades indígenas, es la **controversia constitucional 32/2012**, resuelta bajo la ponencia de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, en sesión correspondiente al día veintinueve de mayo de dos mil catorce, en la que se estableció en lo conducente, lo siguiente:

“El artículo 2o. de la Constitución Federal, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del catorce de agosto de dos mil uno dispone: [se transcribe].

[...]

En la exposición de motivos de siete de diciembre de dos mil, presentada por el Presidente de la República y que antecedió a la última modificación al artículo 2o. de la Constitución Federal, se expuso, entre los antecedentes históricos que dieron lugar a la iniciativa de reformas a tal precepto, lo siguiente: [se transcribe].

Entre las propuestas conjuntas contenidas en los Acuerdos de San Andrés Larráinzar destaca, para los efectos que al caso interesan, la aprobada el dieciocho de enero de mil novecientos noventa y seis, en los siguientes términos: [se transcribe].

De la anterior relación de antecedentes y del contenido final del decreto de reformas al artículo 2o. de la Constitución Federal, se advierte que a pesar de que se tomó como referente normativo el ‘Convenio 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes’ y los Acuerdos de San Andrés Larráinzar, lo cierto es que el Constituyente Permanente no instituyó de forma expresa la obligación a cargo de los órganos que intervienen en los procesos legislativos para que, previamente a la aprobación y promulgación de las leyes, consulten a los pueblos indígenas, ya que solamente se ordena en dos de las fracciones de su Apartado B, que se les dé participación para que la Federación, los Estados y los Municipios puedan abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, en los siguientes términos: [se transcribe].

3

Conviene precisar que de una consulta a la página electrónica http://teeh.org.mx/portal/images/pdfsentencias/2019/09septiembre/JDC/TEEHJDC1132019_ACUM_02.pdf, se advierte que el nueve de septiembre de dos mil diecinueve, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEH-JDC- 113/2019 y su acumulado, promovidos por Eric Téllez Hernández y Eleuterio Hernández Santiago, quienes se autoadscriben como personas indígenas, en contra del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo por incumplimiento de la sentencia TEEH-JDC-056/2018 y ST-JDC-076/2019, así como irregularidades en el procedimiento legislativo derivado de las adecuaciones en materia indígena, determinó lo siguiente:

“Por lo que respecta a la pretensión del actor de realizar nueva consulta por considerarla que no se encuentra a pegado a los parámetros constitucionales y convencionales, no ha lugar a la revisión de la consulta por eventuales vicios propios, dado que, al tratarse de una etapa del procedimiento legislativo, su viabilidad impugnativa no corresponde a un control concreto del acto, sino a un control abstracto de constitucionalidad; es decir, que la nulidad de la consulta puede generar, a su vez, la invalidez de los preceptos objeto de la reforma del Código Electoral, lo cual escapa al pronunciamiento sobre el cumplimiento de la sentencia.”

⁴ <http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/ini-comunpueblos/sentencias/ST-JDC-0076-2019.pdf>

Sin embargo el ‘Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes’, adoptado el veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y nueve, en Ginebra Suiza, y aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el once de julio de mil novecientos noventa (publicado en el Diario oficial de la Federación el tres de agosto de ese año), entre otros temas, prevé lo siguiente:

‘Artículo 6

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

a) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

b) Establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;

c) Establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.’

‘Artículo 7

1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en la que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

2. El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento.

3. Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.

4. Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan.’

De conformidad con las normas transcritas, e incorporadas a nuestro sistema jurídico, en términos de lo dispuesto por el párrafo primero del artículo primero de nuestra Ley Suprema, los pueblos indígenas, como el municipio actor, tienen el derecho humano a ser consultados, mediante procedimientos culturalmente adecuados, informados y de buena fe a través de sus representantes, cada vez que se prevean medidas legislativas susceptibles de afectarles directamente.

El ejercicio de tal derecho debe respetarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias.

Es verdad que nuestra Constitución Federal no contempla la necesidad de que los órganos legislativos locales, dentro de sus procesos legislativos, abran periodos de consulta; sin embargo, la norma internacional aquí invocada sí establece en favor de los pueblos indígenas tal prerrogativa; por ello, en respeto a su contenido y a lo dispuesto en el artículo 1o. de la Carta Magna, la legislatura local, tiene el deber de prever una fase adicional en el proceso de creación de las leyes para consultar a los representantes de ese sector de la población, cuando se trate de medidas legislativas susceptibles de afectarles directamente.

[...]

Es verdad, también, que la decisión del Constituyente Permanente de incorporar la consulta a los pueblos y comunidades indígenas ha sido materializada en distintas leyes secundarias, como la Ley de Planeación, la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas o la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas; sin embargo, el ejercicio del derecho de consulta no debe estar limitado a esos ordenamientos, las comunidades como la aquí actora deben contar con tal prerrogativa también cuando se trate de procedimientos legislativos como el que ahora se controvierte, cuyo contenido versa, precisamente, sobre derechos de los pueblos indígenas y, por lo cual, sin lugar a dudas puede afectarle directamente.

[...]

Así, puesto que no consta en juicio que el Municipio de Cherán haya sido consultado previamente, de forma libre e informada mediante un procedimiento adecuado y de buena fe, a través de las instituciones que lo representan, es claro que el proceder del Poder Legislativo demandado violó su esfera de competencia y sus derechos, por lo que se impone declarar la invalidez de las normas impugnadas, sin que sea necesario ocuparse de los demás argumentos de las partes.”

- II. Posteriormente este Tribunal Pleno al resolver en sesión pública de diecinueve de octubre de dos mil quince, la acción de inconstitucionalidad 83/2015 y sus acumuladas 86/2015, 91/2015 y 98/2015, además de reiterar lo fallado en la controversia de constitucionalidad 32/2012, determinó lo siguiente:

“Así, se tiene que la reforma al artículo 2o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el catorce de agosto de dos mil uno, reconoció la composición pluricultural de la Nación; estableció que los pueblos indígenas son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas. Además, estableció los criterios para determinar qué comunidades pueden considerarse indígenas y contempló que el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía.

Asimismo, de manera relevante se reconoce el derecho de las comunidades indígenas de decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural; elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno. Destacándose que las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

De lo que, este Tribunal Pleno advierte, que además de que el derecho a la consulta a los pueblos indígenas en todos los temas que les afecten se encuentra reconocido en el Convenio 169 de la OIT, al que se hizo referencia en el trabajo legislativo que dio origen a la reforma analizada del artículo 2o. de la Constitución Federal, dicho derecho puede válidamente desprenderse del propio texto del artículo 2o. que se considera violado, a partir, precisamente de los postulados que contiene en cuanto se reconoce su derecho a la autodeterminación, a la preservación de su cultura e identidad, al acceso a la justicia y a la igualdad y no discriminación. Y específicamente, en cuanto en el primer párrafo del apartado B, impone la obligación a la Federación, a los Estados y a los Municipios, de eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecer las instituciones y las políticas necesarias a fin de garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Así, acorde con lo sostenido por este Tribunal Pleno al resolver la controversia constitucional referida (32/2012), los pueblos indígenas, tienen el derecho humano a ser consultados, mediante procedimientos culturalmente adecuados, informados y de buena fe con la finalidad de llegar a un acuerdo a través de sus representantes, cada vez que se prevean medidas legislativas susceptibles de afectarles directamente⁵, conforme a lo siguiente:

⁵ Da sustento a esta consideración, además, lo determinado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos del Pueblo Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador y de los Doce clanes Saramaka vs. Surinam; así como la resolución de la Primera Sala de este Alto Tribunal en el A.R. 631/2012. Promovido por Tribu Yaqui.

- **La consulta debe ser previa. Debe realizarse durante las primeras etapas del plan o proyecto de desarrollo o inversión o de la concesión extractiva y no únicamente cuando surja la necesidad de obtener la aprobación de la comunidad.**
- **La consulta debe ser culturalmente adecuada. El deber estatal de consultar a los pueblos indígenas debe cumplirse de acuerdo con sus costumbres y tradiciones, a través de procedimientos culturalmente adecuados y teniendo en cuenta, sus métodos tradicionales para la toma de decisiones. Lo anterior, exige que la representación de los pueblos sea definida de conformidad con sus propias tradiciones.**
- **La consulta informada. Los procesos de otorgamiento exigen la provisión plena de información precisa sobre la naturaleza y consecuencias del proyecto a las comunidades consultadas, antes de y durante la consulta. Debe buscarse que tengan conocimiento de los posibles riesgos incluidos los riesgos ambientales y de salubridad, a fin de que acepten el plan de desarrollo o inversión propuesto, de forma voluntaria.**
- **La consulta debe ser de buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo. Se debe garantizar, a través de procedimientos claros de consulta, que se obtenga su consentimiento previo, libre e informado para la consecución de dichos proyectos. La obligación del Estado es asegurar que todo proyecto en área indígena o que afecte su hábitat o cultura, sea tramitado y decidido con participación y en consulta con los pueblos interesados con vistas a obtener su consentimiento y eventual participación en los beneficios.**

Debe precisarse, como se destacó en el precedente referido, que si bien la decisión del Constituyente Permanente, de incorporar la consulta a los pueblos y comunidades indígenas, ha sido materializada en distintas leyes secundarias, como la Ley de Planeación, la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas o la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas; lo cierto es que, el ejercicio del derecho de consulta no debe estar limitado a esos ordenamientos, pues las comunidades indígenas deben contar con tal prerrogativa, también cuando se trate de procedimientos legislativos, cuyo contenido versa, precisamente, sobre derechos de los pueblos indígenas.

Así, las legislaturas locales tienen el deber de prever una fase adicional en el proceso de creación de las leyes para consultar a los representantes de ese sector de la población, cuando se trate de medidas legislativas susceptibles de afectarles directamente.

[...]

Como se advierte, la Ley de Sistemas Electorales Indígenas para el Estado de Oaxaca, regula aspecto que atañen directamente a los derechos político electorales de los pueblos indígenas de Oaxaca y la forma en la que se eligen sus autoridades mediante sus sistemas de usos y costumbres; asimismo, se instituye al Consejo Estatal de Sistemas Normativos Electorales Indígenas, que se concibe como un órgano interno del Instituto Estatal Electoral, de asesoría especializada, participación, consulta y vigilancia respecto de los procesos de elección en municipios y comunidades que se rigen bajo el régimen electoral de Sistemas Normativos Indígenas; asimismo un órgano de promoción e implementación de los derechos políticos electorales de los pueblos indígenas y afromexicanos del Estado de Oaxaca.

De lo que se advierte, que la Ley impugnada es susceptible de afectarles directamente a los pueblos indígenas del Estado de Oaxaca y por ende, el Congreso del Estado de Oaxaca, tenía la obligación de consultarles directamente a dichos pueblos de la entidad, previo a la emisión de la norma impugnada.

Ahora, del análisis del procedimiento legislativo que dio origen a la emisión de la Ley de Sistemas Electorales Indígenas para el Estado de Oaxaca, que en copias certificadas fue remitido por el propio órgano legislativo y que obran en el Tomo I del expediente principal, se advierte que no se llevó a cabo consulta alguna a dichos pueblos, previo a la emisión de dicha Ley, y por ende se advierte una violación al derecho reconocido en la Norma Fundamental a su favor.

Por lo anterior, este Tribunal Pleno determina que con la emisión de la ley impugnada, existe una violación directa al artículo 2o. de la Constitución Federal y, en consecuencia, se declara la invalidez de la Ley de Sistemas Electorales Indígenas para el Estado de Oaxaca aprobada mediante Decreto 1295, publicada en la edición extra del Periódico Oficial del referido Estado, el veintiuno de agosto de dos mil quince.”

- III. Las consideraciones anteriores fueron reafirmadas en **las acciones de inconstitucionalidad 31/2014⁶ y 84/2016⁷**, falladas en sesiones de ocho de marzo de dos mil dieciséis y veintiocho de junio de dos mil dieciocho, respectivamente.
- IV. En el **amparo en revisión 499/2015**, resuelto por la Segunda Sala, el cuatro de noviembre de dos mil quince⁸, se determinó que las características específicas del procedimiento de consulta variarán necesariamente en función de la naturaleza propuesta y del impacto sobre los grupos indígenas, por lo que los jueces deberán analizar en cada caso, si la autoridad llevó a cabo la consulta y si cumple con los estándares internacionales mínimos en la materia establecidos en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, del cual el Estado Mexicano es parte, así como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Conforme a los criterios desarrollados, se observa que este Tribunal ha determinado que:

- El derecho a la consulta a los pueblos indígenas se desprende del reconocimiento de sus derechos a la *autodeterminación, la preservación de su cultura e identidad, acceso a la justicia e igualdad y no discriminación*, establecido en el artículo 2o.⁹ de la Constitución Federal, específicamente en el

⁶ Fallada bajo la ponencia del Ministro José Fernando Franco González Salas.

⁷ Fallada bajo la ponencia del Ministro Eduardo Medina Mora I.

⁸ Por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Eduardo Medina Mora I. (ponente), Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Alberto Pérez Dayán. Los señores Ministros Juan N. Silva Meza y Margarita Beatriz Luna Ramos, formularán voto concurrente. El señor Ministro José Fernando Franco González Salas, emitió su voto con reservas.

⁹ "Artículo 2o. *La Nación Mexicana es única e indivisible.*

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutará y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.

VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

B. La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.

II. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación.

primer párrafo, del apartado B, donde se impone la obligación a la Federación, a los Estados y a los Municipios, de eliminar cualquier práctica discriminatoria y de establecer las instituciones y las políticas necesarias a fin de garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

- Los artículos 6o. y 7o. del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes¹⁰, establecen el derecho que tienen los pueblos indígenas mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas susceptibles de afectarles directamente.

En ese sentido, las consultas deben cumplir con el requisito de ser previas, culturalmente adecuadas, informadas y de buena fe.

- Si bien es cierto que la Constitución Federal no contempla la necesidad de que los órganos legislativos abran un periodo de consulta dentro de sus procesos legislativos, las disposiciones convencionales señaladas sí establecen en favor de las comunidades indígenas tal prerrogativa; por tanto, en respeto a ello y a lo dispuesto en el artículo 1o.¹¹ constitucional, las legislaturas locales tienen el deber de prever una fase adicional en el proceso de creación de las leyes para consultar a los representantes de ese sector de la población cuando se trate de medidas legislativas susceptibles de afectarles directamente.

III. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.

IV. Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos.

V. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.

VI. Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen.

VII. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.

VIII. Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.

IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los estatales y municipales y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.

Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.”

¹⁰ Adoptado el veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y nueve, en Ginebra Suiza, y aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el once de julio de mil novecientos noventa (publicado en el Diario oficial de la Federación el tres de agosto de ese año.

¹¹ (REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 10 DE JUNIO DE 2011)

“Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(ADICIONADO, D.O.F. 10 DE JUNIO DE 2011)

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

(ADICIONADO, D.O.F. 10 DE JUNIO DE 2011)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(ADICIONADO, D.O.F. 14 DE AGOSTO DE 2001)

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE JUNIO DE 2011)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

- Tanto nuestra legislación, como los estándares universales e interamericanos en materia de protección a los derechos indígenas, son uniformes al considerar que el parámetro objetivo para determinar los casos en que las autoridades legislativas deben llevar a cabo procedimientos de consulta indígena, debe atender a que la actividad del Estado tenga relación con los intereses y derechos de los grupos indígenas involucrados.
- En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos de Pueblo Indígena Kichwa de Sarayuka vs. Ecuador y Pueblo Saramaka Vs. Surinam, Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus Miembros Vs. Honduras, Comunidad Garífuna Punta Piedra y sus Miembros Vs. Honduras y Casos Pueblos Kaliña y Lokano Vs. Surinam.
- Los procedimientos de consulta variarán necesariamente en función de la naturaleza de la medida propuesta y del impacto sobre los grupos indígenas, por lo que los jueces deberán analizar los asuntos conforme estos referentes.

En el caso concreto, tal como lo sostienen los accionantes, las reformas al Código Electoral del Estado de Hidalgo, de forma particular lo dispuesto en los artículos 77, 79, fracción VII y 295 a al 295 z, constituyen una medida legislativa que sí guarda una relación directa con los intereses y derechos de los grupos y pueblos indígenas del Estado de Hidalgo, ya que configuran un procedimiento para la migración, en su caso, del modelo de elección actual bajo el sistema de partidos, a uno que permita la selección a través del sistema normativo interno de los pueblos y comunidades indígenas.

Además, tales reformas contenidas en el Decreto 203 establecen la obligación de los partidos políticos para que postulen hombres y mujeres indígenas en sus respectivas candidaturas; así como tomar en cuenta los porcentajes de población indígena para la presentación de candidaturas por parte esos institutos políticos.

Asimismo, el referido Decreto 203 dispone la exigencia de que los partidos respeten la cultura, la lengua, la forma de pensar y la manera de gobernar de los pueblos y comunidades indígenas; la garantía de una mayor participación política de los pueblos y comunidades indígenas en todos los niveles de gobierno; y finalmente, el mandato para que la colaboración del hombre y la mujer indígenas sea equitativa, entre otras disposiciones de la misma naturaleza.

Ahora bien, no obstante, la necesidad de una consulta previa a las comunidades indígenas, tanto por la naturaleza de las normas reclamadas, como porque ello fue ordenado por una Sala Regional Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Tribunal Pleno encuentra que del examen del caudal probatorio que obra en autos, dicha consulta incurrió en diversas deficiencias que obligan a reponerla¹² en su totalidad, por lo siguiente.

Según los resultados de la Consulta Indígena 2019, que se encuentra visible en la página electrónica <http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/ini-comunpueblos/resultados.php>,¹³ en relación con el **proceso de convocatoria**, es posible advertir lo siguiente:

- La Convocatoria se publicó en medios electrónicos e impresos, el día **5 de julio de 2019** en *español, náhuatl y hñahñu*, señalando como fecha de la consulta el 5 de agosto de 2019.
- Se designó **medio centenar de personal administrativo del Congreso del Estado de Hidalgo**, quienes efectuaron visitas y entrevistas personales con los Delegados de las Comunidades, de cada una de las **1004** poblaciones, a través de presidentes municipales de los **31 municipios**, a que se refiere el artículo 4o., de la Ley de Derechos de Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo.
- Se habilitó un **sitio web** del Congreso del Estado en el que se publicaron y difundieron diversos documentos para el apoyo de los Pueblos, Comunidades Indígenas y población en general, en la que fue consultable la convocatoria, la legislación aplicable, las sentencias relevantes en materia de derechos político electorales indígenas del Estado, spots en *español, náhuatl y hñahñu* en los que se hacía referencia de la consulta y artículos de investigación publicados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación relativos a la representación política y el acceso a cargos públicos de indígenas.
- La información difundida y entregada consistió en: *cartel de convocatoria; convocatoria doble carta en español, náhuatl y hñahñu; copias fotostáticas de las propuestas elaboradas por partidos políticos, el Instituto Estatal Electoral y de Organizaciones Indígenas; tríptico informativo de las sedes y del formato de consultas; buzón para la recepción de propuestas y opiniones y papeletas para la exposición de propuestas y opiniones.*

¹² Cabe recordar que la consulta se llevó a cabo en cumplimiento a la ejecutoria ST-JDC-76/2019 de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹³Visible también en las fojas 2580-2598 del Tomo V.

- Se contrataron espacios de **radio** para la penetración de la Convocatoria en español, náhuatl y hñahñu, (1606 anuncios).
- Se difundieron **spots televisivos** para el mismo fin (136).

Aunado a lo anterior, de los tomos de pruebas que acompañó el Poder Legislativo del Estado de Hidalgo en su informe, es posible advertir, entre otras cuestiones, lo siguiente:

- Publicaciones de la Convocatoria para la consulta en diversos periódicos:

Periódico	Idioma/lengua	Fecha de publicación
El Sol de Hidalgo	Español	22 de julio de 2019
Milenio	Español	9 de julio de 2019
Milenio	Náhuatl	16 de julio de 2019
Milenio	Hñahñu	22 de julio de 2019
Criterio Hidalgo	Español	9 de julio de 2019
Criterio Hidalgo	Náhuatl	16 de julio de 2019
Criterio Hidalgo	Hñahñu	22 de julio de 2019
Crónica	Español	22 de julio de 2019
El independiente Hidalgo	Español	9 de julio de 2019
El independiente Hidalgo	Náhuatl	16 de julio de 2019
El independiente Hidalgo	Hñahñu	22 de julio de 2019
Síntesis Hidalgo	Náhuatl	16 de julio de 2019
Diario Plaza Juárez	Español	22 de julio de 2019
El informativo	Español	18 de julio de 2019
El informativo	Náhuatl	26 de julio de 2019
Solución	Español	11 al 17 de julio de 2019
Solución	Náhuatl	18 a 24 de julio de 2019
La Región	Español	16 de julio de 2019
La Región	Español	4 de agosto de 2019
La Región	Español	12 de julio de 2019
El institucional	Náhuatl	29 de julio de 2019
El institucional	Náhuatl	22 de julio de 2019
El institucional	Español	15 de julio de 2015

- (Tomos VII a XIII) Acuses de entrega-recepción de convocatorias, propuestas y materiales para consulta indígena, cuyas fechas de recepción oscilan entre el **nueve de julio y hasta el primero de agosto** de dos mil diecinueve.
- Diversos oficios emitidos por el Congreso dirigidos a varias autoridades a efecto de que participaran en la Consulta indígena:

Tomo 2, Anexo	Documento	Fecha de recepción
38	Oficio mediante el cual el Congreso solicita al Centro Estatal de Lenguas Indígenas, 42 intérpretes en lenguas náhuatl y hñahñu para las asambleas regionales.	25 de julio de 2019
39	Oficio dirigido a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, mediante el cual se solicitan testigos presenciales para las asambleas regionales.	31 de julio de 2019

41	Oficio dirigido al Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, mediante el cual solicitan testigos presenciales para las asambleas regionales.	Sin sello de recepción
42	Oficio dirigido al Jefe del Departamento Jurídico en Hidalgo del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, mediante el cual solicitan testigos presenciales para las asambleas regionales	1 de agosto de 2019
43	Oficio dirigido al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas mediante el cual solicitan testigos para la asamblea regional.	1 de agosto de 2019
44	Oficio dirigido a la Comisión Estatal para el Desarrollo sostenible de los pueblos indígenas.	1 de agosto de 2019
47	Oficio dirigido al Instituto Nacional Electoral en el Estado de Hidalgo.	Sin fecha.

Pues bien, el requisito relativo a que las consultas sean debidamente informadas, no se constriñe únicamente al momento de su realización, sino que también es un requisito que debe garantizarse de manera **previa**; aspecto que a juicio de este Alto Tribunal **no fue debidamente cumplido**, por las razones siguientes:

Entre la fecha de la publicación de la convocatoria y la señalada para la celebración de la consulta pública (cinco de agosto de dos mil diecinueve), debieron transcurrir por lo menos treinta días naturales, atento lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, cuyo texto es el siguiente:

(REFORMADO, P.O. 24 DE MARZO DE 2014)

“Artículo 15. En la realización de las consultas las autoridades estatales y municipales deberán difundir ampliamente el evento para tales efectos, a más tardar con treinta días naturales de anticipación.”

De acuerdo con lo anterior, si se fijó en la convocatoria como día para la realización de las diversas **“Asambleas Regionales”** el cinco de agosto de dos mil diecinueve, esa convocatoria debió difundirse públicamente por lo menos antes del domingo **siete de julio** del mismo año, para efecto de que mediara un lapso de treinta días naturales entre una y otra fecha, tal como lo ordena la norma transcrita.

No obstante, de los periódicos que al efecto acompaña el Poder Legislativo como prueba, se aprecia que las publicaciones de las convocatorias redactadas en español más antiguas fueron las del nueve de julio de dos mil diecinueve, y el resto de las publicaciones –tanto en náhuatl como en hñahñu– fueron realizadas con posterioridad.

Por tanto, es evidente que ninguna de las publicaciones periodísticas de las convocatorias cumplió con el requisito previsto en la disposición antes señalada, es decir, de ser difundidas con una anticipación de al menos treinta días naturales, a fin de que los integrantes de las comunidades destinatarias y, en su caso, sus representantes, tuvieran el tiempo mínimo suficiente para analizar su contenido.

En otro aspecto, tampoco se advierte que haya existido una constante comunicación entre y las autoridades representativas de las comunidades indígenas y el Poder Legislativo local que favoreciera la comprensión de los temas a tratar en las **“Asambleas Regionales”**, pues además de la reducción del lapso para que los habitantes de las comunidades pudieran imponerse del contenido de los tópicos que se abordarían en esas reuniones, tampoco se instituyeron los mecanismos didácticos que proporcionarían eficacia a la consulta y alentarán la participación informada en ella.

Lo anterior es así, si se toma en consideración que, según el Congreso local, en el periodo de **un mes cincuenta personas** integrantes de sus áreas administrativas, proporcionaron a todos los delegados de las aproximadamente **mil comunidades** indígenas a que se refiere el artículo 4o., de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, diferente documentación relacionada con la consulta, tales como copias fotostáticas de las tres propuestas para reformar el Código Electoral local; la convocatoria en español y lengua respectiva según la región; tríptico informativo donde se explica el objeto de la consulta, lugar y fecha, así como la dinámica que seguiría.

Es decir, a cada responsable de la entrega de la información le correspondió, en promedio, **veinte comunidades**, cuyos pobladores debieron ser visitados y entrevistados a razón de **uno cada día**, aproximadamente, lo cual, a juicio de este Alto Tribunal, es por lógica insuficiente para estimar que las comunidades y los pueblos indígenas estuvieron en posibilidad de analizar en un tiempo adecuado y razonable toda la información que les fue entregada, y sobre todo, que tuvieron oportunidad de exponer sus puntos de vista sobre su temática.

Máxime si se toma en cuenta que en los tomos VII a XIII de los legajos anexos a los autos, se observa que la recepción de convocatorias, propuestas y materiales para la consulta indígena fueron entregadas entre el nueve de julio y el primero de agosto de dos mil diecinueve, esto es, sin la anticipación legal suficiente para que tuviera eficacia la consulta.

Además, la relación de fechas mencionadas sólo demuestra la recepción de la papelería por parte de los representantes indígenas, pero no implica que haya habido una comunicación efectiva entre éstos con los pueblos y las comunidades indígenas de los que forman parte y representan. Tampoco es posible advertir que haya existido una comunicación explicativa sobre la información que se les pudo haber entregado a los habitantes de las comunidades indígenas, a efecto de que se aclararan cualquier tipo de dudas sobre la consulta que se llevaría a cabo el cinco de agosto del de dos mil diecinueve.

Por otra parte, no debe perderse de vista que la información entregada **no puede estimarse culturalmente adecuada**, si se toma en cuenta que: 1) no hay evidencia en autos de que los cincuenta empleados del personal administrativo del Congreso tengan conocimiento en lenguas indígenas o fueran asistidos debidamente por los intérpretes respectivos, más aún si se considera que la información de la convocatoria únicamente se plasmó en español, náhuatl y hñahñu, siendo que la legislación local reconoce otras lenguas que la convocatoria y los trabajos de la consulta soslayaron por completo; y, 2) tampoco obra en el expediente la correspondiente capacitación del mismo personal para saber cuál es la organización política, en su caso, o costumbres de organización social de las diversas comunidades y pueblos a los que se les envió para ofrecerles información, pues no basta con que entrevisten a cualquiera de los integrantes de los conglomerados humanos, sino que proporcionen a sus autoridades tradicionales los motivos de la consulta, así como las posibilidades reales de participación y discusión en los foros que al efecto se habiliten para dar cabida a sus opiniones.

Sobre este aspecto, es importante destacar que la Convocatoria se publicó en *español, náhuatl y hñahñu*; y sin embargo, de acuerdo con el artículo 39¹⁴, de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, en dicha entidad se reconoce la existencia de las siguientes lenguas: **náhuatl**, (Sierra, Huasteca; y, Acaxochitlán) **hñahñu** (Acaxochitlan, Valle de Mezquital y San Ildefonso Tepeji del Rio); **otomí**; **tepehua**; **tenek**; y, **pames** (sin perjuicio de aquéllos que sean reconocidos o registrados posteriormente). Por lo cual, todos aquellos indígenas que hablan otomí, tepehua, tenek y pames, no tuvieron acceso a la información de la reforma constitucional en materia electoral y, por lo tanto, no estuvieron en aptitud de participar de forma informada en la consulta pública.

Aunado a lo anterior, tampoco se advierte la participación de forma coordinada del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas con la Comisión legislativa encargada de llevar a cabo el proceso de consulta, no obstante que de conformidad con lo establecido por el artículo 4o., fracción VI, de la ley que rige dicho organismo, para el cumplimiento de su objeto, dicho Instituto tiene entre otras atribuciones y funciones, la de proponer, promover e implementar las medidas que se requieran para garantizar el cumplimiento de los derechos de los pueblos indígenas y afroamericano.

Es importante destacar que la Segunda Sala de este Alto Tribunal ya se ha pronunciado al respecto, pues en su momento concluyó que la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas **era** la autoridad competente en materia de consulta a las comunidades indígenas, respecto de aquellos proyectos implementados por la administración pública federal o las entidades federativas que puedan causar a esos pueblos un impacto significativo. Lo anterior, sin perjuicio de la existencia de leyes especiales que faculten a otras instituciones para llevar a cabo los procedimientos de consulta respectivos, en cuyo caso, deberán actuar **coordinadamente** con la Comisión aludida.

¹⁴ "Artículo 39.- Esta Ley reconoce la existencia de las siguientes lenguas indígenas nacionales asentadas en el territorio del Estado de Hidalgo:

a).- Náhuatl, Sierra.

b).- Náhuatl, Huasteca.

c).- Náhuatl, Acaxochitlán.

d).- Hñahñu, Acaxochitlan.

e).- Hñahñu, Valle de Mezquital.

f).- Hñahñu, San Ildefonso Tepeji del Rio.

g).- Otomí, Tenango de Doria.

h).- Tepehua, Huehuetla.

i).- Tenek.

j).- Pames.

k).- Sin perjuicio de aquéllos que sean reconocidos o registrados posteriormente.

Para tal efecto, se elaborarán programas de investigación y fortalecimiento de las lenguas indígenas, en su forma oral y escrita, fomentando la publicación de literatura en esas lenguas."

Actualmente, en términos del párrafo segundo, del artículo Tercero transitorio¹⁵ de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, es este Instituto quien conserva la personalidad jurídica y el patrimonio de la antes Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, por lo que el referido Instituto es el encargado de actuar coordinadamente con las autoridades en materia de consultas indígenas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada siguiente:

“Época: Décima Época

Registro: 2011955

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 31, Junio de 2016, Tomo II

Materia(s): Constitucional

Tesis: 2a. XXVIII/2016 (10a.)

Página: 1211

PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. DERECHO A SER CONSULTADOS. LA COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS ES LA AUTORIDAD COMPETENTE EN LA MATERIA. *La Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas es la autoridad competente en materia de consulta a las comunidades indígenas, en virtud de que las fracciones I, III, IV y IX a XI del artículo 2o. y la fracción VI del artículo 3o., ambos de la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, le otorgan diversas facultades en materia de garantía, promoción y protección de derechos indígenas. En ese sentido, puede advertirse que dicha Comisión tiene amplias facultades para consultar a los pueblos y comunidades indígenas respecto de aquellos proyectos que puedan impactar significativamente en sus condiciones de vida y su entorno; por tanto, es la autoridad competente para llevar a cabo la consulta a las comunidades involucradas respecto de aquellos proyectos implementados por la administración pública federal y las entidades federativas que puedan causarles un impacto significativo. Lo anterior, sin perjuicio de la existencia de leyes especiales que faculden a otras instituciones para llevar a cabo los procedimientos de consulta respectivos, en cuyo caso, deberán actuar coordinadamente con la Comisión aludida.”*

Además, tampoco se advierte la participación en esta etapa informativa de la Comisión Estatal para el Desarrollo Sostenible de los Pueblos Indígenas, la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4o., del Decreto que la crea (publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, el veintinueve de julio de dos mil diecinueve) tiene como objeto orientar, coordinar, promover, apoyar, fomentar, dar seguimiento, ejecutar y evaluar programas, proyectos, estrategias y acciones públicas orientadas al desarrollo integral y sostenible, que contribuyan al desarrollo económico de los pueblos indígenas.

Asimismo, tiene entre otras, las funciones siguientes:

“Artículo 5. Para el cumplimiento de sus fines, la Comisión Estatal, gozará de autonomía de gestión y tendrá a su cargo las siguientes funciones:

[...]

II. Contribuir al ejercicio de la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas en el marco jurídico de la Constitución Política del Estado de Hidalgo;

[...]

VI. Coadyuvar y, en su caso, asistir a las personas indígenas que así lo soliciten en asuntos y ante autoridades federales, estatales y municipales;

VII. Asesorar y apoyar en materia indígena a las instituciones federales, estatales, municipios y a los sectores social y privado que lo soliciten;

¹⁵ “Transitorios [...]

Tercero. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público realizará las adecuaciones presupuestarias necesarias para el tratamiento del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas como entidad no sectorizada. El Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas conservará la personalidad jurídica y el patrimonio de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.”

VIII. Instrumentar y operar programas y acciones para el desarrollo de los pueblos indígenas evitando la duplicidad en los procesos que correspondan a las atribuciones de otras dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, así como con las dependencias y entidades correspondientes;

IX. Participar y formar parte de organismos, foros e instrumentos nacionales e internacionales relacionados con el objeto de la Comisión Estatal;

[...]

XII. Realizar diagnósticos especializados que permitan la correcta aplicación de las acciones en la ejecución de los planes, programas y proyectos;

[...]

XIV. Fomentar el pleno respeto a los derechos humanos de los indígenas; implementando y formulando planes y programas que dignifiquen a la población indígena, estableciendo acciones para prevenir la violación de los derechos fundamentales, así como combatir la discriminación en este rubro;

[...]”.

Sobre este tópico, la Comisión Estatal también debió intervenir de forma coordinada con el Congreso del Estado de Hidalgo en la etapa informativa previa a la consulta pública, a efecto de garantizar la plena eficacia de la entrega de la información precisa y comprensible sobre la naturaleza y consecuencias del proceso legislativo (en todas las lenguas reconocidas por la ley) a todas las regiones del Estado con presencia indígena, así como para dar seguimiento y apoyo para despejar todas las dudas que surgieran con motivo de la difusión de esos documentos informativos.

Conviene precisar que no pasa desapercibido para este Alto Tribunal, que el Congreso estatal acompañó a su informe constancias mediante las cuales extendió una invitación a diversas autoridades a efecto de que participaran en la Consulta Indígena, como son las siguientes:

- Centro Estatal de Lenguas Indígenas;
- Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- Instituto Electoral del Estado de Hidalgo;
- Departamento Jurídico del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas; y,
- Comisión Estatal para el Desarrollo Sostenible de los Pueblos Indígenas.

Ahora, si bien tales invitaciones evidentemente abonan a la eficacia de la consulta, lo cierto es que de los correspondientes acuses de recibo se advierte que su apoyo fue solicitado en la víspera de las **“Asambleas Regionales”** concretamente con apenas con cinco o seis días de anticipación a esas reuniones, y peor aún que no se aprecia que se hubiese extendido la misma invitación respecto de la etapa informativa.

Por otra parte, en relación con la habilitación de teléfonos y páginas electrónicas para transmitir información a los pueblos y comunidades indígenas, así como la publicación de la convocatoria en periódicos y la transmisión de información vía radio y televisión, este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que, en este caso, dichos medios de comunicación resultan insuficientes e ineficaces para cumplir con el objetivo relativo de garantizar una efectiva participación de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Hidalgo.

Lo anterior es así, ya que en primer lugar, la entrega, publicación y transmisión de la información correspondiente no fue realizada en todas las lenguas indígenas reconocidas en la ley de la materia. Además, atendiendo al contexto geográfico en el que se sitúan tanto las comunidades y pueblos indígenas del Estado de Hidalgo, dichos medios de comunicación no resultan idóneos para garantizar una participación culturalmente adecuada y completa de la consulta que estaba por celebrarse.

En efecto, de acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2010, realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en el Estado de Hidalgo hay 2, 495,022 habitantes, de los cuales 369,549, hablan una lengua indígena. Asimismo, se tiene registro de que el 8.2% de la población de quince años y más del Estado, se encuentra en condición de analfabetismo¹⁶ y, de acuerdo con el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, el 50.6% de la población hidalguense se encuentra en situación de pobreza¹⁷.

¹⁶ https://www.inegi.org.mx/app/tabulados/pxweb/inicio.html?rxid=85f6c251-5765-4ec7-9e7d-9a2993a42594&db=Educacion&px=Educacion_02

¹⁷ https://www.coneval.org.mx/coordinacion/entidades/Hidalgo/PublishingImages/Hidalgo_Cuadro1.JPG

Se anexa la captura de pantalla de la página de dicho Instituto:



Censo de Población y Vivienda 2010

Conjunto de datos: Población de 3 años y más

Inicio

Ayuda

Consulta de: Población de 3 años y más Por: Entidad y municipio Según: Habla indígena y lengua-INEGI

Filas
[Página 1 de 1]

Columnas
[Página 1 de 1]



Entidad y municipio	Habla indígena y lengua-INEGI				+ Habla lengua indígena				No habla lengua indígena				No especificado			
	- Total															
- Total	104,781,265				6,913,362					97,250,211					617,692	
+ Aguascalientes	1,109,480				2,493					1,103,850					3,137	
+ Baja California	2,946,853				41,731					2,880,974					24,148	
+ Baja California Sur	591,301				10,792					577,263					3,246	
+ Campeche	770,515				92,128					674,749					3,638	
+ Coahuila de Zaragoza	2,558,513				6,233					2,535,945					16,335	
+ Colima	608,249				4,089					601,894					2,266	
+ Chiapas	4,421,922				1,209,057					3,197,067					15,798	
+ Chihuahua	3,116,723				109,378					2,980,290					27,055	
+ Distrito Federal	8,295,664				123,224					8,116,490					55,950	
+ Durango	1,508,762				32,917					1,467,023					8,822	
+ Guanajuato	5,132,574				15,204					5,096,207					21,163	
+ Guerrero	3,162,213				481,098					2,667,336					13,779	
+ Hidalgo	2,495,022				369,549					2,118,200					7,273	
+ Jalisco	6,857,151				53,695					6,764,577					38,879	
+ México	14,163,190				379,075					13,718,052					66,063	
+ Michoacán de Ocampo	4,050,236				140,820					3,889,132					20,284	
+ Morelos	1,661,822				31,905					1,624,113					5,804	
+ Nayarit	1,014,610				52,833					959,297					2,480	
+ Nuevo León	4,347,510				40,528					4,231,506					75,476	
+ Oaxaca	3,563,438				1,203,150					2,350,269					10,019	

Así las cosas, es un hecho notorio que no todos los habitantes del Estado de Hidalgo tienen la capacidad económica y tecnológica para poder acceder a la información vía internet; y mucho menos puede afirmarse que este mecanismo pudiera ofrecer una alternativa viable para difundirla eficazmente, ni siquiera por vía televisiva o por la radio, en tanto que, con independencia que no todos cuentan con acceso a dichos medios informativos, el contenido que pudiera transmitirse no podría considerarse suficiente y completo para allegar a todos los indígenas del Estado la información de la consulta que iba a celebrarse.

En todo caso, debió de garantizarse una efectiva comunicación de la convocatoria mediante otros medios, como el voceo en todas las comunidades y pueblos indígenas de la entidad hidalguense, lo cual además debió ser supervisado por parte de alguna autoridad especializada, tal como la Comisión Estatal de Derechos Humanos; la Comisión Estatal para el Desarrollo Sostenible de los Pueblos Indígenas y/o el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, organismos que, además cuentan con el prestigio para dar testimonio sobre la efectiva entrega y recepción de la información sobre la consulta, pues no basta con afirmar que se llevó a cabo, sino que además debe constar en documentos dotados de fe pública en sus aspectos esenciales, tales como la entrega-recepción de la información, de su contenido y de los foros, asambleas o reuniones de trabajo que correspondan.

En otro aspecto, con relación al **proceso de consulta**, de acuerdo con los resultados que al efecto emitió el Congreso del Estado, es posible advertir lo siguiente:

- Entre la fecha de la consulta pública (cinco de agosto de dos mil diecinueve) y la fecha de la publicación de la reforma político-electoral (nueve de septiembre de dos mil diecinueve) transcurrió **un mes y cuatro días**.
- Se realizaron **siete** Asambleas Regionales en: Huejutla de Reyes, Ixmiquilpan, Tulancingo, Tepeji del Río, Molango, Zimapan y Tenango de Doria; respecto de las cuales, hubo un registro de participación total de **setecientos noventa y ocho personas**, con dieciocho intérpretes (en promedio tres en cada asamblea).

- De los ochenta y cinco buzones distribuidos e instalados en cada uno de los Municipios que integran el territorio del Estado de Hidalgo y el Congreso del Estado, se extrajeron aproximadamente cuatrocientos setenta y ocho papeletas, cuyos temas se constriñeron a trece diversos temas.
- Las organizaciones indígenas elaboraron distintas propuestas.
- En atención a que diversas papeletas recibidas atendían a otros aspectos no relacionados con la consulta en materia político-electoral en materia indígena, fueron remitidas a diversas dependencias e instituciones para su conocimiento y atención.

Pues bien, si se toma en cuenta que de acuerdo con el último censo de población que realizó el INEGI en el dos mil diez, **369,549** personas hablaban lenguas indígenas en el Estado de Hidalgo y, según los Resultados de la Consulta Indígena dos mil diecinueve, a ésta sólo asistieron setecientas noventa y ocho personas, en consecuencia, sólo el **.21%** del total de los indígenas de la entidad participaron activamente en la consulta.

Ello sin tomar en cuenta que dicho censo no se encuentra actualizado y que no incluye a todas aquellas personas que se autoadscriben como indígenas, y tampoco se tiene registro de que dicha asistencia haya sido completamente de personas originarias de las comunidades indígenas.

Por lo tanto, no puede estimarse que haya existido una participación suficiente que representara los intereses de los pueblos y comunidades indígenas del Estado (culturalmente adecuada), y que derivado de ello, se acredite que hubo un verdadero diálogo con el Congreso del Estado de Hidalgo en relación con la consulta indígena en la materia político-electoral.

Esto con independencia de que el Congreso manifieste que hayan existido propuestas por parte de organizaciones indígenas, o que se hayan extraído papeletas en los buzones que fueran distribuidos en todo el Estado, en tanto que esto no se considera parte del proceso de consulta, pues no puede tomarse como un reflejo de la voluntad de los pueblos y comunidades indígenas de la entidad, ya que para que una consulta esté acorde con los estándares nacionales e internacionales, debe responder a un proceso de diálogo entre todas las partes involucradas.

En consecuencia, toda vez que la Consulta Indígena dos mil diecinueve, que se llevó a cabo con motivo de la reforma político electoral publicada mediante Decreto 203 que reformó, derogó y adicionó diversos artículos del Código Electoral del Estado de Hidalgo, publicado el nueve de septiembre de dos mil diecinueve, en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa, es violatoria de lo dispuesto en los artículos 1o. y 2o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5o., de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y de los artículos 4, 5, 6, 7 y 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, lo procedente es declarar la invalidez de dicho Decreto.

SEXTO. Efectos. De conformidad con los artículos 41, fracción IV y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad deberán establecer sus alcances y efectos.

Con base en lo anterior, y atendiendo a la cercanía del proceso electoral en el Estado de Hidalgo y a la relevancia que tiene la celebración de los comicios, la declaración de invalidez surtirá efectos a partir del día siguiente a aquél en el que concluya el próximo proceso electoral ordinario del Estado de Hidalgo, cuya jornada electoral habrá de verificarse el siete de junio de dos mil veinte, en términos del artículo 17 del Código Electoral de dicha entidad, proceso que, conforme al artículo 100 del mismo ordenamiento, inicia el quince de diciembre del año anterior al de los comicios, y concluye con las determinaciones sobre la validez de la elección correspondiente, y el otorgamiento o asignación de constancias que realicen los consejos del Instituto, o con las resoluciones que, en su caso, se pronuncien a nivel jurisdiccional.

Lo anterior, en el entendido de que, inmediatamente después de finalizado el proceso electoral en cuestión, el legislador local deberá actuar para subsanar el vicio de inconstitucionalidad decretado, **observando** como mínimo, los lineamientos del *Protocolo para la implementación de consultas a pueblos y comunidades indígenas de conformidad con estándares del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes*, elaborado por la otrora Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, aprobado en sesión ordinaria de febrero de dos mil trece, con motivo de una reforma constitucional en materia indígena.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Son procedentes y fundadas las presentes acciones de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez del Decreto Num. 203 que reforma, deroga y adiciona diversos artículos del Código Electoral del Estado de Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el nueve de septiembre de dos mil diecinueve, en los términos del considerando quinto de esta decisión.

TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir del día siguiente a aquél en el que concluya el próximo proceso electoral ordinario del Estado de Hidalgo, cuya jornada habrá de verificarse el siete de junio de dos mil veinte, de conformidad con lo establecido en el considerando sexto de esta determinación.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a la causa de improcedencia.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas separándose de algunas consideraciones, Aguilar Morales separándose de algunas consideraciones, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Pérez Dayán separándose de las consideraciones que reconocen la categoría del municipio indígena y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando quinto, relativo al estudio, consistente en declarar la invalidez del Decreto Num. 203 que reforma, deroga y adiciona diversos artículos del Código Electoral del Estado de Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el nueve de septiembre de dos mil diecinueve. El señor Ministro Laynez Potisek votó en contra y anunció voto particular. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales y Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando sexto, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que la declaración de invalidez surtirá efectos a partir del día siguiente a aquél en el que concluya el próximo proceso electoral ordinario del Estado de Hidalgo, cuya jornada electoral habrá de verificarse el siete de junio de dos mil veinte, en términos del artículo 17 del Código Electoral de dicha entidad, y 2) determinar que, inmediatamente después de finalizado el proceso electoral en cuestión, el legislador local deberá actuar para subsanar el vicio de inconstitucionalidad decretado, observando como mínimo, los lineamientos del Protocolo para la implementación de consultas a pueblos y comunidades indígenas de conformidad con estándares del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, elaborado por la otrora Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, aprobado en sesión ordinaria de febrero de dos mil trece, con motivo de una reforma constitucional en materia indígena. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Piña Hernández y Pérez Dayán votaron en contra. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto particular.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firman el señor Ministro Presidente y la Ministra Ponente con el Secretario General de Acuerdos quien da fe.

El Presidente, Ministro **Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.**- Rúbrica.- La Ponente, Ministra **Yasmín Esquivel Mossa.**- Rúbrica.- El Secretario General de Acuerdos, Licenciado **Rafael Coello Cetina.**- Rúbrica.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de cuarenta y cuatro fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original de la sentencia emitida en la acción de inconstitucionalidad 108/2019 y su acumulada 118/2019, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Partido Político más por Hidalgo, dictada por el Tribunal Pleno en su sesión del cinco de diciembre de dos mil diecinueve. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a quince de febrero de dos mil veintiuno.- Rúbrica.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCA EN LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 108/2019 Y SU ACUMULADA 118/2019.

TEMA. Requisitos mínimos para considerar válida una consulta indígena.

Formulo el presente voto concurrente porque, aunque estoy a favor del sentido de la sentencia aprobada por unanimidad, existen importantes razones adicionales para considerar que la consulta indígena a la que se refiere el presente asunto no cumple con los requisitos convencionales de ser informada, culturalmente adecuada y de buena fe.

En el presente voto concurrente desarrollo los argumentos adicionales que, en mi opinión, son relevantes para declarar que no existió una consulta indígena conforme a la Convención 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

En primer lugar, advierto que la consulta no satisfizo el requisito de ser **culturalmente adecuada**, lo cual significa que, entre otras cosas, debió de realizarse de conformidad con los métodos o procesos de toma de decisión tradicionales de las comunidades que iban a ser consultadas, a través de sus instituciones representativas. Así, no existe un modelo único de consulta, al contrario, cada consulta requiere que se tome en cuenta las circunstancias y el contexto, así como el tiempo del que requieran las comunidades, derivado de sus procesos organizacionales¹.

En el caso, el Congreso local **no tomó en consideración** a las comunidades indígenas que iba a consultar en el diseño del proceso de la consulta indígena, sino que la consulta se elaboró de manera unilateral, de tal forma que no se atendió a la forma en la que los pueblos determinan su representación, esto es, quien puede comunicar las decisiones de la comunidad, ni los métodos de toma de decisiones.

Ello queda claramente evidenciado por la manera en la que el Congreso local convocó a las comunidades a participar en el proceso de consulta, según se explica a continuación.

De acuerdo con la consulta difundida de manera masiva por el Congreso local, los sujetos a ser consultados fueron, entre otros, todos los indígenas del Estado de Hidalgo, así como a las “organizaciones indígenas; organizaciones de la sociedad civil e instituciones académicas y de investigación especializadas sobre las cuestiones indígenas y personas interesadas en participar y aportar ideas, propuestas, sugerencias y recomendaciones para la construcción del contenido de la reforma Político Electoral indígena”.

Asimismo, el objeto de la Convocatoria fue para invitar a los sujetos mencionados a participar en las Asambleas Regionales que tuvieron lugar en siete cabeceras municipales que se encuentran **fuera de las comunidades** para que dieran su opinión respecto de tres propuestas legislativas que les habían sido previamente comunicadas.

Posteriormente, el día de la denominada consulta indígena, las “mesas de discusión” que se llevaron a cabo en las Asambleas Regionales estuvieron conformadas por asistentes y moderadores designados por el Congreso local.

De lo anterior debemos concluir que la consulta indígena **no fue culturalmente adecuada** por múltiples razones. Por principio, porque **los sujetos de la consulta no fueron correctamente delimitados**, pues la consulta no va dirigida a personas que puedan tener interés en cuestiones indígenas, sino a la población con esta característica que sería potencialmente afectada por la medida legislativa, pues son ellos los directamente interesados y legitimados para tomar decisiones sobre sus asuntos.

Asimismo, no se advierte de ninguna constancia o hecho acreditado que las mesas de discusión que se llevaron a cabo en las Asambleas Regionales organizadas por el Congreso sean el **método tradicional de toma de decisiones** de las comunidades consultadas, o bien, que éstas se llevaran a cabo en los lugares en los que las comunidades se reúnen para la discusión de sus asuntos.

Por último, al no haber delimitado los sujetos de la consulta correctamente, no existe constancia de que las personas que participaron y cuyas opiniones fueron supuestamente tomadas en cuenta, hayan sido **representantes legítimos** de las comunidades a consultar. Es decir, es factible que las propuestas legislativas hayan sido modificadas con base en las opiniones de personas que ni siquiera integran a las comunidades que debieron ser consultadas.

De ahí que, en mi opinión, **no puede considerarse culturalmente adecuada una consulta que no respetó los sujetos, los procedimientos, ni las dinámicas organizativas de los pueblos.**

Como segundo punto, me parece que el proceso de consulta tampoco fue **informado**, pues para garantizar una participación efectiva, la entidad federativa debe, además de brindar y aceptar información, mantener una comunicación constante con las comunidades afectadas, buscando llegar a un acuerdo². Es decir, deben abrirse canales de diálogo sostenidos, efectivos y confiables³.

¹ *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs Ecuador* (Fondo y Reparaciones) Corte Interamericana de Derechos Humanos Serie C No. 245 (27 de junio de 2012) párrs. 201 y 202.

² *Caso del Pueblo Saramaka vs Surinam* (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) Corte Interamericana de Derechos Humanos Serie C No. 172 (28 de noviembre de 2007) párr. 133; *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs Ecuador* (Fondo y Reparaciones) Corte Interamericana de Derechos Humanos Serie C No. 245 (27 de junio de 2012) párr. 177.

³ *Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros vs Honduras* (Fondo, Reparaciones y Costas) Corte Interamericana de Derechos Humanos Serie C No. 305 (8 de octubre de 2015) párr. 159.

En el caso, las tres propuestas legislativas a debate, se discutieron en una sola sesión durante las Asambleas Regionales, que fue el único evento de la etapa consultiva. En él se recibieron propuestas y opiniones tanto de personas indígenas, como de organizaciones indígenas, organizaciones con algún interés en cuestiones relacionadas con pueblos indígenas, así como de cualquier otro ciudadano que quisiera dar su opinión, con independencia de si la medida tuviera el potencial de afectarlo o no.

Además de las propuestas hechas por esos asistentes, es necesario sumar las propuestas consignadas en “más de medio millar” de boletas que fueron recolectadas en 85 buzones distribuidos e instalados en diversos municipios.

De lo anterior, es posible presumir que el Congreso local recogió las propuestas de los actores anteriormente señalados y las incorporó a las normas del Código Electoral cuya invalidez ahora se estudia. De ello concluyo que las comunidades indígenas no tuvieron a la vista, y mucho menos conocieron, el contenido final de la medida legislativa aprobada posteriormente por el Congreso. Por el contrario, la Legislatura local valoró las propuestas recibidas por la ciudadanía y, de manera unilateral, aprobó el producto final que ahora se estudia.

Por ello, considero que la consulta no fue informada porque no advierto un proceso posterior de diálogo o una comunicación constante, de donde se pudiera apreciar un intercambio real de propuestas a través de procesos de seguimiento para intentar llegar a un acuerdo, o construir una iniciativa de ley que verdaderamente recogiera las preocupaciones de las comunidades indígenas.

Así, me parece que no puede considerarse como activa e informada una consulta en la que las personas no contaban con información precisa sobre la naturaleza y consecuencias de la medida legislativa, y respecto de la cual no se tuvo un seguimiento a las demandas que pudieran hacerse.

Pasando al **tercer requisito**, considero que la consulta no fue realizada de buena fe⁴, pues si bien las autoridades no coaccionaron a las personas consultadas, tampoco se buscó lograr un acuerdo u obtener el consentimiento de las comunidades sobre la medida legislativa final.

Tal como se advierte de la Convocatoria emitida por el Congreso para el proceso de consulta, éste tuvo un objeto demasiado difuso. Entre otras cosas, uno de sus objetos era **1)** recibir propuestas, sugerencias, opiniones y recomendaciones para la construcción de la reforma Político Electoral en materia Indígena; **2)** conocer y discutir las propuestas de reformas que existen, y en su caso, adherirse libremente a ellas; y **3)** conocer las inquietudes y necesidades de los pueblos y comunidades indígenas en materia de representación política y electoral.

Es decir, la consulta resultó en un foro público para que el Congreso se allegará de la información que considerara suficiente para elaborar una reforma político electoral en materia indígena de manera unilateral. No obstante, el proceso de consulta no tuvo como objeto someter la **medida legislativa final** a las comunidades afectadas, para que ellos decidieran sobre la conveniencia o no de la adopción de la medida.

Así, el proceso de consulta se limitó a recibir propuestas, con una mínima discusión respecto de su contenido y sin **ninguna vinculatoriedad** para las autoridades.

Por todo lo anterior, considero que el proceso llevado a cabo por el Congreso Local es contrario al objetivo de las consultas indígenas, pues estas no implican solamente un trámite formal, sino un mecanismo real y efectivo de participación, que debe ser especialmente garantizado en el marco de una sociedad pluralista, multicultural y democrática.⁵

Por lo tanto, en el presente caso considero que la consulta llevada a cabo por el estado de Hidalgo no cumple con los requisitos mínimos con los que debe de contar una consulta indígena.

El Ministro, **Juan Luis González Alcántara Carrancá**.- Rúbrica.- El Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Licenciado **Rafael Coello Cetina**.- Rúbrica.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de cuatro fojas útiles en las que se cuenta esta certificación, concuerda fiel y exactamente con el original del voto concurrente formulado por el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, en relación con la sentencia de cinco de diciembre de dos mil diecinueve, dictada por el Pleno de este Alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad 108/2019 y su acumulada 118/2019. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a quince de febrero de dos mil veintiuno.- Rúbrica.

⁴ *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs Ecuador* (Fondo y Reparaciones) Corte Interamericana de Derechos Humanos Serie C No. 245 (27 de junio de 2012) párr. 186.

⁵ *Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros vs Honduras* (Fondo, Reparaciones y Costas) Corte Interamericana de Derechos Humanos Serie C No. 305 (8 de octubre de 2015) párr. 158.

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, EN RELACIÓN CON LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 108/2019 Y SU ACUMULADA 118/2019.

En sesión celebrada el cinco de diciembre de dos mil diecinueve, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de inconstitucionalidad citadas al rubro, declaró la invalidez del Decreto 203, por el que se reformaron y adicionaron diversas normas del Código Electoral del Estado de Hidalgo, por haber sido emitido sin que mediara una consulta a las comunidades y pueblos indígenas, que cumpliera con los requisitos previstos en los artículos 1º y 2º de la Constitución General, 5º de la Constitución del Estado de Hidalgo, así como 4, 5, 6, 7 y 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

En concreto, esta Suprema Corte determinó que si bien la legislatura del Estado de Hidalgo realizó, como parte del procedimiento legislativo, una serie de foros, lo cierto es que ese ejercicio no cumplió con los requisitos con que debe contar una auténtica consulta a pueblos y comunidades indígenas, a saber: que sea previa, culturalmente adecuada a través de los representantes o autoridades tradicionales, informada y de buena fe.

En este sentido, el Pleno consideró que el procedimiento de consulta adoleció de diversas irregularidades, entre ellas, las siguientes:

- a) Que entre la fecha de la publicación de la convocatoria y la celebración de la consulta pública debían transcurrir al menos treinta días —de conformidad con el artículo 15 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo—; pero ello no ocurrió, ya que de las pruebas aportadas por el propio Poder Legislativo se aprecia que ninguna de las publicaciones en periódicos fue difundida con anticipación.
- b) Que no existió una constante comunicación entre las autoridades representativas de las comunidades indígenas y el Poder Legislativo local que favorecieran la comprensión de los temas a tratar en las asambleas regionales.
- c) Que no existe evidencia de que el personal administrativo del Congreso local tuviera conocimiento en lenguas indígenas o fueran asistidos por intérpretes respectivos; y, tampoco obra en el expediente evidencia de que el personal estuviera capacitado para conocer la organización política y las costumbres de organización social de las diversas comunidades y pueblos indígenas.
- d) Que la convocatoria a la consulta pública se realizó en español, náhuatl y hñahñu, lo que excluye a otras lenguas utilizadas en el Estado de Hidalgo —en el artículo 39 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo se reconoce además de las anteriores, la existencia de las lenguas otomí, tepehua, tenek y pames—, generando con ello, que las comunidades que hablan otras lenguas reconocidas, no tuvieran acceso a la información de la reforma, y por tanto, no estuvieran en aptitud de participar en la consulta pública.
- e) Que no se advierte la participación de forma coordinada del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas con la Comisión legislativa encargada de llevar a cabo el procedimiento de consulta, ni tampoco de la Comisión Estatal para el Desarrollo Sostenible de los Pueblos Indígenas.
- f) Finalmente, que la habilitación de páginas electrónicas y teléfonos para proporcionar la información no se realizó en todas las lenguas indígenas y, además, esos medios no resultan idóneos para garantizar una participación culturalmente adecuada y completa de la consulta.

En virtud de las irregularidades anteriores, el Pleno determinó que la consulta pública que realizó la legislatura local, no cumplió con los requisitos y exigencias de una auténtica consulta a pueblos y comunidades indígenas, por lo que se declaró la invalidez total del Decreto 203, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, el nueve de septiembre de dos mil diecinueve, por el que se reformaron y adicionaron diversas normas del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

De esta manera, si bien **estoy de acuerdo** con la decisión adoptada por el Pleno de este Alto Tribunal, me permito exponer en este voto concurrente las razones por las cuales coincido en que, aun cuando el Poder Legislativo local realizó una serie de foros y ejercicios parlamentarios en los que se invitó a integrantes de los pueblos y comunidades indígenas de la entidad, ello no se hizo siguiendo los estándares y requisitos que esta Suprema Corte ha estimado necesarios para cumplir con una adecuada consulta previa.

De manera destacada expondré las razones por las que considero que esta serie de foros **no se desarrollaron en forma culturalmente adecuada ni garantizando la autodeterminación** de los pueblos y comunidades indígenas que tienen asiento en el Estado de Hidalgo.

Como lo anuncié, desde mi óptica, para reconocer que la consulta indígena fue culturalmente adecuada, ésta debe realizarse desde una perspectiva intercultural y protegiendo el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la no asimilación cultural; y ello sólo se logra a través de un ejercicio dialógico en el que los órganos del Estado realicen la consulta *in situ* respetando —y adoptando, incluso— los mismos métodos, usos y costumbres que se emplean en cada comunidad para la toma de decisiones.

El derecho a la consulta previa, libre e informada de los pueblos indígenas está reconocido en el artículo 2º, Apartado B, de la Constitución Federal, específicamente al señalar que, para promover la igualdad de oportunidades y eliminar cualquier forma de discriminación, la Federación, las entidades federativas y los municipios están obligados a implementar las políticas necesarias para garantizar los derechos de los indígenas y de la Comunidad, **lo cual deberá ser diseñado y operado conjuntamente con ellos**¹.

¹ Así lo ha sostenido el suscrito en sesión plenaria de 19 de octubre de 2015, al resolver la acción de inconstitucionalidad 83/2015 y acumuladas.

Además, este derecho se puede extraer del principio de autodeterminación previsto en el artículo 2º, apartado A, fracciones I y II, de la Constitución Federal, que faculta a los pueblos y comunidades indígenas para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

Asimismo, el derecho a la consulta encuentra sustento, pero sobre todo tiene contenido, en los artículos 6 y 7 del Convenio 169, de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes², en el que se establece que los gobiernos deberán consultar a los pueblos, mediante procedimientos apropiados, a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas susceptibles de afectarles directamente.

Siguiendo este hilo conductor, el derecho a la consulta se encuentra íntimamente ligado con los derechos de participación política y autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas.

En este sentido, en el artículo 35 de la Constitución Federal³ se reconoce el derecho de toda persona ciudadana de votar y ser votada en las elecciones populares, y de asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país. En consecuencia, la ciudadanía que integra los pueblos y comunidades indígenas del País tiene derecho a participar en la toma de decisiones de relevancia pública y, sobre todo, en aquellas que sean susceptibles de afectarles directamente.

Así lo ha estimado la Corte Interamericana al reiterar que, conforme a los artículos 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 18 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, todos los ciudadanos deben gozar del derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos y en la adopción de las decisiones en todas las cuestiones que afecten a sus derechos, por lo que los estados deben contar con mecanismos para garantizar la participación efectiva de los pueblos indígenas a través de procedimientos culturalmente adecuados⁴.

A partir de estos principios, en la Constitución Federal se encuentran inmersos otros derechos y características propias de la tutela de derechos con una perspectiva intercultural. Por ejemplo, tienen la facultad de elegir a sus autoridades conforme a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, así como el ejercicio de sus formas propias de convivencia y organización social, económica, política y cultural, lo que incluye, por supuesto, el derecho a la consulta.

En este sentido, como lo he sostenido en diversas ocasiones —por ejemplo, en la acción de inconstitucionalidad 83/2015 y acumuladas, en la controversia constitucional 32/2012 y en la acción 31/2014⁵—, siguiendo los precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (*Caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs Ecuador* y *Caso del Pueblo Saramaka vs Surinam*), cuando un acto o medida legislativa sea susceptible de afectar directamente a los pueblos indígenas, el Estado tiene el deber de consultarlos mediante procedimientos culturalmente adecuados, informados y de buena fe.

² Adoptado el 27 de junio de 1989, y ratificado por el Senado el 11 de junio de 1990 (D.O.F. 3 de agosto de 1990).

“**Artículo 6.** 1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán: a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

(...) 2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.”

“**Artículo 7.** 1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

(...) 3. Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas (...).”

³ “**Artículo 35.-** Son derechos de la ciudadanía:

I.- Votar en las elecciones populares;

II.- Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

III.- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

(...)”.

⁴ Al respecto, *Vid. Caso Pueblos Kalifña y Lokono Vs Surinam (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia de 25 de noviembre de 2015, párrafos 202 y 203; y *Caso Yatama Vs. Nicaragua (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia de 23 de junio de 2005, párrafo 225.

⁵ Además, el Pleno ha reconocido el derecho de consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas, en la acción de inconstitucionalidad 31/2014, del 8 de marzo de 2016, por mayoría de 8 votos, se declaró la invalidez de una norma de la Ley para el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas de San Luis Potosí. Y también en la acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas, del 17 de agosto del 2017, por unanidad de 11 votos, en la que se reconoció la validez del procedimiento legislativo y de consulta indígena del proceso constituyente de la Ciudad de México.

En estos precedentes interamericanos⁶, se ha establecido que las consultas a pueblos indígenas deben realizarse **a través de procedimientos culturalmente adecuados, es decir, en conformidad con sus propias tradiciones y a través de sus instituciones representativas**. Asimismo, se deben tomar las medidas necesarias para garantizar que los miembros de los pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles traductores si es necesario.

En el caso, es correcto —como se afirma en la sentencia⁷— que el Decreto impugnado contiene diversos preceptos⁸ que inciden directamente en los derechos de los pueblos y comunidades indígenas de esa entidad federativa. En efecto, en el Decreto impugnado se configura un procedimiento para la migración del sistema de partidos al sistema electoral por usos y costumbres indígenas.

Asimismo, se establece la obligación de los partidos políticos para que postulen hombres y mujeres indígenas en sus respectivas candidaturas; así como tomar en cuenta los porcentajes de población indígena para la postulación de candidaturas por parte esos institutos políticos.

Igualmente, en el decreto cuestionado se prevé la exigencia de que los partidos respeten la cultura, la lengua, la forma de pensar y la manera de gobernar de los pueblos y comunidades indígenas; la garantía de una mayor participación política de los pueblos y comunidades indígenas en todos los niveles de gobierno; y finalmente, el mandato para que la colaboración del hombre y la mujer indígenas sea equitativa, entre otras disposiciones de la misma naturaleza, que hacen evidente la posible afectación en las comunidades indígenas y sus integrantes y, por tanto, la necesidad de consultarlos previamente.

En este orden de ideas, comparto el contenido de la sentencia aprobada por el Pleno en cuanto a sostener que **el Poder Legislativo local no realizó una consulta indígena realmente válida**, pues únicamente llevó a cabo una serie de foros no vinculantes a partir de un procedimiento que no fue culturalmente adecuado y que no tuteló los intereses de las comunidades indígenas.

De este modo, coincido en que la consulta o foro se llevó a cabo sin citar a los integrantes de los pueblos y comunidades sin la debida antelación (al menos treinta días); no existió una adecuada comunicación entre las autoridades representativas de las comunidades indígenas y el Poder Legislativo; la convocatoria y las asambleas no se realizaron en todas las lenguas indígenas que se hablan en el Estado —otomí, tepehua, tenek y pames—, por lo que **se discriminó a este sector del Estado**.

No obstante, como lo adelanté, me parece que la razón principal por la que no puede reconocerse válidamente que se trate de una consulta previa, es que en este caso **no se realizó en forma culturalmente adecuada, es decir, respetando su derecho a la no asimilación cultural**, consistente en que se reconozca y respete la cultura, historia, idioma y modo de vida de las poblaciones indígenas como un factor de enriquecimiento de la identidad cultural del Estado y se garantice su preservación⁹.

En este caso, **no se cumplieron los requisitos de una consulta indígena**, pues el Congreso se limitó a realizar asambleas en las que se impuso un método de trabajo a las personas que acudieron y, en las que prevaleció el formalismo y comunicación escrita en la elaboración de sugerencias. Este sistema no cumple, para mí, con la finalidad de la consulta a pueblos y comunidades indígenas, en la que deben prevalecer en todo momento los usos y costumbres.

Si bien tuvo verificativo la asamblea de cinco de agosto de dos mil diecinueve, lo cierto es que no existen elementos en el procedimiento legislativo que permitan afirmar que se analizó el contexto cultural de las comunidades, como lo pueden ser las visitas o estudios periciales en materia antropológica. Por tanto, me parece que la consulta no se llevó a cabo bajo los métodos y costumbres de la Comunidad.

Al tenor de las consideraciones anteriores, **estoy de acuerdo en que se declare la invalidez del Decreto 203** que reformó, derogó y adicionó diversos artículos del Código Electoral del Estado de Hidalgo, publicado el nueve de septiembre de dos mil diecinueve.

El Ministro, **Luis María Aguilar Morales**.- Rúbrica.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de seis fojas útiles en las que se cuenta esta certificación, concuerda fiel y exactamente con el original del voto concurrente formulado por el señor Ministro Luis María Aguilar Morales, en relación con la sentencia de cinco de diciembre de dos mil diecinueve, dictada por el Pleno de este Alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad 108/2019 y su acumulada 118/2019. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a quince de febrero de dos mil veintiuno.- Rúbrica.

⁶ Caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs Ecuador (Fondo y Reparaciones), Sentencia de 27 de junio de 2012, párrafos 201 y 202.

⁷ Específicamente en la página 64 de la sentencia.

⁸ En concreto los artículos los artículos 21, párrafo quinto, 77, párrafo primero, 79, fracción VII y 295 a 295 z, del Código Electoral para el Estado de Hidalgo.

⁹ Así lo ha sostenido el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de la ONU en su Recomendación general N° XXIII relativa a los derechos de los pueblos indígenas, del 51° periodo de sesiones, 1997, en su párrafo 4, inciso a).

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2021: Año de la Independencia".

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPÚBLICA MEXICANA

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley del Banco de México, así como 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo previsto en el Capítulo V del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que el tipo de cambio obtenido el día de hoy fue de \$20.2483 M.N. (veinte pesos con dos mil cuatrocientos ochenta y tres diezmilésimos moneda nacional) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente,

Ciudad de México, a 5 de abril de 2021.- BANCO DE MÉXICO: La Directora de Disposiciones de Banca Central, Lic. **María Teresa Muñoz Arámburu**.- Rúbrica.- La Gerente de Análisis de Mercados Nacionales, Lic. **Dafne Ramos Ruiz**.- Rúbrica.

TASAS de interés interbancarias de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2021: Año de la Independencia".

TASAS DE INTERÉS INTERBANCARIAS DE EQUILIBRIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que las Tasas de Interés Interbancarias de Equilibrio en moneda nacional (TIIE) a plazos de 28 y 91 días obtenidas el día de hoy, fueron de 4.2880 y 4.2510 por ciento, respectivamente.

Las citadas Tasas de Interés se calcularon con base en las cotizaciones presentadas por las siguientes instituciones de banca múltiple: Banco Santander S.A., HSBC México S.A., Banco Inbursa S.A., Banco Credit Suisse (México) S.A., Banco Azteca S.A., ScotiaBank Inverlat S.A. y Banco Mercantil del Norte S.A.

Ciudad de México, a 5 de abril de 2021.- BANCO DE MÉXICO: La Directora de Disposiciones de Banca Central, Lic. **María Teresa Muñoz Arámburu**.- Rúbrica.- La Gerente de Análisis de Mercados Nacionales, Lic. **Dafne Ramos Ruiz**.- Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio de fondeo a un día hábil bancario.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2021: Año de la Independencia".

TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO DE FONDEO A UN DÍA HÁBIL BANCARIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) de Fondeo a un día hábil bancario en moneda nacional determinada el día de hoy, fue de 4.20 por ciento.

Ciudad de México, a 31 de marzo de 2021.- BANCO DE MÉXICO: La Directora de Disposiciones de Banca Central, Lic. **María Teresa Muñoz Arámburu**.- Rúbrica.- La Gerente de Análisis de Mercados Nacionales, Lic. **Dafne Ramos Ruiz**.- Rúbrica.

CONVOCATORIAS PARA CONCURSOS DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, OBRAS Y SERVICIOS DEL SECTOR PUBLICO

SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL

SUBDIRECCION DE ADQUISICIONES DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

RESUMEN DE CONVOCATORIA

LICITACION PUBLICA ELECTRONICA NACIONAL

De conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se convoca a los interesados a participar en Licitación Pública Electrónica Nacional No. LA-007000999-E342-2021, cuya convocatoria contiene las bases de participación y estará disponible para su consulta en el sitio de Internet: <http://compranet.gob.mx>; o bien, en el domicilio de la convocante en Avenida Industria Militar sin Número esquina con Boulevard Manuel Avila Camacho, colonia Lomas de Sotelo, C.P. 11200, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México, teléfonos: 5387-5295 y 5557-1113 de lunes a viernes de 0800 a 1400 Hrs.

Descripción de la licitación.	Contratación del servicio de suministro de gas L.P. de forma centralizada para 11 Regiones Militares.
Volumen a adquirir.	Los detalles se determinan en la propia convocatoria.
Fecha de publicación en CompraNet.	26/03/2021, 12:00:00 horas.
Junta de aclaraciones.	5/04/2021, 08:00:00 horas.
Visita a instalaciones.	No hay visita a las instalaciones.
Presentación y apertura de proposiciones.	12/04/2021, 09:00:00 horas.

LOMAS DE SOTELO, CIUDAD DE MEXICO, A 6 ABRIL DE 2021.

EL JEFE DE LA SECCION DE ADQUISICIONES GENERALES

TTE. COR. INF. D.E.M. JUAN CARLOS GARCIA RETANA

RUBRICA.

(R.- 504968)

SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

SUBDIRECCION DE ADQUISICIONES

SECCION DE ADQUISICIONES ESPECIALES

RESUMEN DE CONVOCATORIA A LICITACION PUBLICA

ELECTRONICA NACIONAL

De conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se convoca a los interesados a participar en la licitación pública electrónica nacional No. LA-007000999-E363-2021, cuya convocatoria contiene las bases de participación disponibles para su consulta en Internet: <http://compranet.gob.mx> o bien en Avenida Industria Militar, esquina Boulevard Manuel Avila Camacho S/N., Colonia Lomas de Sotelo, Código Postal 11640, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México, Teléfonos: 5387 5212 y 5395 7943, del 5 de abril al 10 de mayo de 2021 de las 09:00 a 16:00, a través del módulo No. 6.

No. de Licitación	LA-007000999-E363-2021.
Objeto de la Licitación	"Servicio de mantenimiento integral plurianual (2021-2022) a equipos médicos de diferentes marcas para el periodo comprendido del 1/o. Jul. 2021 al 30 Jun. 2022".
Fecha de Publicación en CompraNet	05/04/2021.
Visita a Instalaciones	No hay visita a instalaciones.
Junta de Aclaraciones	14/04/2021, 08:00 horas.
Presentación y Apertura de Proposiciones	20/04/2021, 08:00 horas
Fallo	10/05/2021, 11:00 horas.

LOMAS DE SOTELO, CIUDAD DE MEXICO, A 30 DE MARZO DE 2021.

EL SUBDIRECTOR DE ADQUISICIONES

GRAL. BRIG. D.E.M., SAUL HIRAM PARRA DE LA ROCHA

RUBRICA.

(R.- 504981)

SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL
SUBDIRECCION DE ADQUISICIONES DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
RESUMEN DE CONVOCATORIA
LICITACION PUBLICA ELECTRONICA NACIONAL

De conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se convoca a los interesados a participar en Licitación Pública Electrónica Nacional No. LA-007000999-E370-2021, cuya convocatoria contiene las bases de participación y estará disponible para su consulta en el sitio de Internet: <http://compranet.gob.mx>; o bien, en el domicilio de la convocante en Avenida Industria Militar sin Número esquina con Boulevard Manuel Avila Camacho, colonia Lomas de Sotelo, C.P. 11200, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México, teléfonos: 5387-5295 y 5557-1113 de lunes a viernes de 0800 a 1400 Hrs.

Descripción de la licitación.	“Adquisición de equipo no permanente para las sucursales del Banco del Bienestar”.
Volumen a adquirir.	Los detalles se determinan en la propia convocatoria.
Fecha de publicación en CompraNet.	31/03/2021, 12:00:00 horas.
Junta de aclaraciones.	9/04/2021, 08:00:00 horas.
Visita a instalaciones.	No hay visita a las instalaciones.
Presentación y apertura de proposiciones.	15/04/2021, 09:00:00 horas.

LOMAS DE SOTELO, CIUDAD DE MEXICO, A 6 ABRIL DE 2021.
 EL JEFE DE LA SECCION DE ADQUISICIONES GENERALES
TTE. COR. INF. D.E.M. JUAN CARLOS GARCIA RETANA
 RUBRICA.

(R.- 504964)

SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL
SUBDIRECCION DE ADQUISICIONES DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
RESUMEN DE CONVOCATORIA
LICITACION PUBLICA ELECTRONICA NACIONAL

De conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se convoca a los interesados a participar en Licitación Pública Electrónica Nacional No. LA-007000999-E373-2021, cuya convocatoria contiene las bases de participación y estará disponible para su consulta en el sitio de Internet: <http://compranet.gob.mx>; o bien, en el domicilio de la convocante en Avenida Industria Militar sin Número esquina con Boulevard Manuel Avila Camacho, colonia Lomas de Sotelo, C.P. 11200, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México, teléfonos: 5387-5295 y 5557-1113 de lunes a viernes de 0800 a 1400 Hrs.

Descripción de la licitación.	Contratación de cursos de capacitación para personal de la Dirección General de Ingenieros
Volumen a adquirir.	Los detalles se determinan en la propia convocatoria.
Fecha de publicación en CompraNet.	30/03/2021, 12:00:00 horas.
Junta de aclaraciones.	6/04/2021, 08:00:00 horas.
Visita a instalaciones.	No hay visita a las instalaciones.
Presentación y apertura de proposiciones.	15/04/2021, 09:00:00 horas.

LOMAS DE SOTELO, CIUDAD DE MEXICO, A 6 ABRIL DE 2021.
 EL JEFE DE LA SECCION DE ADQUISICIONES GENERALES
TTE. COR. INF. D.E.M. JUAN CARLOS GARCIA RETANA
 RUBRICA.

(R.- 504966)

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

COMISION NACIONAL DEL AGUA
DIRECCION LOCAL MICHOACAN
SUBDIRECCION DE ENLACE ADMINISTRATIVO
RESUMEN DE CONVOCATORIA

En observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134, y de conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se convoca a los interesados a participar en la Licitación Pública Electrónica de carácter Nacional Número LA-016B00022-E3-2021 cuya Convocatoria que contiene las bases de participación estarán disponibles para su consulta en la página de Internet: <http://www.compranet.gob.mx> o bien en: la Dirección Local Michoacán, sita en Av. Acueducto No. 3626, Colonia Ejidal Ocolusén, C.P. 58279, Morelia, Michoacán, la convocatoria con fecha de publicación en Compranet el día 6 de abril del 2021.

LA-016B00022-E3-2021

Descripción de la licitación	Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo a vehículos de la Dirección Local Michoacán de la Comisión Nacional del Agua
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en convocatoria
Fecha de publicación en CompraNet	6/04/2021
Junta de aclaraciones	El día 9/04/2021 a las 10:00 AM en las instalaciones de la Dirección Local Michoacán de la Comisión Nacional del Agua, sita en avenida Acueducto número 3626, colonia Ejidal Ocolusén, C.P. 58279, Morelia, Michoacán.
Visita a instalaciones	No habrá visita a instalaciones
Presentación y apertura de proposiciones	El día 22/04/2021 a las 10:00 AM en las instalaciones de la Dirección Local Michoacán de la Comisión Nacional del Agua, sita en avenida Acueducto número 3626, colonia Ejidal Ocolusén, C.P. 58279, Morelia, Michoacán.

MORELIA, MICH., A 6 DE ABRIL DE 2021.
EL DIRECTOR LOCAL MICHOACAN
ELISEO VILLAGRANA VILLAGRANA
RUBRICA.

(R.- 504898)

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

COMISION NACIONAL DEL AGUA
SUBDIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
RESUMEN DE CONVOCATORIA

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento, se convoca a los interesados a participar en la **Licitación Pública de Carácter Nacional** número **LO-016B00985-E16-2021** cuya convocatoria contiene los requisitos de participación disponibles en internet: <https://compranet.hacienda.gob.mx>, o bien, para su consulta, en Avenida Insurgentes Sur número 2416, Colonia Copilco El Bajo, Alcaldía Coyoacán, Código Postal 04340, Ciudad de México, Teléfono (55) 5174 4000, extensión 1952, de lunes a viernes, en el horario de 9:00 a 15:00 horas, desde la publicación de la misma en Compranet y hasta 6 días naturales antes de la fecha de presentación y apertura de proposiciones.

Licitación No. LO-016B00985-E16-2021

Descripción	Construcción del canal principal margen izquierda (entubado) del km. 0+000 al km. 2+314, del proyecto Baluarte-Presidio, municipio de Mazatlán, estado de Sinaloa.
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria
Fecha de Publicación en CompraNet	30 de marzo de 2021
Visita al sitio de realización de los trabajos	05 de abril de 2021, 10:00 horas
Junta de aclaraciones	07 de abril de 2021, 10:00 horas
Presentación y apertura de proposiciones	14 de abril de 2021, 10:00 horas

30 DE MARZO DE 2021.
GERENCIA DE RECURSOS MATERIALES
GERENTE
LICDA. ALEJANDRA ICELA MARTINEZ RODRIGUEZ
RUBRICA.

(R.- 504951)

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

COMISION NACIONAL DEL AGUA

SUBDIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

RESUMEN DE CONVOCATORIA

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento, se convoca a los interesados a participar en la **Licitación Pública de Carácter Nacional** número **LO-016B00985-E12-2021** cuya convocatoria contiene los requisitos de participación disponibles en internet: <https://compranet.hacienda.gob.mx>, o bien, para su consulta, en Avenida Insurgentes Sur No. 2416, Colonia Copilco El Bajo, Alcaldía Coyoacán, C.P. 04340, Ciudad de México, Teléfono (55) 5174 4000, de lunes a viernes, en el horario de 9:00 a 15:00 horas, desde la publicación de la misma en CompraNet y hasta 6 días naturales antes de la fecha de presentación y apertura de proposiciones.

Licitación No. LO-016B00985-E12-2021 Control Interno: 12-PEF-OP

Descripción	Construcción de presa derivadora tipo Indio sobre el cauce del río Nazas para una capacidad total de 6.34 m3/seg.; obra de desvío temporal; obra de toma; canal desarenador, y obras complementarias; suministro e instalación de equipamiento mecánico para el control de gasto, para el Proyecto Agua Saludable para La Laguna, ubicado en el municipio de Lerdo, Dgo. y obras complementarias sobre el cauce del río Nazas.
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria
Fecha de Publicación en CompraNet	30 de marzo de 2021
Visita al sitio de realización de los trabajos	05 de abril de 2020, 10:00 horas
Junta de aclaraciones	07 de abril de 2020, 14:00 horas
Presentación y apertura de proposiciones	14 de abril de 2020, 14:00 horas

30 DE MARZO DE 2021.

GERENCIA DE RECURSOS MATERIALES

GERENTE

LICDA. ALEJANDRA ICELA MARTINEZ RODRIGUEZ

RUBRICA.

(R.- 504949)

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

COMISION NACIONAL DEL AGUA
SUBDIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
RESUMEN DE CONVOCATORIA

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento, se convoca a los interesados a participar en la **Licitación Pública de Carácter Nacional** número **LO-016B00985-E17-2021** cuya convocatoria contiene los requisitos de participación disponibles en internet: <https://compranet.hacienda.gob.mx>, o bien, para su consulta, en Avenida Insurgentes Sur No. 2416, Colonia Copilco El Bajo, Alcaldía Coyoacán, C.P. 04340, Ciudad de México, Teléfono (55) 5174 4000, de lunes a viernes, en el horario de 9:00 a 15:00 horas, desde la publicación de la misma en CompraNet y hasta 6 días naturales antes de la fecha de presentación y apertura de proposiciones.

Licitación No. LO-016B00985-E17-2021 Control Interno: 17-PEF-OP

Descripción	Construcción del canal principal margen izquierda del km. 2+314 al km 8+000, del proyecto Baluarte- Presidio, municipio de Mazatlán, estado de Sinaloa
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria
Fecha de Publicación en CompraNet	30 de marzo de 2021
Visita al sitio de realización de los trabajos	05 de abril de 2021, 10:00 horas
Junta de aclaraciones	07 de abril de 2021, 12:00 horas
Presentación y apertura de proposiciones	14 de abril de 2021, 12:00 horas

30 DE MARZO DE 2021.

GERENCIA DE RECURSOS MATERIALES

GERENTE

LICDA. ALEJANDRA ICELA MARTINEZ RODRIGUEZ

RUBRICA.

(R.- 504946)**SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**

CENTRO SCT "NUEVO LEON"
RESUMEN DE CONVOCATORIA 005

De conformidad con la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se convoca a los interesados a participar en la licitación pública nacional que se relaciona a continuación cuya convocatoria que contiene las bases de participación y que se encuentran disponibles para consulta en Internet: <http://compranet.hacienda.gob.mx> o bien, en el Centro SCT "Nuevo León" ubicado Av. Benito Juárez y Corregidora S/N, Colonia Centro, C.P. 67100, Guadalupe, Nuevo León, a partir del 06 de abril de 2021 y hasta el sexto día previo a la presentación y apertura de proposiciones, de 09:00 a 15:00 horas.

Licitación Pública Nacional Número: LO-009000975-E26-2021

Descripción de la licitación	Conservación periódica mediante trabajos de recuperación en frío de pavimentos asfálticos y carpeta asfáltica de granulometría densa con una meta de 7.0 km, del km. 228+000 al km. 235+000, del tramo Lím. de Edos. Tamps./N.L. – Monterrey, en la carretera Cd. Victoria – Monterrey, (Cpo. "B"), en el estado de Nuevo León.
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria
Fecha de publicación en CompraNet	06 de abril de 2021
Junta de aclaraciones	13 de abril de 2021, a las 10:00 horas.
Visita a instalaciones	12 de abril de 2021, a las 10:00 horas.
Presentación y apertura de proposiciones	22 de abril de 2021, a las 10:00 horas.
Lugar donde se llevarán a cabo los eventos de Presentación y Apertura de Proposiciones y Fallo.	Sala de Juntas del Centro SCT Nuevo León.

GUADALUPE, N.L., A 6 DE ABRIL DE 2021.

DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO SCT "NUEVO LEON"

ING. JOSE ADALBERTO VEGA REGALADO

RUBRICA.

(R.- 504925)

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
CENTRO SCT "GUANAJUATO"
RESUMEN DE CONVOCATORIA 004

De conformidad con la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se convoca a los interesados a participar en la licitación pública nacional, cuya convocatoria que contiene las bases de participación y que se encuentran disponibles para consulta en Internet: <http://compranet.hacienda.gob.mx>, o bien, en el Centro SCT "Guanajuato", ubicado en calle carretera Guanajuato - Juventino Rosas km 5+000, Col. Marfil, a partir del 06 de abril de 2021 y hasta el sexto día previo a la presentación y apertura de proposiciones en días hábiles de 09:00 a 14:30 horas.

Licitación Pública Nacional No. LO-009000955-E9-2021

Descripción de la licitación	Modernización del Camino de Acceso a la Cabecera Municipal de Atarjea, tramo Aldama - Alamos, del km 6+110 al km 6+410 (paso por Llanitos) mediante la colocación de pavimento de concreto hidráulico y obras complementarias; del km. 6+410 al km 11+000 mediante la construcción de terracerías, obras de drenaje, pavimento, obras complementarias y señalamiento; y del km. 0+000 al km. 5+815 trabajos faltantes de obras complementarias y defensas metálicas; ubicados en el Municipio de Atarjea, en el estado de Guanajuato.
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria
Fecha de publicación en Compra Net	06 de abril de 2021
Junta de aclaraciones	14 de abril de 2021, a las 10:00 horas.
Visita a instalaciones	13 de abril de 2021, a las 11:00 horas
Presentación y apertura de proposiciones	22 de abril de 2021, a las 10:00 horas.
Medios que se utilizarán para su realización	Los licitantes podrán presentar sus proposiciones, por escrito en el acto de presentación y apertura de proposiciones en el Centro SCT "Guanajuato"

Licitación Pública Nacional No. LO-009000955-E10-2021

Descripción de la licitación	Modernización del Camino de Acceso a la Cabecera Municipal de Atarjea, tramo Aldama – Alamos, del km 11+000 al km 15+110 y del km. 15+410 al 15+900 ambos tramos mediante la construcción de terracerías, obras de drenaje, pavimento, obras complementarias y señalamiento; y del km. 15+110 al km 15+410 (paso por Alamos) mediante la colocación de pavimento de concreto hidráulico y obras complementarias; ubicados en el Municipio de Atarjea, en el estado de Guanajuato.
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria
Fecha de publicación en Compra Net	06 de abril de 2021
Junta de aclaraciones	14 de abril de 2021, a las 10:00 horas.
Visita a instalaciones	13 de abril de 2021, a las 11:00 horas
Presentación y apertura de proposiciones	22 de abril de 2021, a las 11:00 horas.
Medios que se utilizarán para su realización	Los licitantes podrán presentar sus proposiciones, por escrito en el acto de presentación y apertura de proposiciones en el Centro SCT "Guanajuato"

CIUDAD DE MEXICO, D.F., A 6 DE ABRIL DE 2021.

DIRECTOR GENERAL DE CARRETERAS

ING. FRANCISCO RAUL CHAVOYA CARDENAS

RUBRICA.

(R.- 504930)

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES
RESUMEN DE CONVOCATORIA A LA LICITACION PUBLICA NACIONAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público se convoca a los interesados a participar en la Licitación Pública Electrónica Nacional referida a continuación cuya convocatoria contiene las bases mediante las cuales se desarrolla el procedimiento así como la descripción de los requisitos de participación y el modelo de contrato específico mismas que se encuentran disponibles para su consulta en Internet <https://compranet.funcionpublica.gob.mx> o bien en el domicilio de la convocante ubicado en Av Insurgentes Sur 1735 Mezzanine ala Sur Guadalupe Inn C.P. 01020 Alcaldía Alvaro Obregón Ciudad de México teléfono 2000 3000 ext 5027 en días hábiles de lunes a viernes de 09 00 a 17 00 horas como a continuación se indica

No de la Licitación	LA 027000002 E128 2021 No INTERNO LP08 2021	LA 027000002 E129 2021 No INTERNO LP09 2021
Objeto de la Licitación	Adquisición de Refacciones para Infraestructura de Respaldos	Servicio de Telefonía para la Secretaría de la Función Pública
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria	Los detalles se determinan en la propia convocatoria
Fecha de publicación en CompraNet	30 de marzo de 2021	30 de marzo de 2021
Visita al inmueble	NA	12 de abril de 2021 11 00 hrs
Junta de aclaraciones	06 de abril de 2021 11 00 hrs	13 de abril de 2021 10 00 hrs
Presentación y apertura de proposiciones	12 de abril de 2021 13 00 hrs	19 de abril de 2021 10 00 hrs
Fallo	14 de abril de 2021 13 00 hrs	22 de abril de 2021 11 00 hrs

CIUDAD DE MEXICO, A 29 DE MARZO DE 2021.
DIRECTORA DE ADQUISICIONES
LIC ERIKA ALEJANDRA MACIAS OLMEDO
RUBRICA.

(R.- 504918)

PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES
RESUMEN DE CONVOCATORIA 06 A LA LICITACION PUBLICA NACIONAL ELECTRONICA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se informa a los interesados en participar en licitaciones públicas que la convocatoria a la licitación que contiene las bases mediante las cuales se desarrollará el procedimiento, así como la descripción de los requisitos de participación y el modelo de contrato, se encuentra disponible para su consulta en: <http://compranet.hacienda.gob.mx>, o bien, en: Av. José Vasconcelos 208, piso 18, Col. Condesa, C.P. 06140, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, teléfono. 5625-6810 de lunes a viernes de 08:00 a 18:00 horas y cuya información relevante es:

Carácter, medio y No. de Licitación	LA-010LAT001-E41-2021
Objeto de la Licitación	Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo con materiales y refacciones a seis elevadores marca Schindler
Volumen a adquirir	Se detallan en la propia convocatoria.
Fecha de publicación en CompraNet	30/03/2021
Visita a las instalaciones	05/04/2021 a las 12:00 horas
Fecha y hora para celebrar la junta de aclaraciones	07/04/2021 a las 11:00 horas
Fecha y hora para realizar la presentación y apertura de proposiciones	15/04/2021 a las 12:00 horas
Fecha y Hora para emitir el fallo	22/04/2021 a las 14:00 horas

CIUDAD DE MEXICO, A 6 DE ABRIL DE 2021.
DIRECTOR DE ADQUISICIONES Y OBRA
DR. EN D. SERGIO ARTURO SANCHEZ ITURBE
RUBRICA.

(R.- 504926)

INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL
DIRECCION DE RECURSOS MATERIALES E INFRAESTRUCTURA
RESUMEN DE CONVOCATORIA

De conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se convoca a los interesados a participar en las licitaciones públicas de carácter nacional e Internacional bajo Cobertura de Tratados de Libre Comercio de participación electrónica, cuyas Convocatorias que contienen las bases de participación disponibles para consulta en Internet: <http://compranet.gob.mx> o bien en la Dirección de Recursos Materiales e Infraestructura, ubicada en Av. Miguel Othón de Mendizábal s/n, esq. con Av. Miguel Bernard, Col. La Escalera, C.P. 07320, Demarcación Territorial, Gustavo A. Madero, Ciudad de México, teléfono: 5557296000 Ext. 51368 los días del 31 de marzo de 2021 y hasta un día previo al acto de presentación y apertura de proposiciones, de las 09:00 a 15:00 horas.

No. de Licitación	LA-011B00001-E58-2021
Objeto de la Licitación	Contratación de los Servicios recurrentes de telefonía para el Instituto Politécnico Nacional.
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la convocatoria
Fecha de publicación en CompraNet	31 de marzo de 2021
Visita a instalaciones	No hay vista a instalaciones
Junta de aclaraciones	14 de abril de 2021 10:00 hrs
Presentación y apertura de proposiciones	21 de abril de 2021 11:00 hrs
Fallo	27 de abril de 2021 a las 17:00 hrs.

No. de Licitación	LA-011B00001-E60-2021
Objeto de la Licitación	Convocatoria relativa a la "Contratación del programa de Licenciamiento Enrollment For Education Solutions (EES) para el Instituto Politécnico Nacional.
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la convocatoria
Fecha de publicación en CompraNet	31 de marzo de 2021
Visita a instalaciones	No hay vista a instalaciones
Junta de aclaraciones	29 de abril de 2021 10:00 hrs
Presentación y apertura de proposiciones	11 de mayo de 2021 10:00 hrs
Fallo	18 de mayo a las 16:00 hrs.

No. de Licitación	LA-011B00001-E61-2021
Objeto de la Licitación	Convocatoria relativa al Servicio de Internet y VPN requiere el Instituto Politécnico Nacional.
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la convocatoria
Fecha de publicación en CompraNet	31 de marzo de 2021
Visita a instalaciones	No hay vista a instalaciones
Junta de aclaraciones	14 de abril de 2021 10:00 hrs
Presentación y apertura de proposiciones	21 de abril de 2021 10:00 hrs
Fallo	27 de abril de 2021 a las 16:30 hrs.

CIUDAD DE MEXICO, A 6 DE ABRIL DE 2021.
DIRECTORA INTERINA
M.A.P. LYDIA LOZA LUGO
RUBRICA.

(R.- 504967)

HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIDAD DE LA PENINSULA DE YUCATAN

DIRECCION DE ADMINISTRACION Y FINANZAS

RESUMEN DE CONVOCATORIA No. 005 -2021

El Hospital Regional de Alta Especialidad de la Península de Yucatán, por conducto de la Dirección de Administración y Finanzas, con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26 fracción I, 26 Bis fracción II, 28 fracción I, 29, 30 y 32 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, convoca a los interesados a participar en las Licitaciones Públicas que enseguida se enlistan cuyas convocatorias que contienen las bases de participación estará disponibles para consulta en Internet: <https://compranet.hacienda.gob.mx/web/login.html> o bien se pondrán ejemplares impresos a disposición de los interesados, exclusivamente para su consulta en el tablero de avisos de la Subdirección de Recursos Materiales, sita en Calle 7 No. 433 x 20 y 22 Fraccionamiento Altabrisa, C.P. 97130, Mérida Yucatán, teléfono: 01 (999) 942-76-00 Ext. 56116, los días lunes a viernes en el horario de 8:30 a 15:00 horas:

Licitación Pública Nacional Electrónica LA-012NBS001-E40-2021

Descripción de la licitación	Servicio de Lavandería Externa
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia Convocatoria
Fecha de publicación en CompraNet	06/04/2021
Junta de aclaraciones	14/04/2021, 11:30 horas
Visita a instalaciones	09/04/2021, 11:30 horas
Presentación y apertura de proposiciones	21/04/2021, 11:30 horas
Fallo	26/04/2021, 12:30 horas

*Lugar donde se llevarán a cabo los eventos: Los actos se realizarán de conformidad con lo establecido en el Artículo 26 bis, Fracción II, a través del Sistema Electrónico de Compras Gubernamentales Compranet, al tratarse de Licitación 100% Electrónica.

MERIDA, YUCATAN, A 6 DE ABRIL DE 2021.

DIRECTOR GENERAL DEL HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIDAD DE LA PENINSULA DE YUCATAN.

DR. ALFREDO JESUS MEDINA OCAMPO

RUBRICA.

(R.- 505011)

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
 ORGANO DE OPERACION ADMINISTRATIVA DESCONCENTRADA ESTATAL QUINTANA ROO
 JEFATURA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 DEPARTAMENTO DE CONSERVACION Y SERVICIOS GENERALES

El Instituto Mexicano del Seguro Social, en cumplimiento a lo que establece el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 3, 27 fracción I, 28, 30 fracción I, 31, 32, 33 párrafo II, 34, 35, 36 y 37 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, convoca a los interesados en participar en la licitación pública de conformidad con lo siguiente:

RESUMEN DE CONVOCATORIA

Número de Licitación	LO-050GYR101-E6-2021
Carácter de la Licitación	Pública Nacional
Descripción de la licitación	Trabajos de Obra Civil para el Mantenimiento y Mejora de los Baños para Residencias Médicas, en el Hospital General de Zona No. 01, Chetumal, Quintana Roo.
Volumen a adquirir	187.99 M2
Fecha de publicación en CompraNet	06/04/2021
Visita a instalaciones	12/04/2021, 09:00 horas
Junta de aclaraciones	14/04/2021, 09:00 horas
Presentación y apertura de proposiciones	21/04/2021, 09:00 horas

- Las bases establecidas en la convocatoria de la licitación se encuentra disponible para su consulta en Internet: <http://compranet.hacienda.gob.mx>, y serán gratuitas, o bien se pondrá ejemplar impreso a disposición de los interesados exclusivamente para su consulta en el Departamento de Conservación y Servicios Generales, sita en Av. Chapultepec No. 2 Oriente, Colonia Centro, C.P. 77000, Chetumal, Quintana Roo, teléfono: 983-83-225-52, los días de lunes a viernes de las 9:00 a 15:00 horas.
- El evento de la visita a instalaciones se realizará en: Hospital General de Zona No. 01, ubicado en Av. Adolfo López Mateos S/N esquina Av. Nápoles, Colonia Italia, C.P. 77035, Municipio Othón P. Blanco, Chetumal, Quintana Roo.
- Los eventos de junta de aclaraciones y presentación y apertura de proposiciones, se realizarán en las oficinas del Departamento de Conservación y Servicios Generales, ubicado en Av. Chapultepec No. 2 Oriente, Colonia Centro, C.P. 77000; Chetumal, Quintana Roo.

CHETUMAL, QUINTANA ROO, A 6 DE ABRIL DE 2021.
 TITULAR DE LA JEFATURA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
L.C. BARBARA XOCHITL LOPEZ CASTILLO
 RUBRICA.

(R.- 504972)

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL
CENTRO VACACIONAL ATLIXCO, METEPEC
RESUMEN DE LA CONVOCATORIA E10/2021

El Instituto Mexicano del Seguro Social, en cumplimiento a lo que establece el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Artículos 27 fracción I, 30 fracción I, 31, 32, 34 y 35 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como Artículos 31, 34, 35, 36 y 37 de su Reglamento, y las Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, convoca a los interesados en participar en la siguiente licitación, de conformidad con lo siguiente:

Número de licitación	LO-050GYR118-E10-2021
Carácter de la licitación	Pública Nacional
Descripción de la licitación	Trabajos de mantenimiento e imagen en el Centro Vacacional Atlixco – Metepec. Paquete 1: habitaciones del hotel Atlixco. Paquete 2: áreas exteriores y congresos.
Volumen a adquirir	4600 M2.
Fecha de publicación en CompraNet	06 de Abril de 2021
Junta de aclaraciones	16 de abril de 2021, 11:00 horas
Visita al lugar de trabajo	14 de Abril de 2021, 11:00 horas
Presentación y apertura de proposiciones	23 de Abril de 2021, 11:00 horas

- Las bases establecidas en la convocatoria de la licitación se encuentran disponible para su consulta en Internet: <http://compranet.gob.mx>, y serán gratuitas, o bien se pondrá ejemplar impreso a disposición de los interesados exclusivamente para su consulta, en la Gerencia de Conservación y Servicios Generales, sita en Avenida de la Compañía número 1, Código Postal 74360, Metepec, Atlixco, Pue., teléfonos (01244) 444 00 88 y 444 01 00, con extensiones 61035, los días de lunes a viernes, con horario de 10:00 a 15:00. Horas.
- Todos los eventos se realizarán en forma ELECTRONICA en la sala Algodón de la primera sección de congresos y convenciones del Centro Vacacional Atlixco, Metepec, sito en Avenida de la Compañía número 1, Código Postal 74360, Metepec, Atlixco, Pue.
- La visita a las instalaciones se llevará a cabo en la fecha y hora arriba citados, siendo el punto de reunión, las oficinas de la Gerencia de Conservación y Servicios Generales del Centro Vacacional Atlixco, Metepec, ubicadas en Avenida de la Compañía número 1, Código Postal 74360, Metepec, Atlixco, Pue.

METEPEC, ATLIXCO, PUE., A 6 DE ABRIL DE 2021.
CENTRO VACACIONAL ATLIXCO-METEPEC
GERENTE GENERAL
MTRO. SERGIO ARTURO FARIAS GUTIERREZ
RUBRICA.

(R.- 504973)

INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES RESPIRATORIAS ISMAEL COSIO VILLEGAS

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
SUBDIRECCION DE SERVICIOS GENERALES
DEPARTAMENTO DE MANTENIMIENTO, CONSERVACION Y CONSTRUCCION
RESUMEN DE CONVOCATORIA MULTIPLE

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se informa a los interesados en participar en licitaciones públicas que la convocatoria a la licitación que contiene las bases mediante las cuales se desarrollará el procedimiento, así como la descripción de los requisitos de participación y el modelo de contrato específico, se encuentra disponible para su consulta en: <http://compranet.gob.mx>, o bien, en el domicilio de la convocante en: Calzada de Tlalpan No. 4502, Colonia Sección XVI, C.P. 14080, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México, los días lunes a viernes del año en curso de las 9:00 a 16:00 horas y cuya información relevante es:

Carácter, medio y No. de Licitación	Nacional, Electrónica LA-012NCD002-E20-2021
Objeto de la Licitación	Servicio de Limpieza Profunda de Equipos Médicos y Desinfección Integral de Equipos Médicos y Areas Médicas
Volumen a adquirir	Los detalles se indican en la propia convocatoria
Fecha de publicación en CompraNet	06/04/2021
Fecha y hora para celebrar la junta de aclaraciones	15/04/2021 10:30 horas
Fecha y hora para realizar la presentación y apertura de proposiciones	22/04/2021 10:30 horas
Fecha y hora para emitir el fallo	28/04/2021 12:30 horas

Carácter, medio y No. de Licitación	Nacional, Electrónica LA-012NCD002-E21-2021
Objeto de la Licitación	Servicios de Pruebas de Análisis de Gases en Sangre
Volumen a adquirir	Los detalles se indican en la propia convocatoria
Fecha de publicación en CompraNet	06/04/2021
Fecha y hora para celebrar la junta de aclaraciones	15/04/2021 12:30 horas
Fecha y hora para realizar la presentación y apertura de proposiciones	22/04/2021 14:30 horas
Fecha y hora para emitir el fallo	28/04/2021 14:30 horas

CIUDAD DE MEXICO, A 6 DE ABRIL DE 2021.
DIRECTORA DE ADMINISTRACION
C.P. ELIZABETH RIQUE MARTINEZ
RUBRICA.

(R.- 504932)

INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES RESPIRATORIAS ISMAEL COSIO VILLEGAS

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

SUBDIRECCION DE SERVICIOS GENERALES

DEPARTAMENTO DE MANTENIMIENTO, CONSERVACION Y CONSTRUCCION

RESUMEN DE CONVOCATORIA MULTIPLE

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas, se informa a los interesados en participar en licitaciones públicas que la convocatoria a la licitación que contiene las bases mediante las cuales se desarrollará el procedimiento, así como la descripción de los requisitos de participación y el modelo de contrato específico, se encuentra disponible para su consulta en: <http://compranet.gob.mx>, o bien, en el domicilio de la convocante en: Calzada de Tlalpan No. 4502, Colonia Sección XVI, C.P. 14080, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México.

Carácter, medio y No. de Licitación	Internacional, Electrónica L0-012NCD002-E23-2021
Objeto de la Licitación	Proyecto ejecutivo para la ampliación y remodelación del Centro de Investigación en Enfermedades Infecciosas del Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias Ismael Cosío Villegas como laboratorio nacional de referencia para el manejo de virus respiratorios emergentes con potencial pandémico
Volumen a adquirir	Los detalles se indican en la propia convocatoria
Fecha de publicación en CompraNet	06/04/2021
Fecha y hora para celebrar la junta de aclaraciones	19/04/2021 10:30 horas
En su caso, fecha y hora para realizar la visita a instalaciones	13/04/2021 10:30 horas
Fecha y hora para realizar la presentación y apertura de proposiciones	27/04/2021 10:30 horas
Fecha y hora para emitir el fallo	04/05/2021 14:30 horas

CIUDAD DE MEXICO, A 6 DE ABRIL DE 2021.

DIRECTORA DE ADMINISTRACION

C.P. ELIZABETH RIQUE MARTINEZ

RUBRICA.

(R.- 504936)

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

SUBDELEGACION DE ADMINISTRACION
DEPARTAMENTO DE RECURSOS MATERIALES Y OBRAS EN TAMAULIPAS

RESUMEN DE CONVOCATORIA LICITACION PUBLICA NACIONAL ELECTRONICA

De conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se convoca a los interesados a participar en la licitación pública Nacional número LA-051GYN040-E5-2021, cuya Convocatoria que contiene las bases de participación disponibles para consulta en Internet: <http://compranet.hacienda.gob.mx> o bien en Avenida siete de Noviembre esquina con sexta S/N, Bodega 5, Colonia del maestro, C.P. 87070, Cd. Victoria, Tamaulipas, teléfono: 01 834 31 2 01 97 y fax 01 834 31 2 40 54, los días de lunes a viernes de las 09:00 a 15:30 horas.

Descripción de la licitación	Servicios Médicos Subrogados de Especialización ISSSTE Tamaulipas 2021.
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria.
Fecha de publicación en CompraNet	06 de abril de 2021.
Junta de aclaraciones	15/04/2021, 11:00 horas. AM
Visita a instalaciones	No hay visita a las instalaciones
Presentación y apertura de proposiciones	21/04/2021, 10:00 horas. AM

CD. VICTORIA, TAMAULIPAS, A 6 DE ABRIL DE 2021.
EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS MATERIALES Y OBRAS
LIC. OMAR FRANCISCO GARCIA CARRERA
RUBRICA.

(R.- 505003)

DICONSA, S.A. DE C.V.

DICONSA SUCURSAL NORTE #008VSS008
RESUMEN DE CONVOCATORIA
LICITACION PUBLICA NACIONAL

De conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se convoca a los interesados a participar en la licitación pública número LA-008VSS008-E11-2021, cuya Convocatoria que contiene las bases de participación disponibles para consulta en Internet: <http://compranet.gob.mx> o bien en Boulevard Juan Pablo II No. 4701, Sector industrial Robinsón, C.P 31074, Chihuahua, Chihuahua, teléfono: 614 429-18-10 ext. 70715.

DESCRIPCION DE LA LICITACION

SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO, CORRECTIVO, REFACCIONES Y LUBRICANTES PARA EQUIPO DE TRANSPORTE DE ALMACENES CENTRALES, OFICINAS ADMINISTRATIVAS Y ALMACENES RURALES DE DICONSA, S.A. DE C.V., REGIONAL NORTE Y SUS UNIDADES OPERATIVAS DURANGO Y COAHUILA.

VOLUMEN A ADQUIRIR

Los detalles se determinan en la propia convocatoria

FECHA DE PUBLICACION EN COMPRANET

06 de abril de 2021

JUNTA DE ACLARACIONES

14 de abril de 2021, 13:00 horas

PRESENTACION Y APERTURA DE PROPOSICIONES

21 de abril de 2021, 10:00 am

FALLO

23 de abril de 2021, 14:00:00 horas

CHIHUAHUA, CHIH., A 25 DE MARZO DE 2021.
GERENTE REGIONAL
YURI MIRANDA PONCE
FIRMA ELECTRONICA.

(R.- 504882)

DICONSA, S.A. DE C.V.
REGIONAL PUEBLA
RESUMEN DE CONVOCATORIA
LICITACION PUBLICA NACIONAL

De conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se convoca a los interesados a participar en la licitación pública nacional número LA-008VSS006-E21-2021, cuya Convocatoria que contiene las bases de participación disponibles para consulta en Internet: <https://compranet.hacienda.gob.mx> o bien en el domicilio de la Convocante situado en Mártires de Río Blanco No. 7, Parque Industrial 5 de Mayo en la ciudad de Puebla, Pue. teléfono 222-223-0580, del 31 de marzo al 15 de abril de 2021, días hábiles, en horario de 9:00 a 15:00 horas.

No. de Licitación	LA-008VSS006-E21-2021
Objeto de la Licitación	Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de los vehículos de combustión diésel y gasolina del almacén central de Diconsa, S.A. de C.V. Regional Puebla
Volumen a adquirir	Se consideran dos partidas en la presente licitación, cuyos detalles se determinan en la propia convocatoria.
Fecha de publicación en CompraNet	31/03/2021
Junta de aclaraciones	08/04/2021, 09:30 horas
Presentación y apertura de proposiciones	15/04/2021, 11:00 horas
Visita a las instalaciones de los licitantes	16 y 17/04/2021, de 9:00 a 18:00 horas
Notificación de fallo	20/04/2021, 11:00 horas

PUEBLA, PUE., A 31 DE MARZO DE 2021.
GERENTE DE LA REGIONAL PUEBLA
LIC. ALEJANDRO VILLAR BORJA
FIRMA ELECTRONICA.

(R.- 505002)

ADMINISTRACION PORTUARIA INTEGRAL
DE MANZANILLO, S.A. DE C.V.
GERENCIA DE ADMINISTRACION
LICITACION PUBLICA NACIONAL ELECTRONICA.
RESUMEN DE CONVOCATORIA

De conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se convoca a los interesados a participar en la Licitación Pública Nacional número **LA-009J3B001-E1-2021**, cuya convocatoria de participación están disponibles sin costo alguno en Internet: <https://compranet.hacienda.gob.mx>, o bien, en avenida Teniente Azueta número 9, colonia Burócrata, Manzanillo, Colima, código postal 28250, teléfonos 01 (314) 33 11400, extensión 71335 y 71321.

Descripción de la licitación	ADQUISICION DE MATERIALES Y UTILES DE OFICINA, MATERIALES Y UTILES PARA EL PROCESAMIENTO EN EQUIPOS Y BIENES INFORMATICOS
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria.
Fecha de publicación en Compranet	30/Marzo/2021
Fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación	01/Abril/2021
Visita a instalaciones	No aplica
Junta de aclaraciones	06/Abril/2021 -11:00 horas
Presentación y apertura de proposiciones	14/Abril/2021 -16:00 horas
Fallo	16/Abril/2021 -16:00 horas

MANZANILLO, COLIMA, A 30 DE MARZO DE 2021.
SUBGERENTE DE ADMINISTRACION
LIC. ROGELIO RODRIGUEZ PEREZ
RUBRICA.

(R.- 504999)

**BANCO NACIONAL DEL EJERCITO, FUERZA
AEREA Y ARMADA, S.N.C.**
GERENCIA DE ADQUISICIONES
RESUMEN DE CONVOCATORIA A LA LICITACION ELECTRONICA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 42 de su Reglamento, se informa a los interesados en participar en licitaciones públicas que la convocatoria a la licitación que contiene las bases mediante las cuales se desarrollará el procedimiento, así como la descripción de los requisitos de participación y el modelo de contrato específico, se encuentra disponible para su consulta en: <http://compranet.gob.mx>, o bien, en: Av. Industria Militar No. 1055, Colonia Lomas de Sotelo, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11200, Ciudad de México, teléfono 5626-0500 extensión 2587, del 30 de marzo al 07 de abril de 2021, de lunes a viernes de las 08:00 a las 16:00 horas, cuya información relevante es:

Carácter, medio y No. de Licitación	LA-006G1H001-E10-2021.
Objeto de la Licitación	CONTRATACION PLURIANUAL DEL SERVICIO DE AGENCIA DE VIAJES
Volumen a adquirir	Se detalla en la convocatoria.
Fecha de publicación en CompraNet	30/03/2021
Fecha y hora para celebrar la junta de aclaraciones	07/04/2021 08:30 horas
Fecha y hora para realizar la presentación y apertura de proposiciones	14/04/2021 10:00 horas
Fecha y hora para emitir el fallo	21/04/2021 12:00 horas

CIUDAD DE MEXICO, A 6 DE ABRIL DE 2021.
GERENTE DE ADQUISICIONES
LA L.C.P. MONICA IRAIS CALDERON ROJAS
RUBRICA.

(R.- 504904)

AGROASEMEX, S.A.
DIRECCION GENERAL ADJUNTA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS
RESUMEN DE CONVOCATORIA
LICITACION PUBLICA NACIONAL ELECTRONICA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se informa a los interesados en participar en la licitación pública cuya convocatoria contiene las bases mediante las cuales se desarrollará el procedimiento, así como la descripción de los requisitos de participación y modelo de contrato, se encuentra disponible para su consulta en: <https://compranet.hacienda.gob.mx>, o bien, en el domicilio de la convocante en: Av. Constituyentes No. 124, Colonia El Carrizal, C.P 76030, Santiago de Querétaro, Querétaro, teléfono: (442) 238-19-00 ext. 4018, los días lunes a viernes de las 09:00 a las 14:00 horas, a partir de la fecha de publicación en CompraNet y hasta el sexto día natural previo a la fecha señalada para el acto de presentación y apertura de proposiciones, cuya información relevante es:

Licitación Pública Nacional Número	LPN-004/2021; CompraNet: LA-006GSA001-E34-2021
Objeto de la Licitación	SERVICIO DE SOPORTE A LA OPERACION DEL SISTEMA GRP SAP.
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria
Fecha de publicación en CompraNet	06/04/2021 a las 14:00 horas.
Visita a las instalaciones	NO APLICA
Junta de Aclaraciones	13/04/2021 a las 11:00 horas.
Presentación y Apertura de proposiciones	21/04/2021 a las 10:00 horas.

ATENTAMENTE
SANTIAGO DE QUERETARO, QRO., A 6 DE ABRIL DE 2021.
DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DE ADMINISTRACION Y FINANZAS
LIC. JESUS BAÑUELOS ZEMPOALTECA
RUBRICA.

(R.- 505007)

COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD
EPS CFE DISTRIBUCION
CONVOCATORIA

Con fundamento en el Artículo 79 de la Ley de Comisión Federal de Electricidad, en las disposiciones 22 fracción **I, inciso b)**, 24, 30 fracción I de las Disposiciones Generales en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos, Contratación de Servicios y Ejecución de Obras de la Comisión Federal de Electricidad y sus Empresas Productivas Subsidiarias (en lo sucesivo Disposiciones Generales):

Se convoca a todos los interesados en participar en el Concurso Abierto Internacional Bajo la Cobertura de los Tratados de bienes **No. CFE-0100-CAAAT-0009-2021** para la Adquisición de:

Herramienta y Equipo para Línea Viva

El Pliego de Requisitos se podrá obtener en la siguiente liga <https://msc.cfe.mx>. Este procedimiento de contratación se llevará a cabo de manera electrónica. Se hace del conocimiento de los concursantes que los Lineamientos de actuación del Micrositio de Concursos se encuentran disponibles en el Pliego de Requisitos, como **Anexo 16**.

El siguiente calendario describe las etapas del procedimiento, así como la fecha, hora y lugar de las actividades:

ACTIVIDAD	FECHA	LUGAR
Disponibilidad del pliego de requisitos en el Micrositio de Concursos de CFE.	30-marzo-2021	Micrositio de Concursos de CFE
Periodo para la presentación de aclaraciones a los documentos del concurso	Del 30-marzo-2021 al 15-abril-2021 a las 08:00 horas	Micrositio de Concursos de CFE
Aclaración a los documentos del concurso	16-abril-2021 09:00 horas	Micrositio de Concursos de CFE
Límite para la presentación de ofertas de los concursantes e información requerida.	05-mayo-2021 09:00 horas	Micrositio de Concursos de CFE
Apertura de ofertas técnicas.	05-mayo-2021 09:00 horas	Micrositio de Concursos de CFE
Resultado técnico y apertura de ofertas económicas.	13-mayo-2021 09:00 horas	Micrositio de Concursos de CFE
Fallo	20-mayo-2021 13:00 horas	Micrositio de Concursos de CFE
Firma del Contrato.	01-junio-2021 13:00 horas	Departamento de Abastecimientos Divisional

Pueden participar las personas físicas y morales, **nacionales y extranjeras** que cumplan con los requerimientos indicados en el Pliego de Requisitos.

El Area Contratante que publica la presente convocatoria es **CFE Distribución**, con clave **0100**, cuyo contacto es **L.C.P. Francisco Azahel Guzmán Juárez**, con Clave de Agente Contratante **A110057** con domicilio en **Ave. Chairel No. 101, Col. Campbell en Tampico, Tam. C.P. 89260**, teléfono **833 241 33 00** extensión **14112**, con el correo electrónico: francisco.guzmanj@cfe.mx

TAMPICO, TAMAULIPAS, A 6 DE ABRIL DE 2021.
ADMINISTRADOR DIVISIONAL
CLAVE DE AGENTE CONTRATANTE A110057
L.C.P. FRANCISCO AZAHEL GUZMAN JUAREZ
FIRMA ELECTRONICA.

(R.- 505000)

CFE GENERACION III EPS CONVOCATORIA

De conformidad con lo previsto en la disposición 30 Fracción I de las Disposiciones Generales en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos, Contratación de Servicios y Ejecución de Obras de la Comisión Federal de Electricidad y sus Empresas Productivas Subsidiarias, se informa a los interesados en participar en Concurso Abierto que contiene la Convocatoria en los cuales se desarrollará el procedimiento, así como el Pliego de Requisitos de participación, que se encuentran disponible para su consulta en: <https://msc.cfe.mx/> o bien, en el domicilio de la convocante en: Matamoros 24 Sur, Colonia Centro, CP 83000, Hermosillo, Sonora, México, teléfono (662) 2591283, los días hábiles de Lunes a Viernes de las 9:00 a 15:30 horas, y cuya información relevante es:

Carácter, medio y No. de Concurso Abierto	Concurso Abierto Internacional Bajo la Cobertura de Tratados No. CFE-0600-CASAT-0001-2021
Objeto del Concurso Abierto	Servicio de balanceo a alta velocidad del rotor del generador eléctrico de la Unidad 1, e inspección, rehabilitación de muñón y chumacera 4 y 5 de la C.T. Puerto Libertad.
Fecha de publicación en el Micrositio	31 de marzo del 2021
Fecha y hora de Visita al lugar donde se prestarán los servicios.	15 de abril del 2021 a las 10:00 horas.
Fecha y hora para celebrar la Sesión de Aclaraciones	16 de abril del 2021 a las 10:00 horas.
Fecha y hora límite para realizar la presentación y apertura de proposiciones Técnicas:	11 de mayo del 2021 a las 09:00 horas.
Fecha y hora para realizar el Resultado Técnico y apertura Económica:	12 de mayo del 2021 a las 11:00 horas.
Fecha y Hora para emitir el fallo	17 de mayo del 2021 a las 12:00 horas.

ATENTAMENTE

HERMOSILLO, SONORA, MEXICO, A 6 DE ABRIL DE 2021.

ENCARGADO DEL DEPARTAMENTO DE OBRA PUBLICA Y SERVICIOS

LIC. RODOLFO ALVAREZ VEGA

FIRMA ELECTRONICA.

(R.- 505001)

COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD A RUEGO Y ENCARGO
EMPRESA PRODUCTIVA SUBSIDIARIA DE GENERACION IV
RESUMEN DE CONVOCATORIA

Con fundamento en el Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Disposición 22 fracción I, inciso b) 24,25 y 30 fracción I de las Disposiciones Generales en materia de Adquisiciones, Arrendamientos, Contratación de Servicios y Ejecución de Obras de la Comisión Federal de Electricidad y sus Empresas Productivas Subsidiarias y sus modificaciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de noviembre de 2019, se convoca a los interesados a participar en el Concurso Abierto Internacional Bajo Reglas de Tratados, cuya Convocatoria contiene el Pliego de Requisitos disponibles para consulta en la siguiente dirección: <https://msc.cfe.mx>., a partir de la fecha de su publicación en Micrositio de Concursos.

No. de Concurso	CFE-0700-CAAAT-0003-2021
Objetivo de la Contratación	Adquisición de Equipo para Calentamiento por Inducción Electromagnética de Alta Frecuencia Capacidad 100 kw para la C.T. Carbón II
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en el Convocatoria y Pliego de Requisitos al Concurso Abierto.
Fecha de publicación en Micrositio	30/03/2021
Sesión de aclaraciones	06/04/2021 14:00 horas
Apertura de Ofertas Técnicas	13/04/2021 11:00 horas
Resultado Técnico y Apertura Ofertas Económicas	15/04/2021 12:00 horas
Notificación de Fallo	19/04/2021 14:00 horas

ATENTAMENTE
 MONTERREY, NUEVO LEON, A 6 DE ABRIL DE 2021.
 JEFE DEL DEPARTAMENTO REGIONAL DE ABASTECIMIENTOS CFE GENERACION IV
MTRO. ALEJANDRO GIL CABALLERO
 FIRMA ELECTRONICA.

(R.- 505008)

COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD A RUEGO Y ENCARGO
EMPRESA PRODUCTIVA SUBSIDIARIA DE GENERACION IV
RESUMEN DE CONVOCATORIA

Con fundamento en el Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Disposición 22 fracción I, inciso b) 24,25 y 30 fracción I de las Disposiciones Generales en materia de Adquisiciones, Arrendamientos, Contratación de Servicios y Ejecución de Obras de la Comisión Federal de Electricidad y sus Empresas Productivas Subsidiarias y sus modificaciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de noviembre de 2019, se convoca a los interesados a participar en el Concurso Abierto Internacional Bajo Reglas de Tratados, cuya Convocatoria contiene el Pliego de Requisitos disponibles para consulta en la siguiente dirección: <https://msc.cfe.mx>., a partir de la fecha de su publicación en Micrositio de Concursos.

No. de Concurso	CFE-0700-CAAAT-0004-2021
Objetivo de la Contratación	Adquisición de Refaccionamiento que incluye instalación para la Unidad LAGU7 Modelo MS5001
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en el Convocatoria y Pliego de Requisitos al Concurso Abierto.
Fecha de publicación en Micrositio	30/03/2021
Sesión de aclaraciones	06/04/2021 14:00 horas
Apertura de Ofertas Técnicas	12/04/2021 10:00 horas
Resultado Técnico y Apertura Ofertas Económicas	14/04/2021 10:00 horas
Notificación de Fallo	16/04/2020 15:00 horas

ATENTAMENTE
 MONTERREY, NUEVO LEON, A 6 DE ABRIL DE 2021.
 JEFE DEL DEPARTAMENTO REGIONAL DE ABASTECIMIENTOS CFE GENERACION IV
MTRO. ALEJANDRO GIL CABALLERO
 FIRMA ELECTRONICA.

(R.- 505009)

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION CONVOCATORIA

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con fundamento en el Acuerdo General que regula los procedimientos de adquisición, arrendamiento de bienes muebles, prestación de servicios, obra pública y los servicios relacionados con la misma, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convoca a las personas físicas o morales que tengan interés en participar en la Licitación Pública Nacional que se celebrará para:

Licitación Pública Nacional número	Concepto	Venta de Bases	Costo de Bases	Visita a las instalaciones	Junta de Aclaraciones	Entrega y Apertura de Propuestas	Fallo
TEPJF/LPN/005/2021	Contratación del servicio de comedor institucional para el ejercicio 2021	Los días 6, 7, 8, 9 y 10 de abril de 2021	\$1,200.00	12 de abril de 2021 10:00	14 de abril de 2021 11:00 horas	21 de abril de 2021 10:00 horas	29 de abril de 2021 13:00 horas

- Las bases y especificaciones de las licitaciones podrán ser consultadas por los interesados en la página <http://www.te.gob.mx> en el apartado de Transparencia en Adquisiciones y Obra Pública o en la Dirección General de Adquisiciones, Servicios y Obra Pública, sita en calle Avena No. 513, Colonia Granjas México, Alcaldía Iztacalco, Código Postal 08400, Ciudad de México, de 9:00 a 15:00 horas y de 16:00 a 18:00 horas, teléfono (55) 5484 5410, extensiones 5442, 5586, 5600 y 5655.
- El pago de las bases únicamente se podrá realizar durante los días de venta de bases**, mediante depósito bancario a la cuenta número 0841822306 o mediante transferencia bancaria a la CLABE número 072 180 008 418 223 060, del banco Banorte, plaza 01 Ciudad de México, a nombre del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- La inscripción a los procedimientos es un requisito indispensable para poder participar en los mismos y deberá realizarse durante el periodo de venta de bases en el horario de 09:00 a 15:00 horas y de 16:00 a 18:00 horas**, presentando en las oficinas de la Dirección General de Adquisiciones, Servicios y Obra Pública los siguientes documentos: a) Ficha de depósito original o comprobante de transferencia bancaria, b) Copia legible del formato de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, expedido por el Servicio de Administración Tributaria, en el cual señala el nombre o denominación social, domicilio fiscal y clave del RFC, c) En su caso, la constancia en la cual se informó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el nuevo domicilio fiscal y d) Señalar un correo electrónico para la entrega del comprobante del pago de bases; lo anterior, con la finalidad de que se le entreguen las bases y para que con posterioridad se le expida el recibo de compra de bases por parte de la Tesorería del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- La visita a las instalaciones será un requisito para tener derecho a presentar propuestas, de dicha visita se expedirá constancia a los participantes.**
- Los Actos de Junta de Aclaraciones, Entrega y Apertura de Propuestas y de Fallo, **serán videograbados** y se llevarán a cabo en la Dirección General de Adquisiciones, Servicios y Obra Pública del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Los participantes deberán cumplir con las siguientes normas: **NMX-F-CC-22000-NORMEX-IMNC-2019; NMX-F 605-NORMEX-2018; NOM-251-SSA1-2009 y NMX-FF-078-SCFI-2002.**
- Las propuestas deberán presentarse en idioma español y cotizarse en moneda nacional.
- La prestación del servicio se llevará a cabo de conformidad con los requisitos especificados en las bases.
- Las condiciones de pago se encuentran especificadas en las bases. **No se otorgará anticipo.**
- Ninguna de las condiciones establecidas en las bases de licitación, así como las propuestas presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.

ATENTAMENTE
CIUDAD DE MEXICO, A 6 DE ABRIL DE 2021.
DIRECTOR GENERAL DE ADQUISICIONES, SERVICIOS Y OBRA PUBLICA
LIC. VICTOR MARIEL SOULE
FIRMA ELECTRONICA.

(R.- 505006)

FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA
 COORDINACION DE PLANEACION Y ADMINISTRACION
 DIRECCION GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES
 DIRECCION GENERAL ADJUNTA DE INFRAESTRUCTURA
 DIRECCION DE OBRAS
CALENDARIO DE EVENTOS

- PROCEDIMIENTO DE CONTRATACION: **LICITACION PUBLICA NACIONAL**
- N° DE PROCEDIMIENTO: **LP-017000979-E05-2021**
- DESCRIPCION DE TRABAJOS: **MANTENIMIENTO PREVENTIVO, CORRECTIVO Y MEJORAS A INMUEBLES PROPIEDAD Y/O EN USO DE LA FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA EN LA REGION DENOMINADA "NORTE", CONFORMADA POR LOS ESTADOS DE CHIHUAHUA, COAHUILA Y DURANGO**
- TIPO DE CONDICION DE PAGO: **PRECIOS UNITARIOS**
- PLAZO DE EJECUCION: **180 DIAS NATURALES**

EVENTO	DIA, FECHA Y HORA
Fecha de Publicación de la Convocatoria.	Martes 06 de abril de 2021
Junta de Aclaraciones	Martes 13 de abril de 2021 a las 13:00 horas
Límite para realizar modificaciones a la Convocatoria	Martes 13 de abril de 2021
Presentación y Apertura de Proposiciones	Jueves 22 de abril de 2021 a las 12:00 horas
Fallo	Jueves 29 de abril de 2021 a las 17:00 horas
Firma del Contrato	Lunes 03 de mayo 2021 a las 13:00 horas
Inicio probable de los trabajos	Lunes 03 de mayo de 2021
Término probable de los trabajos	Viernes 29 de octubre de 2021

Fecha de Elaboración: 30 de marzo de 2021.

DIRECTOR DE OBRAS
ING. ARQ. JOSE GUILLERMO JARQUIN HERNANDEZ
 RUBRICA.

(R.- 504996)

AVISO AL PÚBLICO

Se comunica que las cuotas por derechos de publicación, a partir del 1 de enero de 2021, son las siguientes:

Espacio	Costo
4/8 de plana	\$8,680.00
1 plana	\$17,360.00
1 4/8 planas	\$26,040.00
2 planas	\$34,720.00

Se informa que el Servicio de Administración Tributaria (SAT) es el órgano encargado de emitir el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) a los usuarios de los servicios que presta el Diario Oficial de la Federación por el pago de derechos por publicaciones, así como el pago de aprovechamientos por la compra de ejemplares, de conformidad con lo establecido en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación. Los comprobantes están disponibles para el contribuyente en la página de Internet www.sat.gob.mx sección "Factura electrónica/Cancela y recupera tus facturas", y posteriormente anotar el RFC del emisor SAT 970701NN3.

Es importante señalar que el SAT sólo emitirá los CFDI's de aquellos pagos en los que el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), se encuentre capturado y de forma correcta en el recibo bancario con el que se realizó el pago.

El contribuyente que requiera orientación deberá dirigirse al SAT.

ATENTAMENTE
DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS Y CONSERVACION
LICITACION PUBLICA NACIONAL
CONVOCATORIA No. 641.01.21.015.CN.LR.621.21.0053

En observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134 y a las Políticas en Materia de Obra y Servicios Relacionados con la Misma en sus puntos 10, 12 y 13 y de conformidad con los Lineamientos que se Adoptarán para el Proceso de Adjudicación de las Obras y de los Servicios Relacionados con las Mismas, se convoca a los interesados en participar en la Licitación de carácter Nacional No. **641.01.21.015.CN.LR.621.21.0053**, para la contratación de los trabajos para la **“Construcción del Museo de La Luz-Mérida; Ciencia, Tecnología, Arte y Sociedad, perteneciente a la Dirección General de Divulgación de la Ciencia. Primera Etapa, Consistente en trabajos Preliminares, Cimentación, Estructura, Albañilería; muros y castillos, Azoteas y Bajadas Pluviales, ubicado en Calle 50 núm. 414-D por 43, Col. Centro, Mérida, Yucatán”**, de conformidad con lo siguiente:

No. de Licitación	Obra	Periodo Venta de Bases	Acto de Presentación y Apertura de Propuestas	Costo de las Bases	Capital Contable Mínimo Requerido
641.01.21.015.CN.LR.621.21.0053	Construcción del Museo de La Luz-Mérida; Ciencia, Tecnología, Arte y Sociedad, perteneciente a la Dirección General de Divulgación de la Ciencia. Primera Etapa, Consistente en trabajos Preliminares, Cimentación, Estructura, Albañilería; muros y castillos, Azoteas y Bajadas Pluviales, ubicado en Calle 50 núm. 414-D por 43, Col. Centro, Mérida, Yucatán.	Del 06 al 12 de abril de 2021 De las 9:30 a las 14:30 horas.	19 de abril de 2021 a las 10:00 horas previa cita en la Plaza de acceso al Edificio de la Dirección General de Obras y Conservación de la UNAM.	\$12,000.00 (Doce Mil Pesos 00/100 M.N.)	\$9'000,000.00 (Nueve Millones de Pesos 00/100 M.N.)

Dudas por escrito	Visita de obra	Junta de aclaraciones	Plazo de Ejecución	Fallo
12 de abril de 2021 a partir de las 11:30 horas. Dudas por escrito, con respaldo en archivo electrónico.	12 de abril de 2021 a las 11:00 horas Cita en el acceso principal de Calle 50 número 414-D por 43, Colonia Centro, Mérida, Yucatán.	12 de abril de 2021 a las 13:00 horas previa cita en Calle 50 número 414-D por 43, Colonia Centro, Mérida, Yucatán.	Del 26 de abril al 22 de octubre de 2021.	23 de abril de 2021 a las 13:30 horas.

Ubicación de la obra: Calle 50 número 414-D por 43, Col. Centro, Mérida, Yucatán.

De los trabajos podrán subcontratarse las partes de los mismos que específicamente se indican en las bases de licitación.

- Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta y venta en las oficinas de la Dirección General de Obras y Conservación de la UNAM, situada en Avenida Revolución número 2045, en Ciudad Universitaria, Alcaldía Coyoacán, código postal 04510, Ciudad de México, Tel., 55 5616-5539, 55 5622-2797, y 55 5622-2801, a partir de la fecha de publicación de esta licitación, y hasta el día 12 de abril de 2021, de 09:30 a 14:30 horas, asimismo, para consulta únicamente, en la dirección electrónica de Internet <http://www.obras.unam.mx>
- Los porcentajes a otorgar por anticipos serán: 10% del monto del contrato para trabajos preliminares y 20% para la compra y producción de insumos y/o equipos.
- Todas las ofertas deberán ir acompañadas de una garantía de por lo menos el 5% del monto de las propuestas, sin incluir el IVA. La seriedad de las proposiciones deberá garantizarse mediante cheque de caja y/o certificado o fianza a favor de la Universidad Nacional Autónoma de México, cuya vigencia deberá quedar abierta, toda propuesta no acompañada de la garantía, será desechada por la convocante.
- La visita al sitio de la obra se efectuará el día 12 de abril de 2021 a las 11:00 horas, previa cita en el Acceso Principal de calle 50 número 414-D por 43, Colonia Centro, Mérida, Yucatán.
- La junta de aclaraciones se llevará a cabo, previa cita en Calle 50 número 414-D por 43, Colonia Centro, Mérida, Yucatán, el día 12 de abril de 2021 a las 13:00 horas.

- El idioma en que deberán presentarse las proposiciones será: español.
- Los requisitos previos a la venta de las bases que los interesados en licitar deberán acreditar, son los siguientes:
 - Solicitud de inscripción al concurso presentada por escrito, en papel membretado del interesado, dirigido a la convocante.
 - En caso de ser persona moral su legal constitución y para personas físicas, su acta de nacimiento.
 - Contar con poder suficiente para comprometer al licitante.
 - La capacidad financiera y capital contable mínimo que se requiere, comprobando el capital contable mínimo requerido de \$9'000,000.00 (Nueve Millones de Pesos 00/100 M.N.); mediante la presentación de la última Declaración Anual para pago del I.S.R. 2019 o 2020, estados financieros auditados por Contador Público independiente a la empresa del último ejercicio anual (2019 o 2020) incluyendo el comparativo de razones financieras básicas con sus respectivos anexos analíticos, salvo en el caso de empresas de nueva creación, las cuales deberán presentar estados financieros de no más de dos meses de antigüedad incluyendo razones financieras básicas y anexos analíticos, cédula de identificación fiscal y alta correspondiente en la SHCP.
 - Relación de contratos de obra en vigor que tenga celebrados con la Administración Pública o con particulares, señalando el importe contratado y el importe por ejercer, así como el avance físico. O en su caso, la indicación que no se cuenta con ninguno en vigor.
 - Relación de contratos de obra o servicios relacionados con la misma, que haya celebrado con la Administración Pública o con particulares durante los últimos tres años, para la ejecución de trabajos similares a los concursados, acreditando mediante copia simple de contrato haber ejecutado trabajos similares, al menos uno, durante los últimos tres años, comprobando documentalmente su cumplimiento a satisfacción de la contratante. O cuando menos los años de constitución de la empresa. Deberá comprobar a satisfacción de la convocante que cuenta con la especialidad en los trabajos objeto de la presente licitación.
 - Documentación que compruebe su experiencia en trabajos similares en cuanto a superficie de trabajo y plazos de ejecución, principalmente en los últimos tres años, y su capacidad técnica mediante currículo de la empresa, y/o currículum del personal técnico requerido para la ejecución de la obra de que se trate; y así como su capacidad administrativa tanto de recursos humanos como de recursos materiales sugiriendo se anexen, organigramas y/o esquemas de operación que se emplearán para la ejecución de la obra objeto de la presente licitación (relación de altas del IMSS, contratos de personal, afiliación a agrupaciones obreras y sindicales, etc.) y la cédula profesional y currículum del superintendente de construcción; y
 - Declarar bajo protesta de decir verdad que no se encuentra en algún supuesto que le impida participar en el proceso de licitación en los términos del punto 18 de las Políticas en Materia de Obra y Servicios Relacionados con la Misma de la UNAM.
- Los interesados en participar en la licitación para la contratación de los trabajos motivo de esta convocatoria, deberán cumplir con la experiencia y los requisitos solicitados en la convocatoria. No se limitará la participación de los contratistas que no estén inscritos en el registro de contratistas de la Dirección General de Obras y Conservación, procediendo posteriormente al registro de las empresas que así lo soliciten.
- Las propuestas que se presenten deberán cotizarse en moneda nacional.
- La adjudicación se sujetará a lo dispuesto por la Normatividad en Materia de Obra de la UNAM y supletoriamente en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como su Reglamento, el Código Civil Federal y el Código Federal de Procedimientos Civiles.
- Si resulta que dos o más propuestas son solventes y, por tanto, satisfacen la totalidad de los requerimientos de la convocante, el contrato se adjudicará a quien presente la proposición cuyo importe sea el más bajo.
- El tipo de contratación será a Precios Unitarios y Tiempo Determinado.
- La comunicación del fallo se hará de acuerdo a lo que se señale en el acto de apertura de ofertas económicas, en junta pública o en forma personalizada a través de oficio.
- Los licitantes en todos los casos, otorgarán las facilidades necesarias a la convocante para verificar la veracidad de la documentación e información presentada.
- El periodo de ejecución de la obra será del 26 de abril de 2021 al 22 de octubre de 2021.

Los licitantes elegibles que estén interesados, podrán adquirir las bases y demás documentos de la licitación, mediante solicitud, por escrito a la oficina antes mencionada y el pago de un derecho no reembolsable de \$12,000.00 (Doce Mil pesos 00/100 m.n.), con efectivo, cheque certificado o de caja a favor de la Universidad Nacional Autónoma de México.

CIUDAD DE MEXICO, A 6 DE ABRIL DE 2021.
DIRECTOR GENERAL DE OBRAS Y CONSERVACION
M.I. XAVIER PALOMAS MOLINA
RUBRICA.

(R.- 504917)

ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO PARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA

LICITACIONES PUBLICAS NACIONALES PRESENCIALES

RESUMEN DE CONVOCATORIAS

En observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134 y de conformidad con los artículos 1 fracción IV, 27 fracción I, 30 fracción I y 32 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 31 y 34 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se convoca a los interesados a participar en los procedimientos de Licitación Pública Nacional, de carácter presencial, relativos a los concursos cuyas bases de licitación están disponibles para consulta en el portal <https://compranet.hacienda.gob.mx>.

N. P.	No. control Interno	No. Compranet	Descripción	Volumen de la obra	Fecha publicación Compranet	Visita al lugar	Junta de aclaraciones	Presentación y apertura de proposiciones
1	SAPASA/LPN/OPC-04/PRODDER/RFYRP /01/2021	LO-815013901-E1-2021	Rehabilitación de 1,281.00 metros lineales de tubería de PVC RD-26 biorentado de 3 pulgadas de diámetro y 775.90 metros lineales de tubería de PVC RD-26 biorentado de 4 pulgadas de diámetro; en fraccionamiento explanada Calacoaya y residencial Calacoaya.	Los detalles se determinan en la propia convocatoria	06/04/2021	10/04/2021 10:30 hrs	12/04/2021 10:30 hrs	16/04/2021 10:30 hrs
2	SAPASA/LPN/OPC-05/PRODDER/RFYRP /02/2021	LO-815013901-E2-2021	Rehabilitación de 770.00 metros lineales de línea de conducción del rebombio cedros a tanque san Martín de Porres, a base de tubería de hierro dúctil de 12 pulgadas de diámetro, así como la construcción de cajas de operación de válvulas y piezas especiales en arreglo mecánico, en paseo valle escondido a prolongación calle Benito Juárez; en colonia san Martín de Porres.	Los detalles se determinan en la propia convocatoria	06/04/2021	10/04/2021 12:30 hrs	12/04/2021 12:30 hrs	16/04/2021 12:30 hrs

3	SAPASA/ PN/OPC- 06/PRODD ER/RFYRP /03/2021	LO-815013901- E3-2021	Rehabilitación de 1,202.50 metros lineales de red de conducción del rebombeo Tenayuca norte a avenida Juárez, a base de tubería de PVC de 10 pulgadas de diámetro, así como la construcción de cajas de operación de válvulas.	Los detalles se determinan en la propia convocatoria	06/04/2021	10/04/2021 13:30 hrs	12/04/2021 13:30 hrs	16/04/2021 13:30 hrs
4	SAPASA/ PN/OPC- 08/PRODD ER/RFYRP /04/2021	LO-815013901- E4-2021	Rehabilitación de 616.10 metros lineales de red de agua potable de rebombeo roble 1 a tanque peñitas 3 a base de tubería de hierro dúctil cédula 40, de 4 pulgadas de diámetro; así como la construcción de la barda perimetral del rebombeo y habilitación de acceso a la instalación.	Los detalles se determinan en la propia convocatoria	06/04/2021	10/04/2021 16:30 hrs	12/04/2021 16:30 hrs	16/04/2021 16:30 hrs

Los eventos se desarrollarán en la Sala de Juntas de la Subdirección de Construcción y Operación Hidráulica del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

ATIZAPAN DE ZARAGOZA, ESTADO DE MEXICO, A 6 DE ABRIL DE 2021.

DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO S.A.P.A.S.A.

C. JUAN ESTEBAN QUIROZ AGUILAR

RUBRICA.

(R.- 504763)

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL VALLE DEL MEZQUITAL

De conformidad con los artículos 29 y 30 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 42 de su reglamento, se convoca a los interesados en participar en las licitaciones públicas cuya convocatoria contiene las bases de participación disponibles para consulta y obtención gratuita, todos los días en internet: <http://compranet.gob.mx> o bien en: Universidad Tecnológica del Valle del Mezquital, teléfono: 7597232789 ext. 14, del 30 de Marzo al 15 de Abril del año en curso de las 8:30 hrs. a las 17:00 hrs de lunes a viernes.

LA-913064994-E1-2021

Descripción de la Licitación	Contratación del Servicio de Vigilancia
Volumen a adquirir	Un concepto
Fecha de publicación en compranet	30 de Marzo de 2021
Junta de aclaraciones	15 de Abril de 2021 a las 09:00 Hrs.
Presentación y apertura de proposiciones	22 de Abril de 2021 a las 09:00 Hrs.
Fallo	27 de Abril de 2021 a las 09:00 Hrs.

LA-913064994-E2-2021

Descripción de la Licitación	Contratación del Servicio de Fotocopiado.
Volumen a adquirir	Un concepto
Fecha de publicación en compranet	30 de Marzo de 2021
Junta de aclaraciones	15 de Abril de 2021 a las 10:00 Hrs.
Presentación y apertura de proposiciones	22 de Abril de 2021 a las 10:00 Hrs.
Fallo	27 de Abril de 2021 a las 10:00 Hrs.

LA-913064994-E3-2021

Descripción de la Licitación	Contratación del Servicio de Limpieza
Volumen a adquirir	Un concepto
Fecha de publicación en compranet	30 de Marzo de 2021
Junta de aclaraciones	15 de Abril de 2021 a las 11:00 Hrs.
Presentación y apertura de proposiciones	22 de Abril de 2021 a las 11:00 Hrs.
Fallo	27 de Abril de 2021 a las 11:00 Hrs.

LA-913064994-E4-2021

Descripción de la Licitación	Contratación del Servicio de Suministro de Combustible.
Volumen a adquirir	Un concepto
Fecha de publicación en compranet	30 de Marzo de 2021
Junta de aclaraciones	15 de Abril de 2021 a las 12:00 Hrs.
Presentación y apertura de proposiciones	22 de Abril de 2021 a las 12:00 Hrs.
Fallo	27 de Abril de 2021 a las 12:00 Hrs.

LA-913064994-E5-2021

Descripción de la Licitación	Contratación del Servicio de Aseguramiento: Bienes Patrimoniales, Parque Vehicular y Póliza de Accidentes Personales.
Volumen a adquirir	3 partidas
Fecha de publicación en compranet	30 de Marzo de 2021
Junta de aclaraciones	15 de Abril de 2021 a las 13:00 Hrs.
Presentación y apertura de proposiciones	22 de Abril de 2021 a las 13:00 Hrs.
Fallo	27 de Abril de 2021 a las 13:00 Hrs.

ATENTAMENTE.
IXMIQUILPAN, HGO., A 6 DE ABRIL DE 2021.
PRESIDENTE DEL COMITE
LIC. MARCO ANTONIO OCADIZ CRUZ
RUBRICA.

(R.- 504893)

**EL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MORELIA,
MICHOCAN; A TRAVES DEL ORGANISMO OPERADOR
DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO
Y SANEAMIENTO DE MORELIA
CONVOCATORIA PUBLICA NACIONAL**

De conformidad con el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 111, 112, 113, 123, y 129 fracción de la Constitución Política del Estado de Michoacán; los artículos 1, 5, 7, 10, 11, 15, 20, 54, 61, 64, 67, 68 y 69 del Reglamento de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles e Inmuebles del Municipio de Morelia, Michoacán, el artículo 54 fracción I y XI de la Ley del Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán de Ocampo y los artículos 3º fracciones II, XIX y XXIII, 4º fracción II y 16º fracción III, del Decreto de creación del Organismo Operador de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Morelia, en lo sucesivo (**OOAPAS**), convoca a los interesados a participar y a presentar propuestas para la adjudicación de los contratos de los Servicios para: "**ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA PARA LIMPIEZA PROFUNDA DE DRENES EN LA CIUDAD DE MORELIA, MICHOCAN; Y SERVICIO DE TRASLADO Y DISPOSICION FINAL DEL MATERIAL PRODUCTO DE LIMPIEZA PROFUNDA DE DRENES DE LA CIUDAD DE MORELIA, MICHOCAN.**", del Programa de Prevención de Inundaciones 2021, conforme a lo siguiente.

LICITACION No.	OOAPAS/MORELIA/04/2021			
DESCRIPCION:	SERVICIO DE ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA PARA LIMPIEZA PROFUNDA DE DRENES EN LA CIUDAD DE MORELIA, MICHOCAN.			
VENTA DE BASES: DEL 06 AL 19 DE ABRIL DEL 2021 DE 9:00 A 14:30 HRS.	VISITA AL SITIO DE LOS TRABAJOS: EL DIA 13 DE ABRIL DEL 2021 A LAS 09:00 HRS.	JUNTA DE ACLARACIONES: EL DIA 13 DE ABRIL DEL 2021 A LAS 11:30 HRS.	APERTURA DE PROPOSICIONES TECNICA Y ECONOMICA: EL DIA 20 DE ABRIL DEL 2021 A LAS 10:00 HRS.	FALLO DE ADJUDICACION: EL DIA 27 DE ABRIL DEL 2021 A LAS 14:00 HRS.

LICITACION No.	OOAPAS/MORELIA/05/2021			
DESCRIPCION:	SERVICIO DE TRASLADO Y DISPOSICION FINAL DEL MATERIAL PRODUCTO DE LIMPIEZA PROFUNDA DE DRENES DE LA CIUDAD DE MORELIA, MICHOCAN.			
VENTA DE BASES: DEL 06 AL 19 DE ABRIL DEL 2021 DE 9:00 A 14:30 HRS.	VISITA AL SITIO DE LOS TRABAJOS: EL DIA 13 DE ABRIL DEL 2021 A LAS 09:00 HRS.	JUNTA DE ACLARACIONES: EL DIA 13 DE ABRIL DEL 2021 A LAS 13:00 HRS.	APERTURA DE PROPOSICIONES TECNICA Y ECONOMICA: EL DIA 20 DE ABRIL DEL 2021 A LAS 12:00 HRS.	FALLO DE ADJUDICACION: EL DIA 27 DE ABRIL DEL 2021 A LAS 14:30 HRS.

PAGO DE BASES:	DEBERA PAGARSE DIRECTAMENTE EN LAS CAJAS DEL OOAPAS, YA SEA EN EFECTIVO, CHEQUE DE CAJA O CERTIFICADO, A FAVOR DEL ORGANISMO OPERADOR DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE MORELIA, EL PAGO NO ES REEMBOLSABLE.
LUGAR DE APERTURA DE PROPOSICIONES:	EN LA SALA DE LICITACIONES, UBICADA EN LA CALLE MARTIR DE MERIDA SIN NUMERO, ESQUINA CON MAYAPAN, COLONIA FELIPE CARRILLO PUERTO, DE MORELIA, MICHOCAN.
COSTO DE LAS BASES:	\$4,000 00 (CUATRO MIL PESOS 00/100 M N)
ADJUDICACION	A LA MEJOR OFERTA EN TERMINOS TECNICOS, ECONOMICOS, QUE SATISFAGAN LOS INTERESES DEL ORGANISMO OPERADOR DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE MORELIA.
FECHA LIMITE DE INSCRIPCION:	EL DIA 19 DE ABRIL DEL 2021

Los requisitos para participar, así como su suscripción y toda la información relativa a la misma, las bases de licitación para su consulta y venta estarán disponibles en las Oficinas que ocupa la Sala de Licitaciones del OOAPAS, ubicadas en la Calle Mártir de Mérida sin número, esquina con Mayapán, Colonia Felipe Carrillo Puerto, de Morelia, Michoacán; teléfono (443) 321 52 72 extensión 232, los días de lunes a viernes del año en curso de las 9:00 a 14:30 horas.

1. Sólo podrán participar en la licitación personas Físicas o Morales de Nacionalidad Mexicana.
2. El pago de los servicios se efectuará en Moneda Nacional, mediante la presentación de las estimaciones y facturas debidamente requisitadas conforme a las disposiciones Fiscales Federales vigentes.
3. Los trámites se realizarán en apego a las bases de licitación y lo dispuesto en el Reglamento de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles e Inmuebles del Municipio de Morelia y demás disposiciones legales y administrativas aplicables del Derecho Mexicano
4. Las personas Físicas o Morales que deseen participar en la presente licitación, deberán acatar irrestrictamente las disposiciones y lineamientos que al efecto dicte el OOAPAS, en la asignación del contrato.
5. De mediar controversia alguna, se privilegiará el interés público sobre el particular

ATENTAMENTE

MORELIA, MICHOACAN, A 6 DE ABRIL DE 2021.

DIRECTOR GENERAL Y PRESIDENTE DEL COMITE DE ADQUISICIONES,
ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACION DE SERVICIOS
RELACIONADOS CON BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL OOAPAS.

DR. EN ING. JULIO CESAR ORANTES AVALOS

RUBRICA.

(R.- 505013)

GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA

DIRECCION DE RECURSOS MATERIALES DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACION
RESUMEN DE LA CONVOCATORIA

La Dirección de Recursos Materiales de la Secretaría de Administración, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 1, 32, 34 y 44 de la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Prestación de Servicios y Administración de Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Oaxaca; 27 segundo y cuarto párrafos y 33 del Reglamento de la citada Ley, convoca a los interesados en participar en el proceso de Licitación Pública Nacional a las que hace referencia este resumen, cuya convocatoria se encuentra disponible para su consulta en la página <http://www.administración.oaxaca.gob.mx/licitaciones/>, a partir de esta misma fecha, cuya información es:

Número de Licitación: LPN-SA-SA-0006-03/2021

EVENTO: / PROCEDIMIENTO:	Contratación de una póliza de seguros para la plantilla vehicular de las diversas Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, solicitado por la Secretaría de Administración.
JUNTA DE ACLARACIONES	09/04/2021 a las 10:00 hrs
RECEPCION Y APERTURA DE PROPUESTAS	12/04/2021 a las 10:00 hrs
NOTIFICACION DE FALLO	a más tardar el 23/04/2021
VOLUMEN A CONTRATAR	Póliza

ATENTAMENTE

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION

“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”

TLALIXTAC DE CABRERA, OAXACA, A 6 DE ABRIL DE 2021.

DIRECTORA DE RECURSOS MATERIALES

LIC. MARIA ISABEL CRUZ MARTINEZ

FIRMA ELECTRONICA.

(R.- 504993)

GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA
DIRECCION DE RECURSOS MATERIALES DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACION
RESUMEN DE LA CONVOCATORIA

La Dirección de Recursos Materiales de la Secretaría de Administración, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 1, 32, 34 y 44 de la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Prestación de Servicios y Administración de Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Oaxaca; 27 segundo y cuarto párrafos y 33 del Reglamento de la citada Ley, convoca a los interesados en participar en el proceso de Licitación Pública Nacional a las que hace referencia este resumen, cuya convocatoria se encuentra disponible para su consulta en la página <http://www.administración.oaxaca.gob.mx/licitaciones/>, a partir de esta misma fecha, cuya información es:

Número de Licitación: LPN-SA-OP-0007-03/2021

EVENTO: / PROCEDIMIENTO:	Contratación de una póliza de seguros de vida para deudores de préstamos hipotecarios y quirografarios, solicitada por la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca.
JUNTA DE ACLARACIONES	09/04/2021 a las 11:00 hrs
RECEPCION Y APERTURA DE PROPUESTAS	12/04/2021 a las 11:30 hrs
NOTIFICACION DE FALLO	a más tardar el 23/04/2021
VOLUMEN A CONTRATAR	Póliza

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
TLALIXTAC DE CABRERA, OAXACA, A 6 DE ABRIL DE 2021.
DIRECTORA DE RECURSOS MATERIALES
LIC. MARIA ISABEL CRUZ MARTINEZ
FIRMA ELECTRONICA.

(R.- 504998)

SERVICIOS DE SALUD DE SINALOA
DIRECCION ADMINISTRATIVA
SUBDIRECCION DE RECURSOS MATERIALES
LICITACION PUBLICA INTERNACIONAL ELECTRONICA BAJO LA COBERTURA DE TRATADOS
No. LA-925006998-E5-2021
RESUMEN DE CONVOCATORIA

De conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se convoca a los interesados a participar en la Licitación Pública Internacional Electrónica Bajo la Cobertura de Tratados Número LA-925006998-E5-2021, cuya convocatoria que contiene las bases de participación, está disponible para consulta en Internet: <http://compranet.hacienda.gob.mx> o bien, en Av. Cerro Montebello Oriente 150, Col. Montebello, Culiacán de Rosales, Sinaloa, C.P. 80227, teléfono (667)759-2517 y fax (667)759-2508, de lunes a viernes de 9:00 a 14:00 horas.

Descripción de la licitación	"Adquisición de Insumos y reactivos para diagnóstico de SARS-COV2"
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en las bases
Fecha de publicación en CompraNET	06 de Abril de 2021
Junta de Aclaraciones	15 de Abril de 2021, 09:00 horas
Visita a instalaciones	No Aplica
Presentación y apertura de proposiciones.	26 de Abril de 2021, 10:00 horas

CULIACAN, SINALOA, A 6 DE ABRIL DE 2021.
EL SECRETARIO DE SALUD Y DIRECTOR GENERAL
DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE SINALOA
DR. EFREN ENCINAS TORRES
RUBRICA.

(R.- 505004)

INSTITUTO SONORENSE DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA

DIRECCION DE COSTOS, LICITACIONES Y CONTRATOS

RESUMEN DE CONVOCATORIA 1

De conformidad con la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se convoca a los interesados a participar en la licitación pública, que más adelante se señalan, cuyas convocatorias contienen las bases de participación están disponibles para consulta en <http://compranet.gob.mx> o bien en: Blvd. Kino No. 1104, Col. Pitic, C.P. 83150, Hermosillo, Sonora, teléfono: 01(662) 2146137, los días lunes a viernes del año en curso de las 08:00 A 14:00 horas.

No. de Licitación	Descripción de la licitación	Volumen licitación	Publicación CompraNet	Visita a instalaciones	Junta de aclaraciones	Presentación y apertura	Acto de fallo
LO-926055986-E1-2021	Construcción De Laboratorio De Energías Renovables Central Eléctrica Fotovoltaica En Campo de Agricultura y Ganadería de la Unidad Regional Centro	Se detalla en Convocatoria	29/03/2021	05/04/2021 09:00 horas	06/04/2021 12:00 horas	13/04/2021 12:00 horas	15/04/2021 13:00 horas
LO-926055986- E2-2021	Construcción de Edificio De Innovación y Alta Tecnología "Unison-Piat" (Segunda Etapa)	Se detalla en Convocatoria	29/03/2021	05/04/2021 09:00 horas	06/04/2021 13:00 horas	13/04/2021 13:00 horas	15/04/2021 13:30 horas

HERMOSILLO, SONORA, A 6 DE ABRIL DE 2021.

COORDINADORA EJECUTIVA DEL INSTITUTO SONORENSE DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA

ARQ. GUADALUPE YALIA SALIDO IBARRA

RUBRICA.

(R.- 504864)

GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO
SECRETARIA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y OBRAS PUBLICAS
SUBSECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS
LICITACION PUBLICA NACIONAL
RESUMEN DE LA CONVOCATORIA 006/2021

En observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 134 y fracción XXXII del Artículo 40 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco y de conformidad con la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, por instrucción del Titular de la Secretaría de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas del Estado, se convoca a los interesados en participar en la Licitación Pública Nacional que se indica, cuya Convocatoria que contiene las bases de participación y disponibles para consulta en internet: <https://compranet.hacienda.gob.mx> y <https://tabasco.gob.mx/licitaciones-vigentes-0>. o bien cualquier duda o aclaración favor de comunicarse a la Dirección de Concursos y Licitaciones de la SOP de la SOTOP al teléfono: (993) 3 13-61-60 ext. 2142 y 2144, desde el día de su publicación hasta un día antes al acto de presentación y apertura de proposiciones, en horario de Lunes a Viernes de 09:00 a 13:00 hrs. No se brindará atención personal en las oficinas de la Secretaría, esto atendiendo a la fracción IX del artículo 5 del Decreto de fecha 30 de marzo de 2020, publicado en el periódico oficial del estado.

No podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos del artículo 51 y 78 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Número de licitación	LO-927009942-E41-2021 SOTOP-SOP-039-CF/21
Descripción de la licitación	14000215.- CONSTRUCCION DE PAVIMENTO HIDRAULICO, GUARNICIONES, BANQUETAS, RED DE DRENAJE, RED DE DRENAJE PLUVIAL, AGUA POTABLE Y ALUMBRADO PUBLICO EN EL BOULEVARD FRANCISCO TRUJILLO GURRIA, EN LA CIUDAD DE TEAPA, TABASCO. (2DA. ETAPA).
Volumen de obra	Los detalles se determinan en la propia convocatoria.
Fecha de publicación a CompraNet	06/04/2021
Visita de obra por medio electrónico	13/04/2021, 08:30 horas
Junta de aclaraciones por medio electrónico	13/04/2021, 14:00 horas
Presentación y apertura de proposiciones	26/04/2021, 10:00 horas

Número de licitación	LO-927009942-E42-2021 SOTOP-SOP-040-CF/21
Descripción de la licitación	14000446.- RECONSTRUCCION DEL CAMINO FRONTERA – JONUTA TRAMO: FRONTERA – LA TIJERA DEL KM 0+000 AL KM 61+600 (EN TRAMOS AISLADOS), EN EL MUNICIPIO DE CENTLA
Volumen de obra	Los detalles se determinan en la propia convocatoria.
Fecha de publicación a CompraNet	06/04/2021
Visita de obra por medio electrónico	12/04/2021, 08:30 horas
Junta de aclaraciones por medio electrónico	13/04/2021, 09:30 horas
Presentación y apertura de proposiciones	22/04/2021, 10:00 horas

Número de licitación	LO-927009942-E43-2021 SOTOP-SOP-041-CF/21
Descripción de la licitación	14000448.- RECONSTRUCCION DEL CAMINO NUEVA ZELANDIA AMATITAN TRAMO: SAMARIA – AMATITAN, DEL KM 0+000 AL KM 21+000 EN TRAMOS AISLADOS, EN EL MUNICIPIO DE CUNDUACAN.
Volumen de obra	Los detalles se determinan en la propia convocatoria.
Fecha de publicación a CompraNet	06/04/2021
Visita de obra por medio electrónico	12/04/2021, 08:30 horas
Junta de aclaraciones por medio electrónico	13/04/2021, 11:00 horas
Presentación y apertura de proposiciones	22/04/2021, 11:30 horas

Número de licitación	LO-927009942-E44-2021 SOTOP-SOP-042-CF/21
Descripción de la licitación	14000449.- RECONSTRUCCION DEL CAMINO VILLAHERMOSA – COMALCALCO, TRAMO: NACAJUCA DEL KM 5+000 AL KM 18+750 (EN TRAMOS AISLADOS), EN EL MUNICIPIO DE NACAJUCA

Volumen de obra	Los detalles se determinan en la propia convocatoria.
Fecha de publicación a CompraNet	06/04/2021
Visita de obra por medio electrónico	12/04/2021, 08:30 horas
Junta de aclaraciones por medio electrónico	12/04/2021, 13:00 horas
Presentación y apertura de proposiciones	22/04/2021, 13:00 horas

Número de licitación	LO-927009942-E45-2021 SOTOP-SOP-043-CF/21
Descripción de la licitación	14000450.- RECONSTRUCCION DEL CAMINO TACOTALPA – STA. ROSA – LAZARO C. - XICOTENCATL, DEL KM 0+000 AL KM 20+000 (EN TRAMOS AISLADOS), EN EL MUNICIPIO DE TACOTALPA
Volumen de obra	Los detalles se determinan en la propia convocatoria.
Fecha de publicación a CompraNet	06/04/2021
Visita de obra por medio electrónico	12/04/2021, 08:30 horas
Junta de aclaraciones por medio electrónico	13/04/2021, 12:30 horas
Presentación y apertura de proposiciones	23/04/2021, 10:30 horas

1. La presentación de las propuestas se llevarán a cabo de forma como se indica en las bases de cada licitación.
2. La evaluación de las propuestas se llevarán de acuerdo al mecanismo que se determina en cada licitación de acuerdo con el Art. 63 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

ATENTAMENTE
VILLAHERMOSA, TABASCO, A 6 DE ABRIL DE 2021.
SUBSECRETARIO DE OBRAS PUBLICAS DE LA SOTOP
ING. GILDARDO LANESTOZA LEON
FIRMA ELECTRONICA.

(R.- 504901)

AVISO AL PÚBLICO

Se informan los requisitos para publicar documentos en el Diario Oficial de la Federación:

- Escrito dirigido al Director General Adjunto del Diario Oficial de la Federación, solicitando la publicación del documento, fundando su petición conforme a la normatividad aplicable, en original y dos copias.
- Documento a publicar en papel membretado que contenga lugar y fecha de expedición, cargo, nombre y firma autógrafa de la autoridad emisora, sin alteraciones, en original y dos copias legibles.
- Versión electrónica del documento a publicar, en formato word contenida en un solo archivo, correctamente identificado.
- Comprobante de pago realizado ante cualquier institución bancaria o vía internet mediante el esquema de pago electrónico e5cinco del SAT, con la clave de referencia 014001743 y la cadena de la dependencia 22010010000000. El pago deberá realizarse invariablemente a nombre del solicitante de la publicación, en caso de personas físicas y a nombre del ente público u organización, en caso de personas morales, en original y copia simple.

Consideraciones Adicionales:

1. En caso de documentos a publicar emitidos en representación de personas morales, se deberán presentar los siguientes documentos en original y copia, para cotejo y resguardo en el DOF:
 - Acta constitutiva de la persona moral solicitante.
 - Instrumento público mediante el cual quien suscribe el documento a publicar y la solicitud acredite su cualidad de representante de la empresa.
 - Instrumento público mediante el cual quien realiza el trámite acredite su cualidad de apoderado o representante de la empresa para efectos de solicitud de publicación de documentos en el DOF.
2. Los pagos por concepto de derecho de publicación únicamente son vigentes durante el ejercicio fiscal en que fueron generados, por lo que no podrán presentarse comprobantes de pago realizados en 2020 o anteriores para solicitar la prestación de un servicio en 2021.
3. No se aceptarán recibos bancarios ilegibles; con anotaciones o alteraciones; con pegamento o cinta adhesiva; cortados o rotos; pegados en hojas adicionales; perforados; con sellos diferentes a los de las instituciones bancarias.
4. Todos los documentos originales, entregados al DOF, quedarán resguardados en sus archivos.

ATENTAMENTE
DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRAS PUBLICAS
UNIDAD DE LICITACIONES

RESUMEN DE CONVOCATORIA PUBLICA NACIONAL No. SIOP-PF-2021-08

En observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 134, y de conformidad con los Artículos 28, 30 Fracción I, 31, 32, 33, 34 segundo y tercer párrafos, 36, 37 y 40, y demás relativos y aplicables de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se convoca a las personas físicas y morales a participar en las licitaciones que llevará a cabo el Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a través de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas, con carácter nacional para la contratación de las obras con recursos provenientes de los fondos: **FONDO PARA LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS PRODUCTORES DE HIDROCARBUROS REGIONES MARITIMAS 2021**; y **FONDO PARA LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS PRODUCTORES DE HIDROCARBUROS REGIONES TERRESTRES 2021**, cuya convocatoria que contiene las bases de participación están disponible para consulta en la página electrónica <http://compranet.hacienda.gob.mx>, o bien en las oficinas de la Unidad de Licitaciones de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas, ubicada en la calle Pablo Frutis No. 4, Col. Badillo, C.P. 91190, Xalapa, Ver, en el horario de 09:00 a las 14:00 horas de lunes a viernes en días hábiles, teléfono 01 (228) 841 61 46, extensión 3185.

No. de licitación:	LO-930007995-E82-2021
Carácter de la licitación:	Pública Nacional
Descripción del objeto de la licitación:	Pavimentación del camino Tlachichilco - Landero y Coss, del Km 0+000 al Km 3+600, en localidades varias, municipio de Tlachichilco, del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
Volumen a adquirir:	Los detalles se indican en el catálogo de conceptos de la convocatoria a licitación.
Fecha de publicación en CompraNet:	06 de abril de 2021
Visita al sitio de los trabajos:	12 de abril de 2021, a las 13:00 horas, teniendo como punto de reunión el acceso principal al palacio municipal de Tlachichilco, Ver., de acuerdo a lo indicado en la convocatoria de las bases de licitación.
Junta de Aclaraciones:	13 de abril de 2021, a las 14:00 horas, en el Auditorio "Ing. Catarino Morales Hernández" de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas, sita en la calle Pablo Frutis No. 4, Col. Badillo, C.P. 91190, Xalapa, Ver.
Presentación y apertura de proposiciones:	19 de abril de 2021, a las 09:00 horas, en el Auditorio "Ing. Catarino Morales Hernández" de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas, sita en la calle Pablo Frutis No. 4, Col. Badillo, C.P. 91190, Xalapa, Ver.

No. de licitación:	LO-930007995-E83-2021
Carácter de la licitación:	Pública Nacional
Descripción del objeto de la licitación:	Pavimentación del Camino Otatitlán - Ambrosio Alcalde, del Km 0+000 al Km 3+000, en localidades varias, municipios varios, del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
Volumen a adquirir:	Los detalles se indican en el catálogo de conceptos de la convocatoria a licitación.
Fecha de publicación en CompraNet:	06 de abril de 2021
Visita al sitio de los trabajos:	12 de abril de 2021, a las 11:00 horas, teniendo como punto de reunión el acceso principal al palacio municipal de Otatitlán, Ver., de acuerdo a lo indicado en la convocatoria de las bases de licitación.
Junta de Aclaraciones:	13 de abril de 2021, a las 16:00 horas, en el Auditorio "Ing. Catarino Morales Hernández" de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas, sita en la calle Pablo Frutis No. 4, Col. Badillo, C.P. 91190, Xalapa, Ver.
Presentación y apertura de proposiciones:	19 de abril de 2021, a las 11:00 horas, en el Auditorio "Ing. Catarino Morales Hernández" de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas, sita en la calle Pablo Frutis No. 4, Col. Badillo, C.P. 91190, Xalapa, Ver.

No. de licitación:	LO-930007995-E84-2021
Carácter de la licitación:	Pública Nacional
Descripción del objeto de la licitación:	Pavimentación del camino Chacaltianguis - Tuxtilla, del Km 0+000 al Km 4+800, en localidades varias, municipio de Chacaltianguis, del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
Volumen a adquirir:	Los detalles se indican en el catálogo de conceptos de la convocatoria a licitación.
Fecha de publicación en CompraNet:	06 de abril de 2021
Visita al sitio de los trabajos:	12 de abril de 2021, a las 11:00 horas, teniendo como punto de reunión el acceso principal al palacio municipal de Chacaltianguis, Ver., de acuerdo a lo indicado en la convocatoria de las bases de licitación.
Junta de Aclaraciones:	13 de abril de 2021, a las 17:00 horas, en el Auditorio "Ing. Catarino Morales Hernández" de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas, sita en la calle Pablo Frutis No. 4, Col. Badillo, C.P. 91190, Xalapa, Ver.
Presentación y apertura de proposiciones:	19 de abril de 2021, a las 13:00 horas, en el Auditorio "Ing. Catarino Morales Hernández" de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas, sita en la calle Pablo Frutis No. 4, Col. Badillo, C.P. 91190, Xalapa, Ver.

No. de licitación:	LO-930007995-E85-2021
Carácter de la licitación:	Pública Nacional
Descripción del objeto de la licitación:	Construcción del camino E.C. (Sontecomapan - Montepío) - Barra de Sontecomapan del Km 3+500 al Km 7+200, en localidades varias, municipio de Catemaco, del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
Volumen a adquirir:	Los detalles se indican en el catálogo de conceptos de la convocatoria a licitación.
Fecha de publicación en CompraNet:	06 de abril de 2021
Visita al sitio de los trabajos:	13 de abril de 2021, a las 12:00 horas, teniendo como punto de reunión el acceso principal al palacio municipal de Catemaco, Ver., de acuerdo a lo indicado en la convocatoria de las bases de licitación.
Junta de Aclaraciones:	14 de abril de 2021, a las 09:00 horas, en el Auditorio "Ing. Catarino Morales Hernández" de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas, sita en la calle Pablo Frutis No. 4, Col. Badillo, C.P. 91190, Xalapa, Ver.
Presentación y apertura de proposiciones:	20 de abril de 2021, a las 09:00 horas, en el Auditorio "Ing. Catarino Morales Hernández" de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas, sita en la calle Pablo Frutis No. 4, Col. Badillo, C.P. 91190, Xalapa, Ver.

No. de licitación:	LO-930007995-E86-2021
Carácter de la licitación:	Pública Nacional
Descripción del objeto de la licitación:	Mantenimiento del camino Villa Juanita – E.C. Fed 145, del Km 0+000 al km 4+740, en localidades varias, municipio de San Juan Evangelista, del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
Volumen a adquirir:	Los detalles se indican en el catálogo de conceptos de la convocatoria a licitación.
Fecha de publicación en CompraNet:	06 de abril de 2021
Visita al sitio de los trabajos:	13 de abril de 2021, a las 12:00 horas, teniendo como punto de reunión el acceso principal al palacio municipal de San Juan Evangelista, Ver., de acuerdo a lo indicado en la convocatoria de las bases de licitación.
Junta de Aclaraciones:	14 de abril de 2021, a las 10:00 horas, en el Auditorio "Ing. Catarino Morales Hernández" de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas, sita en la calle Pablo Frutis No. 4, Col. Badillo, C.P. 91190, Xalapa, Ver.
Presentación y apertura de proposiciones:	20 de abril de 2021, a las 11:00 horas, en el Auditorio "Ing. Catarino Morales Hernández" de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas, sita en la calle Pablo Frutis No. 4, Col. Badillo, C.P. 91190, Xalapa, Ver.

No. de licitación:	LO-930007995-E87-2021
Carácter de la licitación:	Pública Nacional
Descripción del objeto de la licitación:	Modernización de la carretera Coatzintla acceso al Tajín, del Km 11+900 al Km 12+940, en localidades varias, municipio de Papantla, del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
Volumen a adquirir:	Los detalles se indican en el catálogo de conceptos de la convocatoria a licitación.
Fecha de publicación en CompraNet:	06 de abril de 2021
Visita al sitio de los trabajos:	13 de abril de 2021, a las 11:00 horas, teniendo como punto de reunión el acceso principal al palacio municipal de Papantla, Ver., de acuerdo a lo indicado en la convocatoria de las bases de licitación.
Junta de Aclaraciones:	14 de abril de 2021, a las 11:00 horas, en el Auditorio "Ing. Catarino Morales Hernández" de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas, sita en la calle Pablo Frutis No. 4, Col. Badillo, C.P. 91190, Xalapa, Ver.
Presentación y apertura de proposiciones:	20 de abril de 2021, a las 14:00 horas, en el Auditorio "Ing. Catarino Morales Hernández" de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas, sita en la calle Pablo Frutis No. 4, Col. Badillo, C.P. 91190, Xalapa, Ver.

ATENTAMENTE
XALAPA, VER., A 6 DE ABRIL DE 2021.
SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA Y OBRAS PUBLICAS
ING. ELIO HERNANDEZ GUTIERREZ
FIRMA ELECTRONICA.

(R.- 505005)

**HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE ORIZABA, VERACRUZ
RESUMEN DE CONVOCATORIA
LICITACION PUBLICA NACIONAL**

De conformidad con la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se convoca a los interesados a participar en la Licitación Pública Nacional número **OP/LPN/2021301180306** cuya convocatoria y bases de participación disponibles para consulta en internet www.orizaba.gob.mx o bien en las oficinas de la Coordinación de Obras Públicas (planta alta del palacio municipal), teléfono 01 272 72 62222 ext. 3280 del 06 al 09 abril de 2021 de las 10:30 a las 15:00 hrs.

Descripción de la Licitación	CONSTRUCCION DE ESCUELA DE FUTBOL EN LAS INSTALACIONES DE LA CIUDAD DEPORTIVA, COL. RINCON GRANDE.
Ubicación:	COL. RINCON GRANDE
Meta principal	1 OBRA
Visita al sitio de los trabajos	12 DE ABRIL DE 2021, A LAS 09:00 hrs.
Junta de aclaraciones	13 DE ABRIL DE 2021, A LAS 12:00 hrs.
Presentación y apertura de proposiciones	19 DE ABRIL DE 2021, A LAS 12:00 hrs.
Acto de Fallo	30 DE ABRIL DE 2021, A LAS 16:00 hrs.
Contrato	30 DE ABRIL DE 2021, A LAS 16:30 hrs.

ORIZABA, VERACRUZ, A 6 DE ABRIL DE 2021.
DIRECTOR DE OBRAS PUBLICAS
ING. EUGENIO RAUL MARTINEZ MACEDO
RUBRICA.

(R.- 504959)

SECCION DE AVISOS

AVISOS JUDICIALES

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal
San Andrés Cholula, Puebla
EDICTO.

Juan Carlos Martínez Octavo (identificado con las iniciales 1. J. C. M. O.), parte tercera interesada en el juicio de amparo 487/2020, de este juzgado Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Puebla, promovido por María Antonia Acatitla Acatitla, contra actos del 1. Juez de lo Penal de Huejotzingo, Puebla; se ha ordenado emplazar por edictos a la referida parte tercera interesada; que deberán publicarse por tres veces de siete en siete días en el "Diario Oficial de la Federación" y en cualquiera de los periódicos siguientes: "Reforma", "Excélsior", "El Financiero" o "El Universal", a elección del Consejo de la Judicatura Federal; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27, fracción III, inciso c) de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley citada y con el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales. Queda a disposición de la referida parte procesal, en la actuaría de este juzgado copia autorizada de la demanda de amparo y del auto admisorio, haciéndole saber que deberá presentarse dentro del término de treinta días, contado a partir del siguiente al de la última publicación.

San Andrés Cholula, Puebla, 29 de enero de 2021.
Secretaría del Juzgado Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Puebla
Romina Ortiz Avila
Rúbrica.

(R.- 503587)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Séptimo de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro
EDICTO

Gilberto Rodríguez García

En el juicio de amparo 54/2020, promovido por Elizabeth Sánchez Hernández, por propio derecho, contra actos de la Juzgado Primero Civil del Distrito Judicial de Querétaro y otras autoridades; en el que Gilberto Rodríguez García, tiene el carácter de tercero interesado, y se dictó un auto en el que se ordena emplazarlo a dicho juicio de amparo, para que comparezca a defender sus derechos en la audiencia constitucional, haciéndole saber que en la demanda de amparo con la que se inició el juicio constitucional de referencia, esto es en el juicio 54/2020, la mencionada parte quejosa, reclama el proceso seguido en contra de la quejosa y los actos dictados en el expediente 135/2010 del índice del Juzgado Primero Civil del Distrito Judicial de Querétaro, consistentes en el embargo, remate adjudicación, orden de escrituración e inscripción y la posible orden de desocupación o lanzamiento del bien inmueble ubicado en calle León 2, interior 21, condominio La Pradera, El Marqués, Querétaro y su ejecución. Edicto que se ordena publicar conforme a lo ordenado por auto de esta fecha, por tres veces de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República Mexicana, haciéndole saber al referido tercero interesado, que deberá presentarse a este Juzgado Séptimo de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro, dentro del término de treinta días contados a partir del siguiente al de la última publicación, quedando a su disposición en la secretaría del juzgado copia de la demanda respectiva.

Atentamente
Querétaro, Querétaro, catorce de enero de dos mil veintiuno.
Secretaría del Juzgado Séptimo de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro.
Lubia Pulido Ocampo.
Rúbrica.

(R.- 504184)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California
con residencia en Tijuana
Tijuana, B.C.
EDICTO

Emplazamiento Tercero Interesado.

Gloria García Mesa y Agustín Cervantes Pérez.

En el juicio de amparo 503/2020-B promovido por Inmobiliaria Grupo MLVA, sociedad de responsabilidad limitada de capital variable, contra actos del Juez y Actuario de Juzgado Sexto de lo Civil, con residencia en Tijuana y Registrador de la Propiedad y el Comercio del Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, se ordenó emplazar a Gloria García Mesa y Agustín Cervantes Pérez, por EDICTOS, haciéndole saber que podrá presentarse dentro de treinta días contados al siguiente de la última publicación, apercibido que de no hacerlo, las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal, se realizarán por lista en los estrados de este juzgado, de igual manera, se hace de su conocimiento que queda a su disposición en este Juzgado copia de la demanda que dio origen al juicio de amparo 503/2020-B.

Atentamente
Tijuana, B.C., 02 de febrero de 2021.
Secretario del Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Amparo y de
Juicios Federales en el Estado de Baja California.
Juan Domingo Valadez Rivera.
Firma Electrónica.

(R.- 504042)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado 2do. de Distrito
Villahermosa, Tabasco
EDICTO

Al margen un sello con el escudo nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos. Poder Judicial de la Federación, Juzgado Segundo de Distrito, Villahermosa, Tabasco, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno. A: la parte tercero interesado Michelle Orduño Chablé. En el juicio de amparo 583/2020-IX, promovido por Guillermo Olivera Méndez, como apoderado legal de Daniel Miranda Espejo y María Mirna Zamudio Estudillo, se ordenó emplazar por edictos a la parte tercero interesada, para que, si a su interés conviene, comparezca a ejercer los derechos que le corresponda en el juicio de amparo indirecto citado. En la demanda se señaló como acto reclamado La sentencia definitiva de trece de marzo de dos mil veinte (incidente de prescripción), emitido dentro del expediente mercantil 2042/94; se señaló como autoridad responsable al Juez Quinto Civil de Primera Instancia de Centro, Tabasco y actuario de su adscripción. Se hace del conocimiento a la parte tercera interesada que la audiencia constitucional se encuentra para las nueve horas con veinte minutos del trece de marzo de dos mil veintiuno, debiendo apersonarse aun cuando haya transcurrido la data indicada, pues en tal caso se proveerá sobre su diferimiento. Queda a su disposición copia de la demanda en la Secretaría de este Juzgado Segundo de Distrito por el término de treinta días hábiles contado a partir del día siguiente a aquel que surta sus efectos la última publicación de los edictos. El Secretario Carlos Aarón Hernández Contreras.

El Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tabasco
Licenciado Carlos Aarón Hernández Contreras.
Rúbrica.

(R.- 504050)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito
San Andrés Cholula, Puebla
EDICTO.

Al margen un sello con el escudo nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos. Poder Judicial de la Federación, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, en el juicio de amparo D-637/2019 promovido por Juan Víctor Pardo Enríquez por su propio derecho, contra actos de la Primera Sala en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla y otra autoridad, consistente en la sentencia dictada en el toca 224/2019, que revocó la definitiva pronunciada por el Juez Segundo de lo Civil del Distrito Judicial de Cholula, Puebla, en la tercería excluyente de dominio deducida del expediente 6/2017, relativo al juicio reivindicatorio y nulidad de escrituras públicas y de contrato privado de compraventa, se emplaza a Guadalupe Juan Galioti Zonotl mediante edictos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 fracción III, inciso b) de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de

aplicación supletoria a la citada ley, según su artículo 2o. Queda a disposición del tercero interesado en la Actuaría de este tribunal copia simple de la demanda de amparo, haciéndole saber que deberá presentarse dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal se le practicarán mediante lista que se fije en los estrados de este Tribunal Colegiado, así como la que se publique en la página electrónica del Consejo de la Judicatura Federal.

(Para su publicación por tres ocasiones, de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico "El Universal")

San Andrés Cholula, Puebla, 26 de enero de 2021.

Secretaría de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito.

Lic. Aideé Pérez Cerón

Rúbrica.

(R.- 504625)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito, en Querétaro, Qro.

EDICTO DE EMPLAZAMIENTO

Héctor De Sixto Castro, dado que se ignora su domicilio, se le emplaza por este medio al juicio de amparo directo penal 448/2019, del índice del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito, promovido por **Juan Manuel Ramírez Moreno**, contra la sentencia dictada el veintiséis de octubre de dos mil seis, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en autos del toca penal 1077/2006, en su carácter de ordenadora y el Juez Segundo de Primera Instancia Penal del Distrito Judicial de Querétaro, y el Titular del Centro Penitenciario CP1 Varonil en San José El Alto, Querétaro, como ejecutoras, donde le resulta el carácter de parte tercero interesada, por lo que dentro del término de treinta días, contado a partir de la última publicación de este edicto, que deberá publicarse tres veces, de siete en siete días hábiles, en el "Diario Oficial de la Federación" y en el periódico "El Universal", podrá comparecer en defensa de sus derechos al juicio referido y señalar domicilio procesal en esta ciudad, apercibida que de no hacerlo, éste seguirá su secuela procesal y las siguientes notificaciones, aún las de carácter personal, se le harán por lista electrónica de este Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito, quedando a su disposición en la Secretaría de Acuerdos de este órgano la copia simple de traslado de la demanda de amparo. Querétaro, Querétaro, dieciocho de enero de dos mil veintiuno. Estados Unidos Mexicanos.

Atentamente

Secretario del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del XXII Circuito.

Lic. Elsa Aguilera Araiza

Rúbrica.

(R.- 504186)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito en Villahermosa, Tabasco

EDICTO

En el juicio de amparo 37/2020, promovido por Carlos Mario Correa Hernández, se ordenó emplazar por edictos a la parte tercero interesada Elizabeth Álvarez Frías, a fin de que comparezca a ejercer su derecho como son el de amparo adhesivo o alegatos en el juicio de referencia precisados en los artículos 181 y 182 de la Ley de Amparo. En la demanda relativa se señaló como acto reclamado la sentencia de diez de febrero de dos mil veinte, dictada en el toca penal 72/2019-I, se señaló como autoridad responsable a la 1ª Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, con residencia en esta ciudad; así como violación a los artículos 1, 14, 16, 17, 19, 20, 21 y 22 Constitucionales. Queda a su disposición copia de la demanda. Asimismo, se requiere a la parte tercero interesada para que señale domicilio en esta ciudad para oír y recibir citas y notificaciones, apercibida que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal se le efectuarán por medio de lista, lo anterior con apoyo en el artículo 27, fracción III, inciso c) de la referida Ley de Amparo. Hágase del conocimiento de las partes que el Pleno de este Tribunal está integrado por los Magistrados Margarita Nahuatt Javier (presidente), Jesús Alberto Ávila Garavito y el secretario en funciones de magistrado Ulises Oliveros Mendoza, para los efectos legales a que haya lugar.

La Secretaría de Acuerdos

Erika Mireyda Bello Santos.

Rúbrica.

(R.- 504196)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito en Villahermosa, Tabasco
EDICTO

En el juicio de amparo 116//2020, promovido por Francisco Alegría Jiménez, se ordenó emplazar por edictos a la parte tercero interesada menor de identidad reservada, con iniciales P.R.J. representada por Neftalí Ramírez Jiménez, a fin de que comparezca a ejercer su derecho como son el de amparo adhesivo o alegatos en el juicio de referencia precisados en los artículos 181 y 182 de la Ley de Amparo. En la demanda relativa se señaló como acto reclamado la sentencia de diecinueve de marzo de dos mil veinte, dictada en el toca penal 232/2015-II, se señaló como autoridad responsable a la 1ª Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, con residencia en esta ciudad; así como violación a los artículos 1, 14, 16, 17, 19, 20, 21 y 22 Constitucionales. Queda a su disposición copia de la demanda. Asimismo, se requiere a la parte tercero interesada para que señale domicilio en esta ciudad para oír y recibir citas y notificaciones, apercibida que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal se le efectuarán por medio de lista, lo anterior con apoyo en el artículo 27, fracción III, inciso c) de la referida Ley de Amparo. Hágase del conocimiento de las partes que el Pleno de este Tribunal está integrado por los Magistrados Margarita Nahuatt Javier (presidente), Jesús Alberto Ávila Garavito y el secretario en funciones de magistrado Ulises Oliveros Mendoza, para los efectos legales a que haya lugar.

La Secretaria de Acuerdos
Erika Mireyda Bello Santos.
 Rúbrica.

(R.- 504200)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito en Villahermosa, Tabasco
EDICTO

En el juicio de amparo 68/2020, promovido por Luciano Alberto Chablé Reyes, se ordenó emplazar por edictos a la parte tercero Javier Ignacio Pérez Campo y/o Ignacio Javier Pérez Campos, a fin de que comparezca a ejercer su derecho como son el de amparo adhesivo o alegatos en el juicio de referencia precisados en los artículos 181 y 182 de la Ley de Amparo. En la demanda relativa se señaló como acto reclamado la sentencia de seis de marzo de dos mil veinte, dictada en el toca penal 61/2018-IV, se señaló como autoridad responsable a la 4ª Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, con residencia en esta ciudad; así como violación a los artículos 1, 14, 16, 17, 19, 20, 21 y 22 Constitucionales. Queda a su disposición copia de la demanda. Asimismo, se requiere a la parte tercero interesada para que señale domicilio en esta ciudad para oír y recibir citas y notificaciones, apercibida que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal se le efectuarán por medio de lista, lo anterior con apoyo en el artículo 27, fracción III, inciso c) de la referida Ley de Amparo. Hágase del conocimiento de las partes que el Pleno de este Tribunal está integrado por los Magistrados Margarita Nahuatt Javier (presidente), Jesús Alberto Ávila Garavito y el secretario en funciones de magistrado Ulises Oliveros Mendoza, para los efectos legales a que haya lugar.

La Secretaria de Acuerdos
Erika Mireyda Bello Santos.
 Rúbrica.

(R.- 504202)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Decimosexto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco
Domicilio: Ciudad Judicial Federal. Anillo Periférico Poniente Manuel Gómez Morín número 7727, edificio XA
primer piso, Fraccionamiento Ciudad Judicial Federal, en Zapopan, Jalisco. Código postal 45010
EDICTO

DIRIGIDO A: María Eleanora Nura Landy.

Dentro de los autos del juicio de amparo número **2102/2019-V** promovido por Irma y Graciela, ambas de apellidos Rodríguez Cantú, contra el acto que reclaman del **Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Estado de Jalisco**, consistente en la **inscripción** de la **escritura pública** 10,523 de veintinueve de noviembre de dos mil doce, sobre el folio real 2983411; el ocho de diciembre del año en curso, se ordenó, por ignorarse el domicilio de la tercera interesada María Eleanora Nura Landy, que ésta sea emplazada por edictos. Se hace de su conocimiento que se encuentran señaladas las **DIEZ HORAS CON CUARENTA Y UN MINUTOS DEL DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO**, para la celebración de la audiencia constitucional, por lo que quedan a su disposición las copias de ley en la secretaria del juzgado.

Asimismo, se le hace saber que deberá presentarse, **si así es su voluntad**, a deducir sus derechos ante este Juzgado Decimosexto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, en el juicio de amparo antes mencionado, dentro de treinta días contados a partir del siguiente al de la última publicación; en el entendido que de no comparecer a señalar domicilio para recibir notificaciones, las subsecuentes se le practicarán por medio de lista, aun aquéllas de carácter personal, en términos de lo dispuesto por el artículo 27, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo.

Para publicarse por tres veces de siete en siete días tanto en el Diario Oficial de la Federación, como en periódico "Excélsior".

Atentamente

Zapopan, Jalisco, a 17 de diciembre de 2020.

El Secretario del Juzgado Decimosexto de Distrito en Materias Administrativa,
Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco.

Rafael Hernández Urías.

Rúbrica.

(R.- 504669)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito en Villahermosa, Tabasco
EDICTO

En el juicio de amparo 61//2020, promovido por Gustavo Alejandro Ramos, se ordenó emplazar por edictos a la parte tercero interesada Benjamín Juárez Colorado, a fin de que comparezca a ejercer su derecho como son el de amparo adhesivo o alegatos en el juicio de referencia precisados en los artículos 181 y 182 de la Ley de Amparo. En la demanda relativa se señaló como acto reclamado la sentencia de veintiuno de febrero de dos mil veinte, dictada en el toca penal 70/2019-I, se señaló como autoridad responsable a la 1ª Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, con residencia en esta ciudad; así como violación a los artículos 1, 14, 16, 17, 19, 20, 21 y 22 Constitucionales. Queda a su disposición copia de la demanda. Asimismo, se requiere a la parte tercero interesada para que señale domicilio en esta ciudad para oír y recibir citas y notificaciones, apercibida que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal se le efectuarán por medio de lista, lo anterior con apoyo en el artículo 27, fracción III, inciso c) de la referida Ley de Amparo. Hágase del conocimiento de las partes que el Pleno de este Tribunal está integrado por los Magistrados Margarita Nahuatt Javier (presidente), Jesús Alberto Ávila Garavito y el secretario en funciones de magistrado Ulises Oliveros Mendoza, para los efectos legales a que haya lugar.

La Secretaria de Acuerdos

Erika Mireyda Bello Santos.

Rúbrica.

(R.- 504204)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito en Villahermosa, Tabasco
EDICTO

En el juicio de amparo 107/2020, promovido por Francisco Pérez Cupil, se ordenó emplazar por edictos a la parte tercero interesada menor de identidad reservada de iniciales A. J. G.B, representada por su madre Erika Sugei Bartolo Valencia, a fin de que comparezca a ejercer su derecho como son el de amparo adhesivo o alegatos en el juicio de referencia precisados en los artículos 181 y 182 de la Ley de Amparo. En la demanda relativa se señaló como acto reclamado la sentencia de diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, dictada en el toca penal 58/2019-IV, se señaló como autoridad responsable a la 4ª Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, con residencia en esta ciudad; así como violación a los artículos 1, 14, 16, 17, 19, 20, 21 y 22 Constitucionales. Queda a su disposición copia de la demanda. Asimismo, se requiere a la parte tercero interesada para que señale domicilio en esta ciudad para oír y recibir citas y notificaciones, apercibida que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal se le efectuarán por medio de lista, lo anterior con apoyo en el artículo 27, fracción III, inciso c) de la referida Ley de Amparo. Hágase del conocimiento de las partes que el Pleno de este Tribunal está integrado por los Magistrados Margarita Nahuatt Javier (Presidente), Jesús Alberto Ávila Garavito y el secretario en funciones de magistrado Ulises Oliveros Mendoza, para los efectos legales a que haya lugar.

La Secretaria de Acuerdos

Erika Mireyda Bello Santos.

Rúbrica.

(R.- 504207)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Décimo Tercero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México
EDICTO

Emplazamiento al tercero interesado Sistema de Crédito Automotriz, Sociedad Anónima de Capital Variable. En los autos del juicio de amparo indirecto número 270/2020, promovido por Virginia Ortega Austria, contra actos del Juez y Actuario del Juzgado Vigésimo Segundo Civil de Cuantía Menor del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México; Juez y Ejecutor del Juzgado Quinto Civil del Distrito Judicial de Ecatepec, con residencia en Tecámac, Estado de México; y Registrador de la Propiedad y del Comercio de Otumba, Estado de México; se ha señalado a dicha persona como tercero interesado y como se desconoce su domicilio actual, por acuerdo de dos de diciembre de dos mil veinte, se ordenó emplazarlo por edictos que se publicarán por tres veces, de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación, y en un diario de circulación nacional, a fin de que comparezca a este juicio a deducir sus derechos en el plazo de treinta días contados a partir del día siguiente al en que se efectúe la última publicación, apercibido que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones se harán en términos de lo dispuesto en el artículo 29 de la ley de amparo, queda en esta secretaría a su disposición, copia simple de la demanda de amparo.

Ciudad de México, a 3 de marzo de 2021.
 Secretaria adscrita al Juzgado Decimotercero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México
Lic. Ivonne García Silva
 Rúbrica.

(R.- 504609)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Quinto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco
Juicio de Amparo 287/2020
Para publicarse en el Diario Oficial de la Federación
EDICTO:

En el juicio de amparo 287/2020, promovido por **Carlos Morales Torres**, por conducto de sus apoderados **Guillermo Ogarrio Díaz y José Alberto Morales Velázquez**, contra actos del **Juez Mixto de Primera Instancia con sede en Mazamitla, Jalisco**, y otras autoridades, con fundamento en el artículo 27, fracción III, inciso c) de la Ley de Amparo, en relación con el 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, se ordena emplazar por edictos a la tercera interesada **Gloria Melgoza Arias**, publicándose por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y el periódico "*El Universal*", al ser uno de los de mayor circulación de la República; queda a su disposición en este juzgado copia simple de la demanda de amparo; dígasele que cuenta con un plazo de treinta días, contados a partir de la última publicación, para que ocurra a este Órgano Jurisdiccional a hacer valer derechos y que se señalaron las **catorce horas con siete minutos del uno de marzo de dos mil veintiuno**, para que tenga verificativo la audiencia constitucional.

Zapopan, Jalisco, de 26 de febrero de 2021.
 El Juez Quinto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco
Luis Armando Pérez Topete.
 Rúbrica.

(R.- 504620)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil de Primer Circuito
EDICTOS.

AL MARGEN, EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

En los autos del juicio de amparo directo número **DC.- 407/2020**, promovido por **Víctor Manuel Uribe Espinosa**, por propio derecho, contra actos del **Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, cuyo acto reclamado deriva del toca **98/2020/1**; y atendiendo a las constancias de autos del que se advierte que se agotaron las investigaciones para localizar algún domicilio de la **tercera interesada Asociación de Profesores y Empleados Administrativos del Instituto Politécnico Nacional, Asociación Civil**, para emplazarla al juicio de garantías que nos ocupa, por tanto, se ordena emplazarla por **edictos** al presente juicio constitucional, los que se publicarán **por tres veces de siete en siete días hábiles**, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los Periódicos de mayor circulación en toda la República, ello en

atención a lo dispuesto por el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por lo tanto, quedan a disposición de la tercera interesada antes mencionada, en la Secretaría de este órgano jurisdiccional, copias simples de la demanda y sus anexos; asimismo se le hace saber que cuenta con el término de **treinta días** hábiles que se computarán a partir del día hábil siguiente a la última publicación de los edictos de mérito, para que acuda ante este Tribunal Colegiado por conducto de su representante o apoderado legal, para los efectos que refiere el artículo 181 de la Ley de Amparo, a hacer valer sus derechos si a su interés conviniere y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital, apercibida que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones, aún las de carácter personal se le harán por lista de acuerdos de este Tribunal.

Atentamente
Ciudad de México, a 1 de marzo de 2021.
Secretario de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.
Sergio Molina Castellanos.
Rúbrica.

(R.- 504690)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Quintana Roo,
con sede en Cancún, Quintana Roo
Amparo Indirecto 584/2019-I
Juicio de Amparo 584/2019-I
Quejoso: Banco Mercantil del Norte, Sociedad Anónima,
Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte
EDICTO.

En el juicio de amparo **584/2019-I**, del índice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Quintana Roo, promovido por **Banco Mercantil del Norte, sociedad anónima, institución de banca múltiple, grupo financiero Banorte**, por conducto de su **apoderado Rafael Ignacio Medina Vega**, contra actos del **Presidente de la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje de Playa del Carmen, Solidaridad, Quintana Roo y otras autoridades**; se dictó acuerdo por el que se ordenó la publicación de edictos a efecto de lograr el emplazamiento de María Luisa Zúñiga Pérez, Angie Carolina Sosa González, Glendi Elisa Chi May, Sthephanie Judith Bush Chi e Idelfonso Ricardez Pérez, en su carácter de terceros interesados, a quien se les hace de su conocimiento que ante este juzgado se encuentra radicado el juicio de derechos citado anteriormente, en el que se reclama el auto de nueve de mayo de dos mil diecinueve, dictado en el expediente laboral **496/2012**, en el que decreta el apercibimiento de doble pago en caso de desobediencia y arresto hasta por treinta y seis horas; por ello, se hace del conocimiento a María Luisa Zúñiga Pérez, Angie Carolina Sosa González, Glendi Elisa Chi May, Sthephanie Judith Bush Chi e Idelfonso Ricardez Pérez, que deben presentarse dentro del término de **treinta días**, contados a partir del día siguiente al de la última publicación ante este Juzgado Federal ubicado en Edificio "B", del Poder Judicial Federal Cancún, Planta Baja, Avenida Andrés Quintana Roo, número 245 Súpermanzana 50, Manzana 57, Benito Juárez, Código Postal 77533, a efecto de que si lo consideran pertinente hagan valer los derechos que les asistan y señalen domicilio en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, para oír y recibir notificaciones ante este Juzgado de Distrito, con el apercibimiento que de no hacerlo así, las ulteriores notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán por medio de lista que se fije en los estrados de este órgano de control constitucional, en el entendido que en autos están programadas las **CATORCE HORAS DEL DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO**, para la celebración de la audiencia constitucional sin perjuicio de su diferimiento hasta en tanto fenezca el término concedido con antelación. Finalmente, fijese en la puerta de este Juzgado una copia íntegra del presente edicto, por todo el tiempo del emplazamiento.

Publíquese lo anterior por **tres veces**, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República.

Cancún, Quintana Roo, 25 de marzo de 2021.
El Secretario del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Quintana Roo
Lic. Adrián Armando Pacheco Salazar.
Rúbrica.

(R.- 504954)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial Federal
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito
Zapopan, Jal.
EDICTOS A:

Tercera Interesada

Laura Graciela de la Torre Jiménez, albacea de la sucesión a bienes de Rafael Salazar Sánchez.

En el amparo directo 122/2020 promovido por Ignacio Rodríguez Magaña, contra acto de la Séptima Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, consistente en la sentencia de trece de diciembre de dos mil diecinueve, dictada en el toca 297/2018; se ordenó emplazarlos por edictos para que comparezcan dentro de los diez días siguientes a la última publicación, si a su interés legal conviene; en el entendido de que en la secretaría de acuerdos quedan a su disposición las copias de la demanda.

Para su publicación por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y el periódico Excélsior.

Zapopan, Jalisco, a nueve de marzo de dos mil veintiuno
 La Secretaria de Tribunal.
Licenciada Laura Arcelia Olivares González.
 Rúbrica.

(R.- 504654)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México
EDICTO

En los autos del juicio de amparo indirecto **995/2019-II**, del índice del **Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México**, promovido por **Ángel Garfias y Mejía**, en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de **Luis Garfias López**, en el cual reclama la resolución dictada el **cinco de septiembre de dos mil diecinueve**, dentro del toca **602/2019/1**, del índice de la **Segunda Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, en la que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por el impetrante en contra del auto de veintisiete de marzo del citado año, emitido por el Juez Vigésimo Tercero de lo Civil de dicho tribunal, en el expediente **747/1981**, así como del juzgado señalado el acuerdo de veintisiete de marzo del año referido; y ante la imposibilidad de emplazar al tercero interesado **J. Guadalupe Saldívar Garduño**, se ordenó su emplazamiento por medio de **EDICTOS** los que deberán publicar en el **Diario Oficial de la Federación** y en un periódico de circulación nacional por **tres veces, de siete en siete días**, apercibiéndolo que tiene el plazo de **treinta días** contados a partir del siguiente al de la última publicación, para comparecer a este juicio, para efectos legales procedentes quedando a su disposición copia de la demanda de amparo, escritos aclaratorios y auto admisorio, así como en el que se le tuvo como tercero interesado, de veinticinco de octubre y veintiuno de noviembre, ambos de dos mil diecinueve, en el local de este juzgado; también que de no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción de este órgano federal o de no comparecer, se le harán las subsecuentes notificaciones por medio de **lista**.

Ciudad de México, 26 de noviembre de 2020.
 Secretario del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México
José Nahúm Barrios García
 Rúbrica.

(R.- 504179)

AVISO AL PÚBLICO

Se comunica que para la publicación de los estados financieros éstos deberán ser capturados en cualquier procesador de textos Word y presentados en medios impreso y electrónico.

Atentamente
Diario Oficial de la Federación

AVISOS GENERALES

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Federal de Justicia Administrativa
Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual

Expediente: 159/20-EPI-01-1

Actor: Otto International, Inc.

“2021: Año de la Independencia”

“EDICTO”

IMPORTADORA DINASTÍA, S.A.

En los autos del juicio contencioso administrativo número **159/20-EPI-01-1**, promovido por la persona moral **“OTTO INTERNATIONAL, INC.”**, en contra del Coordinador Departamental de Examen de Marcas “C” del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en el que se demanda la nulidad de la resolución contenida en el oficio con código de barras 20191111424 de fecha 19 de noviembre de 2019, mediante el cual se resolvió negar el registro de la marca OTTO y Diseño tramitado en el expediente número 2057991, se ordenó emplazar al TERCERO INTERESADO **IMPORTADORA DINASTÍA, S.A.**, al juicio antes señalado al ser el titular de la marca 1515001 OTTO NOGUCHY”, por medio de edictos, con fundamento en los artículos 14, penúltimo párrafo, 18 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, para lo cual, se le hace saber que tiene un término de treinta días contados a partir del día hábil siguiente de la última publicación del Edicto ordenado, para que comparezca en esta Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el domicilio ubicado en: Avenida México, número 710, Colonia San Jerónimo Lídice, Alcaldía Magdalena Contreras, Ciudad de México, C.P. 10200, apercibido de que en caso contrario, las siguientes notificaciones se realizarán por boletín jurisdiccional, como lo establece el artículo 315 en cita, en relación con el 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Para su publicación por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República Mexicana, de la elección de la parte actora.

Ciudad de México, a 07 de enero de 2021.

Magistrado Instructor de la Primer Ponencia de la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Mag. Hector Francisco Fernández Cruz.

Rúbrica.

Secretario de Acuerdos.

Lic. Carlos Alberto Padilla Trujillo.

Rúbrica.

(R.- 504689)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Federal de Justicia Administrativa
Tercera Sala Regional de Occidente
85 Años Impartiendo Justicia TFJA 1936-2021
EDICTO

TERCERA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE DEL
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

*“Al margen un sello que dice: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- Tribunal Federal de Justicia Administrativa.- Tercera Sala Regional de Occidente.- Se notifica a los terceros interesados **Aguilar Mejía Miguel Ángel, García León Ramón, López Preciado Cecilia, López Preciado Patricia, Mendoza Pérez María Del Carmen, Mendoza Pérez Patricia, Pérez Rodríguez Juan Francisco, Ramírez García José Antonio y Trejo Hernández Juan Luis**, el acuerdo de 3 de noviembre de 2020, dictado por esta Instrucción en el juicio contencioso administrativo 3559/20-07-03-9, promovido por **CONSTRUCTORA Y CEMENTOS ASFÁLTICOS DEL BAJÍO, S.A. DE C.V.**, al través del cual se dio trámite a la demanda de nulidad promovida*

por la actora, en contra de la resolución contenida en el oficio 600-26-00-00-00-2020-730, por la que la Subadministradora Desconcentrada Jurídica de la Administración Desconcentrada Jurídica de Guanajuato "3" confirmó la diversa 500-26-00-06-02-2019-13270, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guanajuato "3" del Servicio de Administración Tributaria, al través del cual le determinó un crédito fiscal de \$194'425,367.56, por concepto de impuestos sobre la renta del ejercicio fiscal 2014, y al valor agregado de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2014, actualización recargos, y multas, así como un reparto de utilidades por \$13'443,093.54 para que de considerarlo necesario, se apersonen a juicio a manifestar lo que a su derecho corresponda."

Guadalajara Jalisco, 2 de marzo de 2021.
La Secretaría de Acuerdos
Ofelia Hernández Ramos.
Rúbrica.

(R.- 504664)

Auditoría Superior de la Federación
Cámara de Diputados
Unidad de Asuntos Jurídicos
Dirección General de Responsabilidades
Procedimiento: DGR/C/03/2020/R/14/042
Oficio: DGR-C-1958/2020

En el procedimiento **DGR/C/03/2020/R/14/042**, por acuerdo del **17 de marzo de 2021**, se ordenó la notificación por edictos del oficio que se cita en relación con la conducta presuntamente irregular que se le atribuye a **Alejandro Pérez Zavala**, en su carácter de **Supervisor Interno y/o Responsable de la Supervisión, Verificación, Vigilancia, Control y Revisión de los Trabajos, designado por parte del Consejo de la Judicatura Federal en el Contrato Específico de Colaboración de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado para llevar a cabo los trabajos consistentes en la obra denominada "Construcción del Edificio Sede del Poder Judicial de la Federación en San Bartolo Coyotepec Oaxaca"**, consistente en que: *"Omitió supervisar, verificar, vigilar, controlar y revisar que la Secretaría de la Defensa Nacional, en su carácter de contratista del Contrato Específico de Colaboración de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado para llevar a cabo los trabajos consistentes en la obra denominada "Construcción del Edificio Sede del Poder Judicial de la Federación, en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca" del 20 de mayo de 2013, realizara la comprobación de los recursos que le fueron otorgados mediante la presentación de las estimaciones que ampararen los trabajos realizados para la ejecución de la obra en comento, o en su defecto el reintegro de los recursos que no fueron ejercidos; asimismo, omitió supervisar, verificar, vigilar, controlar y revisar que la Secretaría de la Defensa Nacional en su carácter de contratista ejecutara los trabajos del contrato conforme a las especificaciones señaladas para su buen funcionamiento, lo que no aconteció al existir un desplome en la barda perimetral de la "Construcción del Edificio Sede del Poder Judicial de la Federación, en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca" y la Secretaría de la Defensa Nacional no presentó evidencia documental con la que demostrara la corrección de los trabajos mal ejecutados, los cuales causaron el desplome que presenta la barda perimetral, como se advierte del reporte fotográfico y Cédula de Seguimiento de Auditoría del 17 de septiembre de 2018, presentados por el Consejo de la Judicatura Federal o, en su defecto, documentación con la que acreditara la aplicación de la deductiva en las estimaciones pendientes de presentar o que realizó los ajustes correspondientes en la elaboración y aprobación del finiquito correspondiente"*; por lo anterior, ocasionó presumiblemente un daño a la Hacienda Pública Federal (HPF), de acuerdo con la conducta atribuida, por un monto de **\$121'253,338.80 (CIENTO VEINTIÚN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.)**.

En tal virtud conforme al artículo 57, fracción I de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, publicada en el Diario Oficial de Federación (DOF) el 29 de mayo de 2009; en relación con los Transitorios PRIMERO y CUARTO del Decreto por el que se expide la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, publicado en el DOF el 18 de julio de 2016; 3, en la parte relativa a la Dirección General de Responsabilidades (DGR), 21 último párrafo y 40, fracción III del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación, publicado en el DOF el 20 de enero de 2017, modificado mediante Acuerdo publicado en el DOF el 13 de julio de 2018, se le cita para que comparezca personalmente a la comparecencia de ley a celebrarse en esta DGR, **ubicada en Carretera Picacho Ajusco, número 167, Colonia Ampliación Fuentes del Pedregal, C.P. 14110, Demarcación Territorial Tlalpan, Ciudad de México, a las 11:00 horas del día 23 de abril de 2021**; a efecto de que manifieste lo que a su interés convenga, ofrezca pruebas y formule alegatos; apercibido que de no comparecer sin causa justa, se tendrán por ciertos los hechos que se le imputan, y por precluido su derecho para manifestar lo que considere pertinente, ofrecer pruebas y formular alegatos y se resolverá con los elementos que obran en el expediente; asimismo, se le previene a fin de que señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la Ciudad de México, de lo contrario las posteriores notificaciones, inclusive las de carácter personal, se llevarán a cabo a través de rotulón que se fijará en el pizarrón que se encuentra en el domicilio ya citado. Se pone a la vista para consulta el expediente mencionado en días hábiles de **9:00 a 15:00 horas**. Ciudad de México, a **17 de marzo de 2021**. El Director General de Responsabilidades, **Lic. Héctor Barrenechea Nava**. Rúbrica.

(R.- 504597)

INDICE
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCION CIUDADANA

Aviso de Término de la Emergencia por la ocurrencia de incendio forestal el 16 de marzo de 2021 para el Municipio de Arteaga del Estado de Coahuila de Zaragoza.	2
---	---

SECRETARIA DE ECONOMIA

Resolución Final del procedimiento administrativo de examen de vigencia de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de licuadoras de uso doméstico o comercial originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.	3
---	---

Aviso mediante el cual se informa de la publicación de las Políticas, Bases y Lineamientos en materia de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas de la Secretaría de Economía.	59
--	----

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

Acuerdo por el que se establece el formato digital para el permiso de pesca comercial para embarcaciones mayores y para el permiso de pesca comercial para embarcaciones menores.	60
--	----

Convocatoria para el Premio Nacional de Sanidad Vegetal 2021.	64
--	----

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

Circular por la que se comunica a las dependencias, la Fiscalía General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las empresas productivas del Estado y a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la persona moral Comercializadora Fantex de México, S.A. de C.V.	66
---	----

Circular por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Fiscalía General de la República, empresas productivas del Estado, así como a las entidades federativas, que por sentencia definitiva de 26 de febrero de 2020, dictada por la Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana y Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el juicio de nulidad 24151/19-17-13-4, se declaró la nulidad lisa y llana de la resolución emitida en el expediente administrativo de sanción a proveedores número CENAGAS/SANC-0002/2018, por lo que se deja sin efectos jurídicos la sanción administrativa impuesta a la persona moral La Oficina de las Personas en Movimiento, S.A. de C.V., contenida en la circular publicada el 24 de septiembre de 2019.	67
---	----

Circular por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a las empresas productivas del Estado, así como a las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, en cumplimiento al Acuerdo de 3 de marzo de 2021, así como la resolución interlocutoria dictada por la Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana y Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dentro del juicio de nulidad número 20913/20-17-13-3, promovido por la empresa Laboratorios Pisa, S.A. de C.V., en contra de la resolución de fecha 16 de octubre de 2020, emitida en autos del expediente SAN/042/2019, por la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.	68
---	----

SECRETARIA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO

Aviso de medición y deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Ex Hacienda El Socorro, con una superficie aproximada de 07-51-69.23 hectáreas, ubicado en Canatlán, Dgo.	70
Aviso de medición y deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Reyna del Cobre Polígono 3, con una superficie aproximada de 446-21-65.81 hectáreas, ubicado en Cuencamé, Dgo.	71

PODER JUDICIAL**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION**

Sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 108/2019 y su acumulada 118/2019, así como los Votos Concurrentes formulados por los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Luis María Aguilar Morales.	72
---	----

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.	115
Tasas de interés interbancarias de equilibrio.	115
Tasa de interés interbancaria de equilibrio de fondeo a un día hábil bancario.	115

CONVOCATORIAS PARA CONCURSOS DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, OBRAS Y SERVICIOS DEL SECTOR PUBLICO

Licitaciones Públicas Nacionales e Internacionales.	116
--	-----

AVISOS

Judiciales y generales.	151
------------------------------	-----

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓNALEJANDRO LÓPEZ GONZÁLEZ, *Director General Adjunto*

Río Amazonas No. 62, Col. Cuauhtémoc, C.P. 06500, Ciudad de México, Secretaría de Gobernación

Tel. 5093-3200, donde podrá acceder a nuestro menú de servicios

Dirección electrónica: www.dof.gob.mx